

# RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

## LIBRO SEGUNDO TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES , PROVISIONES , CEDVLAS  
y Ordenanças Reales.

*¶ Ley primera. Que se guarden las  
leyes de esta Recopilacion en la for-  
ma y casos que se refieren.*

Don Fei-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.



**H**AVIENDO Con- siderado quan- to importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indi- as , Islas y Tierra firme de el Mar Océano, Norte y Sur , que en diferentes Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntassen y reduxessen á este cuerpo y forma de derecho , y que sean guardadas, cumplidas y executadas. Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que vá puesta al principio de esta Recopilacion , y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática sancion,

en lo que decidieren y determina- ren; y si conviniere que se hagan algunas demás de las contenidas en este libro, los Virreyes , Presidentes, Audiencias, Governadores y Alcaldes mayores nos den aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren , para que reconocidos , se tome la resolución que mas convenga, y se añadan por Cuaderno á parte. Y mandamos, q no se haga novedad en las Ordenanças y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuvieren hechas por qualesquier Comunidades y Vniversidades, y las Ordenanças para el bien y vtilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes , ó Audiencias Reales para el buen gobierno , que no sean contrarias á las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren, siendo confirmadas por las Audiencias, entre tanto que vistas por el

## Libro II. Titulo I.

el Consejo de Indias, las aprueba, ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de estos Reynos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

*¶ Ley ij. Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en las Ordenanças de Audiencias de 1570. D. Felipe Segundo en la Ordenança de 1572. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se deve proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cédulas, Provisiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, así en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar.

*¶ Ley iij. Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos, tocantes á Minas, siendo convenientes, y envíen relacion de las que son necessarias.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601.

**L**os Virreyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, que disponen en materias de Minas; y si hallaren, que son convenientes, las hagan guardar, practicar y executar en todos aquellos Reynos, como no sean contrarias

á lo que especialmente se huviere proveido para cada Provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como mas convenga nos embien relación muy particular sobre quales leyes de Minas se dexan de cumplir en cada Provincia, y por qué causa, y las razones que huviere para mandar que se guarden las que tuvieren por necessarias.

*¶ Ley iiij. Que se guarden las leyes que los Indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hizieren de nuevo.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los Indios para su buen gobierno y policia, y sus vsos y costumbres observadas y guardadas despues que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religion, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuere servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y á la conservacion y policia Christiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Doña Juana en Valladolid á 6 de Agosto de 1555. Vease la Ley. r. lib. 1.

# Delas Leyes, Provisiones y Cédulas.

*Ley v. Que las leyes que fueren en favor de los Indios se executen sin embargo de apelacion.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1588. capit. 15. Y á 24 de Agosto de 1589.

**D**ESEANDO La conservacion y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversion de los naturales de ellas á nuestra Santa Fé Católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilacion todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los Indios, y añadir lo que nos ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde, y particularmente las leyes, que fueren en favor de los Indios, inviolablemente. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y á los demás Iuezes y Justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, so las penas en ellas contenidas, y demas de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus officios.

*Ley vij. Que se envíen al Consejo las Ordenanças, Provisiones y Mandamientos despachados para conservacion de los Indios.*

D. Felipe Tercero en el Partido á 25 de Noviembre de 1609.

**N**UESTROS Virreyes, Presidentes y Audiencias nos envíen las Ordenanças, Mandamientos y Provisiones, que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservacion, y buen tratamiento de los Indios, y en todas ocasiones, las que se despacharen en forma autentica, dirigidas á nuestro Real Consejo de las Indias.

*Ley vij. Que en las Indias se guarden las Ordenanças hechas para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas Provincias.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las Ordenanças hechas por nuestro mandado para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio de estos y aquellos Reynos, que así es nuestra voluntad.

*Ley viij. Que en las Provisiones que se despacharen se pongan los titulos del Rey, como por esta ley se ordena.*

**O**TROSÍ Mandamos á las Audiencias Reales de las Indias, que en todas las Provisiones y titulos que despacharen en nuestro nombre, hagan poner los titulos en la forma siguiente. Don N. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,  
&c.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe á 17 de Noviembre de 1588.

D. Felipe Segundo en Tomar á 17 de Abril de 1581.

## Libro II. Titulo I.

*¶ Ley ix. Que las leyes, que se dirigen à los Presidentes indistintamente, se entiendan, como por esta se declara.*

D. Felipe  
IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

**PORQUE** Algunas leyes de este libro se dirigen à los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros están subordinados en el todo, ó parte de ellas à los Virreyes. Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme à la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y expresamente no se cometière su execucion à todos los Presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdiccion de la que conforme à sus titulos, estado y gobierno de las Provincias les puede pertenecer, conforme à las demás leyes, que sobre esto disponen.

*¶ Ley x. Que declara como se han de executar las Cédulas, que se despacharen, segun los Ministros à quien se cometieren, y no se perjudique al gobierno superior.*

D. Felipe  
segundo  
en Ma-  
drid à 6.  
de Otu-  
bre de  
1578.  
Y D. Felipe  
IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

**MANDAMOS**, Que quando nuestras Reales Cédulas hablan en particular con los Virreyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaren con Virrey y Audiencia, ó Presidente y Audiencia, entiendan todos en su execucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la Audiencia, y el Virrey, ó Presidente no tenga mas que vn voto, como los demás que allí se hallaren, y no por esto se

contravenga al gobierno superior, que regularmente cometemos à los Virreyes y Presidentes.

*¶ Ley xj. Que aunque las Cédulas hablen con Presidente y Oidores, los Virreyes y Presidentes conozcan privativamente de negocios del gobierno, y los Alcaldes del Crimen de causas criminales.*

**PORQUE** Mandamos despachar algunas Cédulas para negocios de gobierno, y causas criminales, que por ir dirigidas à Presidente y Oidores han pretendido conocer todos de los negocios de governacion, y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la orden, que está dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales. Mandamos, que no embargante que las Cédulas vayan dirigidas à Presidente y Oidores, dexen entender en las cosas de gobierno à los Virreyes y Presidentes, y en las causas criminales à los Alcaldes de el Crimen, salvo si en nuestras Cédulas se mandare particularmente lo contrario.

D. Felipe  
segundo  
en Aran-  
juez à  
16. de Ma-  
yo de  
1571.

*¶ Ley xij. Que el responder à Ministros particulares sobre lo que escriben no perjudica à la jurisdiccion de los Virreyes, no expressandose assi.*

**LOS** Presidentes y Visitadores de nuestras Audiencias Reales, comprehendidas en los distritos, que pertenecen à los Virreyes del Perú y Nueva España, nos escriben algunas vezes sobre mate-

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 6.  
de Abril  
de 1574.



# De las Leyes, Provisiones y Cédulas.

rias de gobierno , hazienda , conservación y utilidad de los Indios, y otras de calidad, que no tocan á la administración de la justicia, ó comisiones, que están á su cargo, y con qualquiera respuesta nuestra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escribieron. Declaramos y mandamos, que por haverse respondido en algunas de las cosas sobredichas á los Presidentes , ó Visitadores no es de la intencion y voluntad nuestra darles mas jurisdiccion de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de gobierno, que pertenece á los Virreyes, y que la execucion en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los Virreyes y Visitadores, ó otras qualquier personas Ministros de las Indias, y á ellos hayan ido, ó vayan las respuestas , ha de correr por mano y autoridad de los Virreyes en todos los casos y cosas , que miraren á su gobierno; excepto si en las Cédulas y despachos por alguna causa particular expresamente no se dixere y ordenare lo contrario. Y así se guarde precisa, é inviolablemente.

*¶ Ley xiiij. Que los Virreyes cumplan las Cédulas dirigidas á sus antecessores, como si á ellos se dirigiesen expresamente.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cumplan las Cédulas despachadas en materias de nuestro Real servicio, ó á pedimento de personas particulares, aunque esten despacha-

das, ó dirigidas á sus antecessores, como si á ellos se dirigiesen expresamente.

*¶ Ley xiiij. Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y Provisiones, que se dan contra casados y extranjeros, aunque vayan dirigidas á Presidente y Oidores.*

**L**Os Virreyes y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras Cédulas y Provisiones, para que los casados, que residen en las Indias, y no hazen vida maridable con sus mugeres, y los extranjeros y otras personas , que huvieren passado sin licencia y permission nuestra, sean desterrados de aquellas Provincias, y enviados á estos Reynos, y lo executen , y los Oidores no se entrometan á conocer de las dichas causas, y las dexen hazer, substanciar y executar á los dichos Virreyes y Alcaldes del Crimen, sin embargo de que nuestras Cédulas , ó Provisiones se hayan dirigido , ó dirigieren á Presidente y Oidores:

*¶ Ley xv. Que dà forma al cumplimiento de las Cédulas y Provisiones en caso de supresion, ó fundacion de Audiencias Reales.*

**L**Os Gobernadores , que Nos eligieremos y nombraremos en lugar de las Reales Audiencias, que convenga suprimir, ó remover, cumplan, guarden y executen , hagan guardar , cumplir y executar todas las Cédulas y Provisiones, que estuviere despachadas

D. Felipe Tercero en San Lorenzo á 11. de Junio de 1612.  
Y á 19. de Junio de 1614.  
D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 4. de Mayo de 1570.  
Y en Madrid á 23 de Junio de 1575.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Diciembre de 1577.  
Y en Madrid á 11. de Mayo de 1580.  
Don

D. Felipe Segundo en el Pardo á 11. de Setiembre de 1575.  
Don Felipe IV. en esta Receptacion.

## Libro II. Titulo I.

por nuestro mandado á las Reales Audiencias, como si á ellos fuesen dirigidas; y si las Audiencias se fundaren en lugar de los Governadores, se guarde la misma regla por las Audiencias, que así conviene á nuestro Real servicio.

*¶ Ley xvj. Que las Cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que quando por Nos se proveyeren y mandaré despachar Cédulas incitativas para excitar y advertir á nuestros Ministros, que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los Ministros á quien toca dexen las cosas en el estado que estaban, y nos informen de lo que conviene y passa, y en las Cédulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes, no se mude la jurisdiccion de el juzgado, ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á Virreyes, ó Presidentes.

*¶ Ley xvij. Que con las personas que llevaren Cédulas de recomendacion, se haga conforme á sus meritos.*

**Q**VANDO Nos fuéremos servido de mandar, que se despachen Cédulas de recomendacion en favor de los que passaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á Corregimientos y otros cargos, los Virreyes, Audiencias y Governadores á quien fueren cometidas,

hagan lo que vieren que conviene, y huviere lugar, segun la calidad de sus personas, meritos y servicios.

*¶ Ley xvijij. Que no se cometan á las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes en tributos vacos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que nuestras Cédulas y libranças de merced en tributos de Indios vacos, no vayan dirigidas á las Reales Audiencias, porque tenemos entendido, que con esta ocasion se entrometen en las cosas de gobierno.

*¶ Ley xix. Que las Cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.*

**P**ORQUE Nuestra voluntad y intencion no es perjudicar por ninguna Cédula que diéremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros Indios que vacaren, al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y nos han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, eitarán advertidos de ello los Virreyes y Governadores, para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo qual no se ha de entender quando mandaremos dar algunas Cédulas con prelación y antelación á todos los demás que las tuvieren, que se hará raras vezes, y con la advertencia y justificacion conveniente, que en este caso se han de cumplir las Cédulas, anteponiéndose los que las tuvieren, no

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Abril de 1617.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diciembre de 1571. Ya 5. de Octubre de 1592.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Madrid á 5. de Junio de 1552.

Véase la lib. 3.

fo-

# De las Leyes, Provisiones y Cédulas.

solo á los demás , que tengan Cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los Virreyes, que son mas antiguos, ó mas benemeritos.

*¶ Ley xx. Que las Cédulas de mercedes en Indios vacos, se entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Junio de 1570.

**D**ECLARAMOS, Que las Cédulas de mercedes, hechas por Nos en Indios vacos, se deven cumplir tambien en las encomiendas, sobre que huviere pleytos pendientes, aunque se hayan comenzado antes que hayamos hecho las mercedes, como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien despues que las huvieremos hecho.

*¶ Ley xxj. Que las Cédulas de renta con antelacion se cumplan por su antigüedad, y despues las demás sin antelacion.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 11. de Noviembre de 1572.

**M**ANDAMOS, Que havindose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra Caja Real de los pesos, que en ella se pagaren, en el interin que vacan Indios, para cumplir las mercedes, que estuvieren hechas, ó hizieremos, con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hacienda quede descargada de los Indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelacion por su antigüedad,

conforme al tiempo y data de las Cédulas, que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas y que despues de cumplidas las privilegiadas, se cumplan las demás que estuvieren hechas á otras personas, sin antelacion, segun y como por ellas ordenaremos.

*¶ Ley xxij. Que no se cumplan las Cédulas en que huviere obrepcion, ó subrepcion.*

**L**OS Ministros y Iuezes obredezcan, y no cumplan nuestras Cédulas y despachos, en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hizieren.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Junio de 1620

*¶ Ley xxiiij. Que las Cédulas Reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.*

**N**UESTRAS Reales Cédulas se despachen señaladas, y las provisiones firmadas de los de el nuestro Consejo Real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad, sean obedecidas, y no cumplidas, y los Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Iuezes y Justicias de las Indias asy lo guarden, cumplan y executen.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 17. de Mayo de 1564.

## Libro II. Titulo I.

**Y Ley xxiiiij.** *Que se executen las Cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable, ò escandaloso.*

El Emperador D. Carlos en Madrid con á 5. de Junio de 1538. D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Junio de 1622.

**L** Os Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias antes de ser recevidos al vfo y exercicio de sus oficios, juren, que guardarán, cumplirán y executarán nuestros Mandamientos, Cédulas y Provisiones dadas á qualesquier personas de oficios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean, ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, só las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hazer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y execucion de las Cédulas y Provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiria escandolo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiendose por quien, y como deba, puedá sobreseer en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma, só la dicha

pena.

**Y Ley xxv.** *Que las Audiencias respondan luego á las Cédulas y Provisiones, y las hagan bolver á las partes.*

**L** Os Presidentes y Oidores respondan y hagan assentar la presentacion y obediencia á nuestras Cédulas y Provisiones Reales, luego que sean presentadas y hagá que los Escribanos las buelvan á las partes sin dilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Junio de 1567

**Y Ley xxvi.** *Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas.*

**N** VESTRAS Reales Audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mādado, pues quando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente.

D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Febrero de 1622.

**Y Ley xxviij.** *Que las Cédulas y Ordenanças de los Tribunales de Cuentas se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias.*

**O** RDENAMOS Y mandamos, que se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cédulas y Ordenanças, que por nuestro Consejo Real de las Indias se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y á los Contadores se les dé copia autorizada, con fe de que las originales quedan en los Archivos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 17. de Mayo de 1609. Ordença 31. de Contadurías.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 126. tit. 2. lib. 2.

# De las Leyes, Provisiones y Cédulas.

*Ley xxviii. Que las Cédulas y Provisiones tocantes à la hacienda Real, se pongan en libro à parte.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Junio de 1591. Y en Aráñez à 19. de Mayo de 1594.

Contex- ta lib. 160 tit. 15. de este libro

**L**OS Presidentes y Audiencias Reales recojan y hagan poner en libros à parte, con distincion y claridad, todas las Cédulas y Provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes à nuestra Real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y execucion, pues tanto conviene à nuestro Real servicio.

*Ley xxix. Que las Cédulas enviadas à Virreyes y Presidentes, se pongan en los Archivos y libros de las Audiencias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Diciembre de 1630. Y à 12. de Agosto de 1635.

**O**RDENAMOS Y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cédulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les huvieren enviado, ó à sus antecessores, y enviaren de aqui adelante en libro à parte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demás efectos que convengan.

*Ley xxx. Que se den copias autorizadas de las Cédulas y Provisiones de gobierno à las Ciudades, Villas y Lugares, y de las Ordenanças de Audiencias.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 15. de Abril de 1540. En Talavera à 13. de Febrero de 1541. D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600.

**M**ANDAMOS, que de todas nuestras Cédulas y Provisiones despachadas, y que se despacharen, y de las Provisiones de nuestros Virreyes y Presidentes Governadores, que tocaren al gobierno, y bien de las Ciudades, pareciendo à las Audiencias, que son comunes à toda la tierra, hagan sacar copias

autorizadas y signadas en publica forma, y las dar y entregar à las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deven, à los Escrivanos, para que las pongan en los Archivos y libros de Cabildo, y lo mismo se guarde en las Ordenanças de las Audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

*Ley xxxj. Que los Cabildos y Regimientos tengan Archivos de Cédulas y Escrituras, y estén las llaves en poder de las personas, que se declara.*

**O**RDENAMOS Y mandamos à los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cédulas y Provisiones por los señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus Comunidades, y las demás escrituras y papeles, que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en vn Archivo, ó Arca de tres llaves, que la vna tenga vn Alcalde Ordinario por el año que ha de servir su oficio: otra vn Regidor: y otra el Escrivano del Cabildo, ó Ayuntamiento, donde estén en buena forma, y vn traslado del inventario esté fuera del Archivo, para que facilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiendole hallar en la Provincia algunas Provisiones, Cédulas, Ordenanças, ó Instrucciones, las pidan à los Presidentes y Oidores de las Audiencias del distrito, los quales les envíen traslados de ellas autorizados, y los Cabil-

El Emperador D. Carlos y la R. en Valladolid à 24. de Julio de 1530. El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en su nombre en Valladolid à 1. de Setiembre de 1548.

## Libro II. Titulo I.

bildos, nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

*¶ Ley xxxij. Que se guarden las Ordenanças de las Ciudades y Poblaciones, por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el Consejo.*

En Em-  
pador D.  
Carlos y  
la Prince  
sa G. en  
Madrid á  
3. de Di-  
ciembre de  
1542.  
D. Felipe  
Segundo  
en la Or-  
denança  
49. de Au-  
diencias  
de 1563.  
Y la Or-  
denança  
56. de Au-  
diencias  
de 1596.

**L**As Audiencias Reales vean y examinen las Ordenanças que hizieren las Ciudades, Villas y Poblaciones de sus Provincias para su buen gobierno, y hallando que son justas, y que se deven guardar, las hagan cumplir y executar por tiempo de dos años, y las remitan á nuestro Real Consejo de Indias, para que en quanto á su confirmacion provea lo que convenga.

*¶ Ley xxxiiij. Que se executen las Ordenanças confirmadas, ò hechas por los Virreyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista.*

D. Felipe  
Segundo,  
en Ma-  
drid á 4.  
d. Agosto  
de  
1561.  
Y en el  
Pardo á  
21. de Ju-  
no de  
1570.

**P**ORQUE Las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias presentan algunas veces sus Ordenanças ante nuestros Virreyes, los quales las confirman, y otras veces las hazen de nuevo en materias de gobierno. Mandamos, que si se apelare de ellas para las Audiencias Reales donde los Virreyes presidieren, se guarden, cumplan y executen, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las Audiencias lo que se deve hazer, y despues se execute lo proveido por la ley antecedente.

\* \* \*

*¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes, Audiencias, Prelados y Cabildos envíen al Consejo las Ordenanças y Autos de gobierno, que tuvieren, y fueren haziendo.*

**P**ARA Que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa publica, y conservacion de las Indias. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que con intervencion de los Fiscales hagan sacar traslado de todas las Ordenanças, y demás Autos y Acuerdos con que se governaren y tuvieren proveidos para la conservacion de la tierra, y administracion de la justicia, y nos le envíen autorizado, y en forma que haga fee, y siempre que determinaren en el Acuerdo algun Auto tocante al gobierno publico, sobre materias que hagan regla, ó se dé orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se huvieren fundado. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que de todo lo que en esta razon estuviere proveido por ellos, y los Prelados de sus Iglesias sus antecessores, y por los Cabildos, y lo que adelante proveyeren, nos envíen copias autenticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro Consejo, se tenga la noticia necessaria de el estado de cada cosa, avisandonos juntamente los vnos y los otros si se ha vñado y vfa de las dichas Ordenanças, Acuerdos, Constituciones, Autos y Decretos, y si de algunos resulta perjuizio á nuestro Patronaz-

D. Felipe  
III. en  
Madrid a  
8. de Mar-  
ço de  
1619.

naz-

## De las Leyes, Provisiones y Cédulas.

nazgo Real, ó á otra materia pública.

*¶ Ley xxxv. Que las Cédulas despachadas para el gobierno de cada Provincia, se afsienten en los libros del Estado Eclesiástico y Secular, cada vno por lo que le toca.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á 20. de Octubre de 1633.

**T**ODAS Nuestras Cédulas dadas y que se dieren para las Provincias de las Indias en materias de gobierno Eclesiástico, ó Secular, dirigidas á los Obispos y Cabildos Eclesiásticos, ó á las Justicias y Gobernadores, Cabildos Seculares y Oficiales de nuestra Real hacienda, se afsienten y escrivan en los libros de Cabildo de las Catedrales y Cabeças de gobierno Secular, cada vno por lo que le tocara, y las autoricen en pública forma y manera, que hagan fee, y las originales se guarden con todo cuidado.

*¶ Ley xxxvj. Que al principio del año hagan leer los Gobernadores las Ordenanças.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1574.

**M**ANDAMOS, Que los Gobernadores de nuestras Indias y sus Tenientes hagan leer las Ordenanças en sus gobernaciones, por lo menos vna vez al principio de cada año, y afsistan los susodichos y los demás Ministros de la Republica, y los Escrivanos y Procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveido para su buen gobierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla, y los Escrivanos de gobernacion las lean y pongan por auto en forma que haga fee, de que así se ha executado.

*¶ Ley xxxvij. Que en el Perú se guarden las Ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo.*

**L**Os Virreyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por Don Francisco de Toledo, Virrey que fue de aquellas Provincias en la visita general que hizo en materias de gobierno espiritual y temporal, y guerra, y administracion de nuestra Real hacienda, y otras tocantes al bien comun. Y porque en muchas de ellas no se guarda lo proveido, y en otras se han introducido novedades, de que resultan graves inconvenientes, es nuestra voluntad, que en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, ó por otras qualesquier nuestras ordenes, se guarden y cumplan precisamente; y si les pareciere que por la mudança de los tiempos, ó otra justa causa es necesario enmendar, ó proveer nuevamente, nos den aviso, para que visto en nuestro Consejo de las Indias, se provea lo que convenga.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 23 de Agosto de 1593.

*¶ Ley xxxviii. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escriviere.*

**M**ANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que sucediendo algun caso en que por otro Consejo, que no sea el nuestro de las Indias, se les escriviere, sobre qualquier cosa, ó materia, nos avisen de la correspondencia que tuvieren, advirtiendo, que en la substancia, ni el modo de ella los demás Consejos no ad-

D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diciembre de 1613.

quiere

## Libro II. Titulo I.

quieran ninguna jurisdiccion , y cumplan como deven la obligaci6n que tienen de guardar las Leyes y Ordenanças de las Indias.

*Y Ley xxxix. Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere passado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto à provisiones para informaciones no se haga novedad por aora.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Diciembre de 1614.  
D. Felipe IV. en Barcelona à 23 de Abril de 1626.  
Y en Valencia à 20 de Noviembre de 1645.

**M**ANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores y Justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las Cédulas, Provisiones y otros qualesquier despachos dados por nuestros Reales Consejos, si no fueren passados por el de las Indias, y despachada por él nuestra Real Cédula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan, que se use de comisiones dadas, y que se diere por el Consejo Real de las Ordenes para visitar los Comendadores, Cavalleros y Freyles de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales à nuestro Consejo de Indias, y constando que los Visitadores huvieren passado à aquellas Provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho Consejo de Indias, los hagan venir luego à estos Reynos, y no los c6sientan en ellas. Y en lo que toca à las provisiones para informaciones de Abitos, por aora no hagan novedad, hasta que tengan otra orden.

*Y Ley xxx. Que no se guarden en las Indias las pragmaticas de estos Reynos, que no estuvieren passadas por el Consejo.*

**O**TROSI Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y otras qualesquier Justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, que no permitan se execute ninguna pragmatica de las que se promulgaren en estos Reynos, si por especial Cédula nuestra, despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias.

D. Felipe IV. en Madrid con el 8. de Março de 1616.

*Y Ley xxxxi. Que los Virreyes, Governadores y Oficiales Reales, Arçobispos, Obispos, Deanes y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes envíen con sus cartas copias de las Cédulas y Ordenanças que huviere, sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.*

**E**N nuestro Consejo Real de las Indias se ha conocido, que en muchas cartas escritas à Nos por los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arçobispos, Obispos y Oficiales de nuestra Real hacienda en materias Eclesiasticas, Seculares, de gobierno, gracia, guerra y hazienda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por Ordenanças y Cédulas Reales, y en vnas no citan las fechas dellas, y en otras lo hazen con tanta incertidumbre, que quando se piden por el Consejo, ó Junta de Guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallarse por esta

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1649.



## De las Leyes, Provisiones y Cédulas.

este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad q̄ conviene á nuestro Real servicio y causa publica, mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hazienda, y rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos, y á los Venerables Deanes y Cabildos Sedevacantes, que cada vno por lo que le toca, demás de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las Cédulas y Ordenanças que huviere en razon de lo que nos escrivieren, envien juntamente con ellas copias autenticas de las dichas Cédulas y Ordenanças, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion, y así se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes deste libro.

*¶ Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer y informe, si en la dilacion no huviere inconveniente, ley 12. tit. 2. deste libro.*

*¶ Que las leyes que hizieren para las Indias sean lo mas conformes que ser pudiere á las destes Reynos, ley 13. tit. 2. deste libro.*

*¶ Que para hazer leyes, ó derogarlas, no baste la mayor parte devotos del Consejo, sino que concurren en*

*vn parecer las dos partes de tres, y consulta, l. 15. tit. 2. deste libro.*

*¶ Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga; salvo si pareciere que alguna sea secreta, l. 24. tit. 2. deste libro.*

*¶ Que el Consejo procure saber como se executalo proveido, y castigue á quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. deste libro.*

*¶ Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion, l. 66. tit. 2. deste libro, y no se passen por el sello y registro, si no estuviere firmadas por lo menos del Presidente y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario, l. 5. tit. 4. deste libro.*

*¶ Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno, ley 23. tit. 6. deste libro.*

*¶ Que los Contadores tomen la razon de las mercedes en hazienda Real; y en las Cédulas se ponga por clausula especial, ley 22. tit. 11. deste libro.*

*¶ Las ordenes y Cédulas generales se envien por mano de los Virreyes, no haviendo inconveniente, y quando por alguna causa no se pudiere hazer, se envie á los Virreyes copia de lo que se ordenare; pero esto no se entienda de las Audiencias Pretoriales, Auto 30.*

## Libro II. Titulo II.

### Titulo Segundo. De el Consejo Real y Junta de Guerra de Indias.

*¶ Ley primera. Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte y tenga los Ministros y Oficiales, que esta ley declara.*

El Emperador D. Carlos y la R. D. Juana, año de 1542. D. Felipe Segundo en el Parado à 24. de Setiembre de 1571. en la Ordenança primera del Consejo. Y D. Felipe IV. en las de 1636.



CONSIDERANDO los grandes beneficios, y mercedes, que de la Benignidad soberana hemos recebido y cada dia recebimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor Divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reynos y Señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos Estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo. Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos, nuestro Consejo de las Indias, y en él vn Presidente dél: el gran Canciller de las Indias, que ha de ser tambien Consejero: y los Consejeros Letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que por aora

sean ocho: vn Fiscal: y dos Secretarios: vn Teniente de gran Canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: tres Relatores: y vn Escrivano de Camara de Justicia, expertos y diligentes en sus officios, y de la fidelidad, que se requiere: quatro Contadores de Cuentas habiles y suficientes: y vn Tesorero general: dos Solicitadores Fiscales: vn Coronista mayor y Cosmografo: y vn Catedratico de Mathematicas: vn Tassador de los processos: vn Abogado: y vn Procurador de pobres: vn Capellan, que diga Missa al Consejo en los dias dél: quatro Porteros: y vn Alguazil, los quales todos sean de la habilidad y suficiencia, que se requiere, y antes de ser admitidos á sus officios, hagan juramento de que los vsarán bien y fielmente, y guardarán las Ordenanças de el Consejo, hechas, y que se hizieren, y el secreto dél.

\*

## Del Consejo y Junta de Guerra.

*¶ Ley ij. Que el Consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y hagaleyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança del Consejo. Y D. Felipe IV. en las de 1636.

**P**ORQUE LOS del nuestro Consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señorios. Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas retularen y dependieren, y para la buena governacion y administracion de justicia pueda ordenar y hazer con consulta nuestra las Leyes, Pragmaticas, Ordenanças y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias convinieren: Y asimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar qualesquier Ordenanças, Constituciones y otros Estatutos, que hizieren los Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias, en las quales, y en todos los demás Reynos y Señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, así como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus Provisiones y Mandamientos sean en todo y

por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reynos, y en aquellos, y por todas y qualesquier personas.

*¶ Ley iij. Que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Iuez, ni Justicia de estos Reynos, sino el Consejo de las Indias conozca de negocios dellas.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Reales Consejos, ni Tribunales, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, ni Audiencias, ni otro Iuez alguno, ni Justicia de todos nuestros Reynos y Señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro Consejo de Indias por demanda, ni querrela, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni executiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieré y sepufieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro Consejo de Indias. Y mandamos á los Escrivanos de los Alcaldes de Corte, y Escrivanos de Provincia, y de el Numero, y otros qualesquiera que sean, que siempre que nuestro Consejo de Indias los mandare llamar, para que hagan relacion en él de qualesquier negocios y pleytos, que ante ellos estuvieren, ó passaren, que en qualquiera forma toquen, ó convengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hazer, y hagan en el relacion de los dichos pleytos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga, ni consienta poner impedimento alguno.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de el Consejo. Y en San Lorenzo à 12. de Setiembre de 1584. Y D. Felipe IV. en las de 1636. Y en esta Recopilacion.

\* \* \*

Z Ley

## Libro II. Título II.

**Ley iiii.** *Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiasticas, y ningun Iuez Eclesiastico le inhíba sobre ello, y se revoque de la Reopilacion de leyes de Castilla el Auto Acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas.*

Don Felipe IV. en las Ordenanças de 1636. Y en 14 de Julio de 1651. y en Cedula de 7. y 14. de Noviembre de el di ho año. Acuerdos del Consejo, 169. y 170.

**POR** Quanto el señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo, que tanta gloria haya, por Cedula de catorze de Julio del año de mil y quinientos y sesenta y vno, refrendada del Secretario Francisco de Herafo, y señalada por los de nuestro Consejo de Camara, con ocasion de vna prision, que el nuestro Consejo de Indias havia mandado hazer de la persona de el Licenciado Montañó, Oidor de nuestra Real Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada, por los delitos que havia cometido, por los quales le tenia condenado á muerte, y el susodicho se havia llamado á la Corona ante el Vicario de esta Villa de Madrid, que despacho letras, inhibiendo al dicho nuestro Consejo de Indias, tuvo por bien de mädar, que así en este negocio, como en todos los demás, que ocurriessen, pédiessen y se tratassen en él, en que los Iuezes Eclesiasticos de estos Reynos intentassen proceder contra los de el dicho nuestro Consejo, inhibiendolos, ó dando cartas en qualquier manera contra el Fiscal y Oficiales dél, ó contra las partes, que siguiessen las causas por razon de los negocios, que en él pendiessen, y de que conociesßen los de el dicho nuestro

Consejo, pudiessen dar y diessen las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que les pareciesse convenir y ser necessarios para que los Iuezes Eclesiasticos no profiguessen y desistiesßen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyesßen, por los medios y vias mas convenientes, de forma, que tuviessen cumplido efecto las ordenes y proveimientos del dicho nuestro Consejo. Y despues por las Ordenanças antiguas dél, despachadas en veinte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y vno, y por las de primero de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso, que ningun Iuez Eclesiastico se entrometiesse á inhibir á los del dicho nuestro Consejo en los negocios que en él se tratassen, los quales pudiessen despachar para ello las Cédulas y Provisiones necessarias, y en los pleytos y negocios tocantes á Indias, de que conociesßen en estos Reynos Iuezes Eclesiasticos, pudiessen librar las Provisiones ordinarias, para que alçassen las fuerzas, que en ellos hiziesßen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció vna competencia entre uestros Consejos de Castilla y Indias, sobre á quien tocava el conocimiento por via de fuerza de ciertos mandamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de su Santidad á pedimento del Recevidor de la Religion de San Iuan, sucesor en el derecho de los bienes de Don Iuan

## Del Consejo y Junta de Guerra.

Iuan Guiral, Cavallero de la misma Orden , contra el Iuez de cobranças de nuestro Consejo de Indias , que por su orden procedia contra los bienes del dicho D. Iuan Guiral , sobre cobrança de maravedis , que el dicho Don Iuan Guiral devia á nuestra Real hazienda , como fiador de D. Francisco Maldonado , Descubridor de las Provincias del Darien , y para determinar esta duda se llevó los Autos á la Junta general de Competencias , que proveyó vn Auto en veinte y vno de Octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis , por el qual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerça á nuestro Consejo de Indias. Y estando en esta possession , y habiendo usado de la jurisdiccion , que en esto le estava concedida en todos los casos , que despues se han ofrecido , llegó á estos Reynos el año de mil y seiscientos y cinquenta y vno el Doctor D. Diego de Orozco , Oidor de la Audiencia de Panamá , á quien por Nos se havia mandado , que mientras durava la visita della passasse á servir su Plaza á la Audiencia de Santo Domingo , y entró en esta Corte sin nuestra licencia , por lo qual se le ordenó , que saliesse luego de ella , y estuviessse en la Ciudad de Toledo , y de alli se fuesse á embarcar en la primera ocasiõ para servir su Plaza en la Audiencia de Santo Domingo , y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se retiró á vn Convento , y pretendió valerse de la inmunidad Eclesiastica , de

donde le sacó el Corregidor de la dicha Ciudad , en virtud de orden de nuestro Consejo de Indias , y el Iuez Eclesiastico procedió contra el Corregidor , para que le restituiesse á la Iglesia . de que apeló el Corregidor , y protestó el auxilio de la fuerça en la forma ordinaria , y dió cuenta á nuestro Consejo de las Indias , que despachó hasta la tercera carta , y porque en este tiempo pretendió el Fiscal de nuestro Consejo Real de Castilla , que el Corregidor no usasse de las Provisiones del de las Indias , no tuvieron efecto , y sobre ello nos consultaron ambos Consejos con las razones y fundamentos , que hazian en favor del derecho y jurisdiccion de cada vno , pretendiendo el de Castilla tocalle el conocimiento de esta causa en quanto á la fuerça , por ser en estos Reynos , y refiriendo para esto vn Auto acordado por el dicho Consejo el año de mil y quinientos y cinquenta y cinco , añadido en el Sumario de la Nueva Recopilacion , que se imprimió el de seiscientos y quarenta : y el de Indias , que en todos los negocios dependientes de ellas , aunque sea en España , devia conocer de qualesquier fuerças , que hiziesse los Iuezes Eclesiasticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro Consejo de Castilla cessasse en las diligencias , que havia hecho en el negocio de el dicho Don Diego de Orozco , porque el de Indias havia de conocer de las fuerças , que se ofreciesse en estos Reynos en los ne-

## Libro II. Titulo II.

gocios tocantes á ellas. Y porque nuestra voluntad es, que esto se guarde y cumpla precisa, e inviolablemente. Mandamos, que en conformidad de las ordenes referidas, y de lo que agora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro Consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerças, que se ofrecieren en estos Reynos, tocantes á ellas, y que pueda dar, y dé las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que convengan y sean necesarios, para que los luezes Eclesiasticos no procedan, y se desistan de las dichas causas, y para el cumplimiento de lo que así proveyere, según y por los medios y vias, que con viniere, de manera, que tenga cumplido efecto lo que así ordenare y proveyere, usando en esta parte de el mismo poder y facultad, que para ello tienen los demás consejos, que conocen de fuerças. Otro sí mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Castilla, que provean Auto acordado, revocando el que estava puesto en la Recopilacion de leyes de estos Reynos, impresa el año de mil y seiscientos y quarenta, para que conste en lo publico, que sin embargo dél toca al dicho Consejo de las Indias el conocimiento de las fuerças de los negocios de Indias en estos Reynos.

\* \* \*

*¶ Ley v. Que los de el Consejo residan en él los dias, horas y tiempo, que se declara, y las peticiones se lean las tardes.*

Los del Consejo de las Indias se junten y residan en él cada dia, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los Martes, Iueves y Sabados otras dos horas por la tarde, y no se comience á despachar, ni entender en negocios, hasta que por lo menos estén juntos en él tres del Consejo, y desde entonces, y no antes corra la primera hora, que en él se huviere de estar, y en las tardes de los tres dias del Consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que huviere, y los de el Consejo no lleven, ni metan peticiones en él, ni pidan que se lean, sino que como está dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres dias de la semana, y ningun Consejo se acabe hasta que todas estén leidas y respondidas.

*¶ Ley vij. Que el Consejo tenga hecha descripcion de las cosas de las Indias, sobre que pueda haver gobernation, ó disposicion de ley.*

POR Quanto ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada como deve, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ella huvieren de conocer y determinar. Ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha siem-

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 26. 27. y 41. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 5. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 3. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 6. de 1636.

Veanse las leyes 26. y 29. de este tit. y 47. tit. 6. de este libro.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

siempre descripción y averiguación cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, así de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, Eclesiásticas y Seglares, passadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer gobernançion, ó disposición de ley: y tengan vn libro de la dicha descripción en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Virreyes, Audiencias y Ministros, para que informen cada año de las novedades que huviere, y las que iucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

*Ley vij. Que el Estado de las Indias esté dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 4. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 7. de 1636.

**PORQUE** Tantas y tan grandes tierras, Islas y Provincias se puedan con mas claridad y distincion percevir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas. Mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado dellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de Oficiales de la Real hacienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias Ordinarias y de la Hermandad, Concesjos de Españoles y de Indios: Y para lo espiritual en Arçobispados y Obispados sufraganeos, y Abadias, Parroquias y Dezmerias, Provin-

cias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre atención á que la división para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arçobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Governaciones y Alcaldias mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldias Ordinarias

*Ley viij. Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes para ella.*

**SECVN** La obligación y cargo có que somos Señor de las Indias ninguna cosa deseamos mas, que la publicación y ampliación de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Católica. Y porque á esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos y cuidado. Mandamos, y quanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerças y entendimiento en proveer y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necessarios, y convenientes para que los Indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios N. S. honra y alabanza de su Santo nombre, de forma, que cūpliendo Nos con esta parte,

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 5. del Consejo. Y D. F. II. p. 19. en la 2. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

*Y Ley xx. Que el Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los Indios.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 2.ª del Consejo. D. Felipe IV. en la 9.ª de 1636.

**P**OR Lo que deseamos favorecer y hazer bien á los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos, por lo qual encargamos y mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que con particular afecto y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion y buen tratamiento de los Indios, de forma, que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hizieren, para que con esto los Indios entiendan la merced que les deseamos hazer, y conozcan, que haverlos puesto Dios debaxo de nuestra proteccion y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tirania y servidumbre en que antiguamente vivian.

*Y Ley x. Que los negocios se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas, y residencias.*

**M**ANDAMOS, Que los Lunes y Viernes de cada semana se vean y determinen negocios de estado y gobierno de nuestras Indias: los Martes y Iueves los de guerra: los Miercoles por la mañana precisamente, y las mas vezes que se pudiere, se trate de negocios de nuestra hacienda, y se platique en pensar y saber en qué cosas podrá ser aprovechada en las Indias: y los Martes, Iueves y Sabados á la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, se vean los demás expedientes: y acabados los dichos negocios, ó no haviendolos señalados para estos dias, se vean de los otros los que al Presidente pareciere, sin embargo de estar señalados para otros, y pleytos de justicia, y visitas, y residencias por su antigüedad y tabla, que para ello ha de haver, y hazerse dellas.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 9.ª y 28.ª del Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenanza dada en Valladolid á 27. de Agosto de 1600. Y D. Felipe IV. en la 10.ª de 1636.

*Y Ley xj. Que se vean primero los negocios, que son para todos los del Consejo, y luego se repartan Salas.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que al principio de cada Consejo se vean, platiquen y resuelvan todas las cosas y negocios, que conforme á las leyes de este titulo se huvieren de ver por todos, ó se hayan remitido para todo el Consejo: y acabados estos, el Presidente reparta por Salas, los demás pleytos y negocios, que huviere, y como le pareciere mas conveniente á la breve y buena expedicion,

D. Felipe Segundo en la dicha Ordenanza 28.ª. D. Felipe IV. en la 11.ª de 1636.



## Del Consejo y Junta de Guerra.

y despacho dellos, y mas conforme á la ley antes de esta.

*¶ Ley xij. Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer, è informe, si en la dilacion no huviere inconveniente.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 31. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 11. de 1636.

**C**ON Mucho acuerdo y deliberacion deven ser hechas las leyes y establecimientos de los Reynos, porque menos necesidad pueda haver de las mudar y revocar.

Y assi mandamos, que quando los de nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer y ordenar las leyes y proviõnes generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precediẽdo la mayor noticia, è informaciõ, que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para dõde se provayeren, cõ informacion y parecer de los que las governaren, ó pudieren dar dellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente.

*¶ Ley xiiij. Que las leyes que se hizieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, à las de estos Reynos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 34. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 13. de 1636.

**P**ORQUE Siendo de vna Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los vnos, y de los otros, devẽ ser lo mas semejantes y conformes, que ser pueda. Los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la

forma y manera de el gobierno de ellos a este y orden con que son regidos y gobernados los Reynos de Castilla y de Leon, en quanto huviere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

*¶ Ley xiiij. Que en materias graves de gobierno concurra todo el Consejo: en las demàs no menos de tres: y en las de justicia los que estã dispuesto.*

**P**ARA Las materias univrsales de gobierno, como hazer leyes y pragmáticas: declaracion, ó derogacion de ellas: fundaciones de Audiencias: erecciones de Iglesias, y desmembracion, division y union de ellas: y otras materias, que al parecer de el Presidente, ó Governador, sean grandes. Mandamos, que concurra, y esté junto todo el Consejo, y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten y dividan Salas, y que en las demàs cosas, que no sean tan grandes, ni graves, baste concurrir y concurrã los Consejeros, que pareciere al dicho Presidente, ó Governador; de modo, que como en las materias de justicia hay menor quantia, la pueda haver, y haya tambien en las de gobierno, asistiẽdo para estas en la Sala mayor dos Consejeros con el Presidente, ó Governador, y no tres Consejeros, y para las visitas y residencias y pleytos de justicia los declarados en otras leyes de este titulo.

D. Felipe IV. en la Ordenança 14. de 1636.

## Libro II Titulo II.

**Ley xv.** *Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte, y para leyes, ó derogarlas, concurren las dos partes, y consulta.*

D. Felipe  
Segundo  
esta Or-  
denança  
ya de el  
Consejo.  
Y D. Felipe  
de IV. en  
la 15. de  
1636.

**Q**VANDO EN el Consejo se tratan negocios de governacion y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y aviendo votos iguales, se espere al Consejero, ó Consejeros del Consejo, que aquel dia no huvieren asistido, y con sus pareceres, y de los que concurrieron primero, se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los buelva á haver iguales, se nos consultará, con los motivos de vna parte, y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion, que para hazer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en vn parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y nos lo han de consultar: y en las materias de justicia se guardelo dispuesto.

**Ley xvj.** *Que en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares.*

**P**ORQUE conviene á nuestro Real servicio, y al mayor acierto de las materias de gobierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que venga de por sí en las consultas, y no con la comun de el Consejo,

D. Felipe  
IV. por  
decreto  
de 19. de  
Abril de  
1628.  
Y en las  
consultas  
y Ordenan-  
za 16. de  
1636.

siempre que se hallaren causas para no conformarse con él. Ordenamos, que en nuestro Consejo de Indias puedan hazer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de gobierno, con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun de el Consejo, resolvamos los negocios: y fiamos tanto de los que en él nos firven, que entendemos será igual en todos el zelo de que se acierte á disponer lo mejor.

**Ley xvij.** *Que se guarden las ordenes del Rey, y en las consultas se expressen las que pudieren embarazarlas.*

**P**OR Quanto nuestras Reales ordenes deven ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del Consejo de Indias la execucion de ellas, y para que sea mas puntual, de aqui adelante, en los casos que se ofrecieren, en que en todo, ó en parte se pueda contravenir á alguna orden, sin interpretarla, ni declararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha orden, que puede embarazar lo que se consultare, con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

D. Felipe  
IV. por  
decreto  
de 5. de  
Agosto  
de 1628.  
Y en la  
Ordenan-  
za 17. de  
1636.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

*¶ Ley xviii. Que de las ordenes de el Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pide declaracion.*

D. Felipe IV. por decreto de 1. de Julio de 1631. Y en la Ordenanza 18. de 636.

Para la Junta de Guerra se vea la ley 81. deste tit.

**M**ANDAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que de las ordenes, que le enviamos, en que pudieren haber dos sentidos, ó mas, nos pregunten la inteligencia que deven tener, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en esta forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declarémos lo que mas convinieren, y huviere sido nuestra intencion.

*¶ Ley xix. Que el Consejo remedie los daños que se huvieren causado à terceros, por ordenes, que se hayan dado.*

D. Felipe IV. por decreto de 14. de Agosto de 1637. Y en la Ordenanza 19. de 1636.

**O**RDENAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por ordenes, que hayamos dado se huvieren causado algunos daños, ó agravios de terceros, los remedien y hagan, que se les dé satisfacion, y procuren saber y entéder, si en los tributos que pagan los Reynos, cuyo gobierno toca al dicho Consejo, y en la administracion y cobrança de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma, que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos ciertos de que se haze todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hacienda, y se com-

padece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenandolo así á los Tribunales inferiores, por quien esto corre, y pidiendoles cuenta de lo que hizieren.

*¶ Ley xx. Que en el resolver y consultar los negocios por consecuencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.*

**E**L consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir vnas mismas causas y circunstancias. Y así encargamos á nuestro Consejo de Indias, que quando se huvieren de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas, y se huviere de hazer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

*¶ Ley xxj. Que expressa las calidades que ha de tener la costumbre à que se refirieran las mercedes del Rey.*

**Q**UANDO Nos fuéremos servido de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece, siendo costumbre. Declaramos, que esta no se ha de entender en dos, ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion, ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hizieremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asen-

D. Felipe IV. por decreto de 26. de Noviembre de 1622. Y en la Ordenanza 20. de 1636.

D. Felipe IV. por decreto de 29. de Setiembre de 1628. Y en la Ordenanza 21. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

assentada, fixa, sin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo genero, que la confirmen.

*¶ Ley xxij. Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ò por consulta.*

D. Felipe Tercero en la Ordenança dada en Valladolid à 16. de Março de 1509. D. Felipe IV. en la 22. de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que lo que vna vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ó cosa, que se nos haya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ó ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el ultimo Acuerdo el primero que se tuvo, y por qué luezes, y los motivos en que se fundaron.

*¶ Ley xxiiij. Que el Lunes primero de el mes se avise al Rey de lo que huviere que consultar, y siendo negocio de prisa, lo consulte el Presidente solo, y todos señalen las consultas.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança de el Consejo. D. Felipe IV. en la 23. de 1636.

**E**L primer Lunes de cada mes, habiendo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos á consulta, se nos dé aviso dello, para que Nos ordenemos quando y como se nos hayan de venir á consultar, y si entre tanto se ofreciere algun negocio, que requiera presta y breve determinacion. Es nuestra voluntad, que nos lo venga á consultar el Presidente, ó Governador solo, si á él no le pareciere alguna vez traer alguno del Consejo, que en tal caso lo podrá hazer quando convenga; y quando la consulta se huviere de haver por escrito, man-

damos, que venga señalada de el Presidente, y los del Consejo.

*¶ Ley xxiiij. Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta.*

**L**os del Consejo de Indias procuren siempre dar orden, que nuestras leyes y provisiones, que de aqui adelante dieremos, se publiquen donde y quando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el Consejo aviso y certification; salvo si pareciere que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos, que no se haga publicacion. Y para q se entienda las que se há de publicar, ó nó, ordenamos, que en las que se huvieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 16. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 24. de 1636.

*¶ Ley xxv. Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue à quien no lo guardare.*

**D**E poco fruto y provecho seria el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento de ellas huviesse remision, ó negligencia, por lo qual los de nuestro Consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y executa lo proveido y ordenado por Nos, castigando con rigor y demonstracion de justicia á las personas, que por malicia, ó negligencia lo

D. Felipe Segundo en la Ordenança del Consejo. D. Felipe IV. en la 25. de 1636.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

lo dexaren de cumplir , ó executar.

*¶ Ley xxvi. Que en el Consejo haya libros de Acuerdos y consultas de inventarios , descripciones y Bulas.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 25. y 26. del Consejo. D. Felipe IV. en la 26. de 1636.

**M**ANDAMOS , Que en nuestro Consejo de Indias haya vn libro en que luego como se acordare , que algun negocio se nos consulte , demás de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta , se ponga la substancia de lo que se nos huviere de consultar , y en él se pongan tambien los Acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hizieren , y despues en ellas lo que mandaremos , y respondieremos, todo reducido al estylo de los Secretarios , como se practica en todos nuestros Consejos y Tribunales , que nos consultan, y el vno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto : y haya otros dos libros de inventarios , para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos, que vinieren de las Indias , y se tenga razon de todos ellos , y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones , en la forma que se previene por la ley 6. de este titulo: y otro libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves Apostolicos, y otros instrumentos y escrituras importantes, que haya en el Consejo , y pueda ser necesario verse algunas vezes, y los originales de ellas es-

tén en el Archivo del Consejo , ó en el de Simancas, de las quales asimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necesario vsar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

*¶ Ley xxvij. Que el inventariar y leer cartas de Indias , se prefiera à otros negocios , y se vaya luego respondiendo à ellas.*

**P**ORQUE De las cartas de los Virreyes , Audiencias y otras personas, asy publicas , como particulares, que de las Indias , y de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y otras partes se nos escriben, resultan las mayores noticias para materias de governacion , á que se deve mucho atéder , por lo que importa. Mandamos , que luego que se recibieren qualesquier cartas , ó despachos que se nos enviaré, se lleven al Consejo, y en él se lean todas consecutivamente, y el Consejo no se detenga mientras se leyeren , á proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escriviere, mas de ir apuntando lo que pareciere con venir proveerse, prescribiendo siempre el abrirlas y leerlas á todos otros qualesquier negocios, aunque mas graves , é importantes sean, hasta haver visto y sabido lo que en ellas se escriviere , porque á causa de no se leer luego , no se dexede saber de algun negocio importante , en que convenga proveer con brevedad, y siendo leidas, los nuestros Secretarios saquen en relacion la substancia de ellas, y de

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 27. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 27. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

xando en el Arca, ó Archivo de el Consejo las que pareciere que queden, lleven las demás á sus officios, y sobre la mesa de el Consejo no quede jamás carta, ni escritura secreta, y en los primeros Consejos que se siguieren se platique, y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que de ellas resultare que proveer, por la orden y forma que las demás cosas de gobierno, de manera, que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de Navios, Flota, ó Barco de aviso.

*Ley xxviii. Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las Flotas y Armadas, y administracion de la averia.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 28. de 1636.

**P**ORQUE Vna de las cosas mas necessarias y convenientes para la extension y publicacion de el Santo Evangelio, exaltacion de nuestra Santa Fé Catolica y Religion en nuestras Indias, bien vniversal de sus naturales, y aumento y conservacion de tan grandes Reynos y Provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia, que han tenido y tienen con estos, y porque esto se ha hecho y haze por medio de las Flotas, Armadas y Navios, que han ido, y ván á las Indias, y vienen de ellas, de que tambien se ha seguido y sigue haver crecido y engrossado el trato y comercio de estos y aquellos Reynos, en gran beneficio de nuestros vassallos y naturales de ellos, y de nuestra Real hazienda, y para su continuacion y conservacion se fundó, y está fundada en Sevilla la

Casa de Contratacion, y los Juezes Oficiales y Ministros, que tenemos en ella, y la averia con que se despachan las Armadas, y Capitanas y Almirantas de Flotas, y otros Navios necessarios. Mandamos, que nuestro Consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia, que fuere posible en esto, como lo acostumbra hazer, y dél confiamos, y para que las dichas Flotas, Armadas y Navios se despachen, y vayan á sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas Naos y Baxeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena administracion de la dicha averia, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que está dispuesto, ordenado y mandado por ordenes, Cedula, é Instrucciones, que están dadas, como en cosa de tan grande importancia, y en que tanto se aventura la pérdida de gente y hazienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas Flotas, Armadas y Navios á sus tiempos, y como conviene.

*Ley xxix. Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular.*

**C**ONVIENE A nuestro servicio, que en las Caxas Reales de las Indias no se libre de aqui adelante ninguna cantidad para ningun efecto; y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan, y tambien las cosas ordinarias, que alli se suelen librar, nuestro Consejo de las Indias estará

con

D. Felipe IV. por decreto de 18. de Diciembre de 1636. Y en la Ordenanza 29. de 1636.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

con cuidado de no librar nada de aqui adelante en las dichas Caxas; y si alguna vez fuere preciso hazerlo, primero nos lo consulte, haziendo relacion de esta ley.

*Ley xxx. Que el Consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo Ecclesiastico y Sepalar de las Indias.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenada en Madrid a 16 de Mayo de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenanza de 10. de 1636.

**C**ONSIDERANDO Lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y Ministros para el bien publico, y buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Provincias de ellas. Mandamos y encargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confianza que hazemos de sus personas, estén siempre muy atentos, y con el cuidado y recato, que es menester, para proponernos, asimismo para las Prelacias, Dignidades, Prebendas y otros Beneficios Ecclesiasticos, como para las Presidencias, Plaças de asiento, y los demás officios de justicia y hacienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia y aprobacion, que conviene, y respectivamente fuere, y es necesario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado.

*Ley xxxij. Que en proponer sujetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.*

**L**A eleccion de los buenos Prelados, asimismo para descargo de nuestra Real conciencia, como para el gobierno espiritual de los Feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho á los de nuestro Consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demás partes, que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se deve poner, por la obligacion precisa que corre de elegir á los que fueren mas benemeritos, y no nos consulten sujetos, asimismo Clerigos, como Religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que huvieren venido de las Indias á pretender, y estén en ella, ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo genero de negociacion, no siendo estos sujetos de tales partes, y de tanta satisfacion del Consejo, que se excluya toda sospecha.

*Ley xxxij. Que en la provision de Beneficios y Officios sean preferidos los que huvieren servido en las Indias.*

**M**ANDAMOS, Que los de nuestro Consejo de Indias, y los que tuvieren á su cargo la provision y nombramiento de personas para los officios y cargos, Dignidades y Beneficios, que para las Indias,

D. Felipe Quarto por decreto de 8. de Mayo de 1623. y 24. de Mayo de 1628. Y esta Ordenanza de 31. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 26. de el Consejo y D. Felipe IV. en la 12. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

y en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre á los benemeritos y suficientes, que en aquellas partes huviere, ó que en ellas nos huvieren servido, ó sirvieren, así en pacificar, poblar y ennoblecer la tierra, como en convertir y doctrinar los naturales de ella, conforme á las leyes de este titulo, y de nuestro Patronazgo Real.

*¶ Ley xxxiiij. Que para Ministros de justicia y hazienda se busquen personas convenientes.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 9. y 9. del Consejo. D. Felipe IV. en la 35. de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para Ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, encargandoles, que la administren igualmente, y como deven, y castigando con rigor á los que así no lo hizieren: Y para nuestra Real hacienda, Ministros y Oficiales de quien se puede confiar, que será acrecentada, y que avrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda, que conviene.

*¶ Ley xxxiiij. Que se consulten en las Plazas mayores, Oidores de las menores, y se atienda á la promoción de todos.*

D. Felipe Tercero en la Orden. de 609. D. Felipe IV. por decreto de 23. de Julio de 1627. Y en la Ordenanza 14. de 1636.

**N**UESTRO Consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en Plazas menores á los que començaren á servir, y quando vacaren Plazas mayores, nos consulten sujetos de Plazas menores de vna Audiencia para otra. Y porque las

promociones en los officios de justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hazer ellos, y otros con la esperança lo que deven) como para desarraigarlos de las amistades, que cobrá en las partes donde están largo tiempo. Los del dicho nuestro Consejo en las consultas, que nos hizieren tendrán atención á ello.

*¶ Ley xxxv. Que para vna Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados.*

**L**Os de nuestro Consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos más propinquos para vna Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podria haver el mismo en los que son de vn Colegio, y casi tan grande en los naturales de vn Pueblo, tendrán consideracion á todo esto en lo que se nos consultare.

D. Felipe Tercero en la dñ. cha Orden. de 1609. Y D. Felipe IV. en la 35. de 1636.

*¶ Ley xxxvj. Que no puedan ser proveidos en officios, ni beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.*

**M**ANDAMOS, Que ninguna pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro de el segundo grado, criado, ni familiar de los de el Consejo de Indias, ni de los Oficiales salariados dél, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas, que los hayan de proveer, puedan

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 47. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 36. de 1636.



## Del Consejo y Junta de Guerra.

dan ser proveidos en ningun oficio, Dignidad, ni Beneficio, perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comission, ó poder nuestro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y salarios, que de ellos huvieren llevado, con otro tanto mas para nuestra Camara y Fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido; salvo quando por juitas causas pareciere conveniente en algun caso particular hazer lo contrario, porque entonces permitimos, que se pueda hazer, diziendolo y declarandolo expressamente en las consultas, para que con noticia dello, hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.

*¶ Ley xxxvij. Que en la provision de los oficios no intervenga precio, ni interès.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 47. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 37. de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en la provision de los cargos y oficios, los del Consejo no consentan, ni permitan, que intervenga ningun genero de precio, ni interès, por via de negociacion, venta, ni ruego, directa, ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, ó disimulare, y que las personas proveidas en qualesquier oficios por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que huvieren dado por ellos para nuestra Camara, y queden inhabiles para poder tener de Nos otros algunos.

*¶ Ley xxxviij. Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo en la forma que estuviere dispuesto.*

**Q**VANDO Estuvieren vacos, ó vacaren en nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano algunos Arçobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Canongias, y otros qualesquier Beneficios Eclesiasticos, que fueren á nuestra provision, y los cargos de Virreyes, Presidencias, Plaças, Governaciones, Corregimientos, y otros oficios de asiento, ó temporales, y los que se proveen, y han de proveer para la administracion de nuestra hazienda en las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, como son Contadurias, Tesorerias, Factorias, Veedurias, ó Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demas, que estuviere vaco, y vacare, Eclesiastico, ó Seglar, que Nos hayamos de proveer, y se nos haya de consultar, se trate en el dicho Consejo de todas las personas, que parecieren á proposito, y demás partes, así propuestas por el Presidente, como por los de el Consejo. de estas se nos consulten las que al parecer de cada vno tengan mas partes para lo que se huviere de proveer, en la forma, que por ordenes, ó decretos nuestros estuviere dispuesta, y la consulta, que se hiziere, señalada de todos, en la forma dicha, se nos envie, para que de las dichas personas, ó de otras, Nos hagamos eleccion de las que nos pareciere mejor, y de lo que

D. Felipe Segundo en Madrid á postrero de tuero de 1591. D. Felipe IV. en la Ordenança 38. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

Nos resolvieremos, se le dará aviso al Presidente, para que lo diga á la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga alsimutimo en el dicho Consejo.

*¶ Ley xxxix. Que en las consultas solo se propongan tres personas.*

D. Felipe IV. por decreto de 23. de Mayo de 1635. Y en la Ordenanza de 19. de 1636.

**E**N las consultas que nos hizieren para Prelacias, Prebendas Eclesiasticas, Plaças de asiento, Corregimientos y otros officios, se nos propongan solamente para cada vno tres personas.

*¶ Ley xxxix. Que el Consejo castigue á las que en sus officios hizieren cosas indevidas.*

D. Felipe IV. por decreto de 24. de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza de 40. Y en esta Real Cedula de provision.

**E**NCARGAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que si los Ministros de justicia, y otros qualquiera sujetos á su jurisdiccion, así en estos Reynos, como en los Estados de las Indias, hizieren vejaciones, ó agravios á las partes, ó cosas indevidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas, que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

*¶ Ley xxxxi. Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 41. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete, y que ninguna merced, ó gratificacion de servicios se pueda hazer, ni haga, si no se hallaren á ello el Presidente, y todos los del Consejo, que estuvieren en él.

*¶ Ley xxxxiij. Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y por donde constan, y haya libro de ellas.*

**E**N las cõultas que se nos hizieren de mercedes y gratificacion de servicios, se declaren cumplidamente las calidades, meritos y servicios de las personas por quien se hizieren las consultas, y los testimonios, y razon por donde se sabe, declarando como, y donde huvieren servido, y la gratificacion que se les huviere hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas, y la contradiccion de nuestro Fiscal, en los casos y quando la huviere. Y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros Secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes, que huvieremos hecho, y le tenga cada vno dellos de las Provincias y partes, que tocan á su officio.

*¶ Ley xxxxiij. Que no se admita memorial de servicios de quo no constare por certificaciones.*

**N**O se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de Virreyes, Generales, ó otros Xefes debaxo de cuya mano huvieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas de 19. y 20. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 42. de 1636.

D. Felipe IV. por decreto del Parlamento de 5. de Febrero de 1625. cap. 1. Y en la Ordenanza de 43. de 1636.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

*¶ Ley xxxxiij. Que el pretendiente por servicios de otro, haya de verificar, que le pertenecen.*

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 3.  
Y en la Ordenanza 44. de 1636.

**E**L que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demás de mostrar, que no están premiados, ha de verificar, que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto los califique el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte de ellos, y conforme á la calificación que se hiziere se consulte por el Consejo.

*¶ Ley xxxv. Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.*

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 7.  
Y en la Ordenanza 45. de 1636.

**Q**VANDO Alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios, que hasta entonces huviere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

*¶ Ley xxxxvi. Que pretendiendose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.*

D. Felipe Quarto en el dicho decreto de 1625. cap. 9.  
Y en la Ordenanza 46.

**S**I habiendose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siendolo, se admita el memorial, y consulte.

*¶ Ley xxxxviij. Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced.*

**E**L pretendiente, que alegare en sus memoriales servicios, que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 6. Y en la Ordenanza 47. de 1636.

*¶ Ley xxxxviij. Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer dellos.*

**N**O se admitan, ni consulten servicios de passados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando trataren de pretender officios, ó ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados, pues en este caso, teniendo las partes necessarias, es justo se tenga consideracion á haver servido sus passados.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 21.  
Y en la Ordenanza 48. de 1636.

*¶ Ley xxxxix. Que los que pretendieren por aver tenido cargos y officios, presenten testimonio de la residencia, que de ellos dieron.*

**M**ANDAMOS, Que á todas y cualesquier personas, que acudieren á nuestro Consejo de las Indias con sus papeles y certificaciones, y representaren servicios de haver governado, y tenido á su cargo algun officio, ó officios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarias testimonio de haver dado residencia, y de la senten-

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Octubre de 1555.  
Y en esta Recopilacion.

## Libro II. Titulo II.

cia della, y se añade en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hizieren.

*¶ Ley L. Que à los que huvieren servido officios no se les despachen titulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificacion de haver satisfecho las condenaciones, que resultaren de sus residencias.*

D. Felipe Quarto por auto acordado del Consejo, 171. en Madrid à 25. de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

**A** Todas las personas, que huvieren tenido qualesquier officios, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos officios y cargos, así por nuestro Consejo de Indias, como por la Junta de Guerra dél, no se les despachen los titulos de la nueva merced, que se les hiziere, si primero no presentaren en la Secretaria donde tocare su despacho, certificacion de la Contaduria de Cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste, que de la visita, ó residencia, que se le tomó del officio, que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde precisa, é inviolablemente.

*¶ Ley Lj. Que no se consulten Abitos sin servicios personales.*

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 11. y Ordenanza de 49. de 1636.

**POR** Nuestro Consejo Real de las Indias no se nos consulten Abitos á personas, que no huvieren servicios personales.

*¶ Ley Lij. Que el que replicare à merced hecha, antes de aceptarla sea oido, y despues no, sin nuevas causas.*

**S**I Alguno replicare sobre la merced que se le huviere hecho, siendo antes de aceptarla, los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se tratare del negocio, vean si se deve admitir la replica, y pareciendoles, que se admita, se haga, y se nos consulte lo que pareciere; y si la replica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita, si no fuere habiendo nuevas causas.

D. Felipe IV. allí, cap. 8. y Ordenanza 50. de 1636.

*¶ Ley Lijj. Que el que aceptare officio, no sea consultado en otro, hasta exercer el que aceptò.*

**H**AZIENDOSE A alguno merced de officio, grande, ó menor, en aceptandole no pueda ser consultado, ni promovido á otro officio, hasta haverle empeçado á exercer.

D. Felipe IV. allí, cap. 10. Y en la Ordenanza 51. de 1636. Auto 24.

*¶ Ley Liiij. Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haver vista y revista.*

**M**ANDAMOS, Que ningun negocio de servicios, y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello, ni otro expediente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez, y permitimos, que en las peticiones, ó memoriales en que se pidieré merced, ó gratificacion de servicios, ó otras cosas de gracia, pueda hazer vista y revista, las cuales con lo que á ellas se respondiére, guarden los nuestros Secretarios del Consejo,

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 50. y 51. del Consejo.

Y D. Felipe IV. en la 51. de 1636.

con

con los demás papeles del oficio, y con haverse visto y determinado dos vezes, quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder vsar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones, ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiziere, si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ó otra qualquiera en su nombre, caiga, é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que le huvieren resuelto por contiuta, que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, ó no se haya resuelto merced alguna.

*¶ Ley Lv. Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les vuelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.*

**M**ANDAMOS, Que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se vuelvan á las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los quales las guarden con lo proveido: y en las de oficio, que se hazen por las Audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera, que no sean vistas, ni leidas de nadie, á quien no esté encargado el secreto del Consejo,

\* \* \*

*¶ Ley Lvj. Que el Consejo haga notificar á los pretendientes para las Indias, que salgan de la Corte.*

**P**ORQUE Se experimentan grandes inconvenientes, en que las personas Eclesiasticas y Seculares de las Indias vengan á estos Reynos, y asistan en nuestra Corte por largo tiempo á sus pretensiones de Prebendas, de Beneficios, y Oficios Seculares con muchos riesgos, que resultan en viages tan largos, ausencias de sus casas, y incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, buelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio, que está prevenido por el Rey nuestro Señor y padre, por Cedula de veinte y dos de Junio de el año de quinientos y ochenta y ocho. Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hazer notificar á todas las personas Eclesiasticas y Seglares, que se hallaren en esta Corte, que dexádo sus papeles y memoriales en nuestras Secretarias, salgan luego della, y se embarqué en las primeras Flotas, y les apercivan, que assi lo cumplan precisamente; porque si no constare, que han buuelto á las partes de donde huvieren venido, no se tratará de sus peteniones, ni les haremos merced: y lo mismo harán executar á los Clerigos, Letrados y otras qualesquier personas de estos Reynos, que pretendieren ser proveidos para nuestras Indias, sin embargo de que respondan, que se ocupan en otros negocios, ó digan, que

D. Felipe Tercero en Valtadolid á 20. de Março de 1610. Don Felipe IV. en esta Recoopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 91. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 14. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

que viven de asiento en nuestra Corte.

*¶ Ley Lviij. Que el Consejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la lonja de Sevilla.*

D. Felipe Tercero en el Partido à 18. de Febrero de 1609.  
D. Felipe IV. en la Ordenanza 55. de 1676.

**T**ODOS Los negocios y pleytos, que están pendientes, y adelante pendieren, tocantes á la fundacion de la lonja de la Ciudad de Sevilla, y administracion del derecho, que para ella está señalado, se traigan á nuestro Consejo Real de las Indias, y se vean, determinen y fenezcan en él, y por la presente damos, para verlos, sentenciarlos y determinarlos á los de el dicho nuestro Consejo tan bastante comission, poder y facultad, como se requiere. Y mandamos á qualquier otros nuestros Tribunales, Iuezes y Iusticias, q no se entrometá á conocer, ni conozcande los dichos negocios, pleytos y causas tocantes á la lonja, que si necessario es, por la presente los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos, que contra esto no se vaya, ni pässe en ninguna forma.

*¶ Ley Lviij. Que el Consejo se abstenga lo posible de negocios de justicia, y solo conozca de las vistas y residencias, y segundas supplicaciones, apelaciones de la Casa, y otras causas, que se declaran, sin advocar negocios.*

El Emperador D. Carlos en la l. 6. de 1742.  
D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 10. y 23. del Consejo.  
D. Felipe IV. en la 56. de 1676.

**M**ANDAMOS A los de nuestro Consejo de las Indias, que quanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues

para ello tenemos proveidas las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales en las Provincias y partes de las Indias, donde son menester, y que el dicho nuestro Consejo solamente conozca de las vistas y residencias de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de nuestras Audiencias, y Contadores y Oficiales de los Tribunales de Cuentas, y de los Oficiales de Hazienda, y de las de los Gobernadores proveidos por el Consejo con titulos nuestros: y que asimismo conozca de los pleytos de segunda supplicacion, que por comission nuestra le fueren cometidos, y de los pleytos y demandas puestas sobre repartimientos de Indios, de que segun lo por Nos proveido no pueden, ni deven conocer las Audiencias, y de todas las causas de comissos, y de las arribadas de Navios de esclavos, que de las Indias se remitieren: y de las criminales, que vinieren al Consejo en grado de apelacion de los Iuezes Oficiales y Letrados de la Casa de Contratacion, que reside en Sevilla, y de otros qualquiera, á quien se cometiere: y tambien de las civiles, que vinieren de ella, siendo de cantidad de seiscientas mil maravedis arriba, conforme á lo que en sus leyes está dispuesto y ordenado: y de todas las residencias, y vistas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maestros de Raciones, y otros, y de todos los demás Ministros y Oficiales de las Armadas y Flotas de las Indias, y de los demás pleytos

## Del Consejo y Junta de Guerra.

y negocios, que conforme á estas nuestras leyes pudieren y devieren conocer, y no advoquen á si los pleytos y negocios de que deven conocer las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias, conforme á las leyes dellas; salvo si se ofreciere algun negocio grave, y de calidad, que á los del dicho Consejo parezca que se deve advocar á él, porque en tal caso permitimos, que lo pueden hazer por Cedula nuestra.

*¶ Ley Lix. Que en pleytos de justicia se esté á la mayor parte, con que haya tres votos conformes: en menor quantia dos: y en discordia se remita.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 31. y 34. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 57. de 1636.

**Q**VANDO En el Consejo se vieren visitas y residencias, y pleytos de justicia, Fiscales, y entre partes, y otros qualesquiera en definitiva, ó en los articulos incidentes y dependientes de ellos, si los votos no fueren conformes, se haya de estar, y este por lo que la mayor parte determinare, siendo á lo menos tres votos conformes de toda conformidad, y habiendo votos iguales, ó no habiendo los dichos tres votos cõformes, se remita á mas Juezes, que por lo menos, los que lo vieren en remision, sean tres, y se junten con los demás á determinarlo; excepto si la causa fuere de menor quantia, que en tal caso han de bastar, y basten dos votos conformes de toda conformidad, como los demás no lo sean, y los dichos negocios de menor quantia dos del Consejo solos, los puedan ver y conocer dellos, y determinar-

los, siendo conformes de toda conformidad: y en los criminales en que pueda haver condenacion corporal, ó privacion, ó suspension de oficio, ó condenacion pecuniaria, que exceda la menor quantia, haya de haver tãbié los dichos tres votos cõformes de toda cõformidad, y en la remision, y en lo demás se guarde lo que está dispuesto por leyes de estos Reynos.

*¶ Ley Lx. Que los pleytos de mil ducados abajo sean de menor quantia en el Consejo.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que de todos los pleytos de mil ducados de Castilla. que conforme á ley Real de estos Reynos son de menor quantia, puedan conocer, y conozcan solos dos Juezes, y estos los vean y determinen en nuestro Consejo de las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1600. D. Felipe IV. en la Ordenança 18. de 1636.

*¶ Ley Lxj. Que los pleytos se voten refueltamente sin disputas, esensando memoriales, è informaciones, y siendo menester, el Presidente señale dia.*

**Q**VANDO en el Consejo de Indias se propusiere, ó haziere relacion de los pleytos y negocios, los del dicho Consejo tengan toda atenciõ y silencio, y al votarlos voten refueltamente, diziendo, si quisieren, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se huvieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los vnos las razones y motivos, que los otros huvieren dicho, y cada vno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de per-

D. Felipe IV. en la Ordenança 52. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

persuadir á otros, que le sigan, y no disputen, ni se atraviesen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro, y sin dificultad, se entendiere la resolución de todos, preguntandose la el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votar lo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleytos y negocios, luego como se acabaren de ver, y para los que fuere necesaria mas deliberacion, el Presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

*Ley Lxij. Que remitiendose pleytos á Consejeros de Castilla, ó de otros Consejos, vengan á votar al de Indias.*

**S**IEMPRE QUE por remision en discordia, ó recusacion de los del nuestro Consejo de las Indias, ó por otra causa nombraremos para algun negocio de los que pendieren en el, á alguno, ó algunos de el nuestro Consejo de Castilla, ó de otros Consejos, los de los dichos Consejos vayan á ver, y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo, que lo huvieren de votar con ellos.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 1. de Otarço de 1543.  
D. Felipe IV. en la Ordenaça pa 60. de 1636.

*Ley Lxiiij. Que no se innove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta declare.*

**P**ARA QUE los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfacion de las partes interesadas. Mandamos, que no se innove en los que pendieren en la Junta de Competencias, hasta que la dicha Junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro Consejo de Indias.

D. Felipe IV. por decreto de 3. de Mayo de 1628.  
Y en la Ordenaça pa 60.

*Ley Lxiiij. Que se consulten al Rey las vistas y residencias, que esta ley declara.*

**M**ANDAMOS, QUE en las vistas y residencias, que los de nuestro Consejo de las Indias vieren y determinaren, no sean obligados á nos consultar, ni consulten, sino en caso que de vistas y residencias de Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, y Gobernadores de las Provincias principales de ellas, resulte haver contra ellos, ó alguno de ellos condenacion de pena corporal, ó de privacion de oficio, ó de suspension dél, que en tal caso, antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro Consejo, que fueren luezes de las dichas vistas, y residencias, nos hagan consulta de lo que huvieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos dello, para q Nos lo

D. Felipe IV. por decreto de 13. de Março de 1631.  
Y en la Ordenaça pa 61. de 1636.



## Del Consejo y Junta de Guerra.

lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en quanto á las visitas de los Generales, Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia, conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á devida execucion, sin ser necesario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hazia quando las dichas visitas eran residencias.

*¶ Ley Lxxv. Que con la sentencia del Consejo, confirmando, ó revocando la del Consejero Comissario, acabe el juicio.*

**P**OR QUANTO de ordinario sucede cometirse en nuestro Consejo Real de las Indias á algunos de los dél, negocios particulares de que conozcan, como son los tocantes á cobranças de condenaciones, y otros efectos, y generos de hacienda, en que ván procediendo, y de sus autos, ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro Consejo, adonde con vista de el pleyto se determine lo que es de justicia. Declaramos, que con la sentencia que se diere en él, confirmando, ó revocando la del Consejero Comissario, de q se apelare, quede acabado el juicio, y executado el pleyto.

\* \* \*

*¶ Ley Lxxvj. Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.*

**L**AS Provisiones, Cédulas, Cartas, é Instrucciones y otros despachos, que se huvieren librado en el Consejo de Indias, se firmen, ó señalen, segun el estilo de todos los del Consejo, que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinacion dellos.

*¶ Ley Lxxvij. Que en el Consejo haya Archivo, de que tenga vna llave vn Consejero, y otra el Secretario mas antiguo.*

**P**ORQUE LA experiencia ha mostrado, que por no haver Archivo en el Consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas Provincias, y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad. Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo, y en parte comoda dél haya vn Archivo cerrado y guardado, donde estén los papeles, que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado dél esté á cargo de vno de los del dicho Consejo, y pueda haver otro Ministro Oficial, que sea Archivero, ó Bibliotecario, y esté subordinado al dicho Consejero, que vno y otro nombre el Presidente, y que vna llave del dicho Archivo la tenga el dicho Consejero, y otra el Secretario.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 11 de Mayo del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 63. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 64. de 1636.

D. Felipe Cuarto en Madrid á 4. de Noviembre de 1639. Auto acordado del Consejo 115.

## Libro II. Titulo II.

tario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del Archivero, ó Bibliotecario, si le huviere, y no le haviendo, de otro del Consejo, ó Secretario nuestro.

*¶ Ley Lxviij. Que en el Archivo haya los papeles, que esta ley declara.*

*D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.*

**M**ANDAMOS, Que se guarden en el Archivo del Consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma, que se pueda hallar con facilidad qualquiera cosa que sea menester, y que se procure, que en el dicho Archivo haya, y se guarden todos los libros, que huvieren salido, y salieren, y se pudieren hallar, que traten de materias de Indias, morales, politicas y naturales, de historias, navegacion, ó geografia, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros qualesquier papeles, que toquen, ó puedan tocar á las Indias, ó á qualquiera de sus materias, assi impresos, como manuscritos, y porque se puedan juntar, el Consejero, que fuere Comissario de el Archivo, pueda advertir los que le pareciere á proposito, para que se compren, y el Consejero dé libramientos de lo que costaren, sobre los gastos de Estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, á que den vno para el Archivo, del qual no se pueda sacar, ni saque para fuera del Consejo libro, ni papel

alguno sin orden del Consejo, dada por escrito.

*¶ Ley Lxix. Que en el Archivo del Consejo haya dos libros, vno de los papeles que tiene, y otro de los que salen dél.*

**E**N el Archivo del Consejo haya vn libro, donde se ponga y afsiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos, que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuviere fuera dél, assi en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras qualesquier personas, y de los papeles, que del Archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se assienten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y á quien se han de pedir.

*D. Felipe Segundo en la Ordenanza de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 65. de 1636.*

*¶ Ley Lxx. Que quando el Archivo estuviere embaraçado de papeles, se envíen algunos á Simancas.*

**Q**VANDO Pareciere que el Archivo está muy embaraçado de papeles, el Consejero, ó Ministro á cuyo cargo estuviere haga relacion de ello en el Consejo, ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los quales se lleven y entreguen en el nuestro Archivo de Simancas, quedando memoria particular

*D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.*

# Del Consejo y Junta de Guerra.

lar de ellos en el libro, que ha de haver en él, del Consejo.

*¶ Ley Lxxj. Que las leyes deste titulo, y los siguientes, que tratan del Consejo, y sus Ministros y Oficiales, se guarden y lean en el Consejo à principio de cada año.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1600 Y D. Felipe IV. en la 68. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que las leyes de este, y los demás titulos siguientes, que tratan del Consejo, y todos sus Ministros y Oficiales se guarden, cumplan, y executen precisamente, y con gran puntualidad, y cuidado, y el Presidente le ponga en ello: y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales dél, por lo menos vna vez à principio de cada año.

## Junta de Guerra.

*¶ Ley Lxxij. Que en el Consejo de Indias haya Junta de Guerra para las materias de ellas, los Martes y Jueves.*

D. Felipe Tercero en las Ordenanças dadas al Consejo en Valladolid à 27. de Agosto de 1600 Y en Madrid à 16 de Março de 1609 D. Felipe IV. en la de 11. de Noviembre de 1636

**M**ANDAMOS, Que para los negocios y materias de guerra, que se ofrecieren en nuestro Consejo de las Indias asistan con los de el dicho Consejo, Consejeros de Guerra, los que Nos señalaremos, para que de los vnos y de los otros se haga vna Junta de Guerra, la qual se continúe y conserve, como hasta aora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones, que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los Martes y los Jueves, que fueren de Consejo, por la mañana, à

las horas, y en la forma que oy se haze.

*¶ Ley Lxxij. Que las Juntas de Guerra extraordinarias se hagan, acudiendo el Secretario al Presidente.*

**L**AS Juntas de Guerra ordinarias se hagan siempre, y el Consejo no pueda arbitrar en ellas los dias, que están señalados, y para las extraordinarias, quando haya despacho, que las requiera, el Secretario del Consejo, à quien tocara, acuda al Presidente dél à darle cuenta dello, y conformandose en que haya Junta, se convoque.

D. Felipe Quarto por decreto de 19. de Julio de 1622 El mismo en las Orden. de 11. de Noviembre de 1636.

*¶ Ley Lxxiiij. Que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada Consejo, y à falta de los propietarios, los mas antiguos de el de Guerra.*

**P**ORQUE Quando se formó la Junta de Guerra de Indias para tratar de las materias militares de aquellas Provincias, se ordenó, que concurriessen en ella Consejeros del Consejo de Guerra, y del de Indias: y despues se mandó, que fuessen quatro de cada vno de los dos Consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios, que estuviessen nombrados, fuessen entrando los mas antiguos, que à la sazón se hallassen en el dicho Consejo de Guerra. Mandamos, que así se guarde, no habiendo nombramientos por Nos hechos de los que huvieren de acudir à la Junta de Guerra.

D. Felipe Quarto por decreto de 10. de Febrero de 1629. Y en las Ordenanças de 11. de Noviembre de 1636

Vease la nota al fin deste titulo.

## Libro II. Título II.

**Ley Lxxv.** *Que saltando los propietarios de la Junta de Guerra, entren los nombrados en interin.*

D. Felipe IV. en consulta del Consejo a 14 de Julio de 1646. Y por decreto de Madrid a 23 de Mayo de 1655. Y en las Ordenanzas de 22 de Noviembre de 1636.

**A** Los mas modernos; que huvieremos nombrado para el interin de la Junta de Guerra de Indias, les ha de ir cessando, como fueren entrado propietarios: y para suplir las faltas de los vnos y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se siguen en orden, advirtiendo, que si no fuere por enfermedad conocida, ó ausencia de los propietarios, no han de entrar los substitutos.

**Ley Lxxvj.** *Que los de la Junta de Guerra se assienten al lado derecho del Presidente.*

D. Felipe Tercero en el Ardo a 29 de Noviembre de 1619. D. Felipe IV. en las Orden. a 12 de Noviembre de 1636.

**L** Os Dias y horas, que están señalados para la Junta de Guerra de Indias, se continúen como hasta aora, y no se haga novedad, ni estorve el juntarse en ellos ninguna otra cosa: y los de la Junta se assienten á los lados del Presidente, y en su mismo banco, como se haze en el Consejo, y en los demás Tribunales, y Juntas, y tomen la mano derecha los del Consejo de Guerra.

**Ley Lxxvij.** *Que los oficios tocantes á guerra, de mar y tierra, y á la hacienda de Armadas y Flotas se consulten por la Junta de Guerra.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1509. D. Felipe IV. en las de 12 de Noviembre de 1636.

**P**ARA Que las provisiones de los oficios y cargos tocantes á la guerra, así de mar, como de tierra, de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necesario de las personas mas

prácticas y suficientes, y aprobadas en las cosas de la mar, y de la guerra, estos y todos los oficios, que tocan á la distribucion, cuenta y razon de la hacienda que se gasta en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la Junta de Guerra de ellas, y no se han de comprender en estos oficios los de nuestra hacienda Real de las dichas Indias; porque estos, aunque tengan á su cargo la cuenta y razon, y la paga de gete de guerra y Presidios, se han de proveer por nuestro Consejo de las Indias.

**Ley Lxxviii.** *Que vacando oficio, que toque á la Junta de Guerra, los Secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mixta consulte el Consejo, y la Junta.*

**M**ANDAMOS, Que por la Junta de Guerra de Indias se nos consulten los oficios, que le tocaren, y que los Secretarios que asisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que huvieren vacos, la dén á la Junta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de guerra y gobierno, se propongan personas á vn mismo tiempo por el Consejo, y por la Junta, para que se tome ( como lo deseamos ) una acertada resolucion en la provision de ellos.

D. Felipe Tercero por orden dada en Madrid a 17 de Abril de 1617. Y D. Felipe IV. en las de 12 de Noviembre de 1636.

\* \* \*

# Del Consejo y Junta de Guerra.

**Ley Lxxix.** *Que las gratificaciones de servicios en la guerra, à Carrera de las Indias, se consulten por la Junta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IV. en la de 11. de Noviembre de 1636.

**POr** La Junta de Guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la Carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se entiendan las dichas gratificaciones à repartimientos, ó encomiendas de Indios, porque éstas se han de despachar por el Consejo.

**Ley Lxxx.** *Que en las consultas de la Junta de Guerra se pongan los votos singulares.*

D. Felipe Cuarto por decreto de 29. de Abril de 1628. Y en las Ordenanzas de 11. de Noviembre de 1636.

**EN** La Junta de Guerra de Indias los que votaren en materias de gobierno puedan hazer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16. de este titulo para los nuestros Presidente, y los del Consejo de las Indias, lo qual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad, que se guarde en la Junta de Guerra.

**Ley Lxxxj.** *Que de las ordenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.*

D. Felipe Cuarto por decreto de 7. de Julio de 1671. El mismo en las Orden. de 11. de Noviembre de 1676.

**POr** La ley 18. de este titulo está dispuesto y ordenado, que de las ordenes nuestras, en que pudieren haber dos sentidos, ó mas, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello, que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos

pregunte en la dicha forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene, y huviere sido nuestra intencion. Mandamos; que esto mismo se entienda y guarde en la Junta de Guerra de Indias.

**Ley Lxxxij.** *Que todos los despachos de la Junta de Guerra corran por los Secretarios y Oficiales de el Consejo.*

**TO**dos Los despachos, negocios, materias y provisiones, que se hizieren y despacharen por la Junta de Guerra de Indias tocantes à la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros Secretarios, que son y fueren del nuestro Consejo de Indias, y los de justicia por el Escrivano de Camara, y demás Oficiales del dicho Consejo, como al presente se haze.

D. Felipe Tercero en las Ordenanzas de 1609. Y D. Felipe IV. en las de 11. de Noviembre de 1636.

**Que no se cometan à las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes, ley 18. tit. 1. deste libro.**

**Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y de finiquito dellas, ley 3. tit. 11. deste libro.**

**Que no se admica memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85. tit. 16. de este libro.**

**Que se muestren y participen à los Fiscales las Cédulas, provisiones y cartas del Rey, ley 7. tit. 18. de este libro.**

**Que las condenaciones, que se**

## Libro II. Titulo II.

mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. de este libro.

- ¶ Su Magestad por decreto de 18. de Março de 1594. fue servido de mandar, que los propuestos para Oficiales de la Real hacienda de las Indias sean examinados por los Contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lu cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.
- ¶ En consulta del mismo dia, sobre el Deanato del Curço, mandò su Magestad, que se tenga siempre relacion de los benemeritos, que estàn en las Indias para ascender de unos puestos à otros. Auto 2.
- ¶ En consulta de 14. de Diziembre del mismo año, en que se propusieron quatro licencias para passar à las Indias, mandò su Magestad, que se envíen las Cédulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes, sin consultarlas. Auto 3.
- ¶ Veanse los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. sobre que no se imprimen libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del Consejo.
- ¶ En las provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, no se decreto por el Consejo sin preceder consulta, y para el Corregimiento de Mexico se propõga una vez persona de letras, y otra de capa y espada, su Mag. en 23. de Abril de 1603. Auto 8.
- ¶ Harviendose dado en el Consejo memorial de capitulos contra unos Ministros de las Indias, de que se mandò hazer informacion en esta Corte, y consultado à su Mag. sobre que convenia visitarlos, se sirviò de responder en 24. de Mayo de 1603. En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiẽto, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allà, las mas vezes mal contentos, sin culpa de los Ministros, puede ser del inconveniente, que se dexa considerar, y assi siempre se procure, que concuerda parecer de los Ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.
- ¶ En los titulos de Governadores, cuyos Tenientes gozan salario de su Mag. se ponga clausula de que juren en el Consejo, siendo nombrados en Españas, y si fueren nombrados de los que estuviere en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Decreto de la Camara de 21. de Octubre de 1604. Auto 10.
- ¶ En las confirmaciones de Oficios, que se piden en el Consejo, ha viendo contradiccion del Fiscal de su Mag. no se den los despachos, sin preceder autos de vista y revista, ò que ha viendosele notificado el auto de vista, passe en cosa juzgada. Decreto del Consejo de 23. de Octubre de 1604. Auto 11.
- ¶ Su Mag. fue servido de responder à cõsultas de 22. de Agosto de 1606. y 23. de Julio de 1645. y el Consejo por diferentes decretos ha mandado, que à todos los proveidos, assi en Prebendas Eclesiasticas, como en Oficios perpetuos y temporales, de qualquier calidad que sean, se les ponga clausula en los titulos de que tengan obligacion à embarcarse en la primera ocasion de Flo-

## Del Consejo y Junta de Guerra.

- ta, ò Galeones, con que la provision y merced se aya hecho tres meses antes que partan las Armadas, y se cuenten desde el dia de la publicacion de la merced en el Consejo; y no embarcandose queden excluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced de su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar possession, ni admitir al uso, no constando haverse embarcado dentro deste tiempo: y han de presentar con sus titulos certificacion del Secretario por cuyo oficio se hiziere la provision del dia en que se huviere publicado, para que desde el se cuenten los tres meses, Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163.
- ¶ Haviendo propuesto el Consejo à su Magestad, que un Tesorero de la Real hacienda de Tucatan, pedia se le hiziesse merced de dispensar con el que pudiesse servir el oficio, sin embargo de haverse casado con Encomendera de Indios, aunque el Consejo representò algunas causas, y exemplares, que para ello barvia, su Magestad se sirvió de responder, busquesse otra cosa que no haga consequencia para otros, Auto 21.
- ¶ El Consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Decreto de su Magestad, de 22. de Septiembre de 1607. Auto 23.
- ¶ Todos los Governadores, y Corregidores que se provyeren para las Indias, y hallaren en esta Corte, ò huvieren de venir à ella, antes de embarcarse juren en el Consejo, y se ponga y ordene assi en sus titulos. El Consejo à 12. de Diciembre de 1607. Auto 24.
- ¶ A consulta de 30. de Enero de 1608. en que propuso el Consejo à su Magestad el desconsuelo que causava à los de las Indias el proveer repartimientos de Indios en personas que están en estos Reinos, fue servido de responder. Está bien, y el Consejo tenga la mano en consultarme esto como lo parece que conviene. Auto 25.
- ¶ En consulta de 25. de Julio de 1608. haviendose servido su Magestad de distribuir algunas condenaciones, que en las sentencias del Consejo se havian aplicado à obras pias, propuso el Consejo que semejantes condenaciones se acostumbraua distribuir por el, y los demas Consejos, y Tribunales, y en las Chancillerias por las Salas que las aplican, y que aun los Corregidores de estos Reinos, y sus Tenientes hazen lo mismo, por que tienen jurisdiccion, y autoridad para ello conforme à derecho, y su Magestad se sirvió de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, passen assi por esta vez, y en lo por venir se distribuyan por Acordos del Consejo las condenaciones semejantes en las obras pias que à todo el Consejo junto pareciere. Auto 26.
- ¶ Por los inconvenientes que tiene el dar licencias à Vrcas, y Navios estrangeros para navegar à las Indias en compaña de las Flo-

## Libro II. Titulo II.

tas se firmó su Magestad de resolver en 8. de Julio de 1608. que se escusen por todas vias estas licencias, Auto 27. Y por otro decreto de 2. de Março de 1613. haviendo sido informado de los daños que resultan de que contraviniendo à las Ordenanças antiguas, se permita nauogar à las Indias Nauios estrangeros, fue servido de resolver, que se observen puntualmente las Ordenanças de la Casa y fabricas de Nauios del año de 1607. por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir Estrangeros en la nauogacion de la carrera de Indias, Auto 39.

¶ El Consejo por decreto de 3. de Septiembre de 1608. mandò que de las fianças que està ordenado, ò se ordenare, den los Oficiales Reales de las Indias por razon de sus Oficios, ayan de dar, y den la mitad de la cantidad en estos Reynos, à satisfacion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y desto se ponga clausula en sus Titulos, Auto 28.

¶ El Consejo acordò en 23. de Março de 1609. que todos los cargos, y Oficios de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de todas las Indias, proveyendose en personas que fueren de estos Reynos, sean por cinco años, y las provisiones que se hizieren en los que estuuieren en las Indias, sean por tres años, assi en el distrito del Perú, como en el de Nueva-España, y para remedio de los inconvenientes que

se han seguido de anticiparse, y posponerse las provisiones por culpa de los proveidos, que muchas vezes se detienen por sus comodidades, se les notifique, que vayan à servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de Flota, ò Armada, con apercibimiento de que el que se quedare pierda el oficio, segun, y como su Magestad lo tiene ordenado y mandado: y demas de la clausula que se pone en los titulos de que les corra salario desde el dia que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga, que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años y mas seis meses que se les señalan para llegar à tomar possession de los oficios, desde el dia que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años, y seis meses, excepto à los de la costa de Tierrafirme, è Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viage, desde el dia de la primera embarcacion, Auto 31.

¶ Por decreto de su Magestad de 5. de Octubre de 1609. se ordena al Consejo tenga mucho la mano en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuydado de advertirlo quando se tratare desto, Auto 32.

¶ El Consejo haze eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandola de remitir à la Casa de Contratacion de Sevilla, por los



## Del Consejo y Junta de Guerra.

los inconvenientes que de lo contrario resultavan: Ordenando que la Casa envíe relacion de las Naos que huviere en el rio de aquella Ciudad, con sus calidades, porte, y antigüedad, y elige conforme al derecho de cada una, y en esta consideracion proceden el Consejo, y Junta de Guerra, Auto 36.

¶ A consulta del Consejo de 30. de Julio de 1614. sobre que un Virrey proveido para las Indias, pretendia que le corriese el salario desde el dia que se publicó su provision. Su Magestad fue servido de responder. Escusese esto por la consequencia que pudiera quedar, y por que no es bien que a un tiempo se paguen dos salarios en un mismo cargo, Auto 43. Y el Consejo por decreto de 30. de Julio de 1646. mandò que no se haga bueno à ningun Oficial, ni à otra persona que sirva en el Consejo, el salario que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se haze con los del Consejo, Auto 140.

¶ En 17. de Enero de 1620. proponiendo el Consejo personas para una Alcaldia mayor de Minas, nombrò su Magestad, y ordenò al Consejo, que turviessse cuidado de proponerle las personas que estàn en las Indias, y dezir siempre en las consultas, las que estàn en estos, ò aquellos Reynos, Auto 45.

¶ Por decreto de su Magestad de 29. de Agosto de 1620. motivado de que la experiencia ha mostrado los inconvenientes que se siguen, de que los que piden mercedes en sa-

tisfacion de servicios suyos, ò de sus passados, no haziendo memoria de las recevidas, buelvan à ser premiados por unos mismos servicios por diferentes partes, y en diferentes ocasiones, fue servido de mandar que en el Consejo y Junta de Guerra de Indias se turviessse cuidado con no admitir memoriales en que no se especificassen las mercedes recevidas por las personas en cuyo nombre se diessen, y las que se hizieron à sus padres, y passados, por quien piden la remuneracion, declarando en que tiempo fue, y lo que por sus personas huviessen servido despues, y la merced que se les huviere hecho, y quando, para ver si merecen lo que pidieren, y si estàn premiados por aquello de que piden satisfacion, y que el Consejo, y Junta estèn sobre aviso para ajustar si la relacion que hiziere la parte conforma con el hecho de lo que huviere passado, valienduse de la noticia possible, ò informandose de donde juzgaren que se la puedan dar, advirtiendo à su Magestad en las consultas que se hizieren, las mercedes hechas en consideracion de aquellos servicios por que se pidieren, para hazer lo que fuere justo, y que por falta de noticia no se premie tambien por otra parte por aquellas mismas causas, Auto 46.

¶ Las esperas que se piden en el Consejo de condenaciones hechas en vistas, residencias, ò en otros qualesquier negocios, se han consultado siempre con su Magestad, y esta costumbre se ha de guardar

## Libro II. Título II.

dar por el Consejo. Resuelto por su Magestad en Decreto de 10. de Mayo de 1622. Auto 48.

¶ En consulta de 28. de Mayo de 1622. representò el Consejo à su Magestad los inconvenientes que tenia el proveer los Governos y Corregimientos de las Indias antes de cumplir el tiempo de su provision, y su Magestad fue servido de responder: Agradezco al Consejo lo que advierte en esta consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta conjuntura à salir del camino ordinario la necesidad de acomodar à algunas criados del Rey mi señor, que haya gloria. Auto 49.

¶ Porque muchas personas piden merced por servicios de parientes, sin tocarles, ni ser sus herederos, y algunas vezes las consiguen en perjuizio de los que lo son, y sin deberseles de allí à delante: antes de consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera derechamente de los servicios por que pide, ò por manda que le hayan hecho de ellos, ò por tocarle la succession, y al que no le pertenecieren de una de estas dos maneras, no se le consulte, aunque sea descendiente, ò hijo, ò tenga otro qualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de su Magestad de 22. de Septiembre de 1622. Auto 50.

¶ Su Magestad por decreto de 21. de Octubre de 1622. fue servido de encargar à los Consejos que no se le consulten negocios poco uti-

les, pues el tiempo y buen uso del es tan importante para todos, y para que esto se configa, y corran naturalmente las materias, no enviare à su Magestad decretos particulares: y el Consejo de Indias no haga consulta en virtud de memorial, que solo lleve remission ordinaria, ni buelva à consultar las cosas que estuieren resueltas, si no huviere novedad en ellas, aunque su Magestad envie particular decreto para que se traten, y se le consulten: porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de como està tomada resolucion, ò del discreto estado que tuvieren, por que se escusen con esto las diligencias de las partes, y peligro de que con la mudança de los tiempos, y de los Consejeros se asienten, y resuelvan diferentemente. Auto 52.

¶ En 20. de Agosto de 1624. fue su Magestad servido de mandar al Consejo por los inconvenientes que resultan, y ha mostrado la experiencia de proveerse Oficios supernumerarios, y darse futuras successiones, y quanto conviene cerrar la puerta à este genero de pretensiones, que està con cuidado de no consultarselas por ningun caso: y que en las Secretarias del Consejo haya raxon de esta orden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun Oficio supernumerario, ò futura succession. Auto 57.

¶ Su Magestad por decreto de 17. de Enero de 1626. fue servido de

## Del Consejo y Junta de Guerra.

de mandar, que el Consejo esté con particular cuidado de no consultar à quien se huviere dado Prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la està sirviendo. Auto 63. Y el Consejo en consulta de 2. de Julio de 1633. propuso à su Magestad, que la orden dada para que las personas proveidas en officios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haver ido à servirlos, se devia entender con los Obispados, y demás Prebendas Eclesiasticas, si no es que concurríessen en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen à ello, ò que haviendo sido proveido, no hayatenido tiempo de embarcarse, de suerte, que no se le pueda imputar omision, ni entender, que se detiene en España para hazer ascenso del puesto que tiene à otro mayor, y su Magestad fue servido de responder. Està bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haverse quedado los proveidos en estos Reynos, y no siendo legitimas, consultar el Oficio, ò Prebenda. Auto 93.

¶ Por decreto de su Magestad de 14. de Noviembre de 1628. se dispone, que por quanto sucede algunas vezes resolver consultas contra ordenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es, que se observen, declara, que qualquiera que se hiziere por consulta del Consejo, en que no se huviere declarado à su Magestad la orden, que pueda prohibirla, se entienda, que

no ha de tener efecto por ningun caso, aunque se haya dado el despacho, porque su animo no fue derogar la orden sin particular expresion della, y el Consejo esté con advertencia de que se execute con toda puntualidad. Auto 73.

¶ En consulta del Consejo de 22. de Abril de 1632. pidiendo declaracion de una merced, que se havia hecho de tres, ò quatro mil ducados de renta, se sirvió su Magestad de responder. Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones. Auto 80.

¶ Para la forma de cobranças de condenaciones, y otros efectos del Consejo, dentro y fuera desta Corte, se vean los Autos 82. y 83. y la ley final, titulo siguiente.

¶ Su Magestad en respuesta à consulta del Consejo de 24. de Julio de 1634. fue servido de mandar en caso de ofrecerse duda, ò competencia entre el Presidente y Consejo Real de las Indias, con otro de los Presidentes, ò Consejos, sobre los lugares, ò precedencias, que han de tener, que conforme se huvieren juntado los Presidentes, ò Consejos en las tres Presidencias antecedentes, se junten, sin pretender novedad, y que si huviere algunos actos en contrario de alguna Presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste lo que se huviere observado en las dos, que es la mayor parte. Auto 88.

¶ En consulta del Consejo de 5. de Noviembre de 1636. se propuso à su Magestad, que el Governador del Consejo de Castilla havia dado aviso al del Consejo de las

## Libro II. Titulo II.

- Indias de unas provisiones de plazas en él, buenos successos, y otras cosas, y el Consejo representó à su Magestad, que siempre que se ofrecian semejantes arvisos, harvia sido servido de darlos al Consejo de Indias, por decretos señalados de su Real mano, sin que Presidente, ni Governador del Consejo de Castilla interviniesen en ello: y no siendo esto cosa anexa al oficio de Presidentes ni Governador del, no se devia prevertir el orden que siempre se harvia tenido, suplicò à su Mag. se sirviesse de ordenar, que en esto no se hiziesse novedad, y siépre viniesen semejantes ordenes, y arvisos por decretos de su Mag. y fue servido de responder. He mandado se guarde la costumbre. Auto 99.*
- ¶ Por decreto de su Magestad de 10. de Enero de 1638. està dispuesto, que en la calificacion de servicios, y estimacion de los sujetos, se informen unos Consejos de otros, y se respondan dentro de ocho dias, por mano de los Secretarios, que de oficio, y sin llevarlo al Consejo, tengan obligacion de ajustar este punt, y no passen à tratar ningun negocio, sin preceder esta circunstancia, y escuse un Consejo el consultar lo que tocare, y fuere de otro. Auto 106.*
- ¶ La tercera parte de vacantes de Obispados se ratea y reparte en el Consejo, conforme à resolucion de su Mag. de 14. de Octubre de 1638. Auto 111. referido en el titulo 7. del libro primero.*
- ¶ Su Magestad ha declarado por decreto de 30. de Março de 1640. sobre cierta merced que se propuso,*

*que lo que se acostumbra dàr sin su orden, no es costumbre, ni deve correr como tal, sino abuso, y de esta calidad serà todo aquello que el Consejo, ò qualquiera otro diere, que passe de treinta ducados, por una vez, sin consulta de su Magestad. Auto 117.*

*¶ Ningun Consejo, Tribunal, ni Junta pueda consultar plazas, ni oficios de Justicia, ni puestos de Guerra, interviniedo precio, porque totalmente prohibe su Magestad que se haga, aunque mire à causa publica, ni por mas justificados que sean los meritos en que se fundare; porque su Real voluntad es, que estos oficios se दें por meritos, y tengan por incapaces los que en fuerza del dinero quisieren adelantarse à merecerlos, y assi lo execute el Consejo de Indias. Decreto de su Magestad de 28. de Febrero de 1643. Auto 125.*

*¶ Por decreto de 2. de Março de 1643. fue su Magestad servido de mandar, que las provisiones, y materias de gracia se voten en publico, y reserva en sí ordenar lo que convenga votar en secreto, segun la ocurrencia de los casos, y que en todo lo demàs se siga el estilo que antiguamente se observava, de consultar en publico. Auto 126.*

*¶ Su Mag. encarga por decreto del mismo dia 2. de Março à los del Consejo, y Junta de Guerra, q̄ le propongan para todo genero de oficios, y dignidades à los mas benemeritos, y no les dexa arbitrio en la materia; porq̄ su animo es, que los mas virtuosos, los mejores, los mas utiles, y cõveniētes*

## Del Consejo y Junta de Guerra.

para los ministerios publicos se le propongan con precisa obligacion de conciencia. Auto 127.

- ¶ En qualquier consulta que se ofreciere, assi de provisión de oficio, como de gracia, siempre que el Secretario leyere, ò algun Consejero propusiere persona, que por consanguinidad, ò afinidad tocara dentro del quarto grado à qualquiera de ellos, en el mismo instante se salga del Consejo el que fuere, y si tuviere voto, pueda dezir su parecer, y no intervenga en aquel negocio, mas que en esto. Decreto de su Magestad de 31. de Março de 1643. Auto 129. Vease la ley 17. tit. siguiente.
- ¶ Por decreto del Consejo de 20. de Julio de 1643. se mandò, que para las consultas de oficios y Prebendas, y otras qualesquier provisiones, se hagan las proposiciones de sujetos, que calificaren sus meritos y servicios con fees y testimonios bastantes, assi presentados por la parte, como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las Audiencias, y informes de los Virreyes y Prelados en cartas particulares, escritas à su Magestad y Consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cada vno tuviere, las quales han de ajustar los Relatores de la Camara, Oficiales mayores y segundos de las Secretarias, y las han de señalar, y si no es de esta forma no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.
- ¶ A consulta de la Junta de Guerra de 7. de Março de 1647. sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos Eclesiasti-

cos y Seculares, que faltando el Presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad, sucedia proponerse en cada lugar mas sujetos que vno, por tener igualdad de votos, con que se venia à acrecentar el numero de los tres. Fue su Magestad servido de responder en vn mismo lugar, se consultaràn los que tuviere iguales votos, precediendo y entrando en los tres de la consulta los que tuviere mayor numero de votos. Executaráse assi. Auto 147.

- ¶ Las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concede para las Indias, se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias. Auto 161. referido lib. 1. tit. 9 y 19.
- ¶ Consultado cõ su Magestad en materia de beneficiar el Consejo expedientes, que no passen de 500. pesos sin consulta, por evitar dilacion, fue servido de declarar en 12. de Septiembre de 1651. que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto 166.
- ¶ Haviendose introducido por algun tiempo, que las Juntas mandadas formar por orden de su Magestad se hazian en la posada del Consejero mas antiguo: y respecto de que por lo passado fue el estylo tenerse siempre en Palacio, fue su Magestad servido de mandar por decreto de 12. de Março de 1654. que todas las Juntas en que no concurriese Presidente, se tengan en el Consejo, ò Sala del, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Junta que hubiere de preceder, y assi se tenga entendido y execute. Auto 179.

## Libro II. Titulo II.

- ¶ El Consejo à 8. de Noviembre de 1655. consultò à su Magestad, que en atencion à que viniendo de las Indias los Galeones del cargo de el Marques de Montealegre, estuvo la Armada Inglessa à 18. de Julio en el Cabo de Corrientes, y à 19. los Galeones, y à 21. y 22. entraron en la Habana vn Galeon, Vrca y Patache, y dos Navios, con el tesoro de la Nueva España, y à 23. pateció sobre la Habana la misma Armada Inglessa, y sin ver Baxel nuestro desembocò para Europa: y por que à 17. de Julio la Casa de Contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Christo de San Agustin, y à 18. de Agosto el Consejo à nuestra Señora de Copacavana. A los 18. de Julio se haga cada vn año vna fiesta de tabla à nuestra Señora de Copacavana, en el Convento de Doña Maria de Aragon, donde està colocada, asistiendo el Consejo, y que se de vna limosna para su culto, y la Casa el mismo dia asista à otra fiesta en el Santo Christo de S. Agustin, y su Magestad lo tuvo por biè. Auto 187.
- ¶ Las penas de tres tanto, que ocurriren en el Consejo, conforme à derecho de estos Reynos, se han de distribuir en esta forma. Dividase la partida en tres porciones iguales: la vna se aplique al Fisco por su simple: la otra à los Inezes, que declararen la pena del tres tanto, y condenaren en ella, incluyendo siempre al Presidente, aunque no asistiera, ni se halle presente à la vista y determinacion de la causa: la otra al Fiscal del Consejo, con obligacion

de que de ella satisfaga al denunciador, si le huviere, y de al Contador, ò Contadores, que intervinieren en la cuenta y ajustamiento de la partida, que ocasionò el tres tanto, lo que fuere conveniente para que vnos y otros se animen à reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte, que se descubran los fraudes que huviere en ellas, y se administre bien la Real hacienda, y la parte, que se señala al Fiscal, se ha de dividir en dos partes, de las quales la vna es para el Fiscal, con cargo de remunerar à su voluntad à sus Agentes: y la otra à los Contadores, con cargo de que quando suceda el caso de algun tres tanto, el Consejo declare lo que huviere de tocar à los Relatores de la parte que tocare à los Contadores, conforme al decreto de 9. de Febrero de 1658. y la parte que toca à los Contadores se aplique à los que huviere entendido, tratado y descubierto, el tres tanto, y no participen della los otros compañeros, que no conocieron de la partida. Auto 190.

- ¶ Para las materias de fuerças Eclesiasticas se vean los Autos 169. y 170. incluidos en la l. 4. deste tit.

### Iunta de Guerra.

Los Soldados, que huviere de ser Alferезes en los Galeones de la Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flores, han de haver servido seis años en la guerra, conforme està dispuesto por Ordenanças Militares, y de stos los quatro en la Mar. Su Magestad fue

## Del Consejo y Junta de Guerra.

fue servido de resolverlo assi à consulta de la Junta de Guerra de Indias de 18. de Noviembre de 1626. Auto 67.

- ¶ Prohibe su Magestad por decreto de 10. de Noviembre de 1662. que la Junta de Guerra le consulte suplementos de Alferexes para las Compañias de Galeones, Capitanas y Almirantas de Flota, y Naos de Honduras, con ningun pretexto, ni causa, aunque el tiempo que saltare sea muy limitado, si su Magestad no lo mandare expressamente, y con derogacion desta orden.
- ¶ Para Alcaldes de los Castillos de las Indias se han de proponer à su Magestad Soldados de profesion y disciplina, en que puedan haver aprendido la forma de defender Plazas de los enemigos con sitio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de su Magestad a proposicion de la Junta en 26. de Março de 1627. Auto 68.
- ¶ Porque se ha experimentado, que no son verdaderas muchas certificaciones de servicios, presentadas por Soldados, su Magestad fue servido por decreto de 21. de Enero de 1634. de mandar, que en las Secretarias no se admitan certificaciones de servicios particulares, sin haverse tomado la razon de ellas en las Contadurias de el Sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.
- ¶ No se pueda ver, ni despachar memorial, ni pretension de Soldado, que se halle en la Corte, sino de los que estuvieren sirviendo en los Exercitos, ò partes, que se les huvieren

señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar, y hazerseles merced, y aun en los quatro meses de Diciembre à Março han de ser preferidos à los que vinieren à la Corte, y todos los que vinieren en el termino señalado, con licencias de sus Generales, se han de presentar con ellas, y fees de Oficios de haver servido el año antecedente en campaña, ò donde residian, y el que no la traxere no ha de poder ser despachado, ni oido por los Ministros del Tribunal à quien tocaren sus pretensiones; y tomada resolucion en ellas, han de bolverse luego à servir sus puestos, y por ningun caso puedan detenerse en la Corte, ni otra parte alguna, y todos los que saltaren à lo referido, quedan excluidos de todos los honores y fuero militar, y qualquier Infancias puedan proceder contra ellos, como desertores de sus banderas, y quedan sujetos à las demás penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el Soldado, ò persona militar, que viniere sin licencia, y en los que la traxeren, si excedieren del termino de ella, sin haverseles prorogado. Decreto de su Magestad de 4. de Setiembre de 1641. Auto 120.

- ¶ Con ocasion de haverse venido algunos Soldados à esta Corte sin licencia, fue su Magestad servido de renovar las ordenes dadas, para que en los Consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentaren licencia del Capitan General debaxo de cuya mano huvieren servido, y de ordenar y mandar

## Libro II. Título II.

con toda precision , que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el Consejo, Camara y Junta de Guerra assi lo executē, por lo que les toca, Auto 135.

¶ En los titulos de Generales , Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas se ha de poner clausula de que estando en esta Corte juren en el Consejo, y en el se les den las instrucciones, y hallandose fuera de la Corte, hagan el juramento, y se les den las instrucciones en la Casa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

¶ Su Magestad por decreto de 19. de Noviembre de 1653. fue servido de mandar, que no se consuleen sueldos à los que fueren proveidos en Castillos, y en qualesquiera officios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con titulo, ni pretexto alguno, y assi se tenga entendido en la Camara y Junta de Guerra de Indias, Auto 178.

### NOTA.

**P**OR La ley 74. de este titulo está ordenado, que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada vno de los Consejos de Guerra y Indias, y alli se expresa, que sean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay vn decreto de su Magestad, á consulta de 4. de Enero de 1606. en que fue servido de responder lo que se sigue : Quando los que están señalados no pudieren concurrir en esta Junta por ausencia, ò impedimento, se convoquen otros de el Consejo de Guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes, ò impedidos, echando mano en cada Consejo de los mas antiguos con que cessaràn estas dudas.

\*



# Del Presidente, y los del Consejo.

## Titulo tercero. Del Presidente, y los del Consejo

Real de las Indias.

*Y Ley primera. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 49. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 69. de 7. de Agosto de 1636.



MANDAMOS; Que el Presidente de nuestro Consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo; y en

él reparta las Salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello está dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en él se hallaren, como es uso y costumbre.

*Y Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 44. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 70. de 1636.

EL Presidente, correspondiendo á la confianza que dél hacemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hacienda: y lo que le pareciere convenir al servi-

cio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en él se platique y provea lo que convenga: y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demás proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanças, hechas, y que se hizieren para el buen gobierno de las Indias.

*Y Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios, que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes.*

MANDAMOS, Que el Presidente tenga memorial de todos los negocios, que en él se huvieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas, que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necessitados, por la dilacion de despacharlos, á venir á la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia. Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de hazer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Consejos, Vniversidades, y otras Comunidades.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 29. y 30. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 71. de 1636.

\*.\*

## Libro II. Título III.

*¶ Ley iiii. Que el Presidente encomiende los expedientes à los que le pareciere, del Consejo, para que los despachen por las tardes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 75. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que el Presidente del Consejo distribuya los negocios expedientes, y los encomiende. haziendo las encomiendas, y señalándolas de mano propia, para que los que le parecieron del Consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los Martes, Iueves y Sabados de cada semana por las tardes.

*¶ Ley v. Que el Presidente Letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias: y no siendo Letrado, vote solo en gobierno, gracia y guerra.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 41. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 75. de 1636.

**E**L Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced, que en el Consejo se trataren, y en las visitas y residencias, que en él se vieren, y no en pleytos algunos, que fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo Letrado, tenga solamente voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

*¶ Ley vij. Que quando buviere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el Presidente.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 74. de 1636.

**P**ORQUE En lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas, y otros, podrá ser se ofrezca duda, ó diferencia entre los del dicho nuestro Consejo de las Indias, Ministros y Oficiales dél, en los negocios que ocurrieren, y las ma-

terias de ellos, sobre si son de gobierno, ó gracia. Mandamos, que todas las vezes que esto sucediere, lo haya de declarar y declare el Presidente del dicho nuestro Consejo, y se haya de estar, y esté á lo que él declarare, y á sola su declaracion, el qual, quando quisiere, y le pareciere, lo podrá comunicar con el Consejo.

*¶ Ley vij. Que estando impedido el Presidente, envíe las consultas al Consejero mas antiguo.*

**Q**UANDO El Presidente no fuere al Consejo por indisposicion, ó otro impedimento, y tuviere consultas respondidas, que se hayan de ver en él. Mandamos, que las envíe cerradas y selladas al Consejero mas antiguo, para que se abran, y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario á quien tocaren, para que haga los despachos, que de ellas resultaren.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza dada al Consejo año de 1600. Y D. Felipe IV. en la 75. de 1636.

*¶ Ley viij. Que el Presidente nombre cada año vn Consejero, que sea Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores.*

**M**ANDAMOS, Que los Relatores, Escrivano de Camara, Alguazil y Porteros de nuestro Consejo de Indias, y los Abogados y Procuradores, y otros cualesquier Oficiales del dicho nuestro Consejo, sean visitados en cada año por vno de los Consejeros dél, el que nombrare el Presidente del dicho Consejo, porque mejor se pueda entender como vsan sus officios, y los del Consejo castiguen con

D. Felipe IV. en la Ordenanza 76. de primero de Agosto de 1636.

## Del Presidente, y los del Consejo.

con cuidado á los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia: y asimismo el Presidente nombre cada año otro Consejero, que sea Superintendente de los Contadores, para que con mas puntualidad asistan y cumplan cõ lo que están obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hazen, ó dexan de hazer, los quales dicho Visitador y Superintendente, todas las vezes q̄ les pareciere, y á lo menos al fin del año dén cuenta en el Consejo de lo que se huviere hecho, y les pareciere que convenga proveer, ordenar y remediar.

*¶ Ley ix. Que vno del Consejo sea Semanero: y passela librança por turno, y el mas moderno passé y firme las executorias: y el Portero de Camara de Estrados tenga el turno de las semanas.*

D. Felipe  
Segundo  
en la Or-  
denança  
31. de el  
Consejo.  
D. Felipe  
IV. en la  
97. de  
1634.

**M**ANDAMOS, Que vno del Cõsejo por su rueda y turno passe cada semana la librança de las Provisiones, Cedula y otros qualesquier despachos, que se libraren y despacharen en el Consejo, para que Nos los hayamos de firmar; excepto las executorias, que estas las ha de passar y firmar el mas moderno, como hasta aora se ha vsado, y que el Semanero no passe las Provisiones y Cedula, que fueren de mala letra, ó proçessada, ni las que estuvieren testadas, ó enmendadas, ó con mala ordinata, ó con otros defectos, ó sin assentar los de-

rechos, que al Escrivano de Camara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfacion, y hazer todo lo demás que le pareciere convenir. Y para que los Oficiales á quien tocare acudir con los despachos al Semanero, sepan qué Consejero lo es, y no acudá á otro. Mandamos, que el Portero de Camara de Estrados tenga tabla del turno, y que cada Sabado, ó vltimo dia de Consejo de cada semana, por la mañana, á la primera hora, diga en la Sala á qual de los de el dicho Consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriba en la dicha tabla, para que pueda dar noticia dello quando conviniere, ó le fuere preguntado.

*¶ Ley x. Que el Consejero á quien tocare vaya á la Junta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias.*

**A**VNQUE Por Nos se ha mandado lo que se deve hazer para que en la Junta General de Competencias, se despachen los negocios, que alli fueren, con brevedad, y con la menor vejacion de las partes interessadas, que fuere possible, hemos entendido, que no se confie enteramente, por algunos inconvenientes, que se vãn reconociendo, dexando de acudir los Cõsejeros á quien toca, y los Relatores. Ordenamos y mandamos á los de el nuestro Cõsejo de las Indias, que en formandose la competencia ordenen al Relator, que dentro de ocho dias lleve los papeles á la Junta de Competencias, teniendo

D. Felipe  
IV. por  
decreto  
de 11. de  
Noviem-  
bre de  
1628.  
Y en la  
Ordenan-  
ça 78. de  
1634.

## Libro II. Titulo III.

cuidado el Presidente, ó Governador del dicho Consejo, que no falte en ella el Consejero dél, á quien tocare; y si se escusare, señale otro, que le substituya; y si ambos se escusaren, nombre otro, porque hemos mandado á la dicha Junta de Competencias, que si cumplido el termino de los ocho dias no fuere ningun Consejero de los Consejos que compiten, ni acudiere el Relator con los papeles se determine la causa, como si estuvieran presentes, con los papeles que huviere de qualquiera de los Consejos, para que se escusen las vejaciones y gastos de las partes.

*Ley xj. Que los Consejeros acudan á las Juntas á que fueren llamados.*

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Março de 1630. Y en la Ordenanza de 22. de 1636.  
**P**OR QUANTO hemos resuelto, que los Ministros de todos nuestros Consejos acudan á las Juntas para que fueren llamados, aunque no vayan ordenes sobre ello á los Presidentes de los Tribunales donde nos sirven, no embargante que se haya vísado lo contrario por lo pasado, pues en las Juntas ordinarias está asentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envia la orden al Presidente, ó Ministro, á quien por su grado, ó antigüedad toca el primer lugar. Tenemos por conveniente dar esta nueva orden, para que se escusen dilaciones y embarazos. Y mandamos, que se guarde y execute por los del nuestro Consejo de las Indias, con que los Ministros, que así huvieren de acudir á las ta-

les Juntas, hayan de dar noticia al Presidente, en caso de ser á hora, ó en dia que haya ocupacion en el Consejo.

*Ley xij. Que quando algun Titulo fuere al Consejo como Consejero, tenga el lugar que así le tocara.*

**Q**VANDO Algun Titulo, que sea Cõsejero de alguno de nuestros Consejos, fuere á otro Consejo á Junta particular, que en él se tenga, no ha de preceder en la dicha Junta, por ser Titulo, á los de el dicho Cõsejo, por tenerse la Junta de Consejo á Consejo, aunque no concurren todos los de ambos Cõsejos; porque los Titulos han de tener el lugar de Consejeros, asistiendo como tales, y así han de guardar la antigüedad y asiento, que por su Tribunal les tocara.

*Ley xiiij. Que los del Consejo los dias que no fueren á él, asistan en sus casas, y den grata Audiencia.*

**L**OS Del Consejo de las Indias asistan de ordinario en sus casas y posadas los dias, y horas, que no fueren de Consejo, y en ellas den facil y grata Audiencia á los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleytos, y no les den respuestas desabridas, ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiendo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiendo otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

D. Felipe IV. en consulta de 17. de Agosto de 1630. Y en la Ordenanza de 30. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 30. del Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenanza de 1609. Y D. Felipe IV. en la 31. de 1636.

## Del Presidente, y los del Consejo.

*¶ Ley xiiij. Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto del.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 21. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. Y D. Felipe IV. en la 62. de 1636.

**E**L Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias con particular cuidado y vigilãcia procuran y provean siẽpre, como de todo lo q̃ se propusiere, y huviere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en ẽl se proveyere y determinar con secreto, por de poca substancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dandonos aviso de los que de el dicho nuestro Consejo no le guardaren como deven, para que Nos lo remedemos y proveamos como sea nuestro servicio.

*¶ Ley xv. Que ninguno del Consejo tenga encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en ẽl, sin dispensacion del Rey.*

El Emperador D. Carlos en la 1. de 1542. D. Felipe Segundo en la Ordenança 37. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 87. de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ninguno del nuestro Consejo de Indias pueda tener, ni tenga Indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha, ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden particular, y expressa dispensacion nuestra, y que ningun hijo, ni hija de ellos se pueda casar, ni case con persona, que los tenga al tiempo de el matrimonio, ò tenga, ò pretenda tener derecho á tenerlos, ni con persona, que actualmente traiga pleyto en el Consejo.

*¶ Ley xvj. Que los del Consejo, y sus Ministros no recivan dadas, prestamos, ni presentes, ni escrivan cartas de recomendacion, y guarden las leyes destos Reynos de Castilla.*

**M**ANDAMOS, Que el Presidente, y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivanos de Cámara, y los demás Oficiales del no recivan cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas, que tengan, ò esperen tener con ellos negocios, asì por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deven proceder, y que no escrivan á las Indias cartas algunas de recomendacion, so las penas cotenidas en las leyes y Ordenanças destos nuestros Reynos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que estãn hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias y Chancillerias y Oidores dellas, y otros Iuezes, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes deste libro.

*¶ Ley xvij. Que quando se vieren negocios, ò despachos de Consejeros del Consejo, ò de parientes suyos, no se ballen en ẽl los Consejeros.*

**P**OR Los inconvenientes que se siguen de que los Consejeros se hallen en el Consejo quãdo se vén negocios, ò despachos de parientes suyos. Ordenamos, que todo quato fuere de partes se vote sin assistir los parientes de los pretendientes en

D. Felipe Segundo en la Ordenança 42. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en la 84. de 1. de Agosto de 1636. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Abril de 1627. Y en la Ordenança 85. de 1636. Auto 12:

## Libro II. Título III.

el grado de padres , hijos , nietos y todos los descendientes y ascendientes por linea recta , hermanos , primos hermanos , sobrinos , hijos de primos hermanos , y tios en este grado, y quando se nombrare pariente de algun Consejero , que no sea pretendiente, para algun oficio, ó negocio, que le toque , luego que el tal fuere nombrado, vote el Consejero pariente , aunque no le toque por orden, y se salga , y esto mismo se haga en todos los demás. Que quando haya pariente de Consejero pretendiente, no se halle el tal Consejero en la proposicion , ni en el votar del negocio : y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo, ó en negocio de oficio, ó de partes al pariente de qualquier Consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas, que tocaren á pariente en los dichos grados , se lleven los despachos, para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio , reservando aquellos papeles, cartas , ó memoriales , que aunque sean de oficio, miran á condenar , ó censurar acciones de el pariente , porque de estos no ha de tener noticia alguna el Consejero, y esto todo antes , ó despues de votarse en el Consejo, sin que se le dé noticia de lo que en la materia huviere resuelto, ó votado , y el voto, ó votos singulares , que se tomaren de esta forma, los rubricará el Consejero pariente en papel á parte, y este se meterá en la consulta , tambien de por sí , y los parientes di-

chos no rubriquen las consultas del Consejo, porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él ; pero en el Consejo se podrán ver los votos de los parientes , porque no se pierda en él la luz q pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno q se tomen antes, siépre que se pueda. Que no se proponga ningun Cónsejero á otro, nóbrandole en particular para ningun cargo, sino cõ generalidad, diciendo, que los Consejeros de aquel Consejo , que Nos juzgaremos por mas á proposito para el dicho cargo se nos proponen. Tambien se han de comprehender en los grados de parentesco, que se han señalado, el de qualquiera que le tuviere por las varonias; de forma , que no se ha de hallar el Consejero pariente en qualquier grado que sea, por su varonia del pretendiente , ó de cuyos despachos se dieren.

*¶ Ley xviii. Que los Oficiales de el Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellas.*

**P**ROHIBIMOS Y defendemos, que ninguno de los Oficiales de el Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sea Procuradores, ni Solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro destos Reynos al que lo cõtrario hiziere. Y asimismo mādamos , que los del Consejo, ni sus mugeres , ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios,

con

D. Felipe  
Segundo  
en la Or-  
denança  
3.ª del Co-  
sejo.  
Y D. Feli-  
pe IV. en  
la 86. de  
1636.

## Del Presidente, y los del Consejo.

con apercevimiento, que haziendo lo contrario, mandarémos proveer como convenga.

*¶ Ley xix. Que los del Consejo, y sus mugeres no se acompañen, ni sirvan de los negociantes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 39. de el Consejo. D. Felipe IV. en la Ordenanza 87. de 1. de Agosto de 1636.

**L**Os del Consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo, ó viniendo al Consejo para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consentan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

*¶ Ley xx. Que los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario de ellos.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1607. D. Felipe IV. en la 88. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que el Presidente y los de nuestro Consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque así se escusen las embidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto, que importa tanto, ni se puedan servir de hombre, que lleva salario, ó otro entretenimiento alguno de Virrey, Presidente, Oidor, Governador, Prelado, ni otro Ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los de el dicho Consejo los sirvan á ellos por su contemplacion.

*¶ Ley xxj. Que en el Consejo de Cruzada asista vno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero.*

**P**ORQUE conviene á nuestro Real servicio, que en el Consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de Assessor y Consejero vno de los de nuestro Consejo de las Indias. Mandamos, que el que por Nos fuere nombrado asista, y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necessario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes á la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las Provisiones, Cédulas y despachos, que sobre lo tocante á lo susodicho se proveyeren y despacharen en el Consejo de la Santa Cruzada, y asista á todas las Juntas y Consejos, que se ofrecieren y ocurrieren, y se huvieren de hazer en materias de concessiones de Cruzada, y otras gracias concedidas, y que se concedieren.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11. de Octubre de 1590.

*¶ Ley xxij. Que el Iuez de Cobranças del Consejo remita las de Servilla á vn Iuez Letrado de la Casa, y las de otras partes á las Justicias Ordinarias, y tengala ayuda de costa, como se ordena.*

**M**ANDAMOS, Que el Iuez de Cobranças de nuestro Consejo de Indias, haviendolas de hazer en la Ciudad de Sevilla, las remita á vno de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, y las que se huvieren de hazer en los demás lugares, á las Justicias Ordinarias,

D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Auto acordado del Consejo, 83. de 24. de Mayo de 1633.

## Libro II. Titulo III.

rias, y de ninguna forma se envíen Comissarios, si no fuere en caso que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al Consejo, para que ordene lo que convenga, lo qual sea, y se entienda sin perjuizio de lo que está ordenado al Tesorero del dicho Consejo en razon de las diligencias que deve hazer para las cobranças de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerça y vigor, y al dicho Iuez del Consejo se le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranças alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se le suspende la cobrança del tres por ciento, concedidos por esta razon.

*¶ Ley xxiiij. Que se cometa la cobrança de condenaciones y multas de las Indias al Ministro, que eligiere el Iuez de Cobranças del Consejo.*

**P**ORQUE Se ha experimentado mucha retardacion en la cobrança de las cõdenaciones y multas, que se causan por executorias y otros despachos en nuestro Consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas Provincias ( que hasta agora ha corrido por los Oidores mas antiguos de las Audiencias ) y ha havido notable omision en las diligencias en perjuizio de las consignaciones á que están aplicadas. Hemos resuelto, que se cometa la cobrança de las dichas condenaciones y multas al

sejero, que fuere Iuez de Cobranças dél. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestrrs Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Corregidores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo passado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad dén al Ministro, que eligiere el Consejero de el dicho nuestro Consejo, que tuviere la comission de cobranças de el, para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia, que huviere menester, para conseguirla, executando las comisiones y despachos, que sobre esto les enviare.

*¶ Que al Presidente de el Consejo toca nombrar en propiedad los Relatores de las Audiencias de las Indias, ley 1. titul. 22. deste libro.*

*¶ En 12. de Mayo de 1607. consultò el Consejo à su Magestad, que à un Oidor de la Audiencia de Quito, promovido al Consejo, se le podria hazer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa, por el gasto de tan largo viaje, y propuso dos exemplares. Su Magestad fue servido de responder: Escusense estas consequencias, pues vienen mejorados de oficio, Auto 22.*

*¶ Su Magestad por decreto de 27. de Noviembre de 1609. mandò, que ningun Consejero, de qualquier Consejo, Fiscales, ni Secretarios dellos, ni sus mugeres visiten à ningunas per-*

D. Castill  
Segundo  
en Buen  
Retiro à  
25. de A-  
bril de  
1676.

Refor-  
ma lo or-  
denado  
sobre que  
el Oidor  
mas anti-  
guo de  
las Au-  
diencias  
cobre las  
condena-  
ciones,  
confor-  
me à las  
leyes 19.  
y 20. tit.  
26. deste  
libro.



## Del Presidente, y los del Consejo.

persona de qualquiera calidad que sea, si no fuere à los Presidentes de los Consejos, y à los de la Camara, y entre si mismos los de cada Consejo, y teniendo negocio, à los demás, ò à sus deudos en el segundo grado, y esto último con licencia de su Presidente, Auto 33.

¶ El Consejo por decreto de 28. de Julio de 1627. mandò, que à los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, que huvieren servido, hasta un dia entrado de los meses de Enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la Casa de Aposento, aunque mueran, ò sean promovidos, ò por otra qualquier causa vacaren sus Plazas y no mas, y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comiençan à correr desde primero dia de los meses de Julio de cada año, y si murieren, ò fueren promovidos, ò por otra causa vacaren sus Plazas antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comiençan à correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiendose dudado por la Contaduria, si con los Ministros y Oficiales del Consejo se havia de guardar este Auto, resolviò el Consejo en 5. de Octubre de 1654. guardese el Auto, y no se haga novedad, Auto 69.

¶ El cumplimiento de las executorias, que estava à cargo de un Relator, se encargò à uno de los de el Consejo, por aora. Acuerdo de 20. de Enero de 1630. Auto 74.

¶ Su Magestad mandò en 13. de Julio de 1630. que el Consejero de In-

dias, que fuesse substituto en el de Cruzada, acudiesse siempre que estuviesse impedido el propietario sin limitacion alguna, como los del de Castilla y Aragon, Auto 75.

¶ Por decreto de 3. de Mayo de 1631. mandò su Magestad, que en las tres fiestas de toros, y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus Consejos, se apliquen dobladas para su Real Camara, respectivamente à las que lleva en cada Consejo el Presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de su Magestad, no las cobren el Presidente, y los del Consejo, y con lo que montaren se acuda à la persona, que su Magestad nombrare, Auto 76.

¶ Los Ministros de otros Consejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al Comissario General en la procesion de el Corpus. Su Magestad à 17. de Junio de 1631. Auto 77.

¶ Quando algun Consejero de Indias fuere à Sevilla à negocios del servicio de su Magestad, y huviere de concurrir con el Presidente de la Casa de Contratacion, el Presidente ha de preceder al Consejero de Indias; pero los Iuezes y Oficiales de la Casa han de ser precedidos de el Consejero, y si el Consejero llamare al Presidente para alguna Junta, ha de ir, precediendo en ella el Presidente. Resuelto por decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1635. Auto 91.

¶ Vea se el Auto 115. incluso en la ley 65. tit. 2. deste libro, sobre que de los autos y sentencias de los de el  
Cov-

## Libro II. Titulo III.

*Consejo, Iuezes de comission, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda executado el pleyto.*

¶ *Ala Serenissima señora Reyna Doña Isabel de Borbon, governando en ausencia del Rey nuestro señor, consultò el Consejo en 30. de Abril de 1634. sobre si el Decano dell en caso que fuesse Iuez de alguna causa con asociados de otros Consejos, devia salir de la Sala mayor, no habiendo aquel dia Presidente, y passar à la de Iusticia, ò si tendria justa razon para escusarse por ser Decano, y su Magestad se sirviò de resolver, que siempre que sea posible se deve procurar, que el Consejero mas antiguo no salga de la Sala mayor, y asista al gobierno della en ausencias del Presidente, gozando de sus preeminencias; pero que ha-*

*viendo caso en que sea necessario, que dexee la Sala mayor, y passe à otra à ver y determinar algunas causas en que sea Iuez, lo haga precisamente, sin escusarse dello, y quede el gobierno del Consejo en el mas antiguo que se hallare en la Sala mayor, que es à quien toca, con que no haze falta el Decano. Auto 134.*

¶ *Por decreto del Consejo de 17. de Junio de 658. se declarò, que en los repartimientos de obras pias se incluyen los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, sin embargo de estar ausentes, y suera de estos Reynos, siempre que lo estudiaren por orden de su Magestad por causa publica, y assi se execute. Auto de que se tomò la razon en la Contaduria, y quedò copia.*

## Titulo Quarto. De el Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo.

**Ley primera.** *Que haya en el Consejo Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.*

D. Felipe IV en Madrid à 27 de Julio. En San Lorenzo à 16. de Octubre, y en Madrid à 7. de Noviembre de 1623.

Y en la Ordenanza 5289. de primero de Agosto de 1636.



**P**ORQUE conviene á nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros Sellos Reales, y buen curso de los negocios de las Indias, que nuestro Consejo y Chanci-

llerias de ellas tengan Sellos con nuestras Armas Reales para sellar los despachos, y que esten á cargo de personas de mucha confianza. Ordenamos y mandamos, que haya vn Gran Chanciller de las Indias, como al presente le hay, el qual tenga á su cargo nuestros Sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la Chancilleria y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos, que se huvieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello á las per-

## Del Gran Chanciller

personas que huvieren de servir de Chancilleres, y registros, así en el dicho nuestro Consejo, como en las Chancillerías de las Indias, que han de ser Tenientes suyos, nombrados á su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos Christianos, y de confianza, y dignos de el ministerio en que se han de ocupar: y á el dicho Gran Chanciller, y sus Tenientes, se les guarden las honras y preeminencias, que por Nos están concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus títulos.

*¶ Ley ij. Que el Chanciller, y registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se dispusiere.*

**E**L Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes, y Oficiales guarden en el uso, y exercicio de sus oficios las leyes, y pragmatikas de estos nuestros Reynos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ó por las demás, que para ellas se proveyeren, ó promulgaren.

*¶ Ley iij. Que haya vn Teniente de Gran Chanciller y Registrador en el Consejo, con la obligacion que se declara.*

**E**N Nuestro Consejo de Indias haya vn Teniente de Gran Chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho Gran Chanciller, y mudado, y removido quando, y como fuere su voluntad, el qual ha de tener nuestro sello Real en su poder, y los registros de todas las pro-

visiones, que se hallaren por sus años con buena orden, concierto, y asseo, para que se puedan hallar quando conviniere buscar alguno de los años passados, y ha de tellar todos los despachos, que el Consejo mandare se sellen, y de los oficios de las Secretarías se le enviaren, de gobierno y gracia, y del oficio del Escrivano de Camara de Justicia, llevando los derechos que por el arancel hecho al presente, ó que adelante se hiziere, por el Consejo fuere dispuesto y ordenado, acudiendo al uso y exercicio de su oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nuestro Consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias, que conforme á su título, y á la facultad, que para darfele tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren y pertenecieren.

*¶ Ley iij. Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo deve estar.*

**M**ANDAMOS, Que el Chanciller de nuestro Consejo de las Indias no selle provision, ni carta alguna, aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y sellada de los del nuestro Consejo, sin que primeramente sea assentada del Registrador, y firmada dél á las espaldas, conforme á lo que está ordenado y mandado para el registro.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 07. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 20. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 21. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 22. de 1636.

## Libro II. Titulo IV.

*¶ Ley v. Que en el sello y registro no se passen provisiones, que no esten firmadas por lo menos del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 92. de 1636.

**A**SIMISMO Mandamos, que en el sello y registro no se passen ningunas cartas, ni provisiones de las que por nuestro Consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del Presidente, y de quatro Consejeros dél, y refrendadas del Secretario del Consejo, á quien tocara.

*¶ Ley vij. Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 91. de 1636.

**L**Os Monasterios de Ordenes reformadas, ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas, que sacaren.

*¶ Ley vij. Que las provisiones y cartas se registren en la Corte, y los registros se saquen y guarden.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 91. de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que las cartas y provisiones, que se despacharen por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro dél, y que de otra forma, la tal carta, ó provision sea en si ninguna, y no sea cumplida, y que el Registrador registre, y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro, que en su poder tuviere, firme él, ó su

Oficial, y guarde los libros, que se hizieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las vezes que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision, ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

*¶ Ley viij. Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demàs esten en Simancas, y no de traslado sin decreto del Consejo.*

**M**ANDAMOS, Que el Registrador sea obligado á traer, y traiga en nuestra Corte todos los registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera forma se huvieren registrado por tiempo de diez años proximos, y los registros de antes de ellos los envie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare así, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asiente de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que de lo susodicho faltare, y que no saque, ni dé traslado alguno de los dichos registros sin decreto y mandato del Consejo, so la dicha pena, y la demás que pareciere á los del dicho Consejo.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 92. de 1636.

## Del Gran Chanciller.

*¶ Ley ix. Que lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde estan, y en presencia del Registrador.*

El Felipe  
IV. en la  
Ordenan  
ca 27. de  
1496.

**Q**VANDO Se huviere de sacar, ó dar alguna carta de el registro, no se saque el original de poder del Registrador, y los Escriptanos que la huvieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho

registro, y alli en presencia del Registrador, ó su Oficial se saque y concierte, pena de quatro ducados al Registrador, que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar, donde están, por cada vez que lo hiziere, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Acusador.

## Titulo Quinto. Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias.

*¶ Ley primera. Que al Fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, Patrimonio y Hazienda Real, y saber como se cumple lo proveido: y la proteccion de los Indios.*

encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien dellos convenga.

*¶ Ley ij. Que el Fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleytos de la Real hazienda, que se siguieren en la Casa de Contratacion de Sevilla, y en las Indias.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 51. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 98. de 1. de Agosto de 1636.



L Fiscal de nuestro Consejo de Indias, demás de la obligacion y cargo, que por razon de su oficio tie-

ne de defender, ó pedir lo tocante á nuestra jurisdiccion, Patrimonio y Hazienda Real, téga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber como se cumple y guarda lo que por Nos está proveido y ordenado para la buena gouernacion de las Indias, y pedir que se guarde y execute, dandonos avilo en nuestro Consejo quando no se hiziere, especialmente lo que fuere en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy

**M**ANDAMOS, Que los Fiscales de nuestro Consejo de Indias tengan continuo y especial cuidado de saber si los Ministros, Oficiales y Escrivanos de la Casa de Contratacion de Sevilla acuden con la puntualidad que conviene al breve y buen despacho de los pleytos y negocios tocantes á nuestro Fisco, y Real hazienda, que ante ellos pendieren y se trataren, de forma, que sean preferidos á otros particulares qualesquier, que en la dicha Casa se siguieren: y para que mejor se cumpla lo susodicho, y lo demás por Nos mandado, y proveido, tengan á su cargo informarse,

Provisiõ del Consejo de 9 de Junio de 1584. Ordenança de 1571. Y D. Felipe IV. en la 99. de 1636. Y en esta Recopilacion

## Libro II. Titulo V.

y saber si los proveidos y ocupados en oficios de nuestras Indias dexan de enviar en cada vn año á nuestro Consejo razon de la forma y puntualidad con que cumplen lo susodicho, y las demás obligaciones de sus oficios, segun les está mandado y ordenado, y contra los que lo dexaren de hazer asista, y haga las instancias necesarias.

*¶ Ley iij. Que al Fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, ó á su pedimento, para que él los envie á las Indias.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 53. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 100. de 1636.

**P**ARA Que el Fiscal mejor pueda cumplir con su oficio. Mandamos, que todos los despachos, que en el Consejo le proveyeren, de oficio, ó á pedimento suyo, se le entreguen, para que él los envie á los Fiscales de las Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los quales en nuestro nombre, y de el oficio hagan las instancias y diligencias necesarias á los negocios que se les entregaren, y hechas las envíen al dicho Fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los Secretarios y Escriuano de Camara del Consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que huviere hecho.

\*\*\*

*¶ Ley iij. Que al Fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y escrituras de que tuviere necesidad, dando conocimiento de ellos.*

**M**ANDAMOS, Que se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tuviere necesidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dexando conocimiento de todos los que recibiere, y que habiendo usado de ellos, los buelva á quien se los huviere entregado.

D. Felipe IV. en la Ordenança 54. del Consejo. Y en la 101. de 1636.

*¶ Ley v. Que el Fiscal se halle á la vista de las vistas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda excusar las tardes con licencia de el Presidente.*

**E**L Fiscal tenga vistas las vistas y residencias quando se huvieren de ver en el Consejo, y se halle presente á la vista, y para que tenga mas lugar de verlas, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan á su oficio, teniendo en qué ocuparse, pueda dexar de ir al Consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al Presidente.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 55. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 101. de 1636.

*¶ Ley vij. Que el Fiscal no dilate los pleytos, y con haverle dado traslado, ó llevado se le el processó, se tengan por hechas las notificaciones.*

**O**RDENAMOS Al Fiscal, que no dilate los pleytos en que el Fisco fuere reo, ni detenga los processos de ellos, y para que las notificaciones de peticiones, y otros au-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 58. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 103. de 1636.

TOS,



## Del Fiscal del Consejo.

tos que se le hizieren, se tengan por hechas, baite haverie dado traslado de ellas, ó llevadole el processo, constando de ello por testimonio de Escrivano, sin ser necessario que ponga de su mano, que se las dá por notificadas.

*¶ Ley vij. Que al Fiscal se de traslado de las peticiones de mercedes, ó gratificaciones, que pidiere, y pueda dezir contra ellas.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 59. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 104. de 1636.

**E**L Fiscal pueda dezir y alegar lo que le pareciere que conviene á nuestro servicio, contra las peticiones de mercedes, ó gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias, que para ello se presentaren, de todo lo qual se le dé traslado todas las vezes que le pidiere.

*¶ Ley viij. Que quando el Fiscal pusiere demanda, ó otro contra él, el Consejo si le pareciere la pueda admitir, y conocer della.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 60. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 105. de 1636.

**Q**UANDO El Fiscal de nuestro Consejo pusiere nueva demanda en él á alguna persona, sobre negocios tocantes á Indias. Mandamos, que pareciendo á los del Consejo, que conviene se trate del dicho negocio en él, se pueda admitir la demanda, y conocer de ella, y lo mismo se haga quando alguna persona pusiere demanda al Fiscal en el Consejo.

\*

*¶ Ley ix. Que el Fiscal cumpla en las recusaciones con dar por depositario de la pena al Receptor de el Consejo.*

**D**ECLARAMOS, Que en las recusaciones, que el Fiscal de nuestro Consejo de Indias hiziere en lugar de deposito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario de ella al Receptor de penas de Camara de el dicho Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 61. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 106. de 1636.

*¶ Ley x. Que el Fiscal tenga libro y copia de los asientos y cuenta del cumplimiento de ellos.*

**M**ANDAMOS, Que el Fiscal tenga un libro y copia de todos los asientos y capitulaciones, que se tomanen y asentaren con Nos, y á sus tiempos y plazos, solicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razon de lo que de ellos se cumpliere, ó dexare de cumplir.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 58. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 107. de 1636.

*¶ Ley xj. Que el Fiscal tenga libro de lo que pidiere, y á ello se proveyere.*

**E**L Fiscal tenga un libro donde asiente todo lo que pidiere en el dicho Consejo, y lo que á ello se proveyere.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 56. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 108. de 1636.

## Libro II. Titulo V.

*¶ Ley xij. Que el Fiscal tenga libro de los pleytos Fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada semana, y se vean los primeros.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 57. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 109. de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que el Fiscal tenga libro, y memoria de todos los pleytos Fiscales, que huviere, y del estado de ellos, y el Lunes de cada semana lo refiera en el Consejo, para que se vean, ó señale dia, y como está ordenado, prefiriendo siempre en la vista los en que el Fisco fuere actor á todos los otros.

*¶ Ley xiiij. Que el Fiscal tenga libro de lo que se librare para causas Fiscales.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 62. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 110. de 1636.

**O**RDENAMOS, Que el Fiscal tenga libro de todos los maravedis, que se libraren para prosecucion de las causas Fiscales, para que por él, y por el descargo del Receptor haya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas, que en ellas fueren condenadas.

*¶ Ley xiiij. Que el Fiscal tenga el mismo salario que los del Consejo, y el primer lugar despues de ellos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 51. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 111. de 1636.

**E**L Fiscal haya y lleve de salario y ayuda de costa otro tanto como vno de los del Consejo, y su lugar y asiento sea en él, el primero despues de los de el Consejo.

\* \* \*

*¶ Ley xv. Que el Fiscal cumpla con que la certificacion de haver traído al Consejo cada Lunes relacion de los pleytos Fiscales, sea del Secretario mas antiguo.*

**P**ORQUE Tenemos ordenado y mandado, que todos los Fiscales de nuestros Consejos para cobrar sus salarios, tengan obligació de presentar al Pagador de los dichos Consejos certificacion del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo donde nos sirvieren, de que todos los Lunes de cada semana traen relacion y memorial de los pleytos Fiscales, que están pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen con relacion del estado que cada vno tuviere. Y porque en nuestro Consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachó esta orden, el dar la dicha certificacion el Secretario nuestro mas antiguo, que en él reside, y no el Escrivano de Camara. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde, y que en virtud de la dicha certificacion, dada por el nuestro Secretario mas antiguo del Consejo, el Pagador, ó Receptor á quien tocare la paga del salario, y crecimiento dél, dé y pague al Fiscal, que fuere, lo que por él se deviere, y huviere de haver en cada vn año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de esta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al Fiscal. Mandamos se le recivan y passen en cuen-

D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Julio de 1637. Y en la Ordenança 112. de 1636.

## Del Fiscal del Consejo.

cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde así, mientras Nos no ordenaremos y mandaremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en la dicha Orden, la qual para en quanto á lo que toca al Fiscal de nuestro Consejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto.

*¶ Ley xvij. Que haya dos Solicitadores Fiscales en el Consejo.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 64. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 113. de 1636.

**P**ORQUE Intervenga mayor sollicitud y cuidado en las cosas de nuestro Fisco. Mandamos, que haya dos Solicitadores Fiscales, que soliciten y procuren las cosas, que el Fiscal de el Consejo de Indias les encargare: el vno para los negocios de las Provincias del Perú: y el otro para los de Nueva España, los quales tengan el salario q̄ les mandaremos dar, y no puedan llevar otros de pleyteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales Solicitadores advertidos, que han de tener cui-

dado y obligacion de tomar de las Secretarias, y Contaduria los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto.

*¶ Que los Fiscales no recivan dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios, de que sean, ò esperen ser Fiscales, ley 16. titul. 3. de este libro.*

*¶ Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tit. 18. de este libro.*

*¶ Por decreto del Consejo, proveido en 7. de Noviembre de 1651. se mandò, que los Fiscales de su Magestad en vacantes de Agentes Fiscales nombren para estos officios à sujetos, que sean Letrados. Auto 168.*

*¶ Los Fiscales tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes, y fuera destes Reynos. Auto de el Consejo de 17. de Junio de 1658 referido en el tit. 3. deste libro.*

# Libro II. Titulo VI.

## Titulo Seis. De los Secretarios del Consejo Real de las Indias.

**Ley primera.** *Que en el Consejo de Indias haya dos Secretarios, cada vno con dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes.*

tenham inteligencias en las Indias, ni sean Agentes de los que están en ellas.

**Ley ij.** *Que el vno de los dos Secretarios tenga à su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante à Nueva España, como se declara.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que al vno de los dos Secretarios de el Consejo pertenezcan, y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias tocantes al estado, gobierno y gracia, hazienda y guerra, y otros qualesquiera, así Ecclesiasticos, como Seculares, que no fueren pleytos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los Reynos y Provincias del Perú, Chile, Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, en que al presente ay siete Audiencias Reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reyno de Granada, Panamá, y Buenos Ayres, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion y distrito dellas: y al otro Secretario le toque y pertenezca la negociaciõ y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca à las Provincias de Nueva España, Mexico, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, y Isla Española, en que hay cinco Audiencias,

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. cap. 7. y 4. D. Felipe IV. en la Ordenaça de 1635. de 1636. Y en esta Recopilacion.



**C**ONSIDERANDO los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y

crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedicion de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que así conviene al servicio de Dios, y nuestro. Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de las Indias haya dos Secretarios, los quales hagan y despachen por si, y sus Oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes à nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de qualquier calidad que sean, cada vno los que le tocaren, conforme à las Ordenanças, que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada vno de los dichos nuestros Secretarios tenga dos Oficiales mayores, y dos segundos; salvo si en el numero mandaremos hazer novedad, que todos sean confidentes, y de buena opinion, y no

D. Felipe Tercero en la Ordenaça de 1604. cap. 1. y 11. Y en Madrid à 16 de Março de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenaça de 1634. de 1. de Agosto de 1636.

con

## De los Secretarios del Consejo.

con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad, que por mano de los dichos dos Secretarios, y en sus officios se hagan y despachen todos los negocios, así los que se resolvieren y acordaré en el Consejo, como en las Juntas de Guerra y Hazienda, y otras qualesquiera, que Nos mandaremos hazer para su despacho, ó para alguno dellos.

*Ley iij. Que los despachos de la Armada de la Carrera, y Flotas de Tierra firme sean del Secretario del Perú: y del de Nueva España sus Flotas y Naos de Honduras: y de ambos el refrendar los despachos de Cruzada.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capitulo 5. y 12.  
D. Felipe IV. en la Ordenanza de 116. de 1636.

**T**ODOS Los despachos tocantes al apresto y despacho de las Armadas de la guarda de la Carrera de Indias, y de las Flotas de Tierra firme, Navios y otros Baxeles, que huvieren de ir en conserva, ó sueltos, y de aviso, ó en otra forma, á las Provincias de Tierra firme, ó Puertos dellas, y la correspondencia, que para todo ello se ha de tener con los nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con los Generales, Almirantes y otros qualesquier Ministros y personas, han de correr por mano del Secretario á cuyo cargo estuvieren los negocios y materias del Perú: y por la del Secretario de Nueva España, todo lo que en la misma forma tocare á las Flotas, y á todos los Navios, que fueren á las Provincias de Nueva España, y á la de Hondu-

ras, é Islas de su distrito: y los despachos de Cruzada, que tocaren á las Indias, refrendarán por la misma orden los dos Secretarios, cada vno los que tocaren á su distrito.

*Ley iiij. Que los negocios comunes y neutrales, ó generales, sean del Secretario mas antiguo, no motivandose de papeles del otro.*

**P**ORQUE Hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales, que no reciben comoda division. Es nuestra voluntad y mandamos, que estos y todas las cosas generales, y que de officio se mandaren despachar para todas las Indias indifferente y indistintamente, la correspondencia general con la Casa de la Contratacion, Consulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma, y para estos Reynos, Eclesiasticos y Seculares, y los que tocaren al mismo Consejo, y á su Gobierno, Ministros y Oficiales del, se despachen y pertenezcan, así los que se trataren en el dicho Consejo, como en las Juntas particulares, al mas antiguo de los dos Secretarios, que aora son, ó adelante fueren, con que motivandose alguna resolucion, aunque sea general, por el Secretario menos antiguo, y papeles suyos, haya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario, que por esta orden hiziere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro officio, y cada vno des-

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capitulo 6.  
D. Felipe IV. en la Ordenanza de 117. de 1636.

## Libro II. Titulo VI.

pache y envielo que le tocare, por que la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la correspondencia que conviene.

*Ley v. Que los Secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. cap. 16. D. Felipe IV. en la Orden de 1636.

**M**ANDAMOS, Que los Secretarios del Consejo de las Indias sirvan sus officios por sus personas, haziendo relacion cada vno en el Consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y memoriales, que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolviere, para hazer conforme á ello los despachos y consultas, que conviniere.

*Ley vij. Que quando algun Secretario estuviere impedido, el otro supla por él, y no entre Oficial, si no faltaren ambos.*

D. Felipe Segundo en la Orden de 1604. cap. 17. D. Felipe IV. en la Orden de 1636.

**Q**UANDO Alguno de los Secretarios estuviere con falta de salud, ó otro justo impedimento. Mandamos, que el otro Secretario supla por él en todo lo que le tocare, y no entre Oficial ninguno en el Consejo, ni en las Juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas, ó otras causas puedan entrar á despachar los Oficiales mayores.

\* \* \*

*Ley vij. Que los Secretarios asistan en sus casas el tiempo que no estuviere en el Consejo.*

**L**OS Secretarios asistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuviere en el Consejo, para que en sus officios haya buen despacho y expediente, aunque en ellos tengan Oficiales habiles y suficientes.

D. Felipe Segundo en la Orden de 1604. cap. 17. D. Felipe IV. en la Orden de 1636.

*Ley viij. Que los papeles se entreguen á los Secretarios por inventario, y por él den cuenta dellos.*

**G**RANDE Y particular cuidado se deve tener en la guarda y conservacion de los papeles y escrituras tocantes á los Estados y Reynos de las Indias, por ser instrumentos, y medio, sin el qual las cosas dellas no pueden ser bien entendidas y tratadas. Y para que esto se haga como conviene, mandamos, que quando los Secretarios de nuestro Consejo de Indias entraren á servir sus officios y cargos, se les entreguen por inventario, y memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos, que huvieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo, y quando los susodichos faltaren de sus officios, ó dexaren los papeles, se les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que se les huvieren entregado, ó los que ellos huvieren hecho, conforme á lo por Nos mandado.

D. Felipe Segundo en la Orden de 1604. cap. 17. D. Felipe IV. en la Orden de 1636.

\* \* \*

## De los Secretarios del Consejo.

*¶ Ley ix. Que los Secretarios asistan en el Consejo à todos los negocios que no fueren de justicia, y se asienten despues del Fiscal.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capitulo 2.  
D. Felipe IV. en la Orden. de 1722. de 1636.

**L**OS Dos Secretarios sirvan y asistan en el Consejo en los dias, y à las horas que concurrieren el Presidente y los de el Consejo, y se hallen presentes à todos los negocios, que en él se trataren, de qualquier calidad que sean; excepto quando se vieren y votaré pleytos, residencias, y visitas à que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hazer las consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haver, se les darán por los Iuezes los puntos que se huvieren acordado, para que las hagan; y su asiento será en el Consejo despues del Fiscal dél, que ha de preceder à los dichos Secretarios.

*¶ Ley x. Que los Secretarios asienten los decretos y ordenen los despachos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança del dicho Consejo. Y D. Felipe IV. en 1727 de 1636.

**M**ANDAMOS, Que los Secretarios asienten de su mano los decretos y respuestas, que por el Consejo se hizieren y dieren en los negocios, que en el se trataren, y conforme à los decretos y apuntamientos del Consejo, hagan y ordenen los despachos que resultaren dellos en la forma y estilo en que se devan despachar.

\* \* \*

*¶ Ley xj. Que los Secretarios junten y lleven los papeles que el Consejo acordare.*

**N**UESTROS Secretarios tengan gran cuidado en juntar y llevar con brevedad al Consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleuen, para que se resuelvan sin dilatarse, y antes que se passe de la memoria lo que en aquellas materias se huviere tratado, y conferido.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capitulo 10.  
Don Felipe IV. en la Ordenança de 1724. de 1636.

*¶ Ley xij. Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista.*

**N**INGUN Memorial, ni peticion que vna vez se huviere leído y respondido en el Consejo de Indias, se buelva otra vez à leer en él, ni los Secretarios, y Escriuano de Camara la recivan sin licencia del que presidiere, y quando alguna se diere, que se huviere yà leído otra vez, el Secretario, ó Escriuano de Camara que la huviere leído, ó el Relator que la huviere sacado en relacion, acuerde como está leida y respondida: y habiendo se dicho y enteudido esto, los memoriales en que se pidieren mercedes, ó gratificacion de servicios, se podrán ver las dos vezes, que está dispuesto por la ley §4. titulo 2. de este libro.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 30. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 125. de 1636.

## Libro II. Titulo VI.

*¶ Ley xiiij. Que los Secretarios escri-  
van las consultas, y en las de partes  
los pareceres, y las envíen, y de buel-  
ta las guarden con secreto.*

D. Felipe  
Segundo  
en la Or-  
denada  
á 6. de  
Mayo de  
1597. ca-  
pit. 4.  
D. Felipe  
Tercero  
en la de  
1600. y  
1604. ca-  
pit. 18.  
D. Felipe  
IV. en la  
Ordenan-  
za 126. de  
1636.

**T**ODAS LAS consultas que se acordaren en el Consejo, y en las Juntas de los negocios, que se trataren en ellas, las harán los Secretarios, y las del Consejo, y de las Juntas, que tocaren á gobierno, que requieran secreto, las escribirán de su mano, para que le haya: y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relacion dellas vaya de mano de Oficial confidente: y en las de gracia se guardará la misma orden: y habiendose señalado todas en el Consejo, donde se huvieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las calas, y puesta allí la fecha dellas, nos las enviarán luego los dichos Secretarios, cada vno las que le tocaren, con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia dello, y con lo que Nos mandaremos responder á ellas, se bolverán al Presidente, y él dirá al Consejo, ó Junta que las acordó, y á las partes que estuvieren presentes, la merced que se les huviere hecho: y tambien el mismo Presidente lo escribirá á los ausentes que estuvieren en España; y luego las entregará al Secretario á quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde á buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra, se escriba á los Virreyes Presidentes y Gobernadores de las Indias lo que tocara á las partes

que estuvieren en sus Provincias, para que ellos se lo digan y les entreguén los despachos que se les enviaren.

*¶ Ley xiiij. Que estando el Presidente ausente, y en estos Reynos las consultas baxen á los Secretarios, y estando fuera dellos, baxen al Gran Chanciller Conde Duque de Salazar.*

**O**RDENAMOS, Que siempre que concurren las circunstancias de haver Presidente, ó Gobernador de nuestro Consejo de las Indias dentro de España exerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho Consejo, hayan de baxar las consultas y las ordenes nuestras á los Secretarios á quien tocaren por antigüedad, ó calidad de las materias; y no concurriendo estas circunstancias, se han de remitir las dichas consultas, y ordenes al Gran Chanciller Conde Duque de Salazar, conforme á las calidades y preeminencias de su titulo.

*¶ Ley xv. Que los Secretarios recivan los pliegos y los lleven al Consejo donde se lean, y si viniere Correo, avisen al Presidente.*

**L**OS Pliegos y caxones de cartas y papeles que vinieren de las Indias, ó otras partes para Nos en el nuestro Consejo de las Indias, ó en manos de los Secretarios dél, los recivan ellos, cada vno los que le tocaren, y sin abritlos, así como vinieren se lleven al Consejo, para que se abran en él, y se entreguen por inventario al Secretario á quien pertenecieren, para que se lean allí luego, habiendo tiempo

D. Felipe  
IV. Por  
decreto  
de Ma-  
y de 15  
de Junio  
de 1630.  
Y en la  
Ordenan-  
za 127.  
de 1636.

D. Felipe  
Tercero  
en la di-  
cha Or-  
den. de  
1604. ca-  
pit. 15.  
Y D. Felipe  
IV. en  
la Orde-  
n. 128.  
de 1636.



## De los Secretarios del Consejo

para ello, y no le habiendo, las lleve á su casa, y oficio para reconocerlas, y hazer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y bolverlas al Consejo, para que se vean en él con mas noticia de la calidad, é importancia que tuvieren, y mas brevedad, quando el Presidente ordenare; y si vinieren algunos correos, ó despachos en dias de vacaciones, ó otros, en que no huviere Consejo ordinario, ó á horas extraordinarias, el Secretario que recibiere los despachos acuda luego al Presidente con ellos, para que le ordene lo que ha de hazer, sin abrirlos sin su orden.

*Ley xvj. Que quando los Secretarios fueren á dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego.*

**O**RDENAMOS, Que siempre que alguno de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias fuere á dar cuenta y relacion al Presidente dél de algunos despachos, ó de otros negocios de su oficio, le oiga luego, sin hazerle esperar, ni perder el tiempo, haviendole menester tanto para acudir á las cosas de su oficio.

*Ley xvij. Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.*

**M**ANDAMOS, Que los Secretarios tengán en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los Virreyes, Audiencias y Prelados, y otras personas, que nos escribieren cosas se-

cretas, para que no se revelen, ni envíen copias de ellas á las Indias.

*Ley xviii. Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.*

**L**Os dos Secretarios de el Consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas, que se huvieren visto de Virreyes, Audiencias, Governadores, Obispos y Oficiales Reales, y las demás que se acordaren en el Consejo, porque en esto consiste el buen gobierno de las Provincias, y acierto de los negocios.

*Ley xix. Que los papeles de gobierno, que para seguirse se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio se buevan á los Secretarios para hazer los despachos.*

**S**I En algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al Fiscal, ó á otras partes, y con él se huvieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al Escrivano de Camara, para que ante él se sigan las causas, definidas y acabadas, se bolverán los papeles al nuestro Secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se huviere acordado.

## Libro II. Titulo VI.

*Y Ley xx. Que con las Bulas, que se presentaren en el Consejo, para que se passen, se presente traslado autentico de cada vna.*

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 13 de Febrero de 1626.  
Y en la Ordenanza 133. de 1626.

**O**RDENAMOS y mandamos, que se guarde y execute con mucha puntualidad lo proveido por la ley 6. tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion, acerca de que todos los que presentaren en nuestro Consejo Bulas, Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad en materias generales, presenten traslados autenticos; salvo en Bulas de dispensaciones para Matrimonios, y en Indulgencias.

*Y Ley xxj. Que no se passe Breve, ni Patente de la Orden de San Francisco, en que no haya informado el Comissario General de Indias.*

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 12 de Octubre de 1627.  
Y en la Ordenanza 134. de 1626.

**M**ANDAMOS, Que qualquier Breve, ó Patente, ó otro despacho de Roma, que impetraren los Religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no haya informado el Comissario General de Indias de la dicha Orden, no se despache, ni passe, si primero no lo huviere visto, é informado: y en quanto á esto, y á la extensió á las demás Religiones, se guarde y execute lo ordenado y mandado por la ley 8. tit. 9. lib. 1. desta Recopilacion.

*Y Ley xxij. Que haya formulario de los despachos aprobado, y no se mude sin autoridad del Consejo.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 99. de el Consejo.

**P**ORQUE El despacho del Consejo sea en todo mas conforme, facil y presto. Mandamos, que

se haga, y haya formulario de todos los titulos de oficios y presentaciones, y de todos los demás despachos ordinarios, visto y aprobado por los del Consejo, por el qual se ordenen y despachen todos los que en él se huvieren de hazer, y como los despachos se fueren haciendo ordinarios, se vaya haciendo formula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo, se pueda alterar, ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobacion y autoridad del mismo Consejo.

Y D. Felipe IV. en la 133. de 1626.

*Y Ley xxij. Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey: y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno.*

**O**RDENAMOS, Que las provisiones y despachos de justicia entre partes, que se libraren y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, y no sea necesario que Nos las firmemos: y las demás cosas de governacion y gracia para estos Reynos, y las de governacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma, que hasta aora se ha hecho.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 4. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 136. de 1626.

En quanto al Escrivano de Camara se vea la l. 5. titulo 10. deste libro.

\*

## De los Secretarios del Consejo.

*¶ Ley xxiiiij. Que no se cometan à las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Noviembre de 1526.  
D. Felipe III. en Madrid à 18. de Abril de 1617.  
D. Felipe IV. en la Ordenan. ca 137. de 1636.

**P**OR Los inconvenientes, que se siguen de haverse dado algunas libranças y Cédulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias, ó otras semejantes, dirigidas á nuestras Audiencias dellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del gobierno. Mandamos, que no se den otras en esta forma en nuestro Consejo de las Indias, sino que las dichas Cédulas vayan dirigidas á los Virreyes, ó Presidentes Governadores.

*¶ Ley xxv. Que passados quatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento.*

D. Felipe IV. en decreto de 1635. cap. 12.  
Y en la Ordenan. ca 138. de 1636.

**N**O faciendo los despachos de las mercedes que se hizieren dentro de quatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

*¶ Ley xxvj. Que en los titulos de Governadores, y otros, se ponga clausula de que no toquen en la plata de las Caxas de Comunidad, ni se sirvan de los Indios.*

D. Felipe III. por auto acordado del Consejo en Madrid à 10 de Julio de 1618.  
D. Felipe IV. en la Ordenan. ca 139. de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en los titulos que se despacharen de Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, y otros Iuezes Ordinarios para qualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada clausula especial, que no han de tocar, ni aprovecharse de la plata, que estuviere en las Caxas de Comunidades de los Indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos Indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios,

Y en la Ley. 28. 2. lib. 5.

pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

*¶ Ley xxvij. Que en las instrucciones, que se dieren à Virreyes se ponga, que quando acabaren envíen relacion al Rey del estado en que dexaren las materias de su cargo.*

**S**IENDO Tan conveniente a nuestro servicio saber el estado en que dexan los Virreyes quando acaban sus gobiernos, los Reynos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren, se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que passa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan vniversal y importante. Ordenamos, que de aqui adelante por fin de la instruccion se ordene á todos los Virreyes, en las que se les dán, que envíen á nuestras propias manos quando muden de puesto, ó acaben el tiempo por que estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, de el estado en que queda el Reyno donde huvieren governado: los negocios graves, que huvieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuvieron: y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que están sirviendo agora en estos puestos, executen esta orden, se avisará por

D. Felipe IV. por decreto de 30. de Setiembre de 1638.  
Y en la Ordenan. ca 140. de 1636.

## Libro II. Titulo VI.

cartas á los Virreyes, que se gobiernan por nuestro Consejo de Indias, encargandoles la cumplan puntualmente, y que quando no lo puedan hazer por diarios, sea con la mayor distincion, que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los Ministros á quien tocara, que á los dichos Virreyes no se les pague el salario del ultimo año, si no les constare que han enviado las dichas relaciones.

*¶ Ley xxviii. Que en los titulos de Ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.*

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 18 de febrero de 1606.  
D. Felipe IV. en la Ordenanza de 147. de 1636.

**E**N todos los titulos de Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, y otros Ministros, donde se solia poner clausula, por la qual se mandava, que huviesse de haver y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los habiendo, no fuessemos obligado á pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga, que los hayan de haver y cobrar de los frutos de la tierra, quitando, y dexando de poner las demás palabras.

*¶ Ley xxix. Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon.*

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 11 de Mayo de 1600.  
D. Felipe IV. en la Ordenanza de 147. de 1636.

**L**Os despachos, que se huvieren de dar de las gracias y mercedes, que se hizieren por efectos de nuestro Consejo de Indias, no se entreguen á las partes, si primero no llevaren cartas de pago del Te-

sorero de los maravedis, que pagaren de contado en esta Corte, tomada la razon por los Contadores de Cuentas del dicho Consejo, y de lo que se huviere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos, que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

*¶ Ley xxx. Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion dellos en los titulos.*

**H**AVIENDO Entendido, que por no venir declarado enteramente en los titulos que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias dan á diferentes personas de oficios vendibles, y renunciabiles, las diligencias que precedieron para darlos, y contradicciones á ellos hechas, ha resultado daño y perjuizio á nuestra Real hacienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos Virreyes, Presidentes, y Gobernadores está dada la forma, que han de guardar en dar los dichos titulos por muchas Cédulas nuestras, y especialmente por la de primero de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes, que de lo sobredicho resultan. Mandamos, que en las confirmaciones, que se dieren de los oficios, que huvieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos, que precedieron para mandaselas dar, con tal claridad, que conste á los dichos Virreyes, Presidentes y Go-

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Noviembre de 1627. por auto acordado de el Consejo. Y en la Ordenanza de 143. de 1636.  
Y en esta Recopilacion.

## De los Secretarios del Consejo.

vernadores, que se reconocieron y vieron los papeles, que las partes presentaron, para que si se huvieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo qual se ha de executar así en las Secretarias de nuestro Real Consejo de las Indias precisa y puntualmente.

*Ley xxxj. Que en las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados.*

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 10 de Julio de 1618. D. Felipe IV. en la Ordenan. ca. 144. de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en las cartas de recomendacion, que de aqui adelante se despacharen para qualesquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios, ó por otra causa, no se ponga en ninguna forma la clausula de que puedan tener aprovechamiento.

*Ley xxxij. Que en los despachos de comisiones, ó para informar al Consejo se ponga clausula de que con brevedad se haga y avise.*

D. Felipe Segundo en la Ordenan. ca. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 145. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que en todas las Provisiones, Cédulas y cartas en que cometieremos algunos negocios á Ministros y Justicias de las Indias, ó en que pidieremos informacion de las cosas, sobre que convenga proveer, se ponga clausula, en que se les mande, que con brevedad lo determinen, y con ella nos den aviso, é informen de lo que provayeren, ó Nos devamos saber, para proveerlo que convenga.

*Ley xxxij. Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en los despachos, que hiziere qualquiera de las Secretarias de el Consejo de Oficios y Beneficios Eclesiasticos, y cosas, que devé mesada, se ponga, que dellos se tome la razon por los Contadores del Consejo.

D. Felipe IV. por auto acordado de el Consejo en Madrid á 6. de Abril de 1629. Y en la Orden. ca. 146. de 1636.

*Ley xxxiiij. Que en las Cédulas que se hizieren sobre cosas tocantes á hacienda Real, se mande, que los Contadores del Consejo tomen la razon.*

**E**N todas las Cédulas y despachos, que se hiziere en nuestro Consejo de Indias, sobre qualquier cosa tocante á hacienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores del Consejo, para que de todo la haya en sus libros.

D. Felipe Segundo por auto del Consejo, en Madrid á 12. de Febrero de 1592.

D. Felipe IV. en la Ordenan. ca. 147. de 1636.

*Ley xxxv. Que los Secretarios hagan las consultas, y envíen los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar.*

**L**os despachos de justicia, que se hizieren por el Oficio del Escrivano de Camara, y Nos huvieremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros Secretarios, entregando á cada vno los que le tocaren, para que haciendolos Nos firmado, los haga assentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular, que tenga para esto en su Oficio: y haciendolos refrendado, se vuelvan al dicho Escrivano, que tambien los ha de assentar en los libros de su

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. ca. de 1604. capitulo. 7. y 8. D. Felipe IV. en la Ordenan. ca. 148. de 1636.

Vease en la 4. tit. 10 de esta libro.

## Libro II. Titulo VI.

oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros Secretarios han de hazer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el Consejo, cada vno las que tocaren á su distrito, y no el Escrivano de Camara, y señaladas del Consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.

*¶ Ley xxxvi. Que todos los despachos para las Indias se envíen duplicados.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 14. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 149. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que de todas las Provisiones, Cédulas, Cartas y otros despachos nuestros, que de oficio se libraren y despacharen en el Consejo de Indias, y se huvieren de enviar á ellas, se envíen duplicados en diversos Navios, encaminandolos por donde mas convenga, con buen recaudo de cubiertas.

*¶ Ley xxxvij. Que los títulos de los que estuvieren en las Indias se envíen á ellas.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. exp. 24. D. Felipe IV. en la Ordenanza de 150. de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los títulos y presentaciones de los proveidos en Oficios y Beneficios Eclesiásticos y Seculares, que estuvieren en las Indias, se envíen con cartas nuestras á los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores en cuyo distrito estuvieren los proveidos, para que por su mano los recivan, y se lleven al Consejo los avisos del recivo de estos despachos.

\* \* \*

*¶ Ley xxxviii. Que se envíe en todas ocasiones de Flotas, ó Galeones relacion de los despachos que fueren á cada Virrey, ó Audiencia, y avisen del recivo.*

**O**RDENAMOS, Que se haga vna relacion de las Cédulas generales, y las demás de oficio, que se remitieren en todas las ocasiones de Galeones, Flotas y Navios de aviso, la qual se envíe con ellas á los Virreyes y Audiencias de las Indias, escribiendoles por carta nuestra, que avisen del recivo de los dichos despachos, y de haverlos publicado en la Audiencia, enviando testimonio del Escrivano de Governacion, ó Camara, de como se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos Virreyes y Audiencias sepan, que en todas ocasiones han de avisar de la execucion de lo que se les mandare.

*¶ Ley xxxix. Que los Secretarios hagan los pliegos de los despachos.*

**P**ORQUE En nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas, que no convenga. Mandamos, que los Secretarios del Consejo hagan y cierren los pliegos de las cartas y despachos nuestros, que se huvieren de enviar, así á las Indias, como á otras qualesquier partes.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 29 de Abril de 1627. Y en la Ordenanza de 151. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 27. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 151. de 1636.

## De los Secretarios del Consejo.

*¶ Ley xxx. Que los Secretarios tengan libros, en que por Provincias se asiente lo que en sus officios se despachare.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 73. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 153. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que los Secretarios tengan libros en que por sus Provincias distinta y apartadamente se asiente á la letra todo lo que en sus officios se despachare por Nos, ó por el Consejo, sin assentar cosa por relacion, ni debaxo de clausula general; salvo los titulos de officios, y otras Provisiones y Cédulas de que haya formula ordinaria, poniendo asimismo á la letra todo lo que se huviere de incorporar en los despachos, y todos los memoriales, capitulos de cartas, y otras cosas, firmadas de los Secretarios, ó escritas por algunos particulares, á que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se assentare, con el original, y salven lo que se huviere de salvar, autorizando cada despacho al pie dél, y diciendo haverse por ellos corregido y concertado con el original, señalándolo de su mano: los quales dichos libros tengan al principio el dia, mes, año y lugar en que se començaron, y acabados, los firmen y autorizen y numeren las hojas, assentando las que son antes de la subscripcion, cerrandolas todas por pie y cabeça con su rubrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

*¶ Ley xxxij. Que los Secretarios tengan libro de las Provisiones y presentaciones.*

**P**ORQUE De las Provisiones y presentaciones, que Nos haremos, haya cuenta y razon, y se sepa las que han de proveer nuestros Ministros por nuestra comission, y se entienda en qué personas se huvieren proveido. Mandamos, que los Secretarios tengan libro continuado, en que siempre assienten los cargos, officios, dignidades y beneficios, que se proveyeren por Nos, o á nuestra presentacion, y las personas proveidas en ellos, con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les huviere hecho merced.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 78. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 154. de 1636.

*¶ Ley xxxij. Que ningun despacho se asiente en los libros de los Secretarios, hasta estar firmado de el Rey, y en qué forma se han de assentar los mudados, ó enmendados.*

**N**INGUN Despacho, ni Provision se asiente en los libros de los Secretarios, hasta ser firmado de Nos; y si despues de despachado y assentado conviniere mudar, ó enmendar alguno dellos, en tal caso se asiente en otra hoja, ó hojas del dicho libro, adelante, y en la margen del primer assiento, sin chancelarlo, se apunte lo que dél se huviere acordado, y la hoja de el dicho libro, donde se huviere buuelto á assentar.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 73. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 155. de 1636.

## Libro II. Titulo VI.

*¶ Ley xxxxiij. Que el Secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el Fiscal.*

*D. Felipe Segundo en la Ordenança 77. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 154. de 1636.*

**M**ANDAMOS, Que el Secretario mas antiguo tenga libro á parte de registro, en que asiente todas las capitulaciones y asientos, que en el Consejo se tomaren y asentaren, del qual el Fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Secretarios saquen relacion, y tengan libro por titulos y materias de los despachos generales, y particulares, que tocaren al gobierno y hacienda Real.*

*D. Felipe Segundo en la Ordenança 96. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 159. de 1636.*

**P**ORQUE Siempre que sea necesario saberse en el Consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveido y ordenado para el buen gobierno dellas, y administracion de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la brevedad, que para los negocios se requiere. Mandamos, que sea á cargo de nuestros Secretarios del dicho Consejo sacar relacion de todas las Provisiones, Cédulas y capitulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares, que trataren de cosas de governacion espiritual, ó temporal, ó que pertenezcan á nuestra hacienda, y luego como fueren despachadas las pongá por sus titulos, y materias comunes, en vn libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme á los libros, titulos y materias en que se distribuye esta Recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se huvieren des-

pachado, y las hojas de los libros, donde se huvieren asentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por extenso.

*¶ Ley xxxv. Que los Secretarios saquen relacion de lo importante, que se pidiere y escriviere, y hagan libro de ello en la forma, y para el efecto que se ordena.*

**P**ORQUE de lo que se nos pidiere, y de los avisos que se nos dieren para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la Real hacienda, que en ellas tenemos, haya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se huviere pedido, por la luz y claridad, que será necesaria para lo que se huviere de proveer. Mandamos, que los Secretarios saquen en relacion todo lo importante y substancial de lo que se nos pidiere, ó escriviere por cartas, peticiones, ó memoriales, tocantes al gobierno, y hacienda nuestra, y de ello hagan libro, y lo prosigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro referido en la ley antes de esta, poniendo en la relacion los papeles de que se huviere sacado, para que siendo necesario verlos originalmente, se pueda ver con brevedad, y entera satisfacion de que en cada materia, ó articulo, que se tratare, no quede cosa por ver de las que puedan ayudar á la determinacion de los negocios.

*D. Felipe Segundo en la Ordenança 77. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 158. de 1636.*

\*\*\*



## De los Secretarios del Consejo.

*¶ Ley xxxv. Que los Secretarios tengan libro con relacion de las remisiones de negocios, y de como se cumplen.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 87. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 19. de 1636.

**L**OS Secretarios hagan memoria, y libro á parte en relacion, de las remisiones de negocios, que se hizieren en el Consejo á las personas, que gobiernan en las Indias, y otras qualesquier, y Justicias de ellas, y de las informaciones y pareceres, que les mandaremos enviar: y de las que á su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se huviere hecho y proveido envien memoria á los Escrivanos de Governacion, para que ellos la envien, ó avisen de la razon por que no se huvieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se dexa de cumplir lo por Nos mandado; y de las que enviaren asienten la relacion en los libros del registro, al pie de la Provision, ó Cedula de remision, para lo qual al tiempo de assentarla dexen blanco donde se puedan poner. Y en las Cedula, que para informes se dieren, assi por nuestros Secretarios, como por el Escrivano de Camara, se ponga clausula de que con brevedad determinen, é informen.

*¶ Ley xxxvi. Que el Consejo nombre persona de confianza, que copie y ordene los libros del Archivo, y descripciones.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**N**UESTRO Consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haver traslado en el

libro del Archivo, y en el de las descripciones, conforme está proveido por las leyes 6. 26. y 69. titul. 2. deste libro.

*¶ Ley xxxvii. Que los libros de los Secretarios estén bien encuadernados y guardados.*

**M**ANDAMOS, Que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajas, y no los dexen ver, ni leer á nadie, que no sea de sus officios, ni permitan, que ninguna persona se atreva á chancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 74. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 16. de 1636. Y en esta Recopilacion.

*¶ Ley xxxviii. Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.*

**L**OS Secretarios tengan inventario, y le vayan haziendo de todos los papeles, que estuvieren á su cargo, y vinieren á su poder, con designacion de ellos, poniendolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando á buen recaudo, facilmente se puedan hallar los que fuere necessario verse, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno, que nos escriben los Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales Reales, Prelados y Cabildos Eclesiasticos y Seglares, y de

D. Felipe Segundo en la Ordenança 87. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 16. de 1636.

## Libro II. Titulo VI.

todos los libros Reales que hay, y se fueren haziendo, de Cédulas, Provisiones, y otros despachos nuestros, y de las Bulas y Breves Apostolicos, tocantes á las Indias, y de qualesquier escrituras y asientos, que en el dicho nuestro Consejo se hizieren, ó á él se traxeren y enviaren, y demás papeles importantes para el gobierno de las Indias.

*¶ Ley L. Que los Libros, Bulas y papeles tocantes al estado de las Indias, que se pudieren escusar, se envíen á Simancas.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 88. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 163. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que todos los Libros, Bulas, Breves, y otras escrituras y papeles tocantes al Estado y Corona de las Indias, que en el Consejo de ellas, y en la Casa de Contratacion de Sevilla se pudieren escusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al Archivo de Simancas en sus legajos y caxas, por la orden y concierto que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo se pongan en vna camara, ó caxon á parte. Y mandamos al Alcaide dél, que los reciva todas las vezes que se le enviaren, y que no dé ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin Cedula nuestra, ó provision librada por el Consejo de Indias.

\* \* \*

*¶ Ley Lj. Que en fin de cada vn año los Secretarios y demás Oficiales lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare que papeles se enviarán á Simancas.*

**P**ORQUE Haya diligencia en enviar los papeles á los Archivos donde huvieren de estar. Mandamos, que los Secretarios del Consejo en fin de cada vn año lean en los Tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que huviere en su poder, para el qual tiempo los tengan hechos y acrecentados, para que allí se declare los que se huvieren de poner en los Archivos, á los quales los envien los susodichos á costa de gastos de justicia; y si así no lo hizieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dexaren de hazer.

*¶ Ley Lij. Que haya inventarios de los papeles, que se llevaren á Simancas.*

**D**EMAS De los memoriales y inventarios, que ha de tener cada caxa de los legajos, é inventarios de los papeles de Indias, que se pusieren en el Archivo de Simancas. Mandamos, que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la substancia y asignacion de la fecha de cada vno, y el indice de la caxa, ó legajo donde estuvieren, los quales inventarios estén firmados del Secretario del Consejo, á quien tocara, y de la persona á cuyo cargo estuviere el Archivo: el vno de los quales quede en la Camara, ó Armario, donde quedaren los dichos papeles: y el otro esté en el Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 91. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 164. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 89. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 165. de 1636.

## De los Secretarios del Consejo.

*¶ Ley Liiij. Que dà la forma al tomar la razon de la media annata en los despachos del Consejo.*

D. Felipe IV. por auto acordado en Madrid a 18. de Agosto de 1675. Y en esta Recopilacion.

**PORQUE** En el derecho de la media annata haya toda buena cuenta y razon. Ordenamos y mandamos, que los Secretarios, que asisten en nuestro Consejo de Indias den papeles firmados de sus nombres, como se practica, para el Comissario, que fuere nombrado de este derecho, en que se le diga la merced, que huvieremos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere, el qual declare lo que se deve pagar, assi de contado, como á plaços, de que se huviere de otorgar obligació, ó de lo que se remitiere á pagar en las Indias en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á los plaços que se declararen, y estos papeles se lleven siempre al Contador, que fuere de la media annata, para que en virtud del tome la razon de lo que se huviere pagado al Tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar á plaços, ó se huviere de pagar en las Indias en la forma referida, y dé certificacion como queda dada satisfacion por lo que toca á la paga de este derecho, y como se haze, y assi se ponga en el despacho, y cumpla lo que está mandado, sin dezirse en el, que vuelva á tomar la razon, pues lo queda ya por el papel del Comissario, con que se escusa la molestia á las partes, y previene lo necessario, para que no resulten fraudes.

*¶ Que los Secretarios no recivan da-*

*divas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. deste libro.*

*¶ Que no despachen titulos sin clausula de que tomen la razon los Contadores del Consejo, ley 18. tit. 11. deste libro.*

*¶ Que lo mismo se guarde en titulos de mercedes, Cédulas de limosnas, ó libranças en hacienda Real, ley 21. y 22. tit. 11. deste libro.*

*¶ Que den al Cronista todos los papeles que pidiere, dexando recibo, l. 3. tit. 12. deste libro.*

*¶ Las cartas inclusas en consultas à su Magestad, han de ir sumadas. Decreto de su Magestad de 28. de Junio de 1601. Auto 7.*

*¶ En los titulos, que se despacharen de Governadores y Corregidores de las Indias, se ha de poner clausula de que el tiempo por que fueren proveidos corra desde el dia que partire la Flota, ó Armada primera, que saliere de España para las Indias, y que vayan en ella. A 16. de Diciembre de 1604. Auto 13.*

*¶ Los Secretarios tienen obligacion à firmar y rubricar qualesquier papeles y inventarios del Consejo, antiguos y presentes, y que entraren en su poder. Acordado de 4. de Febrero de 1605. Auto 15.*

*¶ Su Magestad fue servido de mandar por decreto de 9. de Abril de 1605. que en todas las consultas de provisiones se digan las partes y calidades, meritos y servicios de cada vno de los pretendientes, que se proponen, haciendo relacion de como se verifica, para que su M-  
ges-*

## Libro II. Titulo VI.

gestad pueda ver qual es el mas benemerito , pues igualmente no lo pueden ser todos en vn mismo grado , Auto 16.

¶ Por decreto del Consejo de Camara de 22. de Abril de 1605. está ordenado, que en los titulos de Corregidores, Governadores y Alcaldes mayores se ponga clausula , conforme à lo acordado por el Consejo, para que los tengan por cinco años , mas, ò menos lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17.

¶ Su Mag. mandò por decreto de 5. de Dizjebre de 1608. que quando se le haga recuerdo de consulta , se le remita copia de la primera. Auto 29.

¶ En 30. de Enero de 1613. consultò el Consejo à su Magestad con las causas que havia de señalar ocho meses à los Oidores de las Audiencias de los Charcas y Chile, y vn año à los de Filipinas, para llegar à servir sus plaças, como à todos se acostumbra à señalar seis meses , y su Magestad se sirvió de responder. A todos se les señalo el tiempo , que parece, y se les descuenta lo que menos tardaren. Y por orden del Consejo de 24. de Enero de 1653. se mandò executar, y poner por clausula en los titulos de Togados , Politicos y Militares , sin alterar por aora la de los meses en que cada vno ha de llegar à tomar posseesion de su plaça. Auto 38. y 176.

¶ Por decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1614. en que fue servido de nombrar por Virrey del Perú al Principe de Esquilache, mandò, que el salario de los Virreyes de el Perú fuesse solo de treynta mil du-

cados, que son diez mil mas de los que tiene el Virrey de la Nueva España. Auto 42.

¶ Sobre que en las consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios , cuya satisfacion se pide. Vease el Auto 46. referido en el tit. 2. deste libro.

¶ En 26. de Abril de 1621. mandò su Magestad à los Secretarios del Consejo de Indias, que en todas las Cédulas y despachos , que enviaren à firmar de su Magestad señalen debaxo del brevete las que fueren resueltas por consultas, y en las demás pongan, por que se despachan, y no haya omision en esto , Auto 47.

¶ Y por otro decreto de 17. de Oçtubre de 1622. fue servido de mandar à los Secretarios, atento à que alguna vez se hallò diferencia entre los titulos, ò brevetes , que vãn encima de las consultas, y la substancia de lo que contienen. Que los titulos , ò brevetes se pongan con vista de el Consejo, y vayan señalados de los Secretarios, conforme tocaren à sus officios, y de vn Consejero. Auto 51.

¶ El Consejo por decreto de 23. de Dizjembre de 1623. mandò , que en las Cédulas de confirmaciones , ò otros despachos à que por sus decretos se les huvieren puesto gravámenes, ò calidades, se expressen, para que en todo tiempo consten, y esto sea, aunque se escriva à parte à los Oficiales Reales , que cobren algunas cantidades , ò den execucion , ò otras calidades de los despachos , y que assi se guarde y observe puntualmente. Auto 54.

¶ En las Secretarias del Consejo es  
conf-

## De los Secretarios del Consejo.

costumbre no llevar derechos de los Titulos de oficios y Prebendas de que su Magestad haze merced à personas que estàn en las Indias: y en los que tocan al sello, se dà aviso por papel de uno de los Secretarios, que se envian de oficio à los Virreyes, y Governadores, para que en nombre de su Magestad los entreguen à las partes. Auto 62.

¶ En las proposiciones que hizieren las Secretarias para Prebendas, separen, y pongan en primer lugar los sugetos que huviere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demás pretendientes de otros Obispados, y à parte los que estàn en esta Corte, advirtiendole siempre al Consejo de las cédulas de su Magestad, para que no sean propuestos los que asistieren en la Corte; y esto se observe, y guarde. Decreto del Consejo de 11. de Agosto de 1627. Auto 70.

¶ Quando los Secretarios de todos los Consejos, y Juntas fixas, que los tienen, avisaren, que por consulta hecha à su Magestad, con dia y mes, fue servido de resolver sobre alguna materia, cuya execucion toque à otro Consejo, ò Junta, se dà por el Secretario à quien tocare el despacho necesario, su aguardar orden, ni decreto de su Magestad; pero si los Secretarios de Estado, en que se considerã mayores prerogativas, huvieren de executar el despacho, el Secretario que le avisare, ofrezca mostrarle la consulta original de donde huviere emanado la resolucion de su Magestad, si el de Estado la quisiere ver, que lo podrã hazer; pero no por

esso se han de dexar de enviar los brevetes de las consultas, para que aya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de Camara de su Magestad; y quando succiere tomar resolucion por Consejo donde ay Secretaria, cuya execucion toque à otro donde no le ay, se envie al Presidente, ò Governador del copia de la consulta, ò capitulo della, con la resolucion de su Magestad sobre aquel punto si comprehendiere otras materias distintas, rubricado del Secretario, y con papel suyo, sin dexar mas de que le envia aquella copia, con la de la relacion de su Magestad, para que conforme à ella ordene lo que se huviere de executar. Decreto de su Magestad de 11. de Septiembre de 1631. Auto 78.

¶ Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfacion, ò à cuenta de las que su Magestad deviere se haga, sin que primero conste que queda notado, y prevenido à donde tocara. Decreto de su Magestad de 27. de Enero de 1634. Auto 86.

¶ Al margen de la copia del despacho se noten los duplicados que all se dieren. El Consejo en 12. de Noviembre de 1635. Auto 94.

¶ En los Titulos que se enviaren de Prebendas à los que residen donde estàn las Catedrales à que van proveidos, en lugar del plazo ordinario para presentarse, recibir la colacion, y Canonica institucion, se le pongan quinze dias despues que constare que han recibido los titulos. El Consejo en 11. de Abril de 1636. Auto 95.

## Libro II. Titulo VI.

- ¶ El Consejo por decreto de 18. de Mayo de 1636. acordò, q̄ de las cédulas enviadas de oficio à las Indias, luego que arvisen averlas recibido las personas à quien van dirigidas, se note del recibo en los libros. Auto 96.
- ¶ Los Oficiales mayores de las Secretarías del Consejo, siendo Secretarios de su Magestad, deven preceder à los Contadores de Cuentas del en los actos publicos, como Secretarios, no como Oficiales mayores. Así lo declara su Magestad en 29. de Octubre de 1636. Auto 98.
- ¶ El Consejo por decreto de 23. de Febrero de 1637. mandò, que los Oficiales mayores de las Secretarías hagan por síss personas las señalamientos todas las semanas, en las casas de los del Consejo à quien tocare hazerlas, llevando la consultas que se huvieren acordado, à passar y señalar; y no traigan al Consejo à passar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener, y despues de passados los despachos, y consultas, los lleven los Oficiales segundos à las casas de los del Consejo; y así se cumpla indispensablemente. Auto 101.
- ¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Decreto del Consejo de 4. de Noviembre de 1637. Auto 105. referido libro 1. tit. 14.
- ¶ Las cartas que se remitiesen de las Indias en Galeones, Flotas, ò otros Bageles, ò por qualquiera via, se encuadernen en llegando à bastan-

te numero, dividiendolos por materias, y poniendo su índice y numero d.l. volumen que se formare, con buena orden, y division de las materias Eclesiasticas y Seculares, y distincion de puntos de gobierno y hacienda: y de todas se saquen en brevete los puntos principales que merecieren respuesta; y en los que huviere papeles juntos, ò que se devan juntar de las Secretarías se haga así, sin esperar para ello decreto del Consejo; ni perder tiempo por verse los negocios una y mas vezes; y los Oficiales mayores à quien toque lo executen así, pena de que se proveerá lo que convenga, trabajando los despachos, y sacando los puntos de las cartas para que se refieren las materias que requieren mayor brevedad. El Consejo en 7. de Março de 1638. Auto 107.

¶ Su Magestad por decreto de 17. de Mayo de 1638. mandò, que en las consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del Consejo, y Inrutas que se hizieren, se le refiera lo que han intervenido. Auto 108.

¶ A los que huvieren tenido qualquier officio, ò cargos en las Indias, ò en las Armadas, y Flotas de la Carrera dellas, y fueren despues proveidos en otros officios, y cargos por el Consejo, ò por la Junta de Guerra, no se despachen Titulos de las nuevas mercedes, sino presentará primero en la Secretaria donde tocare su despacho, certificaciõ de la Contaduria de Cuentas del Consejo, por donde conste, que de las visitas, ò residencias de los primeros officios no

## De los Secretarios del Consejo.

- resultaren contra ellos condenaciones pecuniarias, ò si algunas hurvo. las han satisfecho, y pagado. El Consejo à 25. de Noviembre de 1638. Auto 112. vease el 172. infra.
- ¶ En 6. de Noviembre de 1640. consultò el Consejo à su Magestad, que ordenò à las Secretarias, que no se entreguen los Titulos de oficios de pluma, y de gobiernos, sin que primero presenten los proveidos certificacion del Tribunal mayor de Cuentas, de no tenerlas, ò de haver satisfecho, y pagado el alcance, y que assi lo mandò executar. Auto 118.
- ¶ En cada una de las dos Secretarias del Perú, y Nueva España havia dos Oficiales mayores, uno de gracia, y otro de gobierno, y su Magestad en consulta del Conde de Castriello, Governador del Consejo, à 29. de Septiembre de 1641. fue servido de mandar, que en vacando qualquiera plaza de Oficial mayor, se consumiesse, y agregasse al otro, quedando uno solo en cada Secretaria, y con sus gages se criassen dos Oficiales segundos, y assi se executò. Auto 121.
- ¶ Por decreto del Consejo de 22. de Diciembre de 1646. no se pueden admitir breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las Secretarias, en que se dà memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos, y breves en los memoriales. Auto 144.
- ¶ Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable, ò contrario, de que con venga que su Magestad tenga noticia se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga antes, y esto se entienda quando estuviere ausente el Governador del Consejo, y quando no lo estè se guarde el estylo. Assi fue su Magestad servido de advertirlo à los Secretarios del Consejo, por decreto de 3. de Febrero de 1647. Auto 145.
- ¶ En todos los Titulos de Presidencias, ò Gobiernos que tienen tiempo limitado, se ha de poner clausula expressa, de que los proveidos tengan obligacion de enviar testimonio del dia en que tomaren la possession: y las Audiencias, ò Ayuntamientos donde la tomaren, la tengan de remitirle, y esto se despache tambien por Cedula aparte, y mande à los Oficiales Reales, que tambien ellos lo escriban luego, y mas se prevenga en los Titulos, que si todo faltare, queda resuelto, que passados ocho años de los Presidentes, y cinco, ò tres de los Corregidores, y el termino competente que se les dà para llegar à las Indias, despues de los primeros Galeones, ò Flota siguientes à la provision, sino huvieren enviado el testimonio, se passará incontinenti à proveer los oficios, reputandose por pasado el tiempo: y quando los proveidos los vayan à servir, han de ser admitidos, y recibidos, sin pleyto, ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo. Auto 160.
- ¶ En las Secretarias no se admita prebension de Prebenda Eclesiastica, sin presentar poder expreso, salvo en los que fueren ascensos. El Consejo à 21. de Julio de 1651. Auto 164.

## Libro II. Titulo VII.

- ¶ Y tambien se tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas saquen sus titulos con tiempo, sin dexarlo para el preciso de haver de embarcarse, y en caso que haya, ò se reconozca omision en las partes sobre esto, la Secretaria lo acuerde en el Consejo quantas vezes fuere necesario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo à 29. de Julio de 1651. Auto 165.
- ¶ Todas las cuentas, que se huvieren de tomar en la Contaduria de el Consejo, y vinieren de las Indias, ò de otras partes, se traigan primero à las Secretarias donde tocan, y se dê cuenta al Consejo, para que las mande entregar à los Contadores de Cuentas del, ò lo que conuenga, quedando razon en la Secretaria de las que se entregaren, de què Tribunales y años son, y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dar noticia de ellas al Consejero Comisario de la Contaduria. El Consejo à 22. de Enero de 1652. Auto 171.
- ¶ En 9. de Abril de 1652. acordò el Consejo por punto general, que por las dos Secretarias no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plaças, Governos militares, ò politicos, ni ministerio de papeles, que devieren algo à la Real hacienda por visitas, ò residencias de officios, que bayen tenido, hasta que por certificacion de la Contaduria conste, que no devien cosa alguna, de forma, que para ser proveidos, y llevar sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica quando son proveidos, y à los que no huvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y ofsi se guarde y execute precisamente en ambas Secretarias. Auto 172.
- ¶ Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del superior de esta Corte, se vea el Auto 175. referido lib. 1. tit. 14.
- ¶ Los que pretendieren Plaças, Corregimientos, ò otros officios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos, que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarias. El Consejo de Camara en 29. de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.
- ¶ Para Obispados y Dignidades Eclesiasticas ni recivan los Secretarios mas relaciones de las que la Camara pidiere à la de Castilla, ò à los Prelados y Virreyes de las Indias, y quando no huviere relacion en la Camara, à que se deva dar credito, se envien à su Magestad con la consulta los motivos de consultar tales sugetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para govierno de lo que se les encargare. Su Magestad por decreto de 20. de Octubre de 1654. Auto 182.
- ¶ Ningun titulo de merced se entregue en las Secretarias à las partes, si no huvieren pagado primero la media annata. Decreto de su Mag. à 9. de Marzo de 1655. Auto 183.



## Del Tesorero General.

- ¶ El Consejo por decreto de 18. de el dicho mes y año, mandò, que se guarde la costumbre de señalar los Oficiales mayores debaxo de el brevecete los duplicados, Auto 184.
- ¶ Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y assì se observe inviolablemente. El Consejo en 27. de Agosto del dicho año de 655. Auto 186.
- ¶ Las Cédulas y Títulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17. de Julio de 1656. Auto 189. referido tit. 17. lib. 1.
- ¶ Los Secretarios del Consejo tienen repartimiento de obras pias, aunque estèn ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto del Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. de este libro.
- ¶ Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Incomiendas, ni otra gracia, que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 190. referido tit. 11. lib. 6.

# Titulo Siete. Del Tesorero General, Receptor de el Consejo Real de las Indias.

*LEY primera. Que el Tesorero General de el Consejo de fianças del vfo de su oficio, y que darà cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduria.*

rá de su hazienda lo que por su culpa, ó negligencia se dexare de cobrar, y que tendrá prompto lo que cobrare, y de ello dará cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas, que se le tomen, y de las fianças y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduria de las Indias por cabeça de la cuenta, que con el dicho Tesorero General ha de tener.



**O**RDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias antes de ser recevido al vfo de su oficio dé fianças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que se mandare en su titulo, y no estando señalada en él, en la que pareciere á los de el Consejo, de que hará las diligencias necesarias en la cobrança de lo que fuere á su cargo cobrar, 'ó que paga-

D. Felipe II. en la Ordenança 106. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 215. de 1. de Agosto de 1636.

## Libro II. Titulo VII.

*¶ Ley ij. Que el Tesorero General cobre las penas, condenaciones y depositos, y lo demás que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y de conocimiento de los despachos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 105. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 216. de 1636

**M**ANDAMOS, Que el Tesorero General sea obligado á cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones, que en el Consejo se hizieren y aplicaren para nuestra Camara y Estrados del Consejo, y para el gasto y passage de los Religiosos y Ministros de doctrina, y otras obras pias, y las que estuvieren hechas, y no cobradas, y qualesquier otros maravedis y depositos, que el Consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobrança de lo susodicho haga las diligencias necessarias, pena de pagar de su hazienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que hade tener el Escrivano de Camara de Justicia, y dé en el conocimiento de los despachos, que se le entregaren para cobrarlas, como está dispuesto.

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Abril de 1574. cap. 22. D. Felipe Quarto en la Orden. 217. de 1636. Y por Cedula de Zaragoza á 12. de Setiembre de 1646. Acuerdos de el Consejo 143. y 143.

*¶ Ley iij. Que el Tesorero envíe las executorias á las Indias, y qué diligencias ha de hazer para su cobrança.*

**E**L Tesorero tenga particular cuidado de enviar las executorias, que recibiere de nuestro Fiscal á las partes de las Indias, donde fueren dirigidas, y porque de haverlas enviado á los Oidores mas

antiguos de las Reales Audiencias donde tocavan, resulta, que no se tenga noticia de las diligencias, que en esta razon han hecho, ni de las cantidades, que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones. Mandamos, que las que se despacharen y fueren por mano de el dicho Tesorero, se remitan á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las partes donde residen nuestras Reales Audiencias, para que las entreguen á los Oidores mas antiguos, que las han de executar, y tomen recibo de ellas, y escriva á los Fiscales, que tengan cuidado de solicitar, que se hagan las cobranças, y avisen todos los años al Consejo de las diligencias, que hizieren, y estado en que las tuvieren: y tambien escriva á los dichos Oidores, que las executen, y con nuestra hazienda envíen lo que huvieren cobrado por cuenta á parte á la Casa de Contratacion de Sevilla, consignado al dicho Tesorero, sobre todo lo qual se le dén las Cedula necessarias: y para que conste, que ha enviado las executorias, ha de mostrar testimonio del Secretario á quien tocaren del dicho Consejo, en que dé fee, que á tantos dias de tal mes le entregó vn pliego, en que iba tal, y tal executoria, dirigidas á tales Oficiales Reales, para que con su carta las metiessé en el pliego Real, de lo qual ha de haver vn libro en casa del dicho Secretario, adonde se assiente todo muy particularmente: y porque podrá ser, que algunas de las dichas executorias se pierdan, las

en-

Vease có las leyes 23. tit. 3. deste lib. y 19. tit. 16. del.

# Del Tesorero General.

las enviará ordinariamente duplicadas, para que vayan en diferentes Navios, y escribirá á los dichos Oidores, Fiscales y Oficiales Reales en los pliegos en que fueren las executorias, y fuera de ellos, por otras vias, que le dén aviso si las han recebido, para que si se huvieren perdido, se buelvan á enviar, como está ordenado, lo qual ha de hazer hasta tener recivo dellas.

*Y Ley iiij. Que en llegando Flotas, el Tesorero sepa lo que se responde á las cobranças, y avise de los inconvenientes que turpieren.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Abril de 1574. cap. 3. Y D. Felipe IV. en la Orden. 213. de 1636.

**EL** Tesorero á la venida de las Armadas y Flotas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes, que en la cobrança se pusieren, si huviere algunos, dará cuenta en nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y si no le respondieren, los Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, á quien huviere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, asimismo ha de dar luego cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga, lo qual todo ha de tomar por testimonio el Secretario de el Consejo, para que con estas diligencias los Contadores de Cuentas de el le descarguen y passen en cuenta lo que no huviere cobrado.

\* \* \*

*Y Ley v. Que al Tesorero se le entreguen las executorias y despachos para la cobrança, de que se tome la razon, y la de de lo que cobrare, ò diligencias bastantes.*

**M**ANDAMOS, Que al Tesorero del Consejo se dén las executorias y despachos necesarios para cobrar las penas, condenaciones y depositos dél: y en los despachos se mande, que los Contadores tomen la razon, y ellos le hagan cargo de lo que huviere de cobrar, y el dicho Tesorero dentro del tiempo asignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias, que convengan para su cobrança, y de lo que cobrare dé certificacion en el Consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes, que huviere hecho, á satisfacion del Consejo, para que quede descargado de no lo haver cobrado.

*Y Ley vj. Que el Tesorero reciva del Fiscal las executorias.*

**EL** Tesorero ha de recibir las executorias de mano de nuestro Fiscal, y darle carta de recivo de ellas.

*Y Ley vij. Que lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo, se traiga á poder de el Tesorero.*

**M**ANDAMOS, Que todas las condenaciones, que se hizieren por nuestro Consejo de Indias, y se mandaren traer á poder del Tesorero del dicho Consejo, nuestros Virreyes, Audiencias, Governado-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 108. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 119. de 1636.

D. Felipe II. en Madrid á 3. de Abril de 1574. Y D. Felipe IV. en la Orden. 210. de 1636.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Mayo de 1605. Y á 12. de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IV. en la Orden. 221. de 1636.

do-

## Libro II. Título VII.

dores y Oficiales Reales de las dichas Indias, no las conviertan, ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se cobren y remitan á poder de el dicho Tesorero: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni se recibirá en cuenta lo que en contrario se hiziere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre, y remita.

*¶ Ley viij. Que las partidas de condenaciones, que vinieren á la Casa, se remitan al Consejo de Indias.*

**L**As Partidas, que vinieren de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla, así por cuenta del crecimiento y consignaciones, que están hechas en ellas para salarios de los de nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones, y otros generos, que en qualquiera forma hayan de entrar en poder del Tesorero de el Consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho Tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta, y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas, sean aplicadas para diferentes efectos, en que se han de distribuir, conforme á las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas á la demás hacienda Real, como en las Indias se cobran en virtud de las executorias las dichas partidas, suelen ve-

nir, ó enviarse con replicas y pretensiones, que tienen las partes en que se ha de hazer justicia, no se pueden, ni deven entregar con la demás hacienda nuestra, ni comprehenderse en la distribucion de ella, que por otro de los nuestros Consejos ordenaremos, y de como así lo huvieren hecho nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la dicha Casa, nos avisarán en nuestro Consejo de las Indias, enviando relacion muy particular y distinta de lo que huvieren entregado por cada cuenta.

*¶ Ley ix. Que los Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Sevilla executen los despachos, que el Tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.*

**L**Os Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla hagan executar con diligencia las executorias y despachos, que se les enviaren por el Tesorero del Consejo para cobrar las penas y condenaciones, que en él se huvieren hecho, y los depositos, y lo demás, que se huviere de cobrar por él, y lo que se cobrare se envíe luego al dicho Tesorero, y de lo que enviaren dén aviso á los Contradores del Consejo, para que de ello le hagan el cargo perfecto, y cumplido.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Octubre de 1574.  
D. Felipe Tercero allí á 15 de Noviembre de 1611.  
Y en Lerma á 10 de Noviembre de 1612.  
D. Felipe Quarto en la Ordenança de 22 de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 109. del Consejo y D. Felipe IV. en la 22 de 1636.

# Del Tesorero General.

*¶ Ley x. Que los gastos de la cobrança sean à costa de lo que se cobrarre.*

D. Felipe II. en la O. denançada 110. del Consejo y D. Felipe IV. en la 224. de 1636.

**D**ECLARAMOS, Que los gastos, que se huvieren de hazer, y hizieren en la cobrança de las penas de Camara, y otras coudenaciones, que se hayan de cobrar por el Tesorero, sean, y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho Tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

*¶ Ley xj. Que el Tesorero no pague libramiento, sin estar tomada la razon por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 113. y 115. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 225. de 1636.

**E**L Tesorero no pague, ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento, ó Cedula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los Contadores del Consejo: con apercevimiento, que lo que de otra forma pagare, no se le será recebido, ni passado en cuenta, y en todas las Cedulas, y libramientos, que por Nos, ó por el dicho Consejo se hizieren en el Tesorero, se ponga y mande, que los Contadores tomen la razon de lo que así se librare.

*¶ Ley xij. Que los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 114. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 226. de 1636.

**D**E Qualquiera cosa, que se haya de depositar en el Tesorero, así para pleytos, que en él se trataren, como para recusaciones, y otras cosas, de qualquier suerte que sean, los Contadores del Consejo tomen la razon para lo cargar

al Tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se huvieren de tener con él.

*¶ Ley xiiij. Que lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de Estrados, no los habiendo, lo pueda suplir de otro genero.*

**P**OR QUANTO el genero de gastos de Estrados, que se aplican por nuestro Consejo de Indias para servicio dél, suele estar alcançado, y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forçoso acudir. Ordenamos y mandamos al Tesorero, que lo que se librare, y huviere de pagar de cosas que están situadas en el genero de Estrados, no lo habiendo, lo supla y tome prestado de qualquier genero de maravedis, que haya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el interin que hay condenacionestocantes á gastos de Estrados, porque havindolas, ha de restituir de ellas lo que huviere tomado, al genero de donde lo huviere sacado, con tal, que no se toque á los depositos, porque no se pueda seguir perjuizio á tercero, á quien se hayan de bolver con brevedad.

*¶ Ley xiiij. Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de penas de Camara.*

**Q**VANDO Al Consejo pareciere librar en penas de Estrados para avio de Religiosos alguna cantidad. Mandamos al Tesorero, que si no las huviere, supla y pague los libramientos de qualquier haziéda que

D. Felipe III. por auto acordado de el Consejo en Madrid a 25 de Junio de 1610. D. Felipe IV. en la Ordenança 227. de 1636.

D. Felipe III. en Madrid á 11. de Febrero de 1614. D. Felipe Quarto en la Ordenança 228. de 1626. Y en esta Recopilacion.

## Libro II. Titulo VII.

que tenga en su poder, de las penas aplicadas á nuestra Camara y Fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare, del primer dinero que haya de penas de Estrados.

*¶ Ley xv. Que el salario, que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Consejo, se envie á poder del Tesorero.*

D. Felipe II. en Madrid á 7. de Noviembre de 1581.  
D. Felipe IV. en la Ord. de 229. de 1636.

**E**L Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, en virtud de las Cédulas, que tuviere assentadas en los libros de la dicha Casa, y de las que mandaremos dar de salarios de Oficiales de nuestro Cónsejo de las Indias, que les estuvieren señalados en la dicha Casa, envien al principio de cada vn año los maravedis, que conforme á ellas montaren, á poder del Tesorero de el dicho Consejo, para que los Oficiales los puedan cobrar dél.

*¶ Ley xvj. Que la Casa envie relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Março de 1608.  
Y D. Felipe Quarto en la Ord. de 230. de 1636.

**P**ORQUE Conviene, que nuestro Consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el Tesorero, así del que viene de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta de condenaciones, como en otra qualquier forma. Ordenamos y mandamos al Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que siempre avisen y envien relacion particular al dicho Consejo de todo el dinero que se entregare al Tesorero, ó á la persona, que con poder suyo lo cobrare.

*¶ Ley xvij. Que el Tesorero junte las consignaciones de salarios, y casas de aposento del Consejo.*

**M**ANDAMOS Al Tesorero de nuestro Consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedis, que están hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del Presidente, y los del dicho nuestro Consejo, Ministros y Oficiales dél, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho Tesorero, y las ha tenido, separadas la vna de la otra, las junte, y haga de todo vn solo cuerpo de hazienda, y vna misma cuenta y consignacion, y de ello pague á los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

Don Felipe IV. en S. Lorenzo á posterior de Oñate de 1624.  
Y en la Ord. de 231. de 1636

*¶ Ley xvij. Que lo que se dà para casas de aposento del Consejo, y sus Oficiales, se pague adelantado.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero del Consejo de las Indias pague á los nuestros Presidente, y del dicho Consejo, y á los demás Ministros y Oficiales dél, á quien se dán las cantidades, que está ordenado y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de haver para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nomina, que está hecha en principio de cada vn año: y passados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma, que siempre traigan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 15 de Março de 1625.  
El mismo por la Orden de 232. de 1636

## Del Teforero General.

*J Lex xix. Que se tome cuenta al Teforero cada dos años , ò quando al Consejo pareciere , y se le haga cargo del vltimo alcance , y de lo no cobrado.*

D. Felipe Segundo en la Credençança 116. del Consejo. Y L. Felipe IV. en la 233. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que cada dos años se tome cuenta al Teforero por los Contadores del Consejo: y demás de esto, todas las vezes que al Consejo pareciere mandársela tomar, haziendole cargo del vltimo alcance, que se le huviere hecho, á él, ó á su antecessor, y de todo lo demás, que fuere á su cargo cobrar; de lo qual no se le reciva en cuenta cosa que no tuviere cobrada, si no mostrare hechas las diligencias vltimas, que deviere haver hecho para la cobrança dello, y haviendolas hecho y mostrado, se le buelva á hazer cargo de lo que así se le descargare, para que lo buelva á cobrar.

*J Que los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Teforero, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deste libro.*

*J Que el Teforero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar, del libro del Escrivano de Camara, l. 6. tit. 10. deste libro.*

*J Que los Contadores tomen las cuentas al Teforero, y en que forma las ha de dar, ley 8. titut. 11. de este libro.*

*J El Teforero del Consejo entregue en las Secretarias del las executorias y recados, que enviare á las Indias, conforme á sus Provincias, y los Oficiales mayores les den certificacion de los que cada vno recibiere, y tengase particular cuidado de enca-*

*minar estos despachos á muy buen recaudo, con los demás de su Magestad, y en los Oficios haya libro, donde se afsienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que se envia- ren. Acuerdo del Consejo á 28. de Junio de 1605. Auto 19.*

*J No se haga cargo al Teforero de lo que viniere para derechos de los Relatores y Escrivano de Camara. Decreto del Consejo á 20. de Febrero de 1625. referido en los titulos 9. y 10. deste libro. Auto 58.*

*J En las cartas de pago, que el Teforero diere de dinero procedido de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. referido tit. 17. lib. 1.*

*J Todas las mercedes, que su Magestad fuere servido de hazer en efectos del Consejo, se han de pagar en vellon, como no se expresse en la orden, que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no están executadas. Decreto de su Magestad á 5. de Agosto de 1634. Auto 89.*

*J El Consejo en 30. de Julio de 1636. mando, que el Teforero reciva qualquier cantidad, que los Iuezes de cobranças de maravedis tocantes á él, le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, así de las condenaciones, penas de Camara, mesadas y efectos, como de otros qualesquier generos, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes devieren pagar, y que estas partidas, que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la Contaduria, cobrandose en esta Villa por los dichos Iuezes, ò por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Aut. 97*



## Libro II. Titulo VII.

¶ Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13. de Junio de 633. y 10. de Noviembre de 643. en pleyto litigado entre el Fiscal de su Magestad, y Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranças de su cargo, assi en estos Reynos, como en los de las Indias, y solo cumplia con dar cuenta de lo que se le entregasse, se mandò, que cumplierse con las Ordenanças de el Consejo, obligacion de su oficio, y vn pliego dado por la Contaduria: y habiendo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero General, se le mandaron hazer notorias las dichas sentencias, y que el, y sus sucesores cumplierse con las Ordenanças y obligaciones de la Tesoreria, diligenciando y haziendo diligenciar las cobranças en esta Corte, y fuera della, en estos Reynos, ante los Iuezes à quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que està dispuesto por las Ordenanças y Decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision, ò negligencia dexasen de cobrar, como por las dichas sentencias està declarado. Auto 122.

¶ Por auto del Consejo, proveido en 27. de Enero de 1643. se mandò, que en quanto à tomar las Cuentas la Contaduria al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes deste libro, y de alli adelante precisa y puntualmente den los Tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada quatro

meses, de lo que en qualquiera forma huvieren recebido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos ellos, ò qualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas, que huvieren cobrado, y por què causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare, y los Tesoreros no han de poder pagar maravedis ningunos à ninguna persona, que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de gastos, y servicio de el Consejo, ò los en que señalare efecto, y la Contaduria tenga particular cuidado de pedir relacion à los plazos referidos, y dar cuenta al Consejo. Auto 133.

¶ El Tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del Consejo por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del Presidente, prestiendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo, y gastos de Estrados ordinarios: y en lo que toca à penas de Camara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispos, y todos los demàs generos, deve observar la misma orden: con apercivimiento de que bolverà à pagar de su hacienda lo que huviere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos, que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen dellos, que estos los podrá pagar el Tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del Consejo de 28. y 29. de Mayo de

## Del Tesorero General.

de 1649. y 27. de Diciembre de 1655. en los Autos acordados 151. 152. y 188.

¶ En las cartas de pago, ò recibos que diere el Tesorero de dinero, ò otras cosas, que entraren en su poder, prevenga, que dentro de ocho días se tome la razon en la Contaduría del Consejo, con apercivimiento, que si no se hiziere assi, se dará por perdida la partida pagada, y que no lo haziendo dentro del dicho termino, sean ningunas, y de ningun valor y efecto, y no haziendo esta preven-

cion, el Tesorero quede condenado en el quatro tanto; y si la partida se cobrare fuera desta Corte en Sevilla, ò otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo vn mes de termino. Decretos del Consejo de 20. de Oetubre de 1649. y 7. de Setiembre de 1650. Autos acordados 154. y 158.

¶ Sobre la cobrança de condenaciones, causadas y que se han de cobrar en las Indias, y por què mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. deste libro.

## Titulo Ocho. Del Alguazil mayor del Consejo Real de las Indias.

*¶ Ley primera. Que haya vn Alguazil mayor del Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias, con las preeminencias de su titulo.*

D. Felipe  
Quares  
en Ma-  
drid á 29  
de Mayo  
de 1654.  
y 24 de  
Mayo de  
1661.



**P**OR QUANTO conviene erigir y criar en nuestro Consejo Real de las Indias oficio de Alguazil mayor dél, á imitacion de los que residen en los Consejos de Inquisicion, Ordenes y Hazienda, para execucion de lo que les fuere ordenado. Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo de Indias, Camara y Jun-

ta de Guerra de ellas, haya vn Alguazil mayor habil y suficiente, y qual convenga al ministerio, que pueda traer vara de nuestra Real Iusticia, y exercer el dicho oficio en los casos y cosas, que por nuestro Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias se le ordenare, y goze las preeminencias por Nos concedidas, conforme á su titulo, y el Presidente, y los del dicho Consejo, antes de ser admitido al uso y exercicio, recivan dél el juramento y solemnidad, conforme á derecho, de que bien y fielmente usará el dicho oficio.

## Libro II. Titulo IX.

### Titulo Nueve. De los Relatores del Consejo Real de las Indias.

*¶ Ley primera. Que los Relatores en el uso de sus officios guarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, y asistan, ó se escusen.*

El Felipe Segundo en el Orden de 100. de el Consejo. El Felipe IV. en las 168 de 1. de Agosto de 1636.



**ORDENAMOS Y** mandamos, que los Relatores, que huviere en nuestro Consejo de las Indias guarden en el uso y exercicio de sus officios las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan de los Relatores de el Consejo, y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen, que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los processos, y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleytos vistos, y processos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas, que se les huvieren hecho, y que en las relaciones que hizieren declaren si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que se saquen las vistas y residencias en relacion, y asienten en los processos los nombres de los Consejeros, y Iuezes, que las huvieren visto, y el dia que se començaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el Consejo las mañanas y horas dél; y si tuvieran enferme-

dad, ó otro impedimento, se escusen en el Consejo.

*¶ Ley ij. Que los Relatores guarden el secreto del Consejo.*

**ORDENAMOS,** Que los Relatores al entrar en sus officios entre las demás cosas de su juramento juren particularmente, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique, y haciendo lo contrario sean condenados en la pena, que al Consejo pareciere.

*¶ Ley iij. Que los papeles encomendados à vn Relator no se puedan dar à otro sin licencia del Presidente.*

**MANDAMOS,** Que los Procuradores no sean offados á dar, ni den á los Relatores processo, ni papeles, para que hagan relacion en ningun negocio, de qualquiera calidad que sea, estando encomendados á otro Relator, ni el Relator los reciva, sino que se den al Relator á quien estuvieren encomendados, ni el Relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recibirlos sin expressa y particular licencia de el Presidente.

\*\*\*

D. Felipe IV. en la Orden de 100. de 1636.

D. Felipe IV. en la Orden de 100. de 1636.

## De los Relatores del Consejo.

*¶ Ley iiii. Que los Relatores hagan los memoriales por su mano, ó en sus casas por Oficiales.*

D. Felipe IV. en la Ordenan<sup>ca</sup> q<sup>a</sup> 171. de 1636.

**L**os Relatores procuren hazer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiendose de valer de Oficiales; los hayan de hazer y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, y los papeles, pleytos y residencias no puedan salir, ni salgan á otra parte. Y mandamos, que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos en que no se pudieren escusar, ó los pidieren las partes de conformidad, y que el hazerlos sea de modo, que no retarde la vista de los pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

*¶ Ley v. Que quando los Relatores hizieren relacion; digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleytos del Tesorero.*

D. Felipe IV. en la Ordenan<sup>ca</sup> q<sup>a</sup> 172. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que los Relatores al tiempo que se recibiere el pleyto á prueba, hagan relacion: si hay poderes dados por bastantes: y si están los traslados en los processos: y quando le llevaren en definitiva, digan lo mismo: y de los traslados de las escrituras originales, si están en el processo: y si están asentados los derechos recibidos, así por el Relator, como por el Escrivano de Camara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos: y si hay algùn defecto en el processo, porque no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el

caso, y traigan las hojas del processo numeradas y concertadas, con los memoriales que hizieren dél, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el processo; y si conforme á lo determinado y declarado por el Consejo en pleytos y diferencias con el Tesorero convinieren hazer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho Tesorero, la hagan:

*¶ Ley vij. Que los Relatores escriban los decretos, y los passen con el Consejero mas moderno.*

**Q**UANDO Por el Consejo se determinare pleyto, ó artículo de que el Relator haya de ordenar el decreto, ó auto en negocio de que huviere hecho relacion. Mandamos, que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligacion de pasárselo con el mas moderno de los Consejeros, que se hallaren á la determinacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenan<sup>ca</sup> 101. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 173. de 1636.

*¶ Ley vij. Que el Consejo quite los Relatores inhabiles, y á los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.*

**M**ANDAMOS, Que los Relatores, aunque sean examinados y recebidos en el Consejo, si despues se hallare, que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhabiles para el oficio, el Presidente, y los de el Consejo los quiten dél, y se pongan otros habiles, y sobre ello

D. Felipe IV. en la Ordenan<sup>ca</sup> q<sup>a</sup> 174. de 1636.

## Libro II. Titulo IX.

les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios, y el Relator, que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los de el Consejo, que se hallaren presentes á la relacion.

¶ Por la ley primera, titulo segundo de este libro se dispone, que los Relatores del Consejo sean tres.

¶ Que el Consejo ordene á los Relatores, que dentro de ocho dias lleven á la Junta de Competencias los papeles de que huvieren de hazer relacion, ley 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Relatores no recivan dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. deste libro.

¶ Que los Relatores hagan memoria al Consejo de los memoriales,

ð peticiones, que habiendose leído, y respondido otra vez, se les bolvieren, para que hagan relacion, ley 12. tit. 6 deste libro.

¶ Al Tesorero de el Consejo no se ha de pedir cuenta, ni hazer cargo en la Contaduria en ningun tiempo, de qualesquier cantidades de maravedis, que se traen de las Indias, Sevilla, y otras partes, procedidos de los derechos de visitas, residencias, pleytos, y negocios para la paga de los Relatores, y Escrivano de Camara, á los quales se les dá, y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos á las personas á quien tocara. El Consejo en 20. de Febrero de 1625. Auto 58.

¶ El Consejo declare lo que huviere de tocar á los Relatores de la parte que se aplica á los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. referido tit. 2. de este libro. Auto 190.

# Del Escrivano de Camara.

## Titulo Diez. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias.

*¶ Ley primera. Que al Escrivano de Camara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor, Escrivano y aprobado.*

le entreguen por inventario todos los papeles antiguos, y nuevos, que huviere de tener en su poder, y que se ponga vna copia dél en la Contaduria de el Consejo, para que por el se le haga cargo: y que el dicho Escrivano de Camara despues le vaya haziendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que facilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recevir, ni reciva papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego á la persona, que tuviere el libro de su inventario, que ha de haver en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiziere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Consejo, como está ordenado.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 97. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenança de 1604. cap. 17. y D. Felipe IV. en la 175. de 1636.



MANDAMOS, Que á cargo del Escrivano de Camara, que conforme á lo dispuesto por la ley 1. titulo 2.

de este libro, ha de haver en nuestro Consejo de Indias, estén las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos, que conforme al estylo del dicho Consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su Escritorio y Oficio, tenga vn Oficial mayor, que sea Escrivano Real, habil y suficiente y aprobado por el Consejo, que jure en él de guardar secreto, conforme á lo proveido con los otros Ministros y Oficiales.

*¶ Ley ij. Que el Escrivano de Camara quando entrare reciva los papeles por inventario, y le vaya haziendo, y tomando conocimiento de los que salieren.*

D. Felipe II. en las Ordenanças 36. y 91. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 176. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando el Escrivano de Camara entrare á servir su oficio, se

## Libro II. Titulo X.

*¶ Ley iij. Que el Escriuano de Camara lea las peticiones por su persona, y estando impedido, las lea su Oficial mayor, y refrende por el, vno del Consejo de Castilla.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 67. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden de 1604. cap. 51. Y D. Felipe IV. en la 179. de 1636.

**E**L Escriuano de Camara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia, que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos, que se acordaren, y quando estuviere enfermo, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al Consejo, las leerá y decretará su Oficial mayor, siendo nuestro Escriuano, y refrendará por él los despachos de el Consejo vno de los Escriuanos de Camara del de Castilla, que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho hasta aora.

*¶ Ley. iij. Que el Escriuano de Camara ordene los despachos de justicia, y envie à los Secretarios los que huviere de firmar el Rey.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. cap. 51. D. Felipe IV. en la Orden de 179. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que el Escriuano de Camara haga y ordene en su casa las Cartas executorias, Provisiones y otros despachos, que tocaren à justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo, conforme à los decretos y resoluciones, que se le dieren, y envie los que Nos huviere de firmar despues de señalados del Consejo al Secretario à cuyo distrito tocaren, para que nos los envie à firmar, y despues los refrende y buelva al dicho Escriuano de Camara, el qual los ha de assentar en los li-

bros de su Oficio, y las consultas, que en materia de justicia se acordaren, las harán los Secretarios, y no el Escriuano de Camara, como está dispuesto por la ley 35. tit. 6. de este libro.

*¶ Ley v. Que en quanto à firmar el Rey los despachos de justicia, se guardelo ordenado para los Secretarios.*

**E**N las Provisiones y despachos, que tocaren al Escriuano de Camara, y que en el dicho Consejo se despacharen para estos Reynos, y para las Indias, en quanto à ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los Secretarios está dispuesto por la ley 23. tit. 6. deste libro.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 82. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 179. de 1636.

*¶ Ley vij. Que el Escriuano de Camara tenga libro de condenaciones, y le firme cada Sabado vno del Consejo, y el Tesorero saque del memoria de lo que ha de cobrar.*

**M**ANDAMOS, Que el Escriuano de Camara tenga vn libro donde assiente las condenaciones, que para nuestra Camara, y otros gastos se aplicaren, como se fueren haziendo y aplicando, en el qual cada Sabado firme de su nombre vno de los del Consejo, el mas nuevo, las condenaciones, que en aquella semana se huviere hecho, de que estuviere mandada librar executoria, y el Tesorero saque del memoria de lo que ha de cobrar.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 180. de 1636.



## Del Escrivano de Camara.

*¶ Ley vij. Que el Escrivano de Camara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**E**L Escrivano de Camara guarde lo proveido con los Secretarios por la ley 36. tit. 6. de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que se lleven á las Indias con mas presteza y seguridad.

*¶ Ley viij. Que en el libro de condenaciones asiente el Escrivano de Camara las que huviere, y del tomen la razon los Contadores, y se ponga quando se despacharen las executorias, y á quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes Fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo de el Tesorero.*

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 15 de Junio de 1637. Y en la Ordenanza de 181. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que en el libro que el Escrivano de Camara ha de tener donde se asienten las condenaciones, que se hizieren cada semana, escriba las condenaciones que ha havido en ella; y si no huviere ningunas, dé fee como los Relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, habiendoselas pedido, y lo advierta en el mismo libro, del qual se ha de tomar la razon al fin de cada mes en la Contaduria, donde habiendolo comprobado los Contadores de Cuentas della con su receta, adviertan las sentencias de que no se huvieren despachado executorias, y el dicho Escrivano de Camara tenga obligacion de poner al margen de las partidas de las dichas sentencias, qué dia se despachó la Carta executoria de ellas,

y á quien se entregó, y tenga en su poder libro de los entregos, que hiziere de ellas á los Solicitadores Fiscales, y ellos tengan obligacion cada vno en lo que le tocare de llevar á la Contaduria de quatro en quatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hazen de las executorias, y otros recaudos al Tesorero, para que por él se le haga cargo de ellas, y que quando los dichos Solicitadores Fiscales presentaren en la Contaduria el dicho libro, pidan los Contadores al Escrivano de Camara, el que ha de tener de conocimientos de Solicitadores Fiscales, para que por vnos y otros se compruebe si todos los despachos que han recebido los han entregado al Tesorero; y á los Solicitadores Fiscales no se les pueda pagar el salario, si no constare por certificacion de la Contaduria haver cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

*¶ Ley ix. Que en las executorias de condenaciones del Consejo se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales.*

**P**ORQUE conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nuestro Consejo de las Indias á diferentes personas dellas, de que se despachan Cartas executorias, comenida su execucion á los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias. Mandamos, que en todas se prevenga y ponga clausula expresa de que los Oficiales de nuestra Real hacienda de la parte donde se hu-

D. Felipe Quarto por auto acordado en Madrid á 10 de Abril de 1641. Auto 119.

## Libro II. Titulo X.

hubieren de executar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas, que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los Oficiales Reales envien en cada vn año la razon que tomaren al Tribunal de Cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo á los Oidores, ó otras qualesquier personas á quien se cometieren, en las cuentas que se les tomarren.

*¶ Ley x. Que el Escriuano de Camara tenga libro de los juramentos que han de hazer los del Consejo, y Oficiales, y los que juraren en él.*

**M**ANDAMOS, Que el Escriuano de Camara tenga libro, en que esté la forma del juramento, que han de hazer el Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales dél, quando fueren recevidos en sus officios, y las otras personas proveidas en cargos, que juraren en el dicho Consejo, en el qual asiente el dia en que cada vno hiziere el juramento.

*¶ Ley xj. Que el Escriuano de Camara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los Secretarios.*

**E**L Escriuano de Camara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en su Oficio se despachare por Nos, ó por el Consejo, y lo que se huviere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del Consejo, lo asiente en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro todo á la letra, y no asiente despa-

cho, ni provision hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su officio, y los libros dél bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del titulo de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias para los despachos que les tocan.

*¶ Ley xij. Que el Escriuano de Camara tenga inventario de los procesos, y estado dellos, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huviere de registrar.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que el Escriuano de Camara tenga inventario de todos los procesos, que huviere en su poder, y del estado en que cada vno estuviere, para que dellos dé cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere: y de los cõclusos tenga á parte tabla, y lista, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huviere de registrar y sellar.

*¶ Ley xij. Que el Escriuano de Camara tenga buen recaudo, y despacho en los procesos, y papeles.*

**M**ANDAMOS, Que el Escriuano de Camara no cõsiele los procesos de las partes: y sus Oficiales no recivan, ni llevé cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que los autos y sentencias estén firmados y publicados: y que las Provisiones de

D. Felipe II. en la Ordenanza 21. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 182. de 1636.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 70. y 95. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 184. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 183. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 99. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 185. de 1636.

## Del Escrivano de Camara.

de oficio , se firmen en el Consejo , y que los Oficiales , que llevaren las encomiendas , sean personas de confianza , y que tengan memorial con dia , mes y año , en que assienten á quien se encomendaren , por el qual lo digan á las partes , para que informen , y en las que se bolvieren á hazer se ponga á quien se encomendaron primero , y que pongan en los procesos , luego que las partes presentaren sus escrituras , los traslados de ellas , y de las sentencias , guardando los originales , y que luego como se pronunciaren , los autos que huviere de assentar , los assiente , y no por relacion de los Procuradores , y que ninguna peticion se decrete , sin estar primero leida , y en todas ponga el dia de la presentacion.

*¶ Ley xiiij. Que el Escrivano de Camara asista de ordinario en su Escritorio , quando no estuviere en el Consejo.*

D. Felipe II. en la Ordenança de 71. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 136. de 1636.  
**E**L Escrivano de Camara asista de ordinario en su Escritorio el tiempo que no estuviere en el Consejo , para que haya buen despacho y expediente , no embargante que en él tenga habiles y suficientes Oficiales.

*¶ Ley xv. Que el Escrivano de Camara en los derechos y exercicio de su oficio guarde las leyes , y aranceles de los Reynos de Castilla.*

**M**ANDAMOS, Que el Escrivano de Camara de nuestro Consejo de Indias en el uso y exercicio de su oficio guarde las leyes de estos Reynos de Castilla , que hablan en los Escrivanos de Camara del Consejo Real de Castilla , y Audiencias de ellos , y en especial las que disponen , que las partes no vean las probanças antes de la publicacion , y tengan las peticiones donde las partes no las vean , y dexen registro de las que les bolvieren con razon de lo que en ellas se huviere proveido : y en el llevar de sus derechos guarden las leyes y aranceles de estos Reynos de Castilla , los cuales tengan puestos en lugar publico , donde por todos puedan ser vistos y leidos.

*¶ Ley xvj. Que las informaciones y escrituras , que se ofrecieren se hagan ante el Oficial mayor del Escrivano de Camara , y no ante otro , sin su licencia.*

**M**ANDAMOS, Que las informaciones , obligaciones , y otras escrituras publicas y autenticas , que se huvieren de hazer por mandado del Consejo , se hagan por ante el Oficial mayor Escrivano , que estuviere en el Oficio y Escritorio del dicho Escrivano de Camara , y no ante otro Escrivano , ni Notario alguno , si no fuere por

D. Felipe II. en las Ordenanças 98. y 99. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 187. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 96. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 188. de 1636.

con-

## Libro II. Título X.

consentimiento de el dicho Escrivano de Camara, y los vnos, y los otros sean obligados á poner en el Oficio del dicho Escrivano de Camara los originales de las escrituras que hizieren.

¶ *Que el Escrivano de Camara, ni su Oficial mayor no recivan dadiuas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.*

¶ *Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista, ley 12. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los papeles de gobierno, que para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio, se buelvan á los Secretarios para hazer los despachos, ley 19. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Secretarios del Consejo hagan las consultas, y envíen los*

*despachos de justicia, que el Rey buviere de firmar, ley 35. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que el Escrivano de Camara de al Coronista del Consejo todos los papeles y escrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tit. 12. de este libro.*

¶ *En La Contaduria del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que buviere entrado en su poder por derechos de vistas y residencias, que pertenezca al Escrivano de Camara y Relatores. Decreto del Consejo de 20. de Febrero de 1625. referido en el tit. 7. Auto 88.*

¶ *En ambas Secretarias no se entreguen las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier genero de papeles, que se mandaren llevar á justicia, sin recibo, ó conocimiento del Escrivano de Camara. Decreto del Consejo de 30. de Marzo de 1647. Auto 148.*

¶ *El sello y registro puedan estar, y estèn en vna misma persona, que no sea el Escrivano de Camara, Auto 14.*

# De los Contadores del Consejo.

## Titulo Onze. De los Contadores de el Consejo Real de las Indias.

*¶ Ley primera. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Consejo, y que tiempo han de asistir, ò excusarse.*

*¶ Ley ij. Que los Contadores del Consejo han de rever las cuentas, que enviaren los Tribunales, y dar noticia en él, de lo que constare de ellas.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1590. de 1536.



**E**N nuestro Consejo Real de las Indias ha de haver, y haya quatro Contadores de Cuentas, para tomar las que se ofrecieren de nuestra Real hacienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y rever las que los Contadores de Cuentas, Governadores y demás Ministros de las Indias huvieren tomado y tomaren en ellas á nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado della: y los dichos Contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que está mandado asistir á los Consejeros dél, y quando no vieren por algun justo impedimento, se excusen.

\* \* \*

**P**ORQUE Hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que residan el vno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de Mexico de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, á cuyo cargo han estado y estuviere las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hacienda, que nos pertenece, y á otras qualesquier personas á cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que así se les tomaren se envien al dicho nuestro Consejo, con el estylo y orden que convenga, los Contadores dél, luego que vengán las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcavalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, açogues, composiciones de tierras, y de estrangeros, penas de Camara, y la demás hacienda nuestra, y en lo que se ha distribui-

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1590. de 1636.

Vease la L. 107. tit. 1. lib. 2.

bui-

## Libro II. Titulo XI.

buido, y en qué cosas y generos, y lo que tenos ha enviado de ello en cada Flota y Armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, açucares, ó otros generos y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento della.

*¶ Ley iij. Que en el Consejo se determinen las cuentas, que se remitieren de las Indias, y de finiquito dellas.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
Princi-  
pe G. en  
Valado-  
lid 2 10.  
de Mayo  
de 1554

**L**OS de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas, que se tomaren y remitieren en cada vn año dellas, conforme á lo ordenado, y den finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro Consejo.

*¶ Ley iiij. Que las cuentas se pongan por buen estylo y orden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.*

D. Felipe  
IV. en la  
Ordenan-  
ça 193. de  
1636.

**M**ANDAMOS, Que el Contador mas antiguo de los de nuestro Consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estylo y orden, como hasta aqui se ha hecho, por sus numeros y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada Provincia, y de qué años, para que se despachen las Cedula necesarias, y se ordene á los nuestros Virreyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Governadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no havendolas tomado, llamen á los que las devan

dar, para que las den, y se las tomen; y si algunas Caxas Reales de las Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los Tribunales de ellas, y huvieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme á lo que está ordenado, y se ordenare, los Contadores las vean y adicionen, y de lo que dellas resultare den cuenta en el Consejo.

*¶ Ley v. Que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.*

**O**TROSI Mandamos, que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, que en la Contaduria se huvieré de tomar, así las que tocaren á nuestra Real hazienda, como las que fueren entre partes, que por orden del Consejo se remitieren á la Contaduria, el qual dicho Contador no las ha de poder tomar, por los inconvenientes, que en esto se consideran, y ser estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla.

D. Felipe  
IV. en la  
Ordenan-  
ça 193. de  
1636.

*¶ Ley vij. Que el Contador mas antiguo reparta las cuentas á los demás.*

**E**L dicho Contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros huvieren de hazer, repartiendolo con igualdad, de forma, que las materias, que en la Contaduria huviere, puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los vnos lo que los otros alcançaren, y á falta del mas antiguo,

D. Felipe  
IV. en la  
Ordenan-  
ça 193. de  
1636.

## De los Contadores del Consejo.

guo, el que se le figuringe en antigüedad haga lo mismo.

*¶ Ley vij. Que el Contador mas antiguo tenga à su cargo los papeles de la Contaduria, y todos procuren su guarda, y dèn presta execucion à los decretos del Consejo.*

D. Felipe IV. en la Ordenan<sup>ca</sup> 51. 194. de 1636.

**E**L dicho Contador mas antiguo ha de tener à su cargo y cuenta los libros y papeles, que estuvieren en la Contaduria, poniendo por inventario en el libro de las Provincias todas las cuentas, que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio, de la Provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la Provincia, o Ciudad, con el año y numero de que fuere, y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté, como está, à cargo de el dicho Contador mas antiguo, los demás tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta execucion à los decretos del Consejo, que tocaren à la dicha Contaduria, para traer, ó llevar papeles de las Secretarias al Fiscal.

*¶ Ley viij. Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero de el Consejo, y en que forma las ha de dar.*

D. Felipe IV. en la Ordenan<sup>ca</sup> 51. 195. de 1636.

**M**ANDAMOS, que cada dos años, ó antes, si el Consejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Tesorero del Consejo de los maravedis que huvieren entrado en su poder, aplicados para nuestra Camara y Fisco, gastos de

Elstrados, obras pias y consignaciones de salarios, y otros qualesquier generos, y para ella el dicho Tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto, y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado della en el Consejo, y pongan en ella el haverlo hecho así, y con esto se le despache el finiquito en la forma, y como hasta aora se ha acostumbrado.

*¶ Ley ix. Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Tesorero de la Casa de Sevilla de Flota à Flota, por receta del Contador, y relacion jurada, y los aliances se cobren.*

D. Felipe IV. en la Ordenan<sup>ca</sup> 52. 196. de 1636.

**L**Os Contadores de Cuentas las han de tomar à nuestro Tesorero, que reside en la Casa de Contratacion de Sevilla de lo que huviere entrado en su poder, y venido de nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas, que por hacienda nuestra huviere recebido, y de otros maravedis, que personas particulares por cuenta de nuestra Real hacienda le huvieren entregado; y las dichas cuentas se le han de tomar de Flota à Flota, y en esto no haya detencion, ni pafse mas tiempo de dos años de vna à otra: y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Consejo del estado de ellas, haviendo precedido primero que se la tomen, receta del Contador de la dicha Casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada, y firmada, con la pena de el

Hh tres

## Libro II. Titulo XI.

tres tanto de las partidas , que en ellas no se cargare ; y si por las dichas cuentas resultare algun alcance contra el susodicho , para que se cobre dél , y sus fiadores , ó por ellas pareciere , que el Presidente y Juezes Oficiales de la dicha Casa huvieren excedido en librar en nuestra Real hacienda algunos maravedis contra ordenes nuestras , y sin nuestras libranças y licencias , se cobrarán dellos , y de los fiadores , que huvieren dado para exercer sus officios : y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

*Ley x. Que los Contadores tomen las cuentas de fabricas de Navios , y levadas de gente para las Indias , siendo por el Rey.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 197. de 1636.

**M**ANDAMOS , Que los Contadores de nuestro Consejo de Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandaremos cometer , y cometieremos , las fabricas de Navios para la guarda , seguridad y carrera de las Indias , y en cuyo poder entraren los maravedis , que les mandaremos entregar para ellas , y á los Pagadores , que por nuestra orden se nombraren quando mandaremos conducir , y levantar gente para las Indias ; y si no vinieren á dar la dicha cuenta , lo adviertan en el Consejo , para que en él sean llamados y compelidos á que la den.

*Ley xj. Que los Contadores tengan libro de los titulos del Presidente , y los de el Consejo , y de todos los Ministros y Oficiales dél.*

**L**Os Contadores tengan libro duplicado de los titulos q̄ diere mos al Presidente , y los de nuestro Consejo Real de las Indias , Fiscal , Secretarios , Tesorero , Relatores , Escrivano de Camara , Cõtadores , registro y sello , Coronista mayor , Conografo , Catedratico de Matematicas , Alguazil , Porteros , Tassador de processos , Avogado y Procurador de pobres , Solicitadores Fiscales y Capellan , para que siempre que sea necessario se vean y sepan los salarios que tienen , y la situacion de ellos , y los dias en que entraren á servir sus plaças , y en qué lugar , y se compruebe con la cuenta del Receptor , la rata que cada vno huviere de haver desde el dia de su possession , hasta començar el tercio del año.

D. Felipe IV. en la Ordenança 198. de 1636.

*Ley xij. Que los Contadores tengan libro , intitulado Receipta , duplicado , para el cargo de el Tesorero.*

**O**TROSI Los Contadores han de tener , y tengan vn libro , que se intitule Receipta , duplicado , donde han de assentar y assienten las condenaciones , que los de nuestro Consejo hizieren , assi en estos Reynos , como en las Indias , para que por él se vea y sepa los que fueren condenados , y en qué partes y lugares , y por qué causas y delitos , y las cantidades de ellas , y que se huvieren aplicado á nuestra Camara y Fisco , y otros generos , para que

D. Felipe IV. en la Ordenança 199. de 1636.



## De los Contadores del Consejo.

que por él se haga cargo al Tesorero del Consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado, lo dispuesto por las leyes deste libro.

*¶ Ley xiiij. Que los Contadores tengan libro de depósitos.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

**O**RDENAMOS, Que los Contadores tengan otro libro, en que afsienten los depósitos, que los de nuestro Consejo mandaren depositar en el Tesorero, assi en los pleytos Fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciandose los dichos pleytos, de lo que se nos aplicare, han de hazer y hagan cargo al dicho Tesorero en la receta de condenaciones en los generos adonde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotandolo assi en la partida y afsiento del depósito.

*¶ Ley xiiij. Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare á Prelados, ó Ministros.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

**L**OS Contadores tengan vn libro duplicado enquadernado, de los cargos, que resultan contra personas particulares, assi para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances, que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas, que han de satisfacerlos, y tambien contra los Arçobispos, Dignidades, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen. Fiscales y Oficiales Reales, y otros á quien huvieremos mandado prestar quantias de maravedis para las Indias, porque se despa-

chen los recaudos necesarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios, y quando viniere las cuentas del distrito donde tocaren, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras Caxas, y cargado á los Oficiales Reales, y estado dello.

*¶ Ley xv. Que los Contadores tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla.*

**L**OS Contadores tengan libro donde hagan cargo al Portero, que sirve y sirviere de Repostero de Estrados, y al que sirve y sirviere en la Capilla, donde oye Miffa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está á su cargo para servicio de el Consejo, y de la Capilla.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

*¶ Ley xvj. Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Contadores formen libro á parte, con cargo y data de todos y qualesquier negocios, que por el Consejo se beneficiaren para sus efectos, de qualquier calidad, mayor, ó menor que sean, de que en qualquier forma se sacaren qualesquier cantidades de maravedis, y los que de ellos procedieren entren en poder del Tesorero, tomando la razon en la dicha Contaduria de sus cartas de pago; y no llevandolas con este requisito en las Secretarias, no se les dé el despacho á las partes, y lo que deste dicho genero

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 6 de Abril de 1636. Y en la Ordenanza de 1636.

## Libro II. Titulo XI.

de hazienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del Consejo, tomada la razon, refiriendo en él la causa por que se libra, para que siendo á cuenta de propinas, y luminarias, ó otra causa, se note, y prevenga donde convinere.

*Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de las Provincias, Audiencias y Ministros de las Indias.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

**L**os Contadores tengan libro encuadernado, donde tengan por Abecedario todas las Provincias de las nuestras Indias: y las Audiencias que hay en ellas: y los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, que ha de haver en cada vna: y los salarios que tienen, y de que se les pagan: y las Caxas que hay de nuestra Real hazienda: y los Contadores, Tesoreros y Factores, que hay en cada vna dellas: y con qué salarios: y las fianças que están obligados á dar de sus officios, así en nuestros Reynos de Castilla, como en las Indias: y asimismo procuren poner en cada distrito de las Audiencias los Gobernadores que hay, y qué Ciudades, Villas y Lugares se comprehenden en cada vna.

*Ley xviii. Que los Contadores tengan libro de titulos de Virreyes y Ministros de las Indias.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

**L**os Dichos Contadores tengan libro duplicado de los titulos de Virreyes y Presidentes y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores y Alguaziles mayores de las Chancillerias, y Oficiales de

nuestra Real hazienda, y otros officios y Ministros, que proveyeremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en qué lugar, y los Secretarios del Consejo no despachen los titulos, sin dezir en ellos, que los Contadores comen la razon.

*Ley xix. Que los Contadores tengan libro de las fianças de los Incezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y Tesorero del Consejo.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

**L**os Contadores tengan libro, ó parte señalada donde estén las fianças, que han dado y dieren el Tesorero, Factor y Contador de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los demás que las devieren dar de sus officios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del suyo el Tesorero, que es, ó fuere de nuestro Consejo, y en sabiendo, ó entendiendo, que las fianças dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nuestros Contadores den cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que con venga.

*Ley xx. Que los Contadores tengan libro de las personas que pasan á las Indias con fianças de bolver.*

**O**RDENAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las licencias, que mandaremos dar á personas particulares, así Eclesiasticas, como Seglares, por termino limitado, con fianças, que dentro dél bolverán á estos Reynos, para saber, si lo cumplen, ó no:

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

## De los Contadores del Consejo.

y porque estas fianças se dán en la Casa de Contratacion de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de hazer memoria de esto al Consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas perionas no huvieren buelto, ni cumplido dentro del termino que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligaron de pagar para nuestra Camara y Filco.

*Ley xxj. Que los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.*

Los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos huvieremos mandado y mandaremos dar para los Conventos de Religiosos y Religiosas de las Indias para sustento, ó fabricas de sus Iglesias y Casas, ó para vino y cera para celebrar, ó para azeite de las lamparas del Santissimo Sacramento, ó para Ornamentos, Custodias, Sagrarios, Cápanas y otras qualesquier cosas, y de las mercedes que huvieremos mandado, y mandaremos hazer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mugeres, hijos y herederos de los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, y otros, que nos han servido, y muerto en las Indias, y personas, que en ellas nos huvieren servido y sirvieren, y á los de nuestro Consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca y sea menester se sepa los que han sido, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo pongan en las Cédulas y titulos que se despacharen de las

D. Felipe IV. en la Ordenanza 2.ª de 1636.

dichas mercedes, que los Contadores dél hayan de tomar y tomen la razon.

*Ley xxij. Que los Contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, y en las Cédulas se ponga clausula especial.*

Los Contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que huvieremos hecho, é hizieremos á algunas Provincias de las Indias, para que en lugar del quinto, que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se facare, se nos pague solamente en vnas el diezmo, y en otras dozavo, ó veinteno: y de las mercedes que se han hecho, é hizieren á Iglesias y Monasterios de los dos novenos: y á lugares particulares, de las penas de Camara, ó Almojarifazgos, y en todas las Cédulas y despachos, que sobre lo susodicho se hizieren, ó sobre otra qualquier cosa tocante á nuestra hacienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

D. Felipe II. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 18 de Febrero de 1591.  
D. Felipe IV. en la Ordenanza 5.ª de 1636.

*Ley xxij. Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.*

MANDAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares, que huvieren fenecido, por sus numeros y años, y en el fin dellas anotado si se despachó finiquito, y si hubo alcances, cargandolos al Tesorero, si se huvieren cobrado, y los q no se huvieren cobrado, la causa y razon dello,

D. Felipe IV. en la Ordenanza 2.ª de 1636.

## Libro II. Titulo XI.

y diligencias, que se huvieren hecho, para que de todo se tenga noticia, y se hagan las que convenga.

*Ley xxiiij. Que los Contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no siendo contrario.*

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid a 22 de Octubre de 1635. Y en la Ordenanza de 132 de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de nuestro Consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo le ordenare: y demás de esto, lo que está mandado guardar á los otros nuestros Contadores por las Ordenanças y Leyes de la Contaduria mayor en quanto no fuere contrario, ni repugnante á lo que por Leyes, Cédulas y Ordenanças de las Indias está ordenado, y se ordenare.

*Ley xxv. Que de los derechos de medida, que entraren en poder del Tesorero tomen la razon los Contadores.*

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid a 22 de Octubre de 1635. Y en la Ordenanza de 132 de 1636.

**D**E Todo el dinero, que conforme á la orden, que está dada ha de entrar en poder del Tesorero, procedido de los derechos de medida, tomen la razon los Contadores, y así lo anote y prevenga el Tesorero en las cartas de pago, que diere de las cantidades, que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveyermos y mandaremos otra cosa.

*Ley xxvj. Que los Contadores hagan las instrucciones para Oficiales Reales, y las lleven al Consejo, para que se despachen.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que quando por nuestro Consejo de Indias se ordenare y mandare á los Contadores dél, que hagan algunas instrucciones para nuestros Oficiales Reales, y otros Ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estylo y forma que se han hecho hasta agora, y en las que no la huviere, ni consecuencia de que sacallas, con secreto se informen de personas practicas, y de experiencia, que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá huviere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones, se lleven al Consejo, para que vistas en él, se despachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos, y de los de el dicho nuestro Consejo, y los dichos Contadores tomen la razon dellas.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 213 de 1636.

*Ley xxvij. Que en la Contaduria de el Consejo haya vn Oficial de libros à provision de el Presidente.*

**E**N La Contaduria de Cuentas de nuestro Consejo de Indias haya vn Oficial de libros, que asista en ella todo el tiempo que asistieren los Contadores, y esté á su orden para escribir, y hazer lo que en la dicha Contaduria le

D. Felipe IV. por acuerdo del Consejo en Madrid a 24 de Octubre de 1633. y á 7 de Marzo de 1634. Y en la Ordenanza de 214 de 1636.

fue-

## De los Contadores del Consejo.

fuere ordenado, y sea á provision del Presidente.

¶ Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deste libro.

¶ Los Contadores no den relacion, ni hagan auto à instancia de algun Tribunal, sin dar primero cuenta al Consejo. Decreto de 5. de Noviembre de 1604. Auto 12.

¶ Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del Tesorero, procedido de mesadas, conforme à la ley 25. deste titulo. Auto 61.

¶ Y de todas las partidas, que se mandaren entregar para propinas, antes de recevir las el Tesorero, ò la persona à quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del Consejo de 26. de Março de 1632. Auto 79.

¶ Las partidas, que se pagaren al Tesorero à cuenta de mayor cantidad en esta Villa, ò fuera della, se hagan buenas à las partes en la Contaduria. Auto de el Consejo de 30. de Julio de 1636. referido tit. 7. deste libro.

¶ Sobre las cuentas, que vienen de las Indias, y las que se han de tomar en la Contaduria, y si se han de llevar primero à las Secretarias, se vea el Auto 171. tit. 6.

¶ En todos los despachos, que la Contaduria entregare de officio à los Agentes Fiscales, en qualquiera forma que sea, expressen en los conocimientos que reciben tales des-

pachos de los señores Contadores de Cuentas del Consejo, en la misma forma que el Tesorero General dà los conocimientos, y esta se observe, y assi se assiente en los libros de la Contaduria. En Madrid à 21. de Abril de 1655. Auto 185.

¶ El Consejo por acuerdo de 5. de Mayo de 1638. mandò, que los Contadores todas las vezes que se ofreciere nombrar en las cuentas al Presidente, y los del Consejo usen de la palabra Señor, y no la burren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la Contaduria. Que den breve expediente à los despachos de que se fuere à tomar la razon, y el reparo, que conforme à sus officios devieren hazer, le pongan luego en el Consejo, ò comuniquen con el Consejero Comissario, obrando con el cuidado y buen expediente, que deben à sus Officios. Que no pongan algunos decretos, que toquen à los Secretarios de el Consejo, ni hagan las nominas, ni otros despachos, que se devan hazer por las Secretarias, y solamente formen los que tocan à sus officios, conforme al estylo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los Contadores pueden hazer reparos en los despachos que van de las dos Secretarias del Consejo, y otras partes à tomarse la razon à la Contaduria, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus officios trabajan. Declarò el Consejo, que pueden reparar

## Libro II. Titulo XI.

*y reparen todos aquellos despachos, que fueren de las Secretarias en contravencion de ordenes, Cédulas, ò otros despachos anteriores, de que huvieren tomado la razon en la misma Contaduria, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin exceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de su Magestad dentro del exercicio de sus*

*oficios, y que si en alguna Cédula, ò despacho huviere clausula, ò punto, aunque no sea contra orden expresa, que les parezca digno de que el Consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al Consejero Comisario, para que dê cuenta al Consejo, si juzgare que es conveniente, y no dandola, ò con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.*

## Titulo Doze. Del Coronista mayor del Consejo Real de las Indias.

*¶ Ley primera. Que el Coronista mayor escriba la Historia de las Indias, y el Consejero que tuviere el Archivo, sea Comissario della.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 174. de 1. de Agosto de 1636.



**PROVE** La memoria de los hechos memorables y señalados, que ha havido y huviere en nue-

stras Indias se conserve, el Coronista mayor dellas, que ha de assistir en nuestra Corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus Provincias, ó la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad, que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ellos huviere, para que de lo pasado se pueda tomar exem-

plo en lo futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles mas autenticos y verdaderos, que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el Archivo, y no se pueda publicar, ni imprimir mas de aquello que á los del dicho Consejo pareciere. Y ordenamos, que el Consejero, que tuviere á su cargo el Archivo, sea siempre Comissario de la historia, al qual el Coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles, que huviere en el Archivo, ó los que dellos le pareciere.

## Del Coronista mayor del Consejo.

*¶ Ley ij. Que el Coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.*

D. Felipe II. en las Ordenanzas del Consejo. D. Felipe IV. en la Ley de 1636.

**P**ORQUE Las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene, que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia. Mandamos, que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo, y recopilando la historia natural de las yervas, plantas, animales, aves, peces, minerales y otras cosas, que fueren dignas de saberse, y huviere en las Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares y Rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes le nos enviaren, conforme las leyes, que dello tratan, y las diligencias, que con autoridad nuestra, y ordenes del Consejo le pudieren hazer, para las quales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

*¶ Ley iij. Que los Secretarios y demás Oficiales den al Coronista mayor los papeles que pidiere y huviere menester, y se saquen los que fueren importantes.*

D. Felipe II. en las Ordenanzas del Consejo. Y D. Felipe IV. en la Ley de 1636.

**P**ARA Que el Coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo. Mandamos, que nuestros Secretarios del Consejo de Indias, y el Escrivano de Camara, y demás Oficiales dél, que tuvieren á su cargo papeles, le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras, que huviere menester, dexando conocimiento y recivo de ellos, y bolviendolos á quien se los

entregare quando los haya visto, ó se le pidan, los quales, y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar, ni dexar ver á nadie, sino solo á quien por el Consejo se le mandare, ó por razon del oficio, los pueda y deva ver; y si hallare, ó supiere, que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias, ó escrituras, que sean importantes para lo que fuere escribiendo, ó pretendiere escrivir, lo advertirá al Consejero, que fuere Comissario de la historia, para que se saquen, ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro, ó orden de el Consejo, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

*¶ Ley iiij. Que el Coronista mayor antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.*

**E**L Coronista mayor, conforme á la obligacion de su oficio, ha de escrivir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral, ó politica, para que tuviere, y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al Consejero, que fuere Comissario de la dicha historia, el qual antes que se le pague al Coronista mayor el ultimo tercio del salario, que huviere de haver cada año, reconocerá lo que en él huviere escrito, para que se ponga y guarde en el Archivo, ó se imprima y saque á luz, si pareciere conveniente, y dello le dará la

D. Felipe Segundo en la dicha Ordenanza del Consejo. Y D. Felipe IV. en la Ley de 1636.



## Libro II. Título XIII.

certificacion, que mereciere, declarando en ella de qué tiempo es lo que en él huviere escrito, y como queda puesto en el Archivo, para

que con esto se le mande pagar el vltimo tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escribiendo.

## Titulo Treze. De el Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias.

*¶ Ley primera. Que en el Consejo haya vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, y se provea por edictos.*

D. Felipe IV. en la Orden. 238. de 1. de Agosto de 1636.



**P**ARA El buen gobierno de nuestras Indias, y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y Provincias, viages y derrotas, que han de llevar nuestros Galeones, Flotas, Armadas y Navios, que ván y vienen, y que nuestro Consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vasallos y naturales de nuestros Reynos. Y porque con esto, y el premio se inclinen y animen á la profesion de lo que tanto importa. Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo haya vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion, y qual conenga, poniendo edictos en nuestra Cor-

te, y en las Vniuersidades y partes, que parezcan mas á proposito, y haziendo todas las demas diligencias convenientes para mejor acierto de la eleccion.

*¶ Ley ij. Que el Cosmografo procure se averiguen los eclipses de Luna, y otras señales, dando instrucciones para ello.*

**E**L Cosmografo tenga cuidado y cargo de calcular y averiguar los eclipses de Luna, y otras señales, si huviere, para tomar la longitud de las tierras, y envie memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias á los Gobernadores de ellas, con la orden y instrumentos necesarios, y para que en las Ciudades y Cabeças de las Provincias, donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones.

\* \* \*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 218. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 238. de 1. de Agosto de 1636.

# Del Cosmografo del Consejo.

*¶ Ley iij. Que el Cosmografo recopile derrotas de las Indias, informandose de lo que à su oficio tocare.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 121. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 10. de 1635.

**M**ANDAMOS, Que el Cosmografo elija y recopile en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viages, que hay de estos Reynos à las partes de las Indias, y en ellas de vnas partes à otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones, que los Pilotos y Marineros, que navegaren à las Indias, traxeren de los viages, que hizieren, informandose dellos, y de todos los demás, que le pudieren dar la noticia necessaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante a esto, y à su profesion y arte, como para cosa de tan grande importancia.

*¶ Ley iiij. Que el Cosmografo haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 129. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 141. de 1636.

**E**L Cosmografo haga y ordene las tablas de Cosmografia de las Indias, assentando en ellas por su longitud y latitud, y escala de leguas, segun la verdadera Geografia, que averiguare, las Provincias y Ciudades, Islas, Mares y Costas, Rios y Motes, y otros lugares, que se puedã poner en diseño y pintura, conforme à las descripciones generales y particulares, que de aquellas partes le nos enviaren, y le le entregaren: y porque en el Archivo de nuestro Consejo de las Indias, ha de haver libro de las descripciones de todas sus Provincias,

Tierras y Costas, Islas y Puertos, el dicho Cosmografo le irá haziendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad, que le fuere posible, de modo, que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada Provincia, con sus Puertos, Rios, Canales, Mares y Sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio, sea Comissario el Consejero que tuviere à su cargo el Archivo del Consejo, dõde se ha de ir guardando todo lo que escribiere para el dicho libro de descripciones, à que se ha de reducir quanto trabajar y presentare, poniendolo por su orden con la Provincia, ó parte à que fuere perteneciente.

*¶ Ley v. Que el Cosmografo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aqui se declara.*

**E**L Cosmografo, que como Catedratico leyere la Catedra de Matematicas. Mandamos, que la lea en la parte que le fuere señalada, ó señalare en nuestra Casa y Palacio, y cerca del Consejo de las Indias todos los dias que le huviere, vna hora entera à la mañana, en Invierno desde nueve à diez: y en Verano de ocho à nueve, mudando las horas quando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, y las de las Pascuas, que gozare el Consejo, y no pueda tener, ni tãga otra mas, y en lo que toca à las lecturas guarde el orden siguiente.

D. Felipe IV. en la Ordenança 141. de 1636.

## Libro II. Titulo XIII.

El primer año, que comenzará por Setiembre, desde principio dél hasta la Navidad, ha de leer la Esfera de Sacrobosco, y las quatro reglas de Arismetica, regla de tres, y sacar raiz quadrada, y cubica, y algunas reglas de quebrados: y desde Navidad hasta fin de Abril las Teoricas de Purbaquio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones las Tablas de el señor Rey Don Alonso.

El año segundo desde principio dél hasta fin de Febrero, ha de leer los seis primeros libros de Euclides: y desde primero de Março hasta fin dél, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes: y hasta fin de Abril el libro quarto de los Triangulos Esferales de Iuan de Monte-Regio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones, lo que alcançare, del Almagesto de Ptolomeo.

El año tercero desde principio dél hasta la Navidad, ha de leer Cosmografia y navegacion: y desde Navidad á Pascua de Resurreccion, el vso del Astrolabio, declarando primero su fabrica: y desde esta Pascua hasta las vacaciones, el modo que se deve tener en hazer observaciones de los movimientos del Sol y Luna, y los demás Planetas. Y demás de esto, en este dicho

tiempo ha de enseñar el vso del Radio globo, y algunos otros instrumentos Matematicos, y con esto se acabará este curso: y en los de adelante, cada tres años bolverá á leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de reloxes, y mecanicas, con algunas maquinas, y dar á entender en qué consiste la fuerça dellas, y otras cosas á este proposito.

*¶ Ley vij. Que el Cosmografo antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.*

**E**L Cosmografo, en quanto á lo que fuere escribiendo y entregando, para que se ponga y guarde en el Archivo del Consejo, haga y guarde la orden, que por la ley 4. tit. 12. deste libro está dada al Coronista mayor de las Indias: y para lo que huviere de escribir y presentar, el Consejero, que fuere Comisario de la historia, que tambien lo ha de ser de la descripcion, tenga atencion á la ocupacion, que el dicho Cosmografo tuviere en leer la Catedra de Matematicas, para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le dé la certification, para que se le pague el ultimo tercio de su salario.

D. Pefpoe  
IV. en la  
Ordenan  
ca 243. de  
1636.

# De los Alguaziles, Avogados y Procuradores.

## Titulo Catorze. De los Alguaziles, Avogados, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias.

*Y Ley primera. Que los Alguaziles del Consejo asistan, y ellos, y los de Corte executen sus mandamientos.*

ticulares, cumplan los mandamientos, que les diere, como hasta agora lo han hecho.

*Y Ley ij. Que los Avogados y otros Oficiales del Consejo guarden en sus officios las leyes de estos Reynos de Castilla.*

**L**Os Avogados y Procuradores de causas y de pobres, y los Porteros y Tassador de los procesos, y demás Oficiales de nuestro Consejo de las Indias en el uso y exercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que acerca de ellos hablan, especialmente los Procuradores, no lean allegados de los del Consejo, ni déan á entender, que tienen favor con ellos, ni tomen salarios, ni se encarguen de negocios, que tengan otros Procuradores, y vayan cada dia á casa del Escribano de Camara de Iusticia, para que se les notifiquen los autos, que se les devan notificar, y tengan manual de todos pleytos y negocios, que fueren á su cargo, en que asienten los autos, que en ellos hizieren, con dia, mes y año.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 103. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 245. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 173. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 244. de 1. de Agosto de 1636.



**P**ORQUE LOS Alguaziles de Corte, que gozan salario en nuestro Consejo de las Indias suelen faltar, por

hallarse en otras ocupaciones, y Nos tenemos proveido de Alguazil mayor, conforme al titulo 8. de este libro: y conviene, que para executar los mandamientos de el Consejo haya otros, segun y de la forma, y con el salario señalado. Mandamos á los que agora son, y adelante Nos fuere servido de acrecentar, que asistan á las horas del Consejo en Palacio, ó en la parte donde se juntare, y hagan y executen lo que por el dicho Consejo les fuere ordenado, y á todos los demás Alguaziles de nuestra Casa y Corte, que aunque el dicho Consejo tenga Alguaziles par-

Y en el titulo de D. Francisco Iustitiano, dado en 23. de Marzo de 1634. Y en esta Recopilacion.

## Libro II. Titulo XV.

### Titulo Quinze. De las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*Ley primera. Que lo descubierto de las Indias se divida en doze Audiencias, y en los Governos, Corregimientos y Alcaldias mayores de sus distritos.*

D. Felipe  
Quarto  
en estallo  
capitulo



OR QUANTO en lo que hasta aora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señorios de las Indias está fundadas doze Audiencias y Chancillerias Reales, con los limites, que se expressan en las leyes siguientes, para que nuestros vassallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Governos, Corregimientos y Alcaldias mayores, cuya provision se haze segun nuestras leyes y ordenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona. Establecemos y mandamos, que por aora, y mientras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doze Audiencias, y en el distrito de cada vna los Governos, Corregimientos y Alcaldias mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expressa orden nuestra, ó del dicho nuestro Consejo.

mandamos, que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida nuestra Audiencia y Chancilleria Real, como está fundada, con vn Presidente, que sea Governador y Capitán General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento, y de la Costa de Tierra firme, y en ellas las Governaciones de Veneçuela, Nueva Andalucia, el Rio de la Hacha, que es de la Governacion de Santa Marta: y de la Guayana, ó Provincia del Dorado, lo que por aora le tocara, y no mas, partiendo terminos por el Mediodia con las quatro Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, Tierra firme, Guatamala y Nueva España, segun las Costas, que corren de la Mar de el Norte por el Poniente, con las Provincias de la Florida, y por lo demás con la Mar del Norte: y el Presidente, Governador y Capitan General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas

*Ley ij. Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española resida la Audiencia y Chancilleria Real, y de sus Ministros, distrito y jurisdiccion.*

mi-

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Granada  
á 14 de  
Setiembre  
de 1566.  
y en Mó-  
çon á 4o  
de Junio  
de 1568.  
D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 19  
de Abril  
de 1583.  
Y en el  
Pardo á  
30 de Oc-  
tubre de  
1591.  
D. Felipe  
Tercero  
alli á 17-  
de Febre-  
ro de  
1620.  
D. Felipe  
IV. en es-  
ta Reco-  
pilacion.

Para pro-  
vision de  
oficios se  
vea la ley  
70. tit. 2.  
lib. 3.

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

militares , y tocantes al buen gobierno y defensa de la dicha Isla de Santo Domingo, segun y como lo pueden y deven hazer los demás nuestros Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias , y provea las gobernaciones, y demás oficios, que vacaren en el distrito de aquella Audiencia, entre tanto que Nos lo proveyeremos, y haga, exerça y provea todas las demás cosas que fueren de Gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciarren y despacharen los Oidores.

*¶ Ley iij. Audiencia y Chancilleria Real de Mexico en la Nueva España.*

**E**N La Ciudad de Mexico Tenxtitlan, Cabeça de las Provincias de Nueva España resida otra nuestra Real Audiencia y Chancilleria, con vn Virrey, Governador y Capitan General y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen: y dos Fiscales: vno de lo Civil, y otro de lo Criminal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios, la qual tenga por distrito las Provincias, que propriamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde

acaban los terminos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comiençan los de la Galicia, segun les están señalados por las leyes de este titulo, partiendolos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrion: y con el Mar del Sur por el Mediodia.

*¶ Ley iij. Audiencia y Chancilleria Real de Panamá en Tierrafirme.*

**E**N la Ciudad de Panamá, de el Reyno de Tierrafirme, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la Ciudad de Nata y su tierra: la Governacion de Veragua: y por el Mar del Sur, ázia el Perú, hasta el Puerto de la Buena-ventura, exclusivé: y desde Portobelo, ázia Cartagena, hasta el rio del Darien, exclusivé, con el Golfo de Vrabá y Tierrafirme, partiendo terminos por el Levante y Mediodia con las Audiencias de el Nuevo Reyno de Granada, y San Francisco del Quito: por el Poniente có la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia có los dos Mares del Norte y Sur. Y mandamos, q el Governador y Capitan General de dichas Provincias

Part. 12x  
faculta  
des de los  
Virreyes  
la ley 4.  
tit. 3. lib. 3

El Empe-  
rador en  
Madrid a  
30. de Fe-  
brero de  
1533 y en  
Vallado-  
lida a 21. de  
Março de  
1537  
La Empe-  
ratrix G.  
alli a 24  
de Febre-  
ro de  
1538  
D. Felipe  
Segundo  
en Zara-  
goça a 8  
de Setiem-  
bre de  
1563  
Y en Ma-  
drid a 19  
de Novie-  
bre de  
1570 y 6  
de Febre-  
ro de  
1577  
Y en San  
Lorenzo  
a 10. de  
Setiem-  
bre de  
1588  
Y D. Felipe  
Quar-  
to en oña  
Recopila-  
cion.

El Empe-  
rador en  
Burgos a  
29 de No-  
viembre  
y 13. de  
Diziembre  
de 1527  
La Empe-  
ratrix G.  
en Ma-  
drid a 11  
de Julio  
de 1550.  
El Princi-  
pe G. en  
Vallado-  
lid a 27.  
de Abril  
de 1568.  
Y en 17.  
de Novie-  
bre de  
1588  
D. Felipe  
Segundo  
a 19. de  
Enero de  
1560  
Y D. Fel-  
ipe Quar-  
to en esta  
Recopila-  
cion.

Para pro-  
vision de  
oficios se  
vea la ley  
70. tit. 2.  
lib. 3.  
Pa-

## Libro II. Titulo XV.

y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y exerça por sí solo el gobierno de la dicha Provincia de Tierra firme, y de todo el distrito de la Real Audiencia, así como le tienen los Virreyes de las Provincias del Perú, y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios, que se ofrecieren, tocantes al gobierno, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las que fueren de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otro sí mandamos, que quando nuestros Virreyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra Real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, los guarden, y hagã guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remision alguna.

### *¶ Ley v. Audiencia y Chancilleria Real de Lima en el Perú.*

EN la Ciudad de los Reyes Lima, Cabeça de las Provincias del Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Virrey, Governador y Capitan General, y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales: vno de lo Civil, y otro de lo Criminal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros

y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Costa, que hay desde la dicha Ciudad, hasta el Reyno de Chile exclusivé, y hasta el Puerto de Payta inclusivé: y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones, inclusivé, y hasta el Collao, exclusivé, por los terminos, que se señalan á la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco con los suyos, inclusive, partiendo terminos por el Septentrion con la Real Audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el Poniente con la Mar del Sur: y por el Levante con Provincias no descubiertas, segun les están señalados, y con la declaracion, que se contiene en la ley 14. de este titulo.

### *¶ Ley vj. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.*

EN la Ciudad de Santiago de los Cavalleros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimé: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera-Paz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo terminos por el Levante con la Audiencia de Tierra firme: por el Poniente con

lio de  
1535.  
Y en A.  
juéz á  
postrero  
de Novi  
bre de  
1568.  
Y D. Fel-  
pe Quar-  
to en es-  
ta Reco-  
pilacion.  
Para pro-  
vision de  
oficios se  
vea la ley  
70. tit. 2.  
lib. 3. y  
para las  
faculta-  
des de los  
Virreyes  
la 14. tita  
3. lib. 3.

El Empe-  
rador y  
Principe  
G. en Va-  
lladolid  
á 13. de  
Setiembre  
de 1543.  
La Prince  
sa G. allí  
á 6. de A-  
gosto de  
1556.  
D. Felipe  
Segundo  
en To-  
ledo á 16.  
de Setie-  
bre de  
1560.  
En Aran-  
juéz á 31  
de Mayo,  
y en el Es-  
corial á  
28. de Ju-  
nio de  
1568.  
Y en el  
Pardo á  
10. de No-  
viembre  
de 1593.  
Y en To-  
ledo á 7.  
de Agos-  
to de  
1596.  
Y D. Fel-  
pe Quar-  
to en es-  
ta Reco-  
pilacion.

El Empe-  
rador en  
Barcelo-  
na á 20.  
de Novi-  
embre de  
1543. Y  
el Princi-  
pe G. en  
Vallado-  
lid á 13.  
de Setie-  
bre de  
1543.  
D. Felipe  
Segundo  
en Guada-  
laxara á  
29. de A-  
gosto de  
1563. y  
á 29. de Ju-  
lio



# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

la de la Nueva Galicia: y con ella, y la Mar del Norte por el Septentrion: y por el Mediodia con la del Sur. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y exerça por sí solo la governacion de aquella tierra, y de todo su distrito, así como la tiene nuestro Virrey de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros oficios, como lo solia hazer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocara, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

*¶ Ley vij. Audiencia y Chancilleria Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España.*

**E**N La Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, y quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo terminos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodia con la Mar del Sur: y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas; y el Presidente de la dicha

Audiencia de Guadalaxara, y no los Oidores, tenga la governacion de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalaxara, sin embargo de qualesquier Cedula en que se huviere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participacion en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, cassamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene: y en quanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las ordenes, que por Nos están dadas.

*¶ Ley viij. Audiencia y Chancilleria Real de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada.*

**E**N Santa Fé de Bogotá de el Nuevo Reyno de Granada resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito las Provincias del Nuevo Reyno, y las de Santa Marta, Rio de San Juan, y la de Popapayan, excepto los lugares, que de ella están señalados á la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana, ó Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la Provincia de Cartagena, partiendo terminos: por el Mediodia con la dicha Audiencia de Quito, y tierras no descubiertas:

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.

El Emperador D. Carl. y el Principe G. en Alcalá á 13 de Febrero de 1548. De Felipe Segundo en el Pardo á 26. de Mayo de 1574. En Toledo á 3. de Mayo de 1575. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3. D. Felipe Segundo en

21. de Abril de 1574. D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Diciembre de 1601. D. Carlos Segundo en Madrid á 18 de Agosto de 1672.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 17. de Julio de 1549. La Princesa G. allí á 10. de Mayo de 1554. D. Felipe Segundo en Madrid á 21. de Agosto de 1572.

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

## Libro II. Titulo XV.

por el Poniente , y por el Septentrion con el Mar del Norte , y Provincias , que pertenecen á la Real Audiencia de la Española : y por el Poniente con la de Tierra firme. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ella , tenga , vfe y exerça por si solo la governacion de todo el distrito de aquella Audiencia , afsi como le tienen nuestros Virreyes de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros Oficios, que se huvieren de proveer , y despache todas las cosas y negocios , que fueren de el gobierno , y los Oidores de la dicha Audiencia no se entrometan en lo que á esto tocara, y todos firmen lo que en justicia se proveyere, sentenciare y despachare.

*Ley ix. Audiencia y Chancilleria Real de la Plata , Provincia de los Charcas.*

**E**N La Ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real: con vn Presidente: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor : vn Teniente de Gran Chanciller , y los demás Ministros y Oficiales necessarios, la qual tenga por distrito la Provincia de los Charcas , y todo el Collao, desde el Pueblo de Ayabiri , por el camino de Hurcosuyo, desde el Pueblo de Assillo por el camino de Humasuyo , desde

Atuncana, por el camino de Arequipa , ázia la parte de los Charcas, inclusivé con las Provincias de Sangabana , Carabaya , Iuries y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra , partiendo terminos : por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima, y Provincias no descubiertas: por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile: y por el Levante y Poniente con los dos Mares del Norte y del Sur, y linea de la demarcacion entre las Coronas de los Reynos de Castilla y de Portugal , por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los quales dichos terminos sean y se entiendan , conforme á la ley 13. que trata de la fundacion y ereccion de la Real Audiencia de la Trinidad , Puerto de Buenos Ayres, porque nuestra voluntad es, que la dicha ley se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente.

*Ley x. Audiencia y Chancilleria Real de San Francisco de el Quito.*

**E**N La Ciudad de San Francisco del Quito, en el Perú , resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real , con vn Presidente: quatro Oidores , que tambien sean Alcaldes de el Crimen : vn Fiscal : vn Alguazil mayor : vn Teniente de Gran Chanciller : y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Provincia de el Quito , y por la Costa ázia la parte de la Ciudad

Para provision de oficios veale la l. 70. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid 4. de Setiembre de 1559. En Guadalupe a 29. de Agosto de 1563. Y a 1. de Octubre de 1566. Y en Madrid a 26 de Mayo de 1573. Y D. Felipe Quarto en esta Republica.

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Guadalupe a 29. de Noviembre de 1563. D. Felipe Quarto en esta Republica.

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

de los Reyes, hasta el Puerto de Payta, exclusivé: y por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonés, exclusivé, incluyendo ázia la parte susodicha los Pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarça y Guayaquil, con todos los demás Pueblos, que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y ázia la parte de los Pueblos de la Canela y Quixos, tenga los dichos Pueblos, con los demás, que se descubrieren: y por la Costa, ázia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura, inclusivé: y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona; porque los demás lugares de la governacion de Popayan, son de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, con la qual, y con la Tierra firme parte terminos por el Septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la Mar del Sur, y al Levante Provincias aun no pacificas, ni descubiertas.

## *¶ Ley xj. Audiencia y Chancilleria Real de Manila en las Filipinas.*

**E**N La Ciudad de Manila, en la Isla de Luzon, Cabeça de las Filipinas, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por

distrito la dicha Isla de Luzon, y todas las demás de las Filipinas, Archipiélago de la China, y la Tierra firme della, descubierta, y por descubrir. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Islas y Provincias, y Presidente de la Real Audiencia dellas, tenga privativamente el gobierno superior de todo el distrito de la dicha Audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro Real nombre, que conforme á las leyes de esta Recopilacion, y de estos Reynos de Castilla, y á las instrucciones y poderes, que de Nos llevare, deva y pueda hazer, y en las cosas y casos, que se ofrecieren de gobierno, que sean de importancia, el dicho Presidente Governador las haya de tratar con los Oidores de la dicha Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiendolos oído, provealo mas conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y á la paz y tranquilidad de aquella Provincia y Republica.

## *¶ Ley xij. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Chile.*

**E**N La Ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito todo el dicho Reyno de Chile, con las

Ciu-

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5. de Mayo de 1583 Y en Toledo á 15 de Mayo de 1596 en la Ordenança 4. de la Audiencia D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Febrero de 1609 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Para provision de officios se vea la l. 70. tit. 22 lib. 2.

## Libro II. Titulo XV.

Ciudades, Villas, Lugares y tierras, que se incluyen en el gobierno de aquellas Provincias, assi lo que agora está pacifico y poblado, como lo que se reduxere, poblare y pacificar dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo, inclusivé. Y mandamos, que el dicho Presidente Governador y Capitan general gobierne y administre la governacion dél en todo y por todo, y la dicha Audiencia, ni otro Ministro alguno, no se entrometa en ello, si no fuere nuestro Virrey del Perú, en los casos, que conforme á las leyes deste libro, y ordenes nuestras se le permite, y el dicho Presidente no intervenga en las materias de justicia, y dexé á los Oidores, que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

*¶ Ley xiiij. Audiencia y Chancilleria Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres.*

**E**N La Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, reside otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente Governador y Capitan General: tres Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito todas las Ciudades, Villas y Lugares, y tierra, que se cõprehende en las Provincias del Rio de la Plaza, Paraguay y Tucumá, no embargante, que hasta agora hayan es-

tado debaxo del distrito y jurisdiccion de la de los Charcas, por quanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacifico y poblado en las dichas tres Provincias, y de lo que se reduxere, pacificar y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad, que al Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, pertenezca privamente proveer en las cosas de gobierno; salvo que para su mejor acierto, mandamos, que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, y fueren de importancia, el dicho Governador las haya de tratar y trate con los Oidores de la misma Audiencia, para que le dén su parecer consultivamente, y haviendolos oido, provea lo que mas convenga al servicio de Dios, y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas Provincias y Republica, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales Ordenanças.

*¶ Ley xiiij. Que los terminos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima y la Plata, conforme á esta ley.*

**D**ECLARAMOS y mandamos, que todo lo que está desde el Collao, exclusivé ázia la Ciudad de los Reyes, respecto de la Ciudad de el Cuzco, sea y esté debaxo del distrito y jurisdiccion de nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, y todo lo que está

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Mayo de 1664

Esta Audiencia está firmada.

D. Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1573.

# Delas Audiencias y Chancillerias Reales.

está desde el Collao, inclusive, ázia la Ciudad de la Plata, sea del distrito y límites de nuestra Audiencia de los Charcas; y que el Collao ázia la dicha Ciudad de la Plata, comienza desde el Pueblo de Ayavire, por el camino de Vreosuyo: y desde el Pueblo de Afillo, por el camino de Humasuyo: y por el camino de Arequipa, desde Atuncana; ázia la parte de los Charcas: y que asimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas la Provincia de Sãgavana: y toda la Provincia de Carabaya, inclusive, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaracion y division, que así hazemos en cosa alguna á la jurisdiccion, que la dicha Ciudad del Cuzco tiene en los dichos terminos, sino que la tenga, segun y de la forma que hasta aora la ha tenido.

*Ley xv. Que el Corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la Audiencia de Lima, cumpl. los mandamientos de la de los Charcas.*

**M**ANDAMOS, Que sin embargo de que la Ciudad y Puerto de Arica sea y esté en el distrito de la Real Audiencia de los Reyes, el Corregidor, que es, ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la Real Audiencia de los Charcas, y reciva y encamine, como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos á nuestra Audiencia de los Charcas, que no cumpliendo el Corregidor lo sobredicho, haga justicia.

*Ley xvj. Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran de el Rey: y que deven hazer en casos de guerra.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fuere llamados y requeridos de paz, ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, mãdaren y proveyeré como buenos y leales vassallos, y con la fidelidad que nos deven, y son obligados, y para su execucion les dén todo el favor y ayuda, que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen, é incurren los subditos y vassallos, que no acuden á sus Reyes y Señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las cuales penas lo contrario haciendo, los condenamos y havemos por condenados, y sean executadas en sus personas y bienes. Otrosi, donde el Presidente fuere Gobernador y Capitan General, mandamos, que la Real Audiencia en ninguna ocasion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el Gobernador y Capitan General, por quanto á él solo toca hazerlas, y á la Audiencia en vacante de Capitan General, y así se

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 19 de Julio de 1550.

D. Felipe Segundo en Monçon á 4 de Octubre de 1563. Ordenança de las Audiencias D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Octubre de 1607.

exc-

El Rey  
D. Felipe  
Segundo  
en Ter-  
ceras á  
22. de Ju-  
nio de  
1550.

## Libro II. Titulo XV.

exacate, donde no huviere especial disposicion nuestra, segun las leyes de este libro.

*¶ Ley xvij. Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerias de estos Reynos de Castilla en lo que no estuviere especialmente determinado.*

D. Felipe Segundo en Madrid de Octubre de 1570.  
**P**ARA El buen gobierno de las Provincias de las Indias, y administracion de nuestra Realjusticia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hazer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias, que se hazen y guardan en estos Reynos de Castilla por las Chancillerias de ellos, dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y execute en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, Norte y Sur. Encargamos y mandamos á todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reynos y Señorios, que en lo que se les ofreciere, así por la autoridad y jurisdiccion de ellas, como en todo lo demás, hagan guardar la orden y estylo, que se tiene y guarda en las Chancillerias de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes deste libro.

*¶ Ley xviii. Que las Audiencias no guarden mas fiestas, que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuviere.*

**M**ANDAMOS, QUE nuestras Audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la Santa Iglesia Romana máda guardar, y en la Ciudad donde cada vna residiere se guardaren.

*¶ Ley xix. Que donde huviere Audiencia haya Casa en que viva el Presidente, y estén el Sello y Registro, Casa de fundicion, y carcel.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en cada vna de las Ciudades donde conforme á lo por Nos ordenado han de residir nuestras Audiencias Reales, haya vna Casa de Audiencia, donde esté y habite el Presidente, y esté nuestro Sello Real y Registro, y la Carcel y Alcaide de ella, y la fundicion, donde la huviere, y si no huviere bastante comodidad, la Audiencia se haga en la Casa donde habitare el Presidente, y allí esté la Carcel y Alcaide de ella.

*¶ Ley xx. Quasi las Casas de cada Audiencia haya relox.*

**P**ORQUE Mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en quanto la hora á que nuestros Presidentes y Oidores han de entrar en Audiencia, y salir della. Mandamos, que en cada vna haya continuamente relox, que puedan oír.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1568

D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencia de Monçon à 4 de Octubre de 1561.

D. Felipe II. en

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

*¶ Ley xxj. Que horas han de oír y librar pleytos los Oidores, y la pena del que saltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.*

D. Felipe Segundo en Toledo, mar á 17 de Abril de 1581. Y en la Ordenanza de 25 de Audiencias de 1567. D. Felipe III en Madrid á 10 de Junio de 1611. D. Felipe IV. allí á 30 de Octubre de 1627.

**M**ANDAMOS, Que nuestros Presidentes y Oidores estén asentados en los Estrados de nuestras Reales Audiencias todos los dias, que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oír relaciones, y los dias que fueren de Audiencia estén vna hora mas, si conviniere, para hazer Audiencia, y publicar las sentencias, las quales publiquen los Oidores por si mismos: y los seis meses al año, que se computan por Invierno, entrent á las ocho: y los otros seis de Verano á las siete: y estén los Presidentes y Oidores presentes en las Salas, como dicho es, oyendo pleytos y relaciones, de forma, que haya el buen despacho, que conviene, y las partes no recivan agravio en la dilacion: y que la Sala de Audiencia publica se haga los dos dias, Martes y Viernes de cada semana, y quando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella estén quatro Oidores, ó á lo menos tres, pena, que qualquiera que no fuere á la Real Audiencia, y no estuviere presente á lo susodicho, aunque no haya pleytos, ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe, por la persona que los Presidentes señalaren; salvo si tuviere causa justa y legitima, y se enviare á escusar con tiempo: y que los Oidores, que estuvieren en Audien-

cia publica, si se acabare antes de las horas, oygan pleytos lo que restare dellas: y los Acuerdos se hagan los Lunes y Lueves por la tarde, entrando el Invierno á las tres, y el Verano á las quatro: y en fin de cada vn año envie cada vna de nuestras Audiencias á nuestro Consejo de las Indias fee de Escrivano de Camara, por donde conste de el cumplimiento de esta ley: y los Presidentes tengan mucho cuidado de hazer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que así conviene á nuestro Real servicio, y bien de nuestros Reynos y Señoríos.

*¶ Ley xxij. Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, ó se escusen, y no conozcan de pleytos en sus causas.*

**P**ORQUE LOS Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deven asistir en los Estrados á oír relaciones, votar y sentenciar los pleytos, y en los Acuerdos las horas que está ordenado, y asisten los demás Oidores en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de estos Reynos de Castilla. Mandamos, que el Oidor, que por enfermedad, ó otro justo impedimento no pudiere ir á la Audiencia, se envie á escusar al Presidente, y faltando, al Oidor mas antiguo; y ninguno oyga, ni conozca de los pleytos, que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia á ver y determinar los pleytos y negocios, que á ella ocurrieren.

El Emperador D. Carl. y el Cardenal Tabera Gen. Tablvera á 21. de Enero de 1541. D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 25. en Toledo á 25 de Mayo de 1566. Y en la Ordenanza de 25. de 1567.

## Libro II. Titulo XV.

**Ley xxiiij.** *Que el Virrey vaya al Acuerdo, ò se excuse.*

Don Felipe IV. en Madrid á 15. de Octubre de 1629.

**L**OS Virreyes en quanto á acudir á los Acuerdos con los Oidores á la hora señalada por la Ordenança, guarden lo dispuesto; y si se hallaren ocupados, se excusen, y los Oidores le hagan á la hora acostumbrada.

**Ley xxiiiij.** *Que los Virreyes y Presidentes no asistan al votar los pleytos, que hubieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.*

D. Felipe Tercero á 25. de Enero de 1605. D. Felipe IV. en esta Reconnocion.

**O**TROSÍ Los Virreyes, y los demás Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que de sus sentencias se huviere apelado, ó suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados; salvo en los casos comprehendidos en la ley 30. tit. 17. deste libro.

**Ley xxv.** *Que el Oidor de cuya sentencia se apellare no se halle presente al votar la causa.*

D. Felipe Tercero en el Parlamento a 17. de Noviembre de 1607.

**E**L Oidor, que huviere sido Juez de qualquiera causa, de cuya sentencia se apellare para la Audiencia, no se halle presente á votarla, ni determinarla.

**Ley xxvj.** *Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hazerse en otros, se llame al Fiscal.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1577. En Menstrida á 21 de Mayo de 1577. D. Felipe Tercero á 2. de Mayo de 1607.

**O**RDENAMOS, Que se hagan los Acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros: y quando por causa necesaria convenga hazerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar

al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

**Ley xxvij.** *Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transfieran á los siguientes.*

**S**I Sucedere, que los dias de Acuerdo sean feriados, transfieranse á los siguientes, como no concurren Audiencia publica, y Acuerdo en vn dia, por ser tan conveniente á nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Octubre de 1627.

**Ley xxviiiij.** *Que los pliegos y despachos de el Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.*

**M**ANDAMOS, Que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias sin asistencia de los Oidores y Fiscales dellas, y vn Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera dellos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Febrero de 1587. D. Felipe Tercero en Valencia á 13. de Febrero de 1603. En Venetia á 25. de Abril de 1607.

**Ley xxix.** *Que en abriendose pliegos, ò despachos del Rey, se envie á los Oficiales Reales lo que les tocare.*

**L**VEGO Que los Virreyes, Presidentes y Oidores abrieren los pliegos y cartas, que en nuestro nombre se les remitieren, reconocan las que se dirigen á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y se les entreguen, y mas las Cédulas y otros despachos, que en pliegos de Virreyes, Presidentes, ó Audiencias

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Marzo de 1588.



# De las Audiencias y Chancillerías Reales.

cias fueren inclusos , y tocaren al ministerio de Oficiales Reales.

*¶ Ley xxx. Que en el Acuerdo no este persona, que no tenga voto , sino el Fiscal.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
D. Felipe  
Primer  
y Segundo  
en Aran-  
juez á 23  
de Mayo  
de 1607

**E**N el Acuerdo de las sentencias no estén presentes los Relatores , Escribanos , ni otra persona, que no tenga voto por si mismo , si no fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator, para que ordene lo que huvieren acordado en la causa, que él huviere referido, ó al Escribano, para que la escriba, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie.

*¶ Ley xxxj. Que los Presidentes y Oidores no asistan en los Estrados, ni Acuerdos, quando se trataren, vieren, ó determinaren pleytos, en que han sido havidos por recusados, ó sus causas, ó las de sus parientes, dentro de los grados que se expresan, ó las de sus criados.*

D. Felipe  
Segundo  
y la Prin-  
cesa G. en  
Vallado-  
lid á 15.  
de Julio  
de 1559.  
El mismo  
en la Or-  
denança  
16. de Au-  
diencias  
de 1561.  
Y D. Fe-  
pe Quarto  
en es-  
ta Reco-  
pilacion.

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias , que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de vna y otra parte quando se trataren, vieren, ó determinaren alguno, ó algunos negocios en que huvieren sido recusados y havidos por tales: y lo mismo se haga en los negocios, que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tíos en este grado, yernos,

y demás parientes dentro del quarto grado, ó criados.

*¶ Ley xxxij. Que los Virreyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores.*

**D**ECLARAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos, que dexen la administracion della á los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, conforme á las leyes deste titulo, y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeren, despacharen y sentenciarén, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias destes Reynos de Castilla.

D. Felipe  
Segundo  
en S. Co-  
rreço á 12  
de Julio  
de 1598.

*¶ Ley xxxij. Que los Presidentes no voten en justicia sobre execucion de Cedulas.*

**P**ORQUE LOS Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la execucion de algunas Cédulas Reales, que se han enviado á ellas, hablando con Presidente y Oidores, aunque vengán á ser litigiosas. Mandamos, que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, quando el cumplimiento y execucion de las dichas Cédulas Reales se reduxere á juicio contencioso, y guardese la forma dada en la ley 44. deste titulo.

Don Felipe  
pe IV. en  
Madrid á  
28. de Se-  
tiembre  
de 1616

\* \* \*

## Libro II. Titulo XV.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Presidentes Governadores en cosas de gracia y officios, provean solos: y en las de Gobierno, reducidas à Justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1624

Vease la l. 24. tit. 12. lib. 5. que se declara con la siguiente de este tit.

**T**ODAS LAS materias de gracia, y provisiones de officios, y encomiendas, donde las huviere, y facultad introducida de proveerlas, tocan à los Presidentes Governadores, como en los Virreyes está dispuesto: y no ha de haver recurro à las Audiencias en que presidieren; pero en las materias de gobierno, que se reducen à justicia entre partes de lo que los Presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones à sus Audiencias.

*¶ Ley xxxv. Que los que se agraviaren de lo que el Virrey, ó Presidente proveyere en gobierno, puedan apelar para la Audiencia.*

El Emperador D. Carl. y el Principe con Va. Madrid à 12 de Diciembre de 1553 D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1567 D. Felipe Tercero alla à 25. de Febrero de 1614.

Vease la l. 23. tit. 12. lib. 5.

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que sintiendose algunas personas agraviadas de qualesquier autos, ó determinaciones, que proveyeren, ó ordenaren los Virreyes, ó Presidentes por via de gobierno, puedan apelar à nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme à Leyes y Ordenanças: y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes à la vista y determinacion destas causas, y se abstengan de ellas.

*¶ Ley xxxvj. Que excediendolos Virreyes, ó Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los Virreyes, ó Presidentes, y avisen al Rey.*

**P**ORQUE En algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes y Presidentes, y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Virreyes, ó Presidentes exceden de lo que por nuestras facultades les concedemos, é impiden la administracion y execucion de la justicia. Mandamos, que sucediendo casos en que à los Oidores pareciere, que el Virrey, ó Presidente excede, y no guarda lo ordenado, y se embaraça, y entromete en aquello que no devia, los Oidores hagan con el Virrey, ó Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso, ó negocio pareciere necesario, y esto sin demostracion, ni publicidad, ni de forma, que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias, é instancias, sobre que no passe adelante, el Virrey, ó Presidente perieverare en lo hazer y mandar executar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey, ó Presidente huviere proveido, sin hazerle

D. Felipe Segundo en el Real. 4. de Mayo de 1570 En Barcelona à 19 de Mayo de 1585 Y en Madrid à 24 de Febrero de 1597

Vease la l. 24. tit. 3. lib. 5. y l. 25. tit. 12. lib. 5.

im-

## De las Audiencias y Chancillerías Reales.

impedimento, ni otra demostración, y los Oidores nos den aviso particular de lo que huviere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

*¶ Ley xxxvij. Que se guarda la costumbre en lo que esta ley declara.*

**P**ORQUE Algunas de nuestras Audiencias y Oidores dellas han pretendido, que les toca el depositar Indias en las casas de Españoles, y assentarlas para que sirvan por algun tiempo, y dar Provisiones para que no vivan Españoles entre Indios, y para mudarlos de vnos Pueblos á otros, y dar comisiones, y nombrar los Iuezes, y los Presidentes tienen la misma pretension, por dezir son causas de gobierno, sobre que suele haver diferencias. Mandamos, que se guarde en esto la costumbre, que en cada Audiencia huviere, y que si tuviere inconveniente se nos informe dél, para que visto se ordene lo que mas convenga.

*¶ Ley xxxviii. Que los Virreyes y Presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia, ó gobierno, y todos los Oidores firmen lo que resolviere la mayor parte, aunque no lo hayan votado.*

**Q**VANDO Se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia, ó gobierno, los Oidores estén y pasen por lo que declararen y ordenaren los Virreyes y Presidentes, y firmen todos lo que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y si se tratare de escribir á Nos algunas cartas, cada vno vote libre-

mente, y pueda pedir, que se ponga en ellas su voto, y si no le huviere especial, digase, que lo resolvió la mayor parte, y el que le tuviere contrario, nos pueda escribir por si solo, lo que sintiere, y hecho esto, firmen todos lo que se acordare, como dicho es.

*¶ Ley xxxix. Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no, contra los Presidentes.*

**D**AMOS Comission y facultad á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias, para que puedan hazer y recevir informaciones quando convenga, y sea necesario contra qualesquiera de los Oidores de las Audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y selladas á buen recaudo á nuestro Real Consejo de las Indias; para que en él vistas, se provea lo que convenga; pero no han de poder los Presidentes enviar á estos Reynos á ninguno de los Oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los Oidores pueda hazer por si solo informaciones contra su Presidente publicas ni secretas por ningun caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden y comission nuestra, como quiera que han de tener libertad para escribirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere.

\* \* \*

D. Felipe Tercero en San Lorenzo á 19. de Setiembre de 1614

Vease la l. 10. tit. 1. libro 7º

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Noviembre de 1631

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22. de Março de 1608.

## Libro II. Título XV.

*¶ Ley xxx. Que los Oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al Virrey, ò Presidente.*

D. Felipe  
Tercero  
en S. Loren-  
ranço  
25 de A-  
gusto de  
1620

**L**OS Oidores de nuestras Audiencias en particular nos puedan avisar, é informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necesarios, aunque sea sin orden, ni licencia de el Virrey, ó Presidente de la Audiencia, como no sea haziendo informacion, conforme á la ley antecedente, porque tales casos se podrá ofrecer, que no convenga, que el Virrey, ó Presidente tenga noticia de la queixa, ó pretension, que contra él se tuviere por la conservacion de la paz, y otros justos respetos, pues quando sea necesario el oír al Virrey, ó Presidente, como siempre lo harémos, nuestro Consejo de Indias mandará, que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

*¶ Ley xxxxi. Que pareciendo à la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, el Virrey, ò Presidente no lo detenga, ni estorve; y si tocare al Virrey, ò Presidente, ò su familia, lo puedan hazer los Oidores, ò Audiencia solos, y tomar la razon, ò informacion, que convenga.*

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid à 16  
de Mayo  
de 1577  
Y D. Felipe  
Quarto  
en es-  
ta Reco-  
rdacion.

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, ó Presidentes, que quando pareciere á la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados,

no lo impidan, detengan, ni estorven, y les dexen el libre uso y exercicio, que conforme á derecho les compete. Otrósi las Audiencias en cuerpo de Oidores, ó cuerpo de Audiencia, hallando, que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa, que toque á los Virreyes, ó Presidentes de ella, ó su familia, lo puedan hazer, sin hallarse presente el Virrey, ó Presidente, y la Audiencia tome la razon, ó informacion, que convenga, como, quando, y en la forma que pareciere mas necesaria para la administracion de justicia, y buen gobierno, que así lo tenemos por bien.

D. Felipe  
III. en  
S. Loren-  
ranço  
25 de  
Setiembre  
de 1620

*¶ Ley xxxxij. Que declara la forma de inhibir los Virreyes à las Audiencias.*

**E**N Los casos que se ofrecieren de gobierno, ó en otros, en que huvieremos dado orden, ó comision particular á los Virreyes, podrán avisar á las Audiencias, que se abstengan de su conocimiento, haziendoles notorias nuestras comisiones, ó declarando, que los casos de que tratan, son comprehendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las Leyes y Cédulas dadas sobre lo referido.

D. Felipe  
IV. en  
Madrid  
à 22. de  
Noviembre  
de  
1631

Vease la  
ley 5.ª tit.  
1.º libro 7

Ley

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

*¶ Ley xxxxiij. Que à los Virreyes y Presidentes toca el gobierno, y la guerra à los Capitanes Generales.*

*¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Presidentes, no siendo Letrados, no conozcan de pleytos, ò causas pendientes por apelacion, ò suplicacion en las Audiencias, aunque sea en materias de guerra.*

**L**As Materias y negocios de gobierno tocan privativamente à los Virreyes y Presidentes, y en apelacion à las Audiencias, como se declara en la ley 35. de este titulo. Y mandamos, que en duda se execute lo que ordenaren los Virreyes y Presidentes, de que nos darán aviso las Audiencias, con las razones y motivos, que tuvieren para que Nos proveamos lo que conviniere: y à los Capitanes Generales tocan las de guerra, gobierno de Guerra, y Presidios, de que no han de conocer las Audiencias, ni aun por via de apelacion; porque nuestra voluntad es, que si algun intereffado se sintiere agraviado de lo que proveyere el Capitan General, se le otorgue la apelacion en los casos, que huviere lugar de derecho para nuestra Junta de Guerra de Indias: y en quanto à las causas de Soldados se guarden las leyes de el titulo, que desto trata.

**L**Os Virreyes y Presidentes, que no fueren Letrados, aunque sean Gobernadores y Capitanes Generales no tengan conocimiento, ni voten en pleytos y causas civiles, ó criminales, que pendieren en las Audiencias por apelacion, ó suplicacion, porque el conocimiento de ellas solo toca à los Oidores y Alcaldes del Crimen, y assi se execute, sin embargo de que las materias sean de Guerra; y si el Presidente fuere Letrado, pueda conocer de ellas, no habiendo sido Iuez en primera instancia, ó estando impedido por otra causa, conforme à derecho.

*¶ Ley xxxxv. Que los Presidentes usen del gobierno, que les perteneciere estando en qualquiera parte de sus distritos.*

**S**I Se ofreciere, que los Presidentes estén ausentes de las Ciudades donde residen las Audiencias, y no huvieren salido de sus distritos, han de gobernar los Presidentes todas las cosas, que están à su cargo, y les pertenecen, y ninguno de los Oidores, ni toda la Audiencia se embaracen, ni introdugan ello, y assi se guarde precisamente.

\* \* \*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Março de 1593. En el Caxero à 21 de Octubre de 1593. En Madrid à 11 de Enero de 1598. D. Felipe Tercero en Toledo à 18. de Março de 1600. En Venecia à 4. de Noviembre de 1606. Y en Madrid à 17 de Diciembre de 1607.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11. de Mayo de 1588. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Orden. f. y 6.

Vease la ley 33. de este tit.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Setiembre de 1634.

## Libro II. Titulo XV.

*¶ Ley xxxv. Que la Audiencia de Lima en vacante de Virrey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierrafirme.*

El Emperador D. Carlos y sus Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 29 de Marzo de 1570 D. Felipe Segundo a 19 de Octubre de 1586 D. Felipe Tercero en el Pardo a 20 de Noviembre de 1606

**O**RDENAMOS Y mandamos, que sucediendo fallecer los Virreyes del Perú, tengan la gobernacion, y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los Oidores de nuestra Real Audiencia de Lima, así en aquel distrito, como en los de los Charcas, Quito y Tierrafirme, en la misma forma que lo podian y devian hazer los Virreyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades, que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia publica es, que todo lo susodicho se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente, y en las ocasiones, que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas Provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierrafirme, y le tenga á su cargo la Audiencia Real de Lima, entre tanto que Nos proveamos sucesor. Mandamos á las Audiencias de los Charcas, Quito y Tierrafirme, que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus ordenes en lo que tocara al gobierno del distrito de cada vna de las dichas Audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad, ni dilacion alguna, que así conviene á nuestro Real servicio.

*¶ Ley xxxvii. Que la Audiencia de Mexico en vacante de Virrey gobierne las Provincias de la Nueva España, y la de Guadalupe guarde sus ordenes.*

**M**ANDAMOS, Que quando vacare el Virreynado de la Nueva España, por promocion, ó muerte de los Virreyes, tenga nuestra Real Audiencia de Mexico á su cargo la gobernacion de las Provincias de la Nueva España, y despache todos los negocios, y las demás cosas, que tocavan y pertenecian al Virrey, como él lo hazia, podia y devia hazer, en virtud de nuestros titulos: y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadalupe en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las ordenes, que la Audiencia de Mexico les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros Virreyes de la Nueva España.

*¶ Ley xxxviii. Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los Virreyes.*

**S**I Los Virreyes de Lima y Mexico enfermaren, de suerte, que totalmente no puedan gobernar, en tal caso, hasta que lo puedan hazer, sin nōbrar, substituir, ni ayudar se de otra persona alguna, se guarde y execute lo proveido por las leyes antes desta.

\* \* \*

D. Felipe Tercero en Madrid a 21 de Enero de 1600

Los mismos alla

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

*¶ Ley xxxix. Que las Audiencias subordinadas avisen à los Virreyes de lo que convenga en materias de gobierno, y vnos y otros se correspondan, y den cuenta al Rey.*

D. Felipe Segundo en S. Lo. renço à 28 de Agosto de 1571.

**P**ORQUE Nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno, que se ofrecen en sus distritos. Mandamos à los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que estuvieren subordinadas por qualquier titulo à los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas, que se ofrecieren, y les pareciere, que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hizieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en quanto fuere posible, y sin inconveniente, y de lo que proveyeren à sus despachos, tambien nos den aviso, para que se conformen las resoluciones; y tengamos la noticia que conviene.

*¶ Ley L. Que las Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1571.

**L**As Reales Audiencias subordinadas à los Virreyes de Lima y Mexico, guarden, y hagan guardar y cumplir las Cédulas, ó despachos, que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administra-

cion de nuestra Real hacienda, sin remission alguna.

*¶ Ley Lj. Que los Presidentes y Audiencias subordinados guarden las ordenes de los Virreyes en los casos que se declara.*

**N**UESTROS Presidentes y Audiencias subordinados à los Virreyes de Lima y Mexico guarden las ordenes, que los Virreyes les enviaren, en lo que toca al Patronazgo y gobierno general, y lo demás expresado en las leyes de este libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los Presidentes, los quales hagan y executen todo lo que está ordenado para la buena governacion de sus distritos.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 26 de Mayo de 1571. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*¶ Ley Lij. Que la Audiencia de Guadalajara cumpla las ordenes del Virrey de Nueva España, y los Governadores de Tucatan, y la Virreya, y los Oficiales Reales hagan lo mismo.*

**L**Os Presidente y Oidores de la Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al Virrey, que es, ó fuere de la Nueva España, y tengan con él la buena correspondencia que se deve à quien representa nuestra Real persona, cumpliendo, y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha Audiencia, en lo que tocara à gobierno, guerra y hacienda, conforme à las ordenes, que sobre esto están dadas, y le den el favor y ayuda que les pidiere, y huviere

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diciembre de 1568. y à 18. de Mayo, y 11. de Junio de 1572. Y en San Lorenzo à 19. de Junio de 1582. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Julio de 1624.

## Libro II. Titulo XV.

menester para executarlas, y hazer lo demás, que le esta encargado, y fuere necesario, que assi es nuestra voluntad, y que lo mismo hagã y cūplan los Governadores de las Provincias de Yucatã, y Nueva Vizcaya. Otrofi mandamos á los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranças, que los Virreyes dieren sobre nuestras Reales Caxas, que están á su cargo, y las ordenes, que les dieren en casos particulares de guerra, y en estos, y los demás, que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que assi es nuestra voluntad.

*Ley Liiij. Que los Virreyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, y las dexen á las Audiencias subordinadas.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que en los casos, que son de residencias, y de enviar los casados á hazer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dexen conocer y determinará las Audiencias, que conforme á nuestras ordenes les están subordinadas, y con pretexto, ó color de gobierno superior, no les impidan su conocimiento, y á nuestras Audiencias Reales, que envien relacion á los Virreyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan como han vsado los Iuezes sus officios.

*Ley Liiij. Que el Virrey de Nueva España remita á la Audiencia de la Galicia los nombramientos de Comissarios.*

**P**ORQUE Se han seguido muy grandes daños de haver nombrado y enviado los Virreyes de la Nueva España, y la Audiencia de ella, Iuezes contra los Oficiales Reales de las Provincias de la Galicia, y la Vizcaya. Encargamos y mandamos á los dichos Virreyes, y a las personas á cuyo cargo fuere el gobierno, que escusen, y hagan escusar portodas vias y formas enviarlos: y que en las ocasiones que se ofreciere el nombramiento de ellos le remitan á la dicha Audiencia, pues estando tan cerca, y teniendo la materia presente, podrá proveerlos con mas conocimiento de personas y causas, y con menos costa y gasto de nuestra Real hacienda.

*Ley Lv. Que la Audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y este su gobierno á cargo de solo el Governador.*

**P**ORQUE Los Oidores de la Real Audiencia de Manila, con pretexto de vna Cedula nuestra de diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos y tres, se entrometen en cosas tocantes al Parian de los Chinos Sangleyes, y en dar ordenes y licencias para que residan en las Islas Filipinas, y el conocimiento, y disposicion en estas materias deve tocar á nuestro Governador y Capitan General á cuyo cargo está la defensa de aquella tierra. Mádamos, que solo este á cargo

D. Felipe Tercero en Valladolid á 12. de Diciembre de 1609

Vease la ley 18. tit. 1. lib. 7.

D. Felipe III. en Oruña á 13. de Mayo de 1608

D. Felipe III. en Madrid á 28. de Enero de 1576

D. Felipe Tercero en Vercosilla á 4. de Noviembre de 1606

Vease la l. 4. tit. 3. lib. 5. y la 5. tit. 18. lib. 6.

y



## De las Audiencias y Chancillerias Reales.

y cuidado de nuestros Gobernadores y Capitanes Generales lo que toca al Parian de los Sangleyes, y que nuestra Audiencia Real se abstenga de tratar, ni conocer de ninguna cosa tocante á esta materia, si no fuere en caso que el Governador y Capitan General les cometierte algo de lo que le toca: y por que entre todos haya la buena correspondencia que conviene, y se gobierne el Parian con mas acuerdo y satisfacion, los Governadores y Capitanes Generales tendrán mucho cuidado de comunicarlas con la Real Audiencia siempre que les pareciere conveniente.

*¶ Ley Lviij. Que dá facultad de encomendar Indios á las Audiencias en vacante de Virreyes, ó Presidentes.*

D. Felipe IV. en Balsaia á 24 de Octubre de 1655  
Y en esta Recopilacion.

**D**ECLARAMOS, Que las Audiencias en que presidiere Virrey, ó Governador, que tenga facultad para encomendar Indios ( sucediendo el caso de quedar por vacante el Gobierno en las dichas Audiencias ) puedan usar de esta facultad, y proveer las encomiendas, que estuvieren vacas, ó vacaren en sus distritos, como lo pudierã hazer los Virreyes y Presidentes Governadores, y lo mismo se guarde en nuestra Real Audiencia de Filipinas, quando no huviere Presidente en propiedad nombrado por Nos; y en caso, que por falta de Virrey gobernaren las Reales Audiencias de Lima, ó Mexico, y en la misma ocasion vacaren las Presidencias de las Au-

diencias, que les son subordinadas, encomienden los Indios las dichas nuestras Audiencias de Lima y Mexico, hasta que llegue á jurar en la Audiencia subordinada el Presidente, que por Nos fuere proveido.

*¶ Ley Lviij. Que saltando Virrey, ó Presidente gobiernen las Audiencias, y el Oidor mas antiguo substituya el cargo de Presidente, y se guarde lo mismo siendo Capitan General.*

**M**ANDAMOS, Que faltando el Virrey, ó Presidente, de fuerte, que no pueda gobernar, succedan en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ellas, como lo podia hazer el Virrey, ó Presidente quando servian estos cargos: y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y él solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si fuere Capitan General, al mismo vfe este cargo el Oidor mas antiguo, hasta q̄ por Nos se provea de successor, ó le envíe quien conforme á nuestras ordenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas Audiencias lo contrario, ó diferente.

*¶ Ley Lviij. Que en vacante de Presidente de la Audiencia de Manila, gobierne la Audiencia lo politico y lo militar el Oidor mas antiguo.*

**P**OR QUANTO se nos han representado los inconvenientes, que resultan de que los Virreyes de la Nueva España tengan preveni-

D. Felipe Segundo en Toledo á 25 de Mayo de 1596 Ordenançã 45 de Audiencias.  
D. Felipe IV. en Madrid á 8 de Abril de 1719  
Y en esta Recopilacion.

Vease la ley 104. título 2. libro 3.

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Abril de 1664  
Y en esta Recopilacion.

dos

## Libro II. Titulo XV.

dos nombramientos en personas, que residen en las Islas Filipinas, para que en caso de vacante de Presidente, Governador y Capitan General de ellas entren á exercer estos cargos, entre tanto que llega la persona, que ha de gobernar en interin, ó en propiedad, segun lo resuelto por Nos. Ordenamos y mandamos, que en caso de faltar el Governador y Capitan General de aquellas Islas por fallecimiento, ó otro qualquier accidente, gobierne lo politico de ellas nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Manila: y lo militar el Oidor mas antiguo, el qual en los casos de guerra, que se ofrecieren para la defensa y conservacion de las dichas Islas, y en las prevenciones y demás cosas, que para este intento conviniere disponer, tome parecer de los Cabos de guerra, que alli huviere, y que se comuniquen cõ ellos para la mejor direccion de las materias. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, que no use de la facultad, que hasta aora ha tenido por Cedula nuestra de treze de Setiembre de mil y seiscientos y ocho, y las demás, que se le dãn para tener nombradas personas por medio de las vias, que hasta aora se han practicado, que Nos por esta nuestra ley las revocamos, y damos por ningunas, quedando en su fuerça y vigor el poder enviar persona, que sirva en interin los dichos cargos. Y porque conviene, que la Audiencia de Manila disponga en esta conformidad la execucion de

lo contenido en esta nuestra ley. Ordenamos á la dicha Audiencia, que si llegare el caso de fallecer el Presidente, mantenga aquella Republica en toda paz, quietud y buen gobierno, haziendo justicia á las partes, y al Oidor mas antiguo, que durante la vacante de Presidente, esté con muy particular cuidado y vigilancia en todo lo que tocare á lo militar, procurando tener los Presidios bien guardados, y con las defensas que huvieren menester para su conservacion, y los Soldados bien disciplinados para la ocasion que se ofreciere.

*¶ Ley Lix. Que quando alguna Audiencia governare en vacante, los Oidores por meses vayan haziendo relacion de lo que se proveyere de gobierno, y se envie al Consejo.*

**Q**VANDO Alguna de nuestras Audiencias tuviere el gobierno, hagan los Oidores de ella vna memoria y relacion por meses continuadamente de todo lo que fueren proveyendo, y se ofreciere en materias de gobierno publico, excepto en las causas civiles, y nos la envien en las ocasiones de Flotas, ó avisos, para que se vea como cumplen lo que está mandado, y deven hazer en nuestro servicio.

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
ranço á 5  
de Setie-  
bre de  
1600.

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

*¶ Ley Lx. Que las Audiencias, particularmente en vacante de Virreyes y Presidentes, procedan con amor y templança, sin saltar à la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desordenes, derecho de partes, y exemplo publico, y miren mucho por la Real hacienda.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Sevilla bre de 1610

**O**RDENAMOS Y mandamos à las Audiencias Reales, y especialmente en vacantes de Virreyes y Presidentes, que en las materias de gobierno procedan con el amor y templança, que conviene para su buena execucion, sin saltar en nada à la severidad y cumplimiento en las de justicia, porque se configure, mayormente en delitos y desordenes, y cosas, que tocan à derecho de partes, y exemplo publico, y estén muy advertidos de mirar por el buen gobierno, conservacion y aumento de nuestra Real hacienda, escuchando inteligencias con terceras personas, y qualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciva daño, gasto, ni perjuizio.

*¶ Ley Lxj. Que en ver pleytos y dividir Salas se guarde lo que ordenaren los Virreyes, ó Presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los Oidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid de Enero de 1593

**Q**UANDO Acaeciere, que el Virrey, ó Presidente por algun justo impedimento dexare de ir à la Audiencia, y se quedare en su aposento, la Audiencia guarde en el ver los pleytos, y dividirse los Oidores por Salas, lo que el Virrey, ó Presidente ordenare, como

sea antes de la hora; porque despues de asentados los Oidores. Es nuestra voluntad, que lo provea y ordene el Oidor mas antiguo, y que asistiendo el Virrey, ó Presidente, se guarde la Ordenança, lo qual se ha de entender donde huviere costumbre de que el Virrey, ó Presidente divida las Salas, y donde no la huviere, y fueren las Salas fixas, los Iuezes de cada vna de ellas librarán y despacharán los pleytos, que les tocaren.

*¶ Ley Lxij. Que toca à los Virreyes de Lima y Mexico, y Presidentes de las Audiencias nombrar Iuezes para las causas.*

**D**ECLARAMOS, Que à los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, como las Cabeças, toca el nombramiento de los que han de ser Iuezes de las causas y pleytos, que se tratan en ellas en los casos, que en virtud de nuestras Cédulas, ó en otros qualesquier se huvieren de hazer, y que assi se deve observar, conforme à lo que se practica en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1610

*¶ Ley Lxiiij. Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.*

**E**L nombramiento de el Iuez, que por falta, ó impedimento de Oidores huviere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente della, y assi le ha de hazer en las ocasiones, que se ofrecieren,

D. Felipe IV. en Madrid a postremo de Setiembre de 1634

## Libro II. Título XV.

ren , sin embargo de qualquier Ordenança.

*¶ Ley Lxiiij. Que el Oidor mas antiguo de vna Sala pueda ordenar, que cesse la del menos antiguo, como se declara.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á postre de Je Ocubre de 1637.

**H**ASE Dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor mas antiguo puede ordenar, que cesse la otra Sala de lo que está viendo, ó sacar los Iuezes della, y llevar á la suya á todos, ó á algunos, pues á cada vno toca presidir y gobernar su Sala, conforme á las antigüedades. Es nuestra voluntad, que el mas antiguo de los dos Oidores, que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, disponga lo que en esto se huviere de hazer, como juzgare que lo pide la ocasión, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se haze puede haver algun inconveniente, ó malicia, dé cuenta al Virrey, para que ordene lo que convenga.

*¶ Ley Lxv. Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia á las partes.*

D. Felipe II. en el Bofque de Segovia 7. de Agosto de 1566.

**N**UESTRAS Reales Audiencias guarden el secreto y recato, que conviene en lo que por Nos se les escriviere, y en todo lo demás en que se deve tener, haciendo justicia á las partes.

*¶ Ley Lxvi. Que el conocimiento de los pleytos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.*

**M**ANDAMOS A las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos, que por las de este libro no huvieremos dado especial determinacion, y provean de forma, que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

*¶ Ley Lxviij. Que las Audiencias de Lima y Mexico en primera instancia no conozcan de causas civiles, ni criminales.*

**L**OS Oidores de Lima y Mexico no se entrometan á conocer de causas civiles, ni criminales entre Españoles, Indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, lo puedan y devan hazer.

*¶ Ley Lxviii. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales.*

**M**ANDAMOS, Que en nuestras Chancillerias Reales donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales, que á la Chancilleria vinieren en grado de apelacion de los Gobernadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de las Provincias y distritos de su jurisdiccion, y las determinen en

El Emperador D. Carl. y el Principe G. en Valladolid á 24. de Abril de 1545. Cap. 4.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Julio de 1570.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 27 de Octubre de 1535. En Valladolid á 3 de Febrero de 1537. En la ley

vis-

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

ley 12. do  
1541.  
D. Felipe  
Segundo  
en la Or-  
denança  
21 de Au-  
diencias  
de 1553  
En el Bos-  
que de Se-  
gorria á  
17 de A-  
gosto de  
1565 Or-  
denança  
2. y 3. de  
Audien-  
cias.  
Y en To-  
ledo á 25  
de Mayo  
de 1596  
Ordenu-  
52. 28.

en vista y grado de revista, y pue-  
dan en primera instancia conocer  
de las causas criminales, que suce-  
dieren en la Ciudad, Villa, ó Villas  
donde residieren, con cinco leguas  
en contorno, segun y como pueden  
conocer los Alcaldes de las Audien-  
cias de Valladolid y Granada: y las  
sentencias que así se dieren sean  
executadas y llevadas á debido  
efecto, y no haya mas grado de  
apelacion, ni suplicacion, ni otro  
remedio, ni recurso alguno.

**Ley Lxix.** *Que las Audiencias no  
conozcan de las residencias de Go-  
vernadores, Corregidores, ni Alcal-  
des mayores proveidos por el Rey,  
ni de otros Ministros expressados.*

D. Felipe  
IV. en  
Madrid á  
á 20. de  
Abril de  
1639

**ORDENAMOS** Y mandamos á las  
Audiencias de las Indias, que  
no se entrometan, ni embaracen en  
el conocimiento y determinacion  
de las residencias, que se tomaren á  
los Gobernadores, Corregidores,  
Alcaldes mayores, ni otras Justic-  
ias, Ministros nuestros de las In-  
dias, que por Nos fueren provei-  
dos, ni á los que por ellos sirvieren  
en interin, ni á los que compre-  
hendieren y expressaren las orde-  
nes y comisiones, que por Nos  
fueren despachadas, porque esto  
solo toca á los de nuestro Consejo  
de Indias: con apercivimiento, que  
demás de que serán multados por  
esta causa en las cantidades, que  
pareciere justo, se passará á mayo-  
res penas y demostraciones contra  
los que faltaren á lo conteni-  
do en esta ley.

Vease la  
ley 8. tit.  
12. y la l.  
4. tit. 15.  
lib. 5.

**Ley Lxx.** *Que las Audiencias no  
impidan la primera instancia á las  
Justicias Ordinarias, ni den ocasión  
de quexa á los intercessados.*

**LOS** Presidentes y Oidores no  
impidan la jurisdiccion á las Jus-  
ticias Ordinarias de sus distritos,  
y las dexen conocer de las causas y  
cosas, que conforme á las leyes de  
estos nuestros Reynos de Castilla,  
y sus Ordenanças tocan á los Jue-  
zes Ordinarios en primera instan-  
cia, ni sobre ello se dé causa á los  
vezinos de venirse á quexar ante  
Nos.

**Ley Lxxj.** *Que los Alcaldes, Regi-  
dores y Escrivanos no sean traídos  
á las Audiencias en primera instan-  
cia.*

**MANDAMOS**, Que en primera  
instancia no sean traídos á  
ninguna de las Audiencias Reales,  
los Alcaldes, Regidores, Alguazi-  
les, ni Escrivanos, que huviere en  
los Pueblos de sus distritos, si no  
fuere en causas criminales, ó en  
otras de mucha calidad, que con-  
vengan traerse á la tal Audiencia;  
porque en las otras causas es nues-  
tra voluntad, que en el Pueblo don-  
de acaccieren, el vn Alcalde co-  
nozca de lo que al otro tocara; y si  
tocare al Alguazil mayor, ó Es-  
crivano del Pueblo, ambos los dos  
Alcaldes conozcan de ello, y de  
ellos, ó del vn Alcalde venga por  
apelacion á la Audiencia Real  
de el distrito.

D. Felipe  
Segundo  
en Cordo-  
va á 19  
de Março  
de 1570

Vease la  
l. 21. tit.  
1. libro 5.

El Empe-  
rador D.  
Carl. y el  
Cardenal  
G. en Tan-  
lavera á  
11 de Ene-  
ro de  
1546

Vease la  
ley 20. tí-  
tulo 3. li-  
bro 5.

## Libro II. Titulo XV.

**Ley Lxxij.** *Que las Audiencias no hagan mas casos de Corte de los que el Derecho, y Ordenanças disponen.*

El Emperador D. Carlos y el Principe Comendador D. Enrique de Castilla de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid a 1. de Diciembre de 1574.

**M**ANDAMOS, Que nuestras Reales Audiencias no hagan, ni admitan mas casos de Corte en los negocios y pleytos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos Reynos de Castilla y Ordenanças se dispone y ordena.

**Ley Lxxiiij.** *Que los pleytos que se començaren por caso de Corte, se vean en revista, como los demás, aunque no se halle el Oidor mas antiguo.*

D. Felipe Tercero en Batañá a 28. de Octubre de 1598.

**L**Os pleytos, que por caso de Corte se començaren en nuestras Audiencias Reales, se vean y determinen en revista en la misma forma, que se vén y despachan los demás sin alguna diferencia, y no sea necesario, que el Oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su Sala.

**Ley Lxxiiij.** *Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 29 de Mayo de 1594.

**N**UESTRAS Audiencias no retengan pleytos pendientes ante los Juezes inferiores, quando se llevaren en grado de apelacion, sobre articulos dependientes de la causa principal, si no fuere á pedimento de parte, y habiendo auto de retencion con conocimiento de causa: y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Juezes inferiores de donde emanaren.

**Ley Lxxv.** *Que en cada Sala haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos.*

**E**N Cada Sala de Audiencia haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de los remitidos, para que se vean por su antigüedad.

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Junio de 1567.

**Ley Lxxvj.** *Que se vean primero los pleytos, que huviere de hacienda Real.*

**H**AVIENDO Pleytos de nuestra Real hacienda, se vean y determinen primero que todos los demás, y los Fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiziere.

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Octubre de 1561.

**Ley Lxxvij.** *Que los Virreyes y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real.*

**L**Os Virreyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales, y donde intervinere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones, procurando, que en todo lo que fuere justo y licito se beneficie y acreciente nuestro

D. Felipe III. en Salamanca a 24 de Abril de 1578. cap. 11.

Real Patrimonio.

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

*J Ley Lxxviii. Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos dellas.*

Don Felipe IV. en Madrid á 4. de Junio de 1657

**L**Os Virreyes del Perú, y Nueva España, y el Presidente Governador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas dellas, ó en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos á los Fiscales, que pues les toca la sollicitud de los dichos pleytos de nuestra Real hacienda, acudan con todo cuidado á ella, para que le execute lo referido.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 9. de Noviembre de 1595. Y en Toledo á 21 de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diciembre de 1619

Vease la ley 15. tit. 12. lib. 5.

D. Felipe Segundo en un cédula de 9. de Noviembre de 1595. El Felipe Tercero en Valladolid á 20. de Mayo de 1605.

*J Ley Lxxix. Que cada semana se señale vn dia para ver causas de Ordenanças, y se executen las penas.*

**M**ANDAMOS A nuestras Reales Audiencias, que señalen vn dia de cada semana, en que se vean y determinen causas de Ordenanças, y provean, para que se executen las penas en que incurrieren los transgressores.

*J Ley Lxxx. Que cada semana se señale vn dia para pleytos de bienes de difuntos.*

**N**UESTRAS Audiencias señalen dia particular para la vista y determinacion de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobrança, bueno y breve despacho.

*J Ley Lxxxj. Que dos dias cada semana, y los Sabados no habiendo pleytos de pobres, se vean los de Indios.*

**D**OS Dias en la semana, y los Sabados no habiendo pleytos de pobres, se vean pleytos de Indios con Indios, é Indios con Españoles.

*J Ley Lxxxij. Que se vean los pleytos por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.*

**E**N Quanto á los demás pleytos, se vean y determinen primero los que antes estuvieren conclusos, habiendo quien lo pida, y pongase el dia de la conclusion al fin del processo, de letra del Escrivano ante quien passare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres á los demás.

*J Ley Lxxxiiij. Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos.*

**P**ORQUE Vna de las cosas mas principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservacion. Mandamos, que se informen siempre de los excessos, y malos tratamientos, que les son, ó fueren hechos por los Governadores, ó personas particulares, y como han guardado

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 7 de Mayo de 1552. D. Felipe II. en la Ordenança 77 de Audiencias de 1563

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1550

El Emperador D. Carlos en la ley 20 de 1544. La Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 21. de Mayo de 1550. D. Felipe II. en la Ordenança 70. de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 9. de Julio de 1571. Y en la Ordenança 79. de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1596

Vease la l. 10. tit. 10 libro 5

## Libro II. Titulo XV.

las Leyes, Ordenanças, é Instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se huviere excedido y excediere tengã cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme á justicia, y no den lugar, que en los pleytos entre Indios, ó con ellos se hagan processos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Avogados y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado, que assi se guarde por los otros Iuezes inferiores.

*¶ Ley Lxxxiiij. Que por causas leves no se envíen Recetores á Pueblos de Indios, ni á otras partes.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Audiencias de 1563.

**N**UESTRAS Audiencias tengan mucho cuidado de no enviar Recetores á Pueblos de Indios, ni á otras partes por causas leves, si no fuere sobre cosas de importancia, y mucha conveniencia.

*¶ Ley Lxxxv. Que los negocios leves de Indios se despachen por decretos.*

D. Felipe Segundo en el Libro 4.º de Indios de 1563.

**L**Os pleytos y negocios de Indios sobre materias de poca importancia, se despachen por los Virreyes y Audiencias por decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible.

Véase la l. 1.ª tit. 1.º lib. 5.

*¶ Ley Lxxxvi. Que los autos interlocutorios se concluyan con vna petition en vista y revista.*

**L**Os autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con vna petition de cada vna de las partes, y no se reciva otra petition, pena de dos pesos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 1563 de Audiencias de 1563.

*¶ Ley Lxxxvij. Que en los autos interlocutorios de mayor quantia concurren los mismos Iuezes, que en la causa principal.*

**M**ANDAMOS, Que en los pleytos de mayor quantia, habiendo Iuezes en la Audiencia, concurre el mismo numero en los autos interlocutorios reparables por definitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

D. Felipe Segundo en Madrid el 29 de Mayo de 1564.

*¶ Ley Lxxxviii. Que en las Audiencias de las Indias sea menor quantia trecientas mil maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor quantia, excepto en las de Mexico y Lima.*

**D**ELARAMOS Y mandamos, que en nuestras Audiencias de las Indias sea y se deve tener por menor quãtia para la vista y determinacion de los pleytos trecientas mil maravedis, y que no excediendo de esta cantidad, los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los pleytos de mayor quantia, con la misma calidad, como no sea en las

El Emperador D. Carlos en las nuevas leyes de 1542. D. Felipe Segundo en Aranjuez el 24 de Setiembre de 1568.

de



# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

de Mexico y Lima, en las cuales es nuestra voluntad, que para ver y determinar los pleytos de mayor quantia concurren tres votos conformes de toda conformidad, segun está dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

*¶ Ley Lxxxix. Que las Audiencias y Iusticias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren, y hagan dar à las partes los testimonios que pidieren, y los Escrivanos los den.*

**H**EMOS Sido informado, que en algunas Audiencias se presentan peticiones en causas y negocios, que importan à las partes, y si son sobre materias, que no convienen à los Oidores, ó tocan à sus amigos, parientes, ó allegados, no dexan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y desacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos à nuestros Presidentes y Oidores, que oygan à los que ocurrieren, y hagan, que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendremos por deservido. Otrofi, porque las partes no dexen de parecer ante Nos, y los Tribunales, que les convenga. Mandamos, que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, hagan, que los Escrivanos de Camara, y los demás, que lo fueren, den los testimonios, que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la executoria, que se despacha, recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, pro-

veerán segun el caso para que se pidiere, conforme à derecho. Y asimismo todos los demás Iuezes y Iusticias de las Indias harán dar los testimonios, que à las partes tocaren y fueren de dar, y los Escrivanos los darán signados, y en publica forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos, ó donde les convenga, pagando primeramente à los Escrivanos los derechos, que justamente huvieren de haver; y si los Escrivanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia, para que à las partes se les dé satisfacion.

*¶ Ley Lxxxx. Que quando se mandare sacar processo de poder de Escrivano del distrito sea por compulsoria.*

**Q**VANDO Conviniere sacar algunos procesos originales de poder de los Escrivanos de las Ciudades, Villas y Lugares, y las Audiencias huvieren de proveer y mandar, que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

*¶ Ley Lxxxxj. Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos.*

**L**AS Probanças en pleytos pendientes en nuestras Reales Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos donde se huvieren de hazer, y no los haviendo, ni Receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Setiembre de 1687.

D. Felipe Segundo y Ja Frincesa Gen Valladohid à 11. de Março de 1557. Y en Aranjuez à 27. de Mayo de 1568. Y en Madrid à 18. de Mayo de 1585. Y en el Pardo à 23. de Setiembre de 1589. Don Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Junio de 1587

El mismo allí, Orde niga 16.

Vesle la l. 34. tit. 8. lib. 2.

## Libro II. Titulo XV.

*¶ Ley Lxxxix. Que ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme à esta ley.*

*El Felipe IV. en la Ordenança de 17. de Mayo de 1596.*

*Véase la Ley tit. 6. lib. 7.*

**O**RDENAMOS, Que ninguno se pueda presentar en Carcel de Audiencia Real, por Procurador, aunque tenga poder especial para ello; salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la Carcel, y jurare, que el Iuez, que de la causa conocele es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros Oidores manden al Iuez les envie signado el traslado del processo, para que traído, si pareciere, que devieren conocer de la causa, le manden traer original à la Audiencia, y den à la parte inhibicion para el Iuez, y venga el processo à su costa à buen recaudo, y antes de verle los Oidores, no den inhibicion perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere à presentar en persona, y hallaren, que deve ser recevido, y enviaren Iuez, que conozca de la causa, ó llamaré à las partes, que vengán à acusar, den la inhibitoria, y entre tanto esté el preso en la Carcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por los autos se vea su culpa, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, que en este caso hablan.

\* \* \*

*¶ Ley Lxxxix. Que en Sala de Oidores no se recivan peticiones de condenados à muerte por los Alcaldes Ordinarios, con consulta de los del Crimen.*

**P**ORQUE Los Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde hay Alcaldes del Crimen, con pretexto de que está dispuesto, que en las visitas de Carcel puedan conocer de las causas en que huviere sentencia de vista, mandada executar, admiten en la Sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las Iusticias Ordinarias en pena de muerte, mandadas executar las sentencias con consulta de la Sala del Crimen, y los Oidores provee se debuelvan las causas à los Alcaldes, para que hagan justicia. Mandamos, que los Oidores no conozcan en visita de Carcel de mas casos, que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

*D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Março de 1614.*

*¶ Ley Lxxxix. En las Audiencias en el llamar los Ministros jurados, para que declaren lo que ante ellos huviere passado, guardando lo dispuesto.*

**E**STANDO Obligados los Escribanos de los Ayuntamientos à guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, así por razon de sus officios, como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos à llamar, y obligarlos à que revelen, y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, à cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la

*D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Diciembre de 1630.*

## De las Audiencias y Chancillerias Reales.

libertad y secreto que se deve , de que se figuen nuevos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á las Audiencias, que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes Reales está dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme á ellas no llamen á ningún Ministro, que huviere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiere el derecho , pena de nuestra indignacion.

*¶ Ley Lxxxxv. Que las Audiencias no alcen destierros, ni den esperas, sino en los casos, y con las calidades desta ley.*

D. Felipe II. en un Ordenamiento 52. de Audiencias de 1551. Y en Madrid á 18 de Enero de 1577. En Toledo á 25 de Mayo de 1598. D. Felipe IV. en esta Recopilacion

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Presidentes y Oidores , que no alcen destierros , ni den cartas de espera á los deudores de nuestra Real hacienda, penas de Camara, obras pias, gastos de Estrados , y depositos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas ; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares , y no en general, constando primero, que los deudores no pueden pagar por causas legitimas, que han sobrevenido, y dando fianças legas, llanas y abonadas de que passados seis meses pagarán. Permitimos, que por este termino les puedan dar el pera, con que por vna misma deuda no se prorogue, ni conceda otra vez.

*¶ Ley Lxxxxvi. Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias.*

**E**N Algunas Audiencias Reales de las Indias, y en otros Tribunales y Juzgados de Iuezes y Justicias nuestras de las Provincias dellas, se ha ofrecido duda sobre á quien toca el conocimiento de las causas criminales de los Cavalleros, que residen en aquellas partes de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara , cuya administracion perpetua Nos tenemos por autoridad Apostolica , porque los Cavalleros en algunos casos, que han sucedido, han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdiccion de las Audiencias y Justicias, diziendo han de gozar en quanto á esto de los privilegios, que tienen en su favor, y que sus causas se han de remitir al Iuez, ó Tribunal, que deve conocer de ellas, y las Audiencias y Justicias no lo pueden hazer. Ordenamos y mandamos á las Audiencias Reales, Alcaldes de el Crimen, y á todos y qualesquier nuestros Iuezes y Justicias, y Iuezes de comission de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme, que siempre que se ofrecieren algunos casos criminales contra qualesquier Cavalleros de las tres Ordenes, hagan justicia , y procedan conforme á derecho en ellos, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Abril de 1635.

## Libro II. Titulo XV.

**Ley Lxxxvii.** *Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que le pareciere à la mayor parte de los Iuezes, y faltando, se haga conforme à esta ley.*

D. Felipe II. en la Ordenança de 6. de Mayo de 1563. En Madrid à 10 de Noviembre de 1578. Yenta Oydenança 14. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Espanja à 23 de Mayo de 1607.

**EN** la determinaci6n de los pleytos civiles, 6 criminales, q se siguiere en las Audiencias, haga sentencia lo que à la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleytos de discordia, y si no hizieren sentencia, y toda via discordaren, elijan y nombren vn Abogado, dos, 6 tres, sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto, y execute se lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos; y si en la Audiencia no huviere mas de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Iuezes en la forma susodicha; y si en la Audiencia no huviere mas de vn Oidor, pueda el solo ordenar los processos en todas las dichas causas, hasta concluir las en definitiva, hazer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluso el pleyto, para la determinacion del se elija y nombre al Fiscal, 6 acompañado, que conforme à lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los articulos perjudiciales, que insidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de cientos pesos, y menos, el so-

lo pueda determinar en vista y re- vista: y lo mismo pueda hazer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no huviere tanto numero de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras, qualesquiera que huviere: y en quanto à las Audiencias de Mexico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.

**Ley Lxxxviii.** *Que dà la forma de ver y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico y Lima.*

**LOs** Pleytos y negocios pendientes, 6 que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de Mexico y Lima, en cuya determinacion huviere discordia entre los Oidores, no habiendo otros à quien se remita su vista y determinacion, se remitan à los Alcaldes del Crimen, que se hallaren en la Sala, los quales sean llamados para que los vean en remission, y por todos se determinen; y si todavia huviere discordia en la determinacion de ellos, de forma, que conforme à derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal, en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren Avogados, como està proveido, para que los vean y determinen juntamente con los Iuezes.

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Diciembre de 1588. Y allí à 19. de Diciembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Lorenzo à postrero de Octubre de 1637.

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

*¶ Ley Lxxxix. Que basten Oidor para ver en remission los pleytos de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, y en qué casos.*

D. Felipe  
Quarto  
en S. Lo-  
renço á  
quince de  
Octa-  
bre de  
1577.

**S**I Remitido el pleyto de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, no se hallare aquel dia Sala de tres Oidores para verlo en remission, por estar ocupados, ó impedidos, supliendo en Sala de Alcaldes, ó detenidos por otros accidentes, se aguarde á que estén sin impedimento, ó ocupacion, y los Presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho, y fino huviere mas de vn Oidor, sea bastante para ver y determinar el pleyto con los remitentes; y en caso que no haya Oidor, sean llamados los Alcaldes, que se hallaren en la Sala del Crimen, y assi se execute lo proveido.

*¶ Ley C. Que de pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes.*

D. Felipe  
II. en la  
Cardiga  
á 19. de  
Mayo de  
1571.

**R**EMITIDO El pleyto en discordia, se declaren á los que de nuevo le huvieren de votar, los puntos sobre que es la remission, y todos se junten á votar, y voten primero los Iuzes remitentes: y assi se guarde en todos los casos y negocios, que se remitieren á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere: y lo mismo se entienda quando fueren nombrados los Fiscales y Letrados.

*¶ Ley Cj. Que en pleytos remitidos á los Alcaldes entren á votar en los Acuerdos, y se salgan luego.*

**S**I Se remitieren algunos pleytos en discordia por los Oidores de nuestras Audiencias de Mexico, ó Lima á alguno, ó algunos de los Alcaldes del Crimen, habiendolos visto, y estando informados entren los Alcaldes en los Acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha senteneia, se salgan luego.

D. Felipe  
Segundo  
en Cordo-  
va á 13.  
de Abril  
de 1570.

*¶ Ley Cij. Que el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo, escriba en el libro los votos de los demás Oidores, ó Alcaldes.*

**P**ORQUE Quando algun pleyto se remite en discordia en nuestras Audiencias de Lima, ó Mexico á los Alcaldes del Crimen de ellas, y estos vienen á votar al Acuerdo, reparan los Oidores si han de assentar sus votos en el libro. Mandamos, que quando se ofrecieren semejantes negocios, el Oidor mas moderno de los que se hallaren en él á votar, escriba los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de Acuerdo, y no el Alcalde.

D. Felipe  
Segundo  
en el Rc-  
coyal á  
4. de Ju-  
lio de  
1570  
cap. 15.

*¶ Ley Cijj. Que todos los Iuzes firmen las sentencias de pleytos remitidos.*

**A**SSI en los pleytos que los Oidores remitieren á los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren á los Oidores, firmen todos lo que huvieren votado y sentenciado.

D. Felipe  
Segundo  
en 18. de  
Mayo de  
1571.

## Libro II. Titulo XV.

**Ley Ciiij.** *Que los Avogados à quien se remitiesen pleytos, juren el secreto, y voten despues de los Oidores, y solo los ausentes voten por escrito.*

vocan y dãn por nulas las sentencias. Mandamos, que quando lo susodicho acaeciere, la Audiencia haga parecer ante si al Alcalde, que huviere determinado la causa, para que dé razon de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

**Ley Cvj.** *Que dà la forma de ordenar, y pronunciar las sentencias.*

**ORDENAMOS Y mandamos,** que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escrivano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia, que han de dar, y que allise ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos quando se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el Acuerdo, aunque el voto, ó los votos de alguno, ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene, por manera, que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escrivano dé alli el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los Estrados.

\*.\*

D. Felipe II. en el Pardo 2. de Diciembre de 1578

**Q**VANDO Se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Iuezes á determinar-lo, voten primero los Oidores, que huvieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos, los que fueren nombrados, de forma, que estando todos juntos, se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes: y quando los Iuezes nombrados no fueren Alcaldes, sino Avogados, ó otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que huvieren votado.

**Ley Cv.** *Que las Audiencias no revoquen las sentencias, que de palabra dixeren los Alcaldes Ordinarios, sin oirlos.*

D. Felipe Tercero en el Pardo 21 de Noviembre de 1600

**PORQUE** Determinando los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde hay Audiencias Reales, muchos pleytos de palabra, así en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de Indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas vezes, que la parte, que se siente agraviada dá peticion en la Audiencia, quexandose del Alcalde, que lo sentenció, y diciendo muchas cosas falsas, y en la Audiencia sin mas informacion, que la relacion de las partes, re-

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 13 de Julio de 1570 Ordenan ca 14. de Audiencias.

D. Felipe II. en las dichas Ordenan 29 de 1563. Crdenança 144

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

*¶ Ley Cviij. Que todos los Iuezes firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.*

**M**ANDAMOS, Que en todos los negocios, que á nuestras Audiencias ocurrieren, y se determinaren, firmen todos los Iuezes lo que por la mayor parte se huviere resuelto, así en sentencias difinitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

*¶ Ley Cviiij. Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.*

**O**RDENAMOS, Que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales, que proveyeren.

*¶ Ley Cix. Que no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados á las horas de Audiencia.*

**L**Os Presidentes, Oidores y Alcaldes de el Crimen no firmen sentencias, autos, provisiones, ni otros despachos, estando en los Estrados á las horas de Audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los Estrados dén el expediente que conviene, conforme se estyla en nuestras Reales Audiencias de estos Reynos de Castilla.

*¶ Ley Cx. Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas: y para dentro dellas mandamientos.*

**M**ANDAMOS, Que las provisiones, executorias y otras cartas, que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, titulo, y sello Real y registro, y los que tuvieren el sello y registro, lleven los derechos, que por nuestros Arçobispos Reales, dados para cada vna de las Audiencias, les estuviere mandado, y las provisiones, que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento executorio inserta en él la executoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los Oidores, &c.* lasquales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la Iusticia, que les pareciere, y bien visto les fuere, que de ello deva y pueda conocer.

*¶ Ley Cxj. Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oidores.*

**L**Os Oidores de nuestras Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen, conozean dentro en la Ciudad donde la Audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primera instancia, con que los mandamientos de prison vayan

La Princesa G. en Valladolid a 13. de Febrero de 1558. D. Felipe II. en la Ordenança 10 de 1563. El mismo en la Ordenança 18 en Toledo a 15 de Mayo de 1596.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. año de 1510.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 19. de Octubre de 1565.

D. Felipe Segundo en Tomar a 17. de Abril de 1581.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 26. de Febrero de 1571.

## Libro II. Titulo XV.

señalados por lo menos de dos Oidores.

*¶ Ley Cxij. Que en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, se guarde la costumbre.*

El Emperador D. Carlos I. el Primero de España. Mandó á 14. de Abril de 1545. Cap. 3.

**E**N Algunas Audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, para todos los Pueblos y partes de sus distritos y jurisdicciones, siendo contra Alcaldes y Regidores y otros Oficiales de la Justicia, ó estando sometidos á las tales Audiencias. Mádamos, que donde estuviere introducida esta costumbre, se guarde, sin hazer novedad alguna.

*¶ Ley Cxiiij. Que el Acuerdo de Oidores puede despachar executorias en todos casos, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.*

D. Felipe IV. en Madrid á 17. de Diciembre de 1653

**P**ERMITIMOS A los Acuerdos de Oidores donde hay Alcaldes del Crimen, que puedan proveer autos y despachar executorias en todos los casos que ocurrieren, así de dudas con los Alcaldes, como en los demás, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

*¶ Ley Cxv. Que las executorias lleven insertas los autos substanciales.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 29. de Enero de 1557

**E**N Las executorias, que por nuestras Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Jueces, y autos del proceso, y otras qualquier escrituras, que sean substanciales y necessarias, de for-

ma, que vayan como convenga, y no se dé causa, que por dexar de ponerse los instrumentos necesarios, hayan de bolver las partes á seguir los pleytos.

*¶ Ley Cxv. Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, ó la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende.*

D. Felipe II. en Madrid á 25. de Mayo de 1573

**M**ANDAMOS, Que si reusaren los Presidentes firmar lo proveido por las Audiencias, ó la mayor parte, firmen los Oidores, y lo pase el registro y sello, y refrende el Escrivano de Camara, y los Presidentes guarden las leyes de este libro sin escusa, ni dilacion.

*¶ Ley Cxvi. Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y titulo Real.*

**P**ARA Que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare. Es nuestra voluntad, que las cartas, provisiones y otras cosas, que se proveyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 10. de Noviembre de 1541. ley 15. de las nuevas.



# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

**¶ Ley Cxvii.** *Que las Audiencias puedan enviar Pesquisidores contra las Justicias, que no huvieren dado cumplimiento à sus cartas y provisiones.*

D. Felipe II. en la Ordenanza de 25 de Audiencias de 1563. Y en la Ordenanza de 25 de Mayo de 1566.

Vease la L. 6. tit. 1. lib. 7.

**S**I Los Gobernadores, Alcaldes mayores y otras Justicias no cumplicieren las cartas y provisiones, que las Reales Audiencias despacharen en nuestro nombre, siendoles intimadas, y no constare que tuvieron justa causa para sobreeser en el cumplimiento de ellas, pueda la Audiencia, que las huviere despachado, enviar en tales casos executorias, cõ salario à costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveido cerca de no enviar las Audiencias Pesquisidores.

**¶ Ley Cxviii.** *Que sucediendo delitos sobre cumplir executorias y provisiones de Audiencias, conozcan las Audiencias, y no los Alcaldes.*

D. Felipe II. en Arj. 107. à 21. de Mayo de 1576.

**S**I Sobre el cumplimiento de executorias y provisiones emanadas de la Sala de el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y dependientes de ellos, sucedieren algunas muertes, ó delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar luezes, que los averiguen, pertenecen à los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en esto.

**¶ Ley Cxix.** *Que las Audiencias guarden las executorias de hidalguias; pero no conozcan dellas.*

**N**UESTRAS Audiencias de las Indias guarden las executorias de hidalguias à los que las tuvieren: y asimismo los privilegios de exempcion: y en quanto al oir y determinar las causas de hidalguia, no conozcan dello, y lo remitan à las Audiencias de estos Reynos de Castilla, donde se deviere conocer.

El Emperador D. Carlos en Castillon de Ampurias, y el Principe D. Felipe à 28. de Octubre 1548.

Y Reynando en la Ordenanza 19. de Audiencias de 1563.

**¶ Ley Cxx.** *Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.*

**L**OS Virreyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias no den, ni concedan legitimaciones à las personas, que no fueren havidas y nacidas de legitimo matrimonio, por ser Regalia, que solo toca y pertenece à nuestra Real persona, y si algunos las pretendieren, acudan à nuestro Consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercivimiento, que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demás de que desde luego las damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hazemos inhabiles, é incapaces de ellas à las personas à quien las concedieren, mandarémos se proceda contra los que las huvieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

Don Felipe IV. en Madrid à 28. de Marzo de 1625.

## Libro II. Titulo XV.

**Ley Cxxj.** *Que las Audiencias no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocara.*

D. Felipe II. en Aranjuez á 6. de Março de 1556  
 D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Julio de 1626

**N**UESTRAS Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se comencaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.

**Ley Cxxij.** *Que quando las Audiencias remitiesen algunos pleytos al Consejo, vengan por traslado á la letra, autorizado.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 15. de Noviembre de 1574  
 D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Julio de 1626

**Q**UANDO Las Audiencias de las Indias en los casos que lo deven y pueden hazer, remitiesen pleytos al Consejo, sea por traslado á la letra, autorizado en publica forma, no diminuto en relacion, ni falto de lo substancial, y vengan de modo, que se pueda por ellos conocer la verdad y determinar la causa, y en los de segunda suplicacion se guarde el estylo.

**Ley Cxxij.** *Que en pleytos sobre Indios se proceda en las Audiencias, conforme á la ley de Medinas, y remitan al Consejo citadas las partes, y bien substanciados, y lo mismo se guarde en todos los demás.*

El Emperador D. Carlos en Matanzas á 20. de Octubre de 1547  
 El mismo y el Príncipe en su nombre

**M**ANDAMOS, Que si alguno pretendiere tener derecho á Indios, que otro possca, parezca en nuestra Real Audiencia en cuyo distrito estuvieren los Indios, y ponga alli su demanda: y el Presidente y Oidores hagan dar traslado

á la parte contra quien se diere, y manden, que dentro de tres meses dé cada vna la informacion de testigos que tuviere, hasta doze testigos, y no mas, y presenten sus titulos: y así dada, y cumplidos los tres meses, el Presidente y Oidores envien ante Nos á nuestro Consejo de las Indias, el pleyto cerrado y sellado, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista, y rassacion de costas, con señalamiento de Estrados: y los susodichos, y los demás Ministros y Oficiales tengan muy especial cuidado de que los processos, que remitiesen para sentenciar, y los que huvieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros qualesquier pleytos y negocios al Consejo, no vengan faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demás, que se requieren, conforme á derecho.

**Ley Cxxiiij.** *Que las Audiencias puedan prorogar el termino de la ley de Malinas, como por esta se declara.*

**P**ORQUE Las Provincias de las Indias, y distritos de nuestras Reales Audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme á la ley antecedente, no pueden traer sus probanças, ni presentarlas, ni otras escrituras, que hazen á su justicia. Mandamos, que quando el pleyto fuere de la calidad susodicha, puedan los Oidores de nuestras Reales Audiencias señalar á las

bre en Valladolid á 11. de Setiembre de 1548  
 D. Felipe II. en Madrid á 28. de Octubre de 1568.  
 Y en Aranjuez á 6. de Março de 1576  
 D. Felipe Tercero en Venafia á 26. de Mayo de 1608  
 Y en San Martide Rubiales á 17. de Abril de 1610

Vea se la ley 2. titulo 17. deste lib.

El Emperador D. Carl. y el Principe en Valladolid á 10. de Mayo de 1554  
 D. Felipe II. en la Ordenança 74. de Audiencias de 1553.

par-

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

partes el termino, que les pareciere, para hazer sus probanças, con que no passe de seis meses, ni sea menos de noventa dias.

*¶ Ley Cxxv. Que las Audiencias conozcan de despojos de Indios, y despues se proceda conforme à la ley de Malinas.*

El Emperador D. Carl. y el Cardenal G. en Valladolid à 4. de Agosto de 1540. D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 74. En Monçon à 11. de Octubre de 1578

**D**ECLARAMOS, Que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se huviere hecho algun despojo de Indios por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de ellos, y haya passado à hazerle por su propia autoridad, usando de fuerça, ó violencia, contra otro, que los posea, nuestras Reales Audiencias, quitando en tal caso la fuerça y despojo, lo restituyan al estado que tenia antes dél, y reserven à cada vna de las partes su derecho à salvo, assi en possession, como en propiedad: y el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alçada la fuerça, sea oído, conforme à la ley suso referida.

*¶ Ley Cxxvj. Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan, assi en los despojos de parte à parte, como en los hechos por Iuzes de hecho, y contra derecho.*

D. Felipe Tercero en Madrid de Rubiano à 17. de Abril de 1620

**O**RDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que huviere en encomiendas y repartimientos, pensiones y siruaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan y procedan nuestras Reales Audien-

cias, como hasta aora: y no solamente en los hechos de vna parte con otra, sino tambien en los hechos por los Governadores y Iusticias, de hecho, y sin guardar el orden y disposicion del derecho, Cédulas y Leyes de las Indias.

*¶ Ley Cxxvij. Que los Governadores conozcan de causas de sacar Indios los Encomenderos, y passarlos de vnas encomiendas à otras.*

**P**ORQUE Sucede sacar los Encomendados algun Indio, ó Indios de diferentes encomiendas, y llevarlos à las suyas, ó irse los Indios de vnas à otras, y si piden restitution los Encomenderos de donde son los dichos Indios ante el Governador, ó Iusticia Ordinaria de la Provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de decir, que conforme à la ley de Malinas, han de acudir à poner la demanda en nuestra Real Audiencia de el distrito: y respecto de ser solo por vn Indio, ó dos, dexan de seguir la causa, por haver de tener tantos gastos y costas en ella. Declaramos y mandamos, que siempre que sucediere algun caso de los sobredichos, nuestro Governador, que fuere de la Provincia, conozca del, y castigue este delito, sin consentir, ni dar lugar à semejantes introducciones, y haga, que todos los Indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Agosto de 1614

## Libro II. Titulo XV.

*¶ Ley Cxxviii. Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tío y el sobrino, no altere la ley de Malinas.*

D. Felipe Segundo en Monesterio a 10. de Febrero de 1583

**H**AVIENDOSE Resuelto por Nos; que el nieto deve preferir al tío en las sucesiones de las encomiendas, y mandado, que así lo guarden y cumplan nuestras Reales Audiencias, se introduxeron con esta ocasion á conocer de pleytos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este titulo. Declaramos, que siempre fue nuestra intencion y voluntad no derogar, ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dexarla en su fuerza y vigor.

*¶ Ley Cxxix. Que de pleytos de Indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, conozcan las Audiencias, y excediendo, se guardé la ley de Malinas.*

D. Felipe III. en S. Martin de Obispos á 17. de Abril de 1589

**O**RDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleytos, que se movieren en nuestras Indias, Islas y Tierra firme, descubiertas, y que se descubrieren, y qualquiera parte de ellas, así en posesion, como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de Indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abaxo, conforme á las tasas de los tributos, que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas, ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras Audiencias

Reales de las Indias, como de los demás pleytos y negocios de que pueden y deven conocer, quedando á las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que huviere lugar de derecho: y que los pleytos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme á las tasas de tributos, por poco que exceda dellos, y sin deduccion de cargas y gastos, vengán al nuestro Consejo, conforme á la dicha ley, y sus declaratorias.

*¶ Ley Cxxx. Que en causas de encomiendas, que vacaren en Nueva España en tercera, ó quarta vida, se guardé la ley de Malinas, con sus declaratorias.*

**P**ORQUE Quando vacan encomiendas en la Nueva España en tercera, ó quarta vida, en caso que huviere especial merced nuestra para esto, el Virrey provee auto, para que se pongan en nuestra Corona Real, del qual suelen apelar las partes, ó personas, que suceden al Encomendero muerto, para nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico. Ordenamos y mandamos, que la dicha nuestra Audiencia no conozca, ni se entrometa á conocer de los casos susodichos, ni de otros, que sucedan en tercera, ó quarta vida, y que conforme á la ley de Malinas, y á sus declaratorias, los remita todos al Consejo, como está dispuesto en las encomiendas de segunda vida.

D. Felipe Tercero en Barcelona á 8 de Junio de 1599

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

*Y Ley Cxxxj. Que las Audiencias no encomienden Indios, ni libren en las Casas sin tener comission.*

D. Felipe Segundo en Bada-  
jox el 23.  
de Junio  
de 1580.

**D**ECLARAMOS Por nulas, y de ningun valor y efecto las encomiendas de Indios, que hizieren y proveyeren nuestras Reales Audiencias, no siendo en vacante de Presidente, conforme á lo resuelto. Y mandamos, que las dexen proveer á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los beneméritos. Y así mismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra Real hacienda, si no fuere por comission especial nuestra, ó guardando la forma de la ley siguiente.

*Y Ley Cxxxij. Que las Audiencias no manden prestar, ni gastar hacienda Real sin licencia del Rey, ó sin la causa y forma de esta ley.*

D. Felipe II. en la Ordenanza 66 de Audiencias de 1563. Y en Toldo el 25 de Mayo de 1596. Ord. 74.

Vease la 1.57. lib. 3. lib. 3. y l. 6. tit. 7. de el mismo libro. l. 1. tit. 2. lib. 3.

**P**ROHIBIMOS Y defendemos á las Audiencias Reales, que puedan prestar, ni gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra Real hacienda. Y les ordenamos y mandamos, que no la gasten, ni presten en ninguna cantidad, sin nuestra expresa licencia y mandato; salvo quando se ofreciere algun caso en que la dilacion de enviarnos á consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo á nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, que concorra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necesario para el efecto, y no de otra forma, y to-

dos los susodichos firmen la librança, que de esto hizieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envíen luego al nuestro Consejo de Indias relacion de la cantidad, y en qué, y como se gastó, y la necesidad, que para esto hubo.

*Y Ley Cxxxiiij. Que vacando algun repartimiento, la Audiencia avise al que le huviere de encomendar.*

**Q**UANDO Vacare algun repartimiento, sin dexar sucesor el que le tenia, la Audiencia del distrito avise y informe luego al Virrey, ó á quien tocare encomendarlo, de la calidad de el repartimiento, y su valor, para que lo provea, segun nuestras ordenes.

*Y Ley Cxxxiiij. Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho, y practica de estos Reynos de Castilla.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerza de Iuezes Eclesiasticos en mas casos de los que conforme á las Leyes y Ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla pueden y deven conocer, y se practican en nuestras Chancillerias de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 1563.

La Princesa G. en Valladolid el 12. de Junio de 1559. D. Felipe Segundo en San Lorenzo el 15. de Junio de 1575. Y en la Ordenanza de Toledo el 25. de Mayo de 1596.

## Libro II. Titulo XV.

**Ley Cxxxv.** *Que las Audiencias en las fuerzas Eclesiasticas solo declaren si los Iuezes hazen fuerza, ò no.*

D. Felipe III. en el Pardo a 2 de Noviembre de 1620

**EN** Las causas que se llevaren á las Audiencias por via de fuerza, solamente declaren si los Iuezes Eclesiasticos hazen fuerza, ó no la hazen; y si conforme á derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por processo á parte.

**Ley Cxxxvi.** *Que las Audiencias envien á sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1572

**LOS** Presidentes y Oidores envien á las Provincias y Ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, ó sus Vicarios en los negocios Eclesiasticos, que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones, y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los Obispos y Iuezes Eclesiasticos envien los processos á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y bolver la determinacion.

**Ley Cxxxvii.** *Que la Audiencia del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con termino de cinco meses.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 17 de Octubre de 1624

**ORDENAMOS** Y mandamos á los Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real de el Nuevo Reyno de Granada, que todas las

vezes que sucediere llevarse á ella algun pleyto por via de fuerza de Iuez Eclesiastico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva, sea con termino de cinco meses, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.

**Ley Cxxxviii.** *Que en la forma de las provisiones para el Iuez Eclesiastico en causas de Indios, se guarde la costumbre.*

**PORQUE** Nostenemos proveido por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, ó con ellos se substancien breve y sumariamente, sin processo formado, si no fuere entre Pueblos, ó Concejos, y guardando esta orden en los Tribunales Eclesiasticos, no se fulminen processos contra Indios, ni Indias, antes sean corregidos caritativamente: y somos informado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prédiendolos con nuestro auxilio Real, y para pedirle se forma processo, y haze probança, en lo qual reciben los Indios mucha vejacion, y se les recrecen extraordinarios gastos. Nos deseando aliviar á los Indios, quanto sea posible, mandamos á los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta agora se ha estylado.

La Reyna D. Juana en Valladolid à 11 de Marzo de 1570 D. Felipe Segundo à 4 de Junio de 1586. D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Mayo de 1620.

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

*Ley Cxxxix. Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones.*

D. Felipe IV. en Madrid á 24. de Março de 1624.

**E**L Oidor Semanero en tiempo de vacaciones dé la provision ordinaria para que el Eclesiastico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demás Oidores despachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

*Ley Cxxxx. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen substancie vn Oidor las causas criminales, y determine las fuerças los demás.*

D. Felipe IV. en Balsaín á 27. de Octubre de 1621.

**E**N nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde los Oidores son Alcaldes del Crimen, sucede intentar los reos ante el Iuez Eclesiastico articulo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos á la Iglesia, ó lugar sagrado de donde fueron sacados, y los Obispos, y Iuezes Eclesiasticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican á los Iuezes, y llevando-se despues por via de fuerça, se hallan embarçados los Oidores, porque siendo Iuezes de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerças. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre vn Iuez, que la substancie, hasta la definitiva, ó auto, que téga fuerça de definitiva; y si el Iuez Eclesiastico procediere contra el Iuez Secular, ó él se querellare de que el Eclesiastico le ha-

ze fuerça, los demás Oidores conozcan en el grado y articulo de la fuerça, y pronuncien lo que fuere justicia.

*Ley Cxxxxj. Que el Oidor, qual como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Iuez en articulo de fuerça.*

**M**ANDAMOS, Que el Oidor, que como Alcalde huviere proveydo qualquier auto en alguna causa criminal, en que incida cuestion sobre la inmunidad Eclesiastica, no pueda ser Iuez della, si succidiere llevarse á la Audiencia, sobre el remedio, y auxilio Real de la fuerça.

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Março de 1619.

*Ley Cxxxxij. Que se despachen brevemente las causas de fuerças Eclesiasticas.*

**L**Os Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiasticas de que conocieren por via de fuerça, que assi es nuestra voluntad.

El mismo año.

*Ley Cxxxxij. Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos, y remedien las fuerças. y en casos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta despachen provision de secreto y temporalidades.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias no condenen á los Arçobispos, Obispos y Iuezes Eclesiasticos de sus Provincias en penas pecuniaras, cobrandolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerças, que hizieren y resultaren de los processos, conforme á las leyes, guardádo en todo lo que disponen,

D. Felipe Tercero en Lisboa á 29. de Junio de 1619. y á 19. de Febrero de 1620.

## Libro II. Titulo XV.

si no fuere en algũ caso tan extr aordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta, no baste para remedio, y convenga hazer alguna demonstracion, que entonces darán provision ordinaria de secreto de las temporalidades, y antes de executarla vsarán de los medios de prudencia y cordura, que convienen en casos de esta calidad.

*¶ Ley Cxxxiiiij. Que quando las Audiencias declararen à algun Eclesiastico por estranero de estos Reynos, le envien con el processo al Consejo.*

D. Felipe  
III. en  
Madrid à  
19. de Mar  
ço de  
1569.

**M**ANDAMOS A nuestras Audiencias, que quando se ofreciere declarar por estranero de nuestros Reynos à algun Eclesiastico; Iuez, Prelado, Clerigo, ó Religioso, le envien ante Nos con los autos, que en razon de ello se hizieren, para que visto por los de nuestro Consejo, se provea lo que mas convenga.

*¶ Ley Cxxxv. Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales.*

D. Felipe  
III. en  
Madrid  
cortil à  
27. de Ma  
yo de  
1569.

**P**ORQUE Los frutos, y rentas Episcopales se comprehenden debaxo de la pena de temporalidades, y portales son havidos y tenidos, podrán las Audiencias secretarlos quando los casos lo pidieren, procurando, que nuestra jurisdiccion Real se conserve y respere, como conviene à la paz y quietud de los Reynos de las Indias.

*¶ Ley Cxxxvj. Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos; mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos.*

**A**LGUNOS Visitadores Eclesiasticos, quando visitan los testamentos y mandas, que dexan los difuntos, cobran las limosnas de las Missas, y todo lo que toca y pertenece à la Iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hazer à los Indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas à los albaceas y herederos en gran daño y perjuizio del bien publico. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haver dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la esperada por el Eclesiastico. Declaramos, que como à prosectores de obras pias, y à lo dispuesto por derecho, toca à nuestras Audiencias, à pedimento del Fiscal, ó de otra parte interessada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos, que si huviere necesidad de reformation, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los casos, que estuvieren introducidos, y perpetuada la jurisdiccion ante el Iuez Eclesiastico.

D. Felipe  
IV. en  
Madrid à  
7. de Ju  
nio de  
1621.



# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

*¶ Ley Cxxxvij. Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Octubre de 1575.

**N**UESTROS Virreyes, juntamente con las Audiencias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus distritos visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.

*¶ Ley Cxxxviii. Que las Audiencias procedan en casos de entredicho, conforme a derecho.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Enero de 1576.

**E**N Muchas ocasiones la Justicia Eclesiastica de nuestras Indias pone entredicho y cessacion á divinis, con que el Pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dán provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como seria justo, nuestra jurisdiccion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado. Mandamos á las Audiencias, que quando semejantes casos acaecieren, procedan con los Prelados y Iuezes Eclesiasticos, conforme á lo que está determinado por los Sagrados Canones, y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

*¶ Ley Cxxxix. Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando á los Prelados á que no procedan con censuras.*

**P**ORQUE Algunas vezes se despachan provisiones á instancia de los Fiscales de nuestras Audiencias, exortando á los Prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expresan, ni hazen mencion en ellas de los casos en que han excedido. Mandamos á nuestras Audiencias, que no den tales provisiones, y quando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes, que de esto tratan.

D. Felipe III. en Atarada á 1. de Julio de 1612.

*¶ Ley CL. Que las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion.*

**N**UESTRAS Audiencias en todo lo que tocare á los Iuzes Eclesiasticos atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y de su jurisdiccion Eclesiastica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, dieren lugar y den y hagan dar á los Prelados, y á sus Ministros el favor y auxilio que convenga, para la execucion de la Justicia Eclesiastica.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Julio de 1569.

## Libro II. Título XV.

**Ley CLj.** *Que presentandose petition con palabras indecentes contra Prelado, el Escriuano de primero cuenta à la Audiencia.*

El Felipe  
Tercero  
embusado  
el 1. de  
Junio de  
1619

**M**ANDAMOS A los Escriuanos de Camara de nuestras Audiencias, que si nuestros Fiscales, ó otras qualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren à los Obispos para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal sonantes, ó con menos reverencia de la que se deve à la Dignidad Episcopal, no las saquen en relacion, y entren en la Audiencia, y à puerta cerrada den cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estylo decente.

**Ley CLij.** *Que quando se presentaren capitulos, ò peticiones contra Eclesiasticos, se lean en Acuerdo, para que se remitan à quien tocaren.*

D. Felipe  
Segundo  
en Valladolid  
el 6. de  
Junio de  
1598  
En el  
vezco de  
9. de  
Noviembre  
de 1599  
En el  
pueblo de  
de  
1598

**P**ORQUE No es justo, ni conviene, que los defectos de los Eclesiasticos se publiquen. Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando acciere ponerse capitulos, ó demandas contra Religiosos, ó Clerigos, no consientan, ni den lugar à que las peticiones de demandas, ó capitulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de alli se remita el conocimiento de tales causas, à quien perteneciere, conforme à derecho.

**Ley CLij.** *Que no se impida à los Iuezes Ordinarios, que impartan el auxilio.*

**M**ANDAMOS A nuestras Audiencias, que no impidan à las Iusticias Ordinarias el dar, é impartir su auxilio à los Obispos y demás Iuezes Eclesiasticos quando le pidieren, en los casos, y segun la forma, que està dispuesta por derecho.

D. Felipe  
III. en  
Almada  
à 2. de  
Junio de  
1619

**Ley CLiiij.** *Que las Audiencias no apliquen condenaciones, sino à gastos de Iusticia y Estrados, y en estos libren, sin tocar en penas de Camara.*

**O**RDENAMOS, Que las Audiencias no apliquen señaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de Iusticia y Estrados, y en estos, sus libranças, sin tocar en penas de Camara.

D. Felipe  
Segundo  
en Santa  
ren a 5.  
de Junio  
de 1581

**Ley CLv.** *Que las Audiencias no libren mas de basta la cantidad que cupiere en el genero, sin ocurrir al Virrey, ò Presidente.*

**M**ANDAMOS, Que las Audiencias en ninguna forma libren maravedis algunos procedidos de penas de Camara, ó gastos de Iusticia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos generos, en los casos, que conforme à derecho y leyes de este libro lo pudieren hazer: y no apremien à los Oficiales Reales, ó Receptores à la paga de lo que assi no cupiere; y si se ofreciere algun caso tan vrgente, que sea necessario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caja Real, por no haverla en penas de Camara

D. Felipe  
Segundo  
en 30. de  
Março de  
1582.  
Y à 10.  
de Octubre  
de  
1590  
D. Felipe  
Tercero  
en Valladolid  
à 22. de  
Diciembre  
de 1605  
Y D. Felipe  
Quarto  
en esta  
Reco-  
pitacion.

## De las Audiencias y Chancillerias Reales.

ra y gastos de Justicia, den cuenta al Virrey, ó Presidente Governador, á cuyo cargo estuviere el gobierno de nuestra Real hacienda, para que con su orden y parecer saquen el dinero, que fuere necesario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132. de este título.

*¶ Ley CLvj. Que en las Audiencias haya libro donde se escriban los votos de los Juezes en pleytos de cien mil maravedis arriba, y los Presidentes le guarden con secreto.*

D. Felipe  
El. en la  
Ordenan  
ca 11. de  
1563.  
En To  
ledo á 15  
de Mayo  
de 1596.  
Ord. 19.

**PORQUE** Muchas vezes sucede, que despues de dadas las sentencias por nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ó algunos de los Juezes dicen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dán á las partes ocasion de quejarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y á vezes no se cumplen. Ordenamos y mandamos, que en todos los pleytos arduos y substanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo escriba los votos brevemente en vn libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los Juezes á la determinacion, el qual esté en poder del Presidente secreto, y en buena guarda, para que quando convenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y

el Presidente jure, que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato.

*¶ Ley CLvij. Que las Audiencias tengan libro de gobierno, y los Oidores asienten los votos de su mano.*

**CADA** Vna de nuestras Audiencias tenga vn libro separado, en el qual asienten los Oidores de su propia mano los votos, que dieren en materias de gobierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveido.

D. Felipe  
Segundo  
Ordenan  
ca 28. de  
1553. Y  
en Toled  
do á 25.  
de Mayo  
de 1596  
Ord. 45.

*¶ Ley CLviii. Que las Audiencias tengan libro de despachos de gobierno, y oficio, y cada año envíen vn traslado autorizado al Rey.*

**ASIMISMO** Tengan otro libro, donde se asienten todos los despachos, que los Presidentes y Oidores dieren y mandaren librar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demás, que de oficio se proveyere, y esté en poder de vno de los Escrivanos de Camara de la Audiencia, y todas envíen cada vn año á nuestro Consejo de las Indias vn traslado autorizado por el dicho Escrivano de lo que se proveyere de oficio y gobierno, y estuviere asentado en el libro.

D. Felipe  
Segundo  
en Ma  
drid á 17  
de Julio  
de 1570.

\*.\*

## Libro II. Titulo XV.

**Ley CLix.** *Que todas las Audiencias tengan libro de hacienda Real, y los Lunes en la tarde Junta para tratar de ella.*

**O**TROSÍ Tengan libro, en que se aísienten todos los negocios y pleytos de nuestra Real hacienda, y todos los Lunes por las tardes, y si fueren fiestas, el día antes, el Oidor mas antiguo, juntamente con el Fiscal y Oficiales de nuestra Real hacienda, y vno de los Escrivanos de ella traten capítulo por capítulo de los dichos negocios y pleytos por este libro, mirando el estado en que están, y como se ha cumplido lo acordado en las Juntas antecedentes.

**Ley CLx.** *Que las Audiencias tengan libro de Cédulas tocantes à hacienda Real, conforme à la ley 28. tit. 1. deste libro.*

**N**UESTRAS Reales Audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hazer que se pongan en libro à parte todas nuestras Cédulas y provisiones Reales, que toquen à hacienda Real para su buena cuenta y razon, conforme à la ley 28. tit. 1. deste libro.

**Ley CLxj.** *Que en cada Audiencia haya libro de Cédulas y provisiones Reales.*

**P**ORQUE Setenga entera noticia de nuestras Cédulas y provisiones, que se dirigieren à las Reales Audiencias para todas materias. Mandamos, que todas las que huvieren recebido y recibieren, se pongan en el Archivo en orden, y

por su antigüedad, y en él haya vn libro, donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad, que conviene.

**Ley CLxij.** *Que las Audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que las Audiencias tengan dos libros: el vno en que se aísienten las cartas ordinarias, que à Nos escribieren por mano del Escrivano de el Acuerdo de la Audiencia: y en el otro las cartas secretas, que escribieren por mano de alguno de los Oidores.

**Ley CLxijj.** *Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escriban los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas selibre para gastos de justicia, segun su aplicacion.*

**L**OS Presidentes tengan libro, en que todos los Escrivanos de Camara en su presencia escriban cada tres dias las condenaciones, que ante ellos huvieren pasado, pena de pagarlas de su hacienda, y el Presidente y Oidores libren en los Tesoreros, ó Receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

\* \* \*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Setiembre de 1607

D. Felipe Segundo en 4 de Octubre de 1563. en Toledo à 10 de Mayo de 1596 Ord. 77. D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Setiembre de 1607. Ord. 68. En Lerma à 15 de Julio de 1608. capitulo 10.

Ley

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

*¶ Ley CLxiiij. Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos, y de sus servicios y premios, de que se envie copia al Consejo.*

D. Felipe II. en Madrid á 23. de Noviembre de 1561. Y en la Ordenan<sup>ca</sup> 47. de 1563. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ord. 54.

**O**TROSI Las Audiencias tengan libro donde se escrivan los nombres de los vezinos de sus distritos, y razon de lo que cada vno ha servido, y qué gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ó en otra forma, ó en qué officios ha sido proveido, el qual esté á mucho recaudo, con el libro del Acuerdo, para que quando alguno hiziere informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envien vn traslado á nuestro Real Consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero huvieren remitido, y Nos sepamos los meritos y servicios en virtud de que se nos pidiere, que hagamos merced.

*¶ Ley CLxv. Que cada Audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.*

D. Felipe Segundo á 12. de Febrero de 1591.

**C**ONFORME A derecho de estos Reynos de Castilla no pueden ser promovidos á officios de Justicia los que haviendolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene, que los Virreyes y Presidentes, que han de proveer officios, tengán noticia de las personas, sus meritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obli-

gacion. Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que tengan otro libro en su Archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias, que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia á los Virreyes y Presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

*¶ Ley CLxvi. Que en cada Audiencia haya libro en que se escrivan las personas que de este Reyno passaren á las Provincias de su distrito.*

**E**S nuestra voluntad, que todas las Audiencias tengan otro libro en que se escrivan los nombres de las personas que ván de estos Reynos á sus distritos, y si son Oficiales, y ván con obligacion de usar sus officios, ó por tiempo limitado, con fianças de bolver á estos Reynos, para que sean apremiados á ello. Y porque conviene, que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa á la poblacion de estos y aquellos Reynos. Mandamos, que así se guarde y execute precisamente.

D. Felipe Segundo en el Par. do á 10. de Febrero de 1572.

*¶ Ley CLxvij. Que quando se apellare de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los Acuerdos.*

**D**E Las determinaciones y resoluciones, que se toman en los Cabildos de las Ciudades, sucede muchas vezes apelar para nuestras Audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hacer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes

D. Felipe IV. en Zaragoza á 7. de Setiembre de 1642.

## Libro II. Titulo XV.

inconvenientes. Ordenamos y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las Audiencias, que escusen el pedir los libros originales de los Acuerdos y resoluciones, que se toman en los Cabildos, pues para las apelaciones, que se interpusieren, bastará llevar á la Audiencia, ó al Acuerdo vna copia autorizada del Escrivano, que fuere del Cabildo, sino es en caso que se redarguya de falsa la copia, ó testimonio, que se diere del Acuerdo, ó Cabildo de que se apelare, que entónces para comprobacion se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

*¶ Ley CLxviii. Que los Virreyes y Presidentes envíen al Rey en cada vn año relacion de los salarios de todos los Ministros y Oficiales de las Audiencias, y de las plazas y oficios vacos.*

D. Felipe Segundo en Madrid con á 26 de Octubre de 1589.

**N**UESTROS Virreyes y Presidentes nos envíen en cada vn año relacion clara, expresa y particular de los Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, Alguaziles mayores de Audiencia y Ciudad, sus Tenientes, si los pueden poner, Capellan de la Audiencia y Carcel, Chanciller y registro, Relatores de lo civil y criminal, Abogados de pobres, Escrivanos de Governacion, Camara, Crimen y Provincia, Procuradores de Pobres, Porteros de todas las Salas, Multador, Repostero de Estrados, Interpretes de la lengua de los Indios, Receptores, Portero de Cadena, y de los salarios que todos tienen, y de qué se les pagan, y de los oficios que

de estos estuvieren vacos, y por qué personas, que así conviene á nuestro Real servicio, y que lo executen con particular cuidado, y sin falta alguna.

*¶ Ley CLxix. Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales.*

**E**N Todas las Audiencias nombren los Presidentes vn Oidor, el que les pareciere, para que sea Visitador de sus Ministros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deven, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quien han de acudir en particular.

*¶ Ley CLxx. Que los Virreyes para con los Oidores escusen las multas pecuniarias.*

**L**OS Virreyes y Presidentes para con los Oidores de nuestras Audiencias, en que presiden, escusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos contróvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejantes materias, por la nota que causa en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

*¶ Ley CLxxi. Que el Presidente, y la persona que se señalare con cuidado de las multas.*

**O**TROSÍ, Los Presidentes, y las personas, que cada vno señalare en su Audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los Oidores.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Noviembre de 1626

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 27 de Agosto de 1620.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1570. D. Felipe Segundo á 10. de Enero de 1582.

# De las Audiencias y Chancillerias Reales.

dores en los casos de Ordenança, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que dieren de los que han incurrido en ellas, las cuales se descuenten por los tercios de el salario, que han de haver los Oidores.

*¶ Ley CLxxij. Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interin.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 5.<sup>a</sup> de 1563. Y en Tercero á 25 de Mayo de 1526. Ord. 59.

**M**ANDAMOS, Que nuestros Presidentes y Oidores no provean oficios de Regimientos, ni Escrivánias, ni otros perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el interin que Nos los proveemos.

*¶ Ley CLxxij. Que con los proveidos por el Rey, ò Virreyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad, y sin respetos particulares.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1630.

Vease la L. 19. tit. 25. lib. 5.

**P**ORQUE Se ha entendido, que las personas á quien los Virreyes, ó Presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion, que conforme á derecho se deve, por no haverse visto, que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni hecho se le cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Virreyes, ó Presidentes, y sucede con los que firven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, quando á poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en interin. Y porque conviene, que la justicia sea igual á todos, y que no se dexede guardar por respetos particulares. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan

en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

*¶ Ley CLxxiiij. Que los proveidos á oficios por el Rey no sean ocupados en otros por los Virreyes, ò Presidentes, y las Audiencias no los admitan.*

**E**s Nuestra voluntad, que los nombrados y proveidos por Nos para los oficios de nuestro Real servicio no puedán ser ocupados por los Virreyes, ó Presidentes en otros diferentes. Y mandamos á las Audiencias Reales, q̄ de ninguna forma admitan á las personas, que tuvieren oficios nuestros al exercicio de otros en que los nombraren los Virreyes, ó Presidentes, porque nuestra voluntad y intencion es, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueré proveidos, y que así se guarde, sin alguna tolerancia, ni dissimulacion, dandonos aviso de lo que sobre esto sucediere.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Diciembre de 1630.

Vease la Ley 7. tit. 2. lib. 3.

*¶ Ley CLxxv. Que los Presidentes y Oidores no den comisiones á sus criados y allegados.*

**N**Os Somos informado, que algunos Presidentes y Oidores por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comisiones, y envian con vara de justicia por los distritos de sus Audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vezinos, por las excesivas costas y salarios, que pagan. Y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras Reales Audiencias no provean tales Comisarios, si no fuere en casos

D. Felipe Segundo en Badajoz á 19 de Setiembre de 1580.

## Libro II. Titulo XV.

muy necessarios, porque assi conviene á nuestro Real servicio, guardando siempre lo resuelto por la l. 1. tit. 1. lib. 3.

*Ley CLxxvj. Que los Virreyes y Presidentes no despachen Iuezes sin acuerdo de las Audiencias, y todos procuran el desagravio de los Indios.*

**L**Os Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias no puedan despachar Iuezes en ningun caso, que se ofrezca en causas de Españoles, ni de Indios, ni otras qualesquier personas, si no se huviere primero acordado y determinado por Sala de Acuerdo de la Audiencia, que se despachen y envien, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los Indios desagraviados, y tengan la proteccion necessaria.

*Ley CLxxvij. Que à las Audiencias de las Indias se de triplicado para lutos lo que se señala por la pragmática, y sea de gastos de justicia.*

**P**ARA que se escusen los excessos, que ha havido en el gasto de los lutos, que nuestras Reales Audiencias se han puesto por las personas Reales, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla. Mandamos, que en los casos, que succedieren, se guarde la pragmática, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que assi se gastare sea de gastos de justicia, y no de otros efectos.

\* \* \*

*Ley CLxxvij. Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envien al Consejo.*

**M**ANDAMOS, Que nuestras Audiencias hagan Aranceles de los derechos, que los Iuezes y Justicias, proveidos, y que se proveyeren en sus distritos, y los Escrivanos dellas, y los publicos, y del Numero, y Escrivanos Reales, y otros Oficiales huvieren de llevar, ordenandolo de forma, que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos Reynos se pueden llevar, y envien ante los de el Consejo de Indias vn traslado de los Aranceles, que hizieren, y entre tanto que por Nos se vén, y provee lo que convenga, hagan que se guarden, y cumplan, y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto.

*Ley CLxxix. Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escrivanos este la tabla de Arancel.*

**N**UESTROS Presidentes y Oidores ordenen, que en la Sala de Audiencia publica se ponga vna tabla, en que esté escrito el Arancel de los derechos, que há de llevar, el sello, registro y Escrivanos, y los demás Oficiales de las Audiencias, y cada vno de los Escrivanos de ellas tenga otra tabla y memoria publicamente en los Escriitorios de sus casas.

\* \* \*

El Emperador D Carlos año de 1528. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid d 15. de Diciembre de 1548. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1569. Y en el Pardo à 26. de Setiembre de 1575. Y en Madrid à 1. de Marzo de 1589.

Veaſe la l. 26. tit. 3. lib. 5.

D. Felipe II. en la Ordenança de 1590 de Audiencias de 1596

D. Felipe II. en Madrid à 7. de Julio de 1581. Y a 20. de Setiembre de 1490.

Veaſe la l. 21. tit. 1. lib. 5.

D. Felipe Segundo en Madrid de 1596.



# De las Audiencias y Chancillerías Reales.

*¶ Ley CLxxx. Que las Audiencias Reales se conserven y continúen, aunque sea con solo vn Oidor.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 14. de Agosto de 1620.

**EN** Algunas de nuestras Audiencias de las Indias ha sucedido, y podrá suceder faltar los Oidores de ellas, y quedar vno solo. Declaramos, que en tal caso se ha de conservar y continuar la Audiencia con solo vn Oidor.

*¶ Ley CLxxxj. Que quando se quitar Audiencia de alguna Provincia, las causas pendientes, y las demás se determinen conforme à esta ley, y en Filipinas se guarde lo resuelto.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 21. de Agosto de 1589. Y en Madrid á 17 de Enero de 1593.

**SI** fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nuestras Audiencias de las Indias por justas causas, y en su lugar poner Governador. Declaramos, y es nuestra voluntad, q de todos los pleytos pendientes en aquella Audiencia, conozca el Governador, y los sentencie, determine y execute en la forma siguiente. Que todos los pleytos pendientes, que no se huvieren sentenciado en vista, en el estado que estuvieren, se figan ante él, y los pueda sentenciar, y apelandose por las partes, ó por alguna de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones para el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia en cuyo distrito la Provincia quedare: y los pleytos, que en la Audiencia estuvieren sentenciados en vista, y de ellos se huviere suplicado,

los remita asimismo á la Audiencia del distrito, para que en ella se figan las causas y sentencias en revista: y que si en la Audiencia, que se extinguiere huviere algunos pleytos sentenciados en revista, y de las sentencias se pidiere execucion, la pueda hazer y executar el Governador: y asimismo las sentencias dadas en vista en la Audiencia en pleytos, que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuvieren pasadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad, que el Governador, siendo en Filipinas, pueda oir, y conocer de los pleytos sobre Indios, que en las dichas Islas se movieren, y de los que por apelacion fueren ante él, de los Corregidores, que huviere en su distrito, guardando en los pleytos sobre Indios la ley de Malinas, y declaraciones, que de ella se huvieren hecho, conforme á las leyes de este titulo, y en esto, y en todo lo sobredicho, y en los demás pleytos y causas de que el Governador pudiere y deviere conocer como tal Governador ó Capitan General y su Assessor Lugarteniente para la determinacion las Leyes y Ordenanças destos Reynos, y de las Indias: y siendo, como dicho es, en las Islas Filipinas, Mandamos, que todos los pleytos de mil ducados abaxo, se acaben en el juzgado de aquellas Islas, apelandole de las sentencias, que se dieren en primera instancia, y substanciandose en la segunda,

## Libro II. Titulo XV.

conforme á derecho , y con lo que sentenciare el Governador , ó su Lugarteniente en la segunda instancia, quede acabado el pleyto , y no se pueda apelar, y en los pleytos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra Real Audiencia de Mexico , guardando el tenor de esta ley.

*¶ Ley CLxxxij. Que el dia primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales, y se lean las Ordenanças.*

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1530  
**M**ANDAMOS, Que el dia primero de Audiencia de cada año, hallandose publicamente presentes nuestros Presidentes , Oidores y Oficiales, se lean las Ordenanças, que les pertenecen , y los Presidentes impongan á los que no afsistieren, las penas que les pareciere , y cada vno de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales , Relatores, Escrivanos y Avogados, tenga vn traslado de las Ordenanças , porque sepan como se han de haver en sus officios, so las penas que los Presidentes y Oidores les impusieren.

*¶ Ley CLxxxiiij. Que en la determinacion de pleytos y negocios comienzen á votar los mas modernos.*

D. Carlos segundo en esta recopilacion.  
**P**ORQUE Nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleytos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hazienda , y todos los demás, civiles y criminales , se ha de començar á votar por los Luezes antiguos, ó modernos. Declaramos y mandamos, que en esto se guarde el estylo de nuestros Reales Consejos , Chancillerias y Au-

diencias de estos Reynos de Castilla , y que comiencen á votar los mas modernos, y prosigan los siguientes en antigüedad , hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

*¶ Que las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de las causas de Sacerdotes , removidos de las Doctrinas , conforme al Patronazgo, ley 39. tit. 6. lib. 1.*

*¶ Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo , y dar los despachos necessarios, ley 47. tit. 6. lib. 1.*

*¶ Que las Audiencias no admitan por via de fuerza á los Religiosos, que se quisieren escusar de ser visitados por los Obispos , ley 31. tit. 15. lib. 1.*

*¶ Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1.*

*¶ Forma que se ha de guardar en el cumplimiento de las Cédulas y provisiones en casos de supresion , ó fundacion de Audiencias Reales , ley 15. tit. 1. deste libro.*

*¶ Que las Audiencias respondan luego á las Cédulas y provisiones , y las hagan bolver á las partes, l. 25. tit. 1. deste libro.*

*¶ Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas, ley 26. tit. 1. deste libro.*

*¶ Que dà la forma en que los Virreyes , Presidentes , Governadores y Ministros han de escribir al*

Rey,

## De las Audiencias y Chancillerias Reales.

Rey, ley 6. tit. 16. deste libro.

¶ Que el Obispo, Presidente de Audiencia en su Diócesis no conozca de los pleytos Eclesiásticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerza, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. deste libro.

¶ Que los Ministros y Fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, escafando generalidades, ley 42. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Fiscales no lleven assessorias de los pleytos, que sentenciaren en discordia, ley 45. tit. 18. de este libro.

¶ Que las Audiencias, y no los Escribanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen, ley 61. tit. 22. deste libro.

¶ Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demás Iuozes, que salieren à comisiones, ley 18. tit. 31. deste libro.

¶ Que los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escribanos de la Audiencia y Ciudad donde residieren. l. 27. tit. 31. deste libro.

¶ Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. lib. 5.

¶ Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados y Pascuas, ley 1. tit. 7. lib. 7. y siguientes.

¶ En proveer visitas para las Audiencias de las Indias se proceda con gran consideracion, y concurriendo parecer de los Ministros principales de ellas. Auto 9. referido tit. 2. deste libro.

¶ Las Cédulas generales para Audiencias subordinadas, vayan dirigidas à los Virreyes. Auto 30. referido tit. 1. deste libro.

¶ Que los Virreyes y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias y vacantes de plazas, l. 5. tit. 14. lib. 3.

¶ Y sobre procedimientos y impedimentos de Ministros, ley 6. y 7. titul. 14. lib. 3.

¶ Del numero, letras y suficiencia de los Letrados y Abogados, informen los Presidentes, ley 8. tit. 14. lib. 3.

## Libro II. Titulo XVI.

### Titulo Diez y seis. De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Cancillerias Reales de las Indias.

*Y Ley primera. Que los Virreyes de Lima y Mexico sean Presidentes de sus Audiencias, y gobiernen los distritos, que se declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1567. Y D. Felipe IV. en esta Real Caxa de Castilla.



**E**STABLECEMOS Y mandamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de Lima y Mexico, y tengan el gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Mexico del distrito de la Audiencia de Guadalupe, segun se dispone por las leyes de este libro.

*Y Ley ij. Que en vacante de Presidente Governador y Capitan General de Tierraferme nombre el Virrey del Perú quien sirva en interin estos cargos.*

*Y Ley iij. Que el Virrey de el Perú tenga en Chile nombrada persona que gobierne por muerte del Governador.*

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Mayo de 1643. Y en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645. Y en esta Recopilacion.

**O**RDENAMOS A los Virreyes de el Perú, que siempre tenga hecho nombramiento de dos, ó mas Soldados, de practica y experiencia, para que llegando el caso de morir el Presidente Governador y Capitan General de la Provincia de Tierraferme, sirvan

los dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, hasta que haviendo tenido los Virreyes noticia de haver fallecido el Presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfacion, que aquel puesto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos, cerrados y sellados con orden especial de que no se abran, si no fuere luego que muriere el Presidente. Y mandamos á la Real Audiencia de Tierraferme, que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de qualesquier Ordenanças, Cédulas, ó costumbre, que afries nuestra voluntad y conviene á nuestro Real servicio.

*Y Ley iij. Que el Virrey de el Perú tenga en Chile nombrada persona que gobierne por muerte del Governador.*

**P**OR Estar ordenado, que si sucediere morir el Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Audiencia, que en ellas reside, nombre el Virrey del Perú persona, que sirva los dichos cargos, en el interin que Nos los proveemos en Soldados de la suficiencia y satisfacion, que conviene. Mandamos, que el Virrey tenga hecho

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11 de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Enero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Mayo, y 7 de Mayo de 1635. Y en esta Recopilacion.

nom-

## De los Presidentes y Oidores.

nombramiento de dos, ó mas personas, para que si llegare el caso de morir el Gobernador, suceda la primera, y así las demás, por la graduacion de sus nombramientos, y sirva en el interin que el Virrey envia persona que gobierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se execute, el Virrey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y sellados con orden particular de que no se abra, si no fuere despues de haver muerto el Gobernador, y luego sin dilacion. Y mandamos al Gobernador, que en aquella ocasion fuere de las dichas Provincias, que dexé dispuesto su cumplimiento, y á la Audiencia, que lo execute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda así, en quanto á las materias de gobierno, como á las de guerra.

*¶ Ley iiii.ª. Que los Presidentes despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara.*

**L**Os Presidentes de nuestras Audiencias han de despachar todos los negocios y cosas tocantes á la governacion, con los Escrivanos de Camara, ó con sus Tenientes, y no con otra persona alguna, así en las Audiencias, como fuera dellas, si no fuere en caso que haya y estén proveidos por Nos Escrivanos particulares de Governacion, ante los quales passen los negocios de esta calidad.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Enero de 1585.

Vease la L. 46. tit. 3. lib. 7.

*¶ Ley v.ª. Que los Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos.*

**L**Os Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios, ó personas que quisieren, todos los negocios en que por qualquiera via les pareciere conveniente, que se guarde secreto, sin embargo de lo proveido; pero es nuestra voluntad, y mandamos, que no despachen con sus Secretarios, sino en casos y cosas, que así convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los Escrivanos de Camara y Governacion, que huvieren beneficiado estos officios.

D. Felipe III. en Madrid á 31. de Diciembre de 1606

*¶ Ley vi.ª. Que pone la forma en que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Ministros han de escribir al Rey.*

**P**ARA Mayor claridad y expedicion de los negocios y correspondencias, que los Virreyes han de tener con Nos, ordenaràn á sus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y escrivan á media margen, sacada en la otra relacion sucinta de lo que contienen, comenzando por las Eclesiasticas, y siguiendo á estas las de gobierno politico, y luego las tocantes á materias de hacienda, y despues las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada vna lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles, de las diligencias que se huvieren hecho, pues como quien los ha criado, podrán los Secretarios ha-

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Agosto de 1641.

Vease la L. 41. tit. 3. lib. 3.ª. otras se refieren en la L. 24. tit. 26. libro 3.ª.

ha-

## Libro II. Título XV.

hazer la relacion conveniente para las resoluciones, que en cada vno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion, y mayor inteligencia, si necessitare della, y el indice se hará por sus numeros, guardando la misma forma, y los Presidentes, Oidores, Governadores, y todos los demás Ministros, que nos escrivieren harán lo mismo por lo que les tocara.

*Ley vij. Que el Presidente nombre los executores y Comissarios.*

D. Felipe Segundo en Cordova á su de Abril de 1570

**T**ODAS Las vezes que por las Audiencias se ordenare, ó resolviere, que vaya executor, ó otra persona á alguna comission, hará la eleccion y nombramiento el Presidente, que fuere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los quales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveido.

*Ley viij. Que los Presidentes no comuten destierros sin especial facultad del Rey, manifestada á la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 6 de Mayo de 1573.

**M**ANDAMOS, Que ningun Presidente, ni Governador pueda comutar los destierros en que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado á las Audiencias.

*Ley ix. Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros y sean respetados.*

**O**RDENAMOS A los Presidentes, que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores, y los demás Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus officios como deven.

D. Felipe II. en la Ordenanza 7.ª En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

*Ley x. Que los Presidentes provean lo conveniente á la policia y gobierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara.*

**L**Os Presidentes ordenen lo que mas cõvenga á la buena governmentacion y policia de las Ciudades y poblaciones de sus distritos, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de entender con los Españoles, é Indios en hazer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, talidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, cassar mantenimientos, adereçar caminos, y hazer las demás cosas que deven proveer para su conservacion, y traten de expedir y librar los pleytos y negocios, conforme á su obligacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 27 de Octubre de 1555 Y D. Felipe Quarto en su Real Recopilacion.

## De los Presidentes y Oidores.

**Ley xj.** *Que los Presidentes sean obedecidos, y cumplidas sus ordenes, y no den comisiones à los Ministros fuera de las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Agosto de 1569.

A. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Setiembre de 1609.

Vease la Ley xij. lib. 7.

**TODAS** Las veces que los Presidentes ordenaren y mandaren à los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de Presidente, los obedezcan y cumplan sus ordenes sin remission alguna, y assi es nuestra voluntad, que se execute. Otro si mandamos à los Presidentes, que no saquen los Iuezes de las Audiencias para comisiones, ni otras ocupaciones, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras peronas.

**Ley xij.** *Que si de orden de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores de Audiencias fueren llamadas los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, no se escusen.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6 de Febrero de 1595  
D. Felipe III. en S. Lorenzo à 17. de Setiembre de 1616.

**PORQUE** Es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme à las leyes de este libro governaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas. Mandamos, que quantas vezes fuere necessario, y el Virrey, Presidente, ò Governador de Audiencia enviare à llamar à los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, acudan à sus llamamientos, y asistan à las Iuntas, que se ofrecieren. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan

estas convocatorias, ó llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y à horas, que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare à mas brevedad.

**Ley xiiij.** *Que los Virreyes y Presidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.*

**ORDENAMOS** A los Virreyes y Presidentes, que en los actos privados por ninguna via llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hazer, no se lo consentan, y para los casos occurrentes, que se pudieren ofrecer, lleven los Virreyes vn Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1610

**Ley xiiij.** *Que el Presidente de Santo Domingo pueda tener à vn Oidor por Assessor.*

**EL** Presidente Governador y Capitan General de nuestra Real Audiencia, é Isla Española en los casos que convenga, pueda tener por Assessor vno de los Oidores de la dicha Audiencia, de quien mas satisfacion tuviere.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 17. de Mayo de 1609.

## Libro II. Titulo XVI.

*¶ Ley xv. Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesis, no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra forma.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Valladolid el 24 de Agosto de 1561.

**S**IENDO Presidente de alguna de nuestras Reales Audiencias, el Arçobispo, ó Obispo en cuya Diocesi estuviere, y llevandose por via de fuerça, ó en otra qualquier forma, el pleyto de que los dichos Prelados, ó qualquiera de sus Oficiales, ó delegados, hayan sido Juezes, no conozca dél el Prelado Presidente, porque nuestra voluntad es, que en estos casos solo conozcan los Oidores.

*¶ Ley xvj. Que faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo, y lo cometido à solo el Presidente, lo hagan todos.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna su M. en Madrid à 24 de Agosto de 1561. D. Felipe Segundo en la Ciudad de Valladolid el 30 de Septiembre de 1563. D. Felipe II en Valladolid el 1.º de Noviembre de 1560.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que quando faltare el Presidente en qualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, ó otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demás cosas de la Audiencia, que el Presidente podia y devia hazer, conforme à las leyes de este libro, y si algun pleyto se huviere de ver, en que deva asistir el Presidente, le vea el que presidiere. Y por quanto por nuestras Instrucciones y Cédulas se cometen algunas cosas à los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan. Mandamos, que estas, y las demás cometidas por Nos à solo el Presidente, las hagan todos los Oi-

dores juntos, y no el Oidor mas antiguo solo: y asimismo lo que se cometiere à Presidente y Oidores, lo puedan hazer, y hagan los Oidores solos en ausencia, ó falta del Presidente.

*¶ Ley xvij. Que lo cometido al Oidor mas antiguo, se entienda conforme à esta ley.*

**D**ECLARAMOS, Que las comisiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, se entiendan al que obtuviere la antigüedad, por mas antiguo, ó por enfermedad, recusacion, ó ocupacion legitima del mas antiguo.

D. Felipe IV. en Madrid a 26 de Agosto de 1633

*¶ Ley xviii. Que el Oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demás, y se guarde justicia y conformidad.*

**E**L Oidor, que por mas antiguo presidiere, traiga vara, si los demás Oidores de la misma Audiencia la devieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, sin hazer novedad, presidiendo, como está proveido, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid el 28 de Abril de 1559.

D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Setiembre y à 6. de Diciembre de 1624. Y en 20 de Setiembre de 1649. Y en esta Recopilacion.

*¶ Ley xix. Que el Oidor mas antiguo cobre las executorias del Consejo, con tres por ciento de lo que cobrare, y de cuenta al Consejo del estado en que estuvieren.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Oidores mas antiguos, y en ausencia, ó impedimento los inmediatos en antigüedad, hagan la cobrança de las condenaciones contenidas en todas las executorias de

Vease el tal. 1.º tit. 3.º de esta lib.



## De los Presidentes y Oidores.

de visitas y residencias, despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveido, y composiciones en negocios de gracia, ó en otra qualquier forma, y recojan todas las executorias, Cédulas y otros despachos, que se huvieren presentado, ó presentaren ante las Justicias y Oficiales Reales de sus distritos, con todos los autos y diligencias, que en razon de su cobrança se huvieren causado, y hecho esto, prosigan en la execucion y cumplimiento de los despachos y executorias, haziendo las execuciones, trances y remates de bienes, y todas las demás diligencias, que para cobrar lo que por dichos despachos se deviere, cōvinieren, y fueren necessarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiscales y Tesoreros Generales de nuestro Consejo remitan á los Oidores mas antiguos todas las executorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es, que ellos solos acudan á su execucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen, y se dirijan á qualquier otros Iuezes y Justicias, inhibimos á todos nuestros Tribunales, Iuezes y Justicias del conocimiento de dichas causas, para que no se entrometan en ellas en todo, ni en parte, por via de apelacion, exceso, agravio, ni en otra qualquier forma. Y mandamos, que las executorias, y demás despachos, que en razon de las cobranças se les huvieren enviado, las re-

mitan y entreguen á los Oidores mas antiguos, con los autos y diligencias, que huvieren hecho, sin replica, ni contradiccion alguna, y si no lo hizieren los dichos Oidores, les compelan á que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad, que por el trabajo y ocupacion extraordinaria, que en lo susodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven á tres por ciento de todo lo que así cobraren, y se hagan pago de ello, con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demás lo remitan á estos Reynos en la primera ocasion, por la orden y forma, que se acostumbra, y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas, con relacion del dinero que huvieren cobrado y enviaren, diligencias que se hizieren, y testimonio de los impedimentos, que ocurrieren en la cobrança, para que en él se tenga entera noticia de todo; y si fuere necesario proveer algun remedio, demás de los prevenidos en las leyes de este titulo, se haga. Otrosi los Oidores Iuezes de cobranças pongan muy especial y particular cuidado en ellas, haziendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion, que hasta aora se ha experimentado.

En Madrid a 14 de Julio de 1650

## Libro II. Titulo XVI.

*¶ Ley xx. Que los tres por ciento, que el Oidor mas antiguo ha de haber de la cobrança, sean para todas las costas, y no los lleve de situaciones.*

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Julio, y á 2 de Agosto de 1646.

Vase cõ la l. 23. de p. de esta lib.

**L**Os tres por ciento concedidos á los Oidores mas antiguos en la ley antecedente, sean por todas las costas que se huvieren de hazer en las cobranças de executorias, Cédulas y otros despachos, que remitiesen el Fiscal, ó Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan, ni causen otras por esta razon: y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los salarios y casas de aposento de los de el Consejo, Ministros y Oficiales, ni de otras consignaciones fixas, semejantes á estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobrança, dexandola á las personas, que tuvieren comission del Consejo.

*¶ Ley xxj. Que los Oidores Iuezes de cobranças no envíen executorias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Julio, y á 2 de Agosto de 1646.

**M**ANDAMOS, Que los Oidores Iuezes de cobranças no puedan enviar, ni envíen Iuezes particulares á ellas, ni á otras algunas, de qualquier calidad que sean, y comencen á los Gobernadores, Corregidores y Iusticias Ordinarias de los Lugares, las que se huvieren de hazer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cántidades, se las remitan, y los Gobernadores, Corregidores y Iusticias así lo cumplan y executen, y vos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia,

y escusando quanto convenga costas y menoscabos á los deudores.

*¶ Ley xxij. Que los Iuezes de cobranças den cuenta en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo.*

**P**ORQUE En estas cobranças se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon. Ordenamos y mandamos á los Oidores, que las tienen á su cargo, queden en cada vn año relacion jurada de lo que huvieren hecho, y estado de las que faltaren por executar á los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos: y porque tambien conviene saber lo que obraron los Oidores sus antecessores, en virtud de las executorias y otros despachos, que recibieron, les encargamos, que den á los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necessario usar de algunas diligencias, las puedan hazer, de suerte, que en cada Contraduria se halle de todo la claridad, que es menester, y conste el paradero que huvieren tenido las cobranças, comunicandose para todo con los Contadores, de modo, que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero. Y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada vn año á todos los Oidores, Iuezes de estas cobranças, de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dexado de cobrar, y que executen los alcances que huviere sin alguna omision, ó dil-

Do n Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1646.

Con la l. 32. de p. de esta lib. 8.

En Madrid á 5 de Febrero de 1641.

## De los Presidentes y Oidores.

lacion , que para todo lo tocante á esto, anexo y dependiente , damos y concedemos á los Contadores tan bastante poder, comission y facultad , quanto de derecho se requiere : y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley.

En Ma-  
drid á 11  
de Julio  
de 1650

Otrofi mandamos, que los dichos Oidores dén en los Tribunales de Cuentas la relacion jurada , que conforme á lo ordenado deven presentar, tan á tiempo , que nó se espere á la partida de las Armadas.

*Ley xxiiij. Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada.*

D. Felipe  
Quarto  
en Cádiz  
á 21. de  
Mayo de  
1619

**T**ODAS LAS veces que se ofreciere tratar en los Acuerdos algunos negocios tocantes á la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el Oidor que fuere Assessor del Tribunal de Cruzada , y quando no huviere causa particular, que toque á él, ó á sus deudos, por lo general de el oficio, no sea excluido de hallarse en los Acuerdos , que en estos casos se hizieren.

*Ley xxv. Que en las Juntas de hacienda entre tambien el Oidor mas antiguo.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Par-  
do á 17.  
de Mayo  
de 1587

**E**N Todos los Acuerdos tocantes á la Real hacienda, en que concurren los Virreyes , Presidentes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Oficiales Reales , entren y se hallen presentes , y tengan voto los Oidores mas antiguos.

*Ley xxvi. Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la posesion, y los de Lima y Mexico conserven la antigüedad que tenían si passaren de una de estas Audiencias á la otra.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que los Oidores provistos para que nos sirvan en las Reales Audiencias, han de gozar la antigüedad desde el dia que tomaren la posesion , aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron mas antiguos ; pero si la promocion fuere de Lima á Mexico , ó de Mexico á Lima, han de conservar la antigüedad que tenían en la Audiencia de donde salieron , como se practica en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe  
Segundo  
en Valladolid  
á 29. de A-  
bril de  
1559  
Y D. Fel-  
pe Quarto  
en esta  
Recopilacion

*Ley xxvij. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal, y tengan voto de justicia.*

**L**OS Oidores de Audiencias donde no huviere provisto Alcaldes del Crimen, conozcan de las causas civiles y criminales , segun y como pueden conocer los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada, y traigan voto de justicia, como las traen los Alcaldes de nuestra Casa y Corte , y los Presidentes les obliguen á que asi lo hagan y cumplan.

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Madrid á  
5. de A-  
bril de  
1528  
Y el Prin-  
cipe Don  
Felipe G.  
en Ganda-  
laxa á  
21. de Se-  
tiembre  
de 1546  
Y el año  
de 1563.

## Libro II. Titulo XVI.

*J Ley xxvij. Que los Oidores , que en Lima y Mexico sirven de Alcaldes del Crimen , en quanto al rondar estèn à la orden del Virrey.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Diciembre de 1634.

**P**ORQUE Se ha dudado si los Oidores, que en las Audiencias de Lima y Mexico á falta de los Alcaldes del Crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche. Declaramos, que como quiera, que la regla general, que en esto se ha de guardar, es, que no ronden: todavía, porque se ha considerado, que pueden ofrecerse casos y accidentes, de tal calidad, que obliguen á lo contrario. Tenemos por bien, que entonces los Virreyes ordenen lo que mas convenga, y á los Oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido siempre que el Virrey resolviere que ronden, lo hagan: y á los Virreyes encargamos, que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen á esta resolución, y no en otros.

*J Ley xxviii. Que ningun Oidor conozca de pleytos en particular , no baziendo officio de Alcalde del Crimen.*

El Emperador D. Carlos

y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Octubre de 1555.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 7 de Março de 1563

D. Felipe III. en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600

**N**INGUN Oidor pueda conocer, ni conozca de pleytos, ni otros negocios, solo, y en particular, no exerciendo officio de Alcalde del Crimen en las Audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdiccion solo toca y pertenece á la Sala, conforme á lo dispuesto por leyes de estos Reynos de Castilla.

*J Ley xxix. Que en vacante de Fiscal sirva el officio el Oidor mas moderno de la Audiencia.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en todos los casos de vacante de Fiscal supla por él, y haga su officio, durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia, donde sucediere, habiendo en ella suficiente numero de Iuezes para la expedicion y despacho de los negocios Fiscales, y de parte, de suerte, que el Oidor no haga falta en ellos, y así se observe general y vniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

Don Felipe IV. en Madrid à 7. de Diciembre de 1639

Vease la ley siguiente, y la 25. tit. 20 lib. 3.

*J Ley xxx. Que el Oidor mas moderno , que hiziere officio de Fiscal , preceda à los Alcaldes del Crimen , y escuse el ir à su Sala.*

**E**L Oidor, que por mas moderno no hiziere officio de Fiscal de lo civil en las Audiencias de Lima y Mexico, ha de preferir en todas las Juntas al Alcalde del Crimen mas antiguo, y á los demás: y porque no concurran en la Sala del Crimen, quando se vea en ella algun negocio en discordia, ó por otra causa, ó accidente, se ha de escusar de ir á la Sala, y para estos casos nombre el Virrey vn Avogado, que en ella defienda á la parte de nuestro Real Fisco.

D. Felipe IV. en el Pardo à 12. de Enero de 1650

## De los Presidentes y Oidores.

*Ley xxxj. Que los Oidores y otros Ministros no salgan à hazer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveido, que vayan à hazer vistas de ojos en algun pleyto, ó causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan auſencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

*Ley xxxij. Que dandose alguna comission à Oidor, ó Alcalde, y no pudiendo ir el Presidente, nombre otro, que vſe de ella.*

D. Felipe III. en Aranda à 14. de Agosto de 1610

**T**ODAS Las vezes, que por Nos se cometieren algunos negocios à Oidores, ó Alcaldes de nuestras Reales Audiencias, y quando llegaren las comisiones huvieren fallecido los Ministros nombrados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma, que no las puedan vsar y exercer, el Presidente de la Audiencia nombre otro Oidor, ó Alcalde, el que le pareciere mas à proposito, y de la inteligencia, que se requiera, que vaya à entender en su execucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos, ó mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el Presidente procure, que el Iuez salga con la mayor brevedad, que fuere posible, y en la primera ocasion nos dé aviso de lo que se huviere efectuado.

\*\*\*

*Ley xxxiiij. Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni assessorias, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Iuez, sea para la Camara.*

**L**Os Oidores y Alcaldes en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ó pretexto de assessoria, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Iuez, sea para nuestra Camara y Fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo buelvan, con el quatro tanto.

D. Felipe II. en la Ordenaça de Toledo à 25 de Mayo de 1595. En Madrid à 19 de Diciembre de 1568 Y en la Ordenaça de 17 de 1563

*Ley xxxiiij. Que cada Oidor por su turno asista seis meses à las almonedas Reales, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno.*

**C**ADA Oidor asista por su turno à las almonedas de nuestra Real hacienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo, el que saliere dé relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no habiendo costumbre de que asista el Oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 30 de Junio de 1554

*Ley xxxv. Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contravandos.*

**H**AVIENDOSE Ordenado, que los Oidores y otros nuestros Ministros y Oficiales no percivan tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos, y contravandos, por haver conocido

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618

Y à 22 de Agosto, y 26 de Setiembre de 1620 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

## Libro II. Título XVI.

de estas causas, y condenado los generos y mercaderias por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que así se execute por lo pasado, y que adelante sucediere. Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11. tit. 17. lib. 8.

*¶ Ley xxxvj. Que los Ministros no pidan cosa fiada de la Real hacienda, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.*

El Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1573

**M**ANDAMOS, Que ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros, pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo den, ni paguen: con apercivimiento, de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

*¶ Ley xxxvij. Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.*

El Felipe IV. en el Pardo á 22. de Enero de 1690

**P**ORQUE En algunas ocasiones han nombrado los Virreyes y Presidentes Gobernadores de nuestras Reales Audiencias á personas que sirvan en interin los Governos y Corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia, ó voz de que son fallecidos los propietarios, y hecho socorrer

anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras Caxas Reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravísimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio autentico de la vacante de los officios: y en quanto á los socorros y anticipaciones de nuestra hacienda y Caxas Reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en officios, con qualquier causa, ó pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Virreyes y Presidentes no puedan dispendiar en esto, y así se execute inviolablemente.

*¶ Ley xxxviii. Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia.*

**L**Os Oidores, que fueren nombrados por Comissarios de fabrica de alguna Iglesia Metropolitana, ó Catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros Oficiales Reales retengan del salario de sus plaças la concurrente cantidad, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar.

Don Felipe IV. en Madrid á 28. de Julio de 1670.

## De los Presidentes y Oidores.

*¶ Ley xxxix. Que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.*

**E**S Nuestra merced y voluntad, que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plaças y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

*¶ Ley xxxix. Que señala el salario, que los Ministros togados deven percibir, saliendo à comisiones.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que quando los Ministros togados salieren à comisiones, lleven cada dia de salario fixo doze pesos, demás de lo que gozan por sus plaças: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercivimiento de que si se contraviere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará à qualquiera que lo executare y permitiere.

*¶ Ley xxxxi. Que el Oidor que fuere à comission, no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comission.*

**O**RDENAMOS, Que al Oidor que saliere à alguna comission, se le pague solo el salario de Oidor,

y el de la comission, y que el de Governador, ó Corregidor, aunque lo haya de ser en interin, no lo cobre, ni lleve mas.

*¶ Ley xxxxi. Sobre el conocimiento de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas.*

**M**ANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos à los Oidores dellas, y permitimos, que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados, y vengán en grado de apelacion à nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos, ó mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda, ó pedimento se pusiere à los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, sus mugeres, hijos, ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y vlar de su derecho ante las mismas Audiencias, ó los Alcaldes Ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios para las mismas Audiencias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en una Ordenanza antigua del año de 1530. D. Felipe Segundo en Ordenanza 24 y 39. de las de 29 de Mayo de 1596. Y en la Ordenanza 27. y 32. de Audiencias del año de 1563.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1668

## Libro II. Título XVI.

**Ley xxxviiij.** *Que los Presidentes, juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias.*

**O**TROSI Ordenamos, que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores y Fiscales, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, sin embargo de qualquier Ordenança, que disponga lo contrario: y en quanto á los Virreyes Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico se guarde la ley siguiente.

**Ley xxxviiiij.** *Que los Virreyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales.*

**L**Os Virreyes de Lima y Mexico tengan jurisdiccion para proceder de officio, ó á pedimento de parte criminalmentè contra los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que fueren delinquentes, y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal, ó corporal, no la puedan executar, si no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la execucion, que se huviere de hazer; y si fuere algun caso de sediccion, ó alboroto popular, ó otro delito tan enorme, que por la publica satisfacion convenga hazer en el delincente alguna demostracion, en este caso particular y especialmente el Virrey tenga obligacion á conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referi-

das, se proceda á hazer la execucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virrey puede proceder y prender, y en consecuencia de esto quedará el Ministro suspendido de su exercicio, no por esto podrá el Virrey privalle, ni suspendelle de su plaza por sentencia con execucion; porque en este caso se ha de consultar á nuestro Consejo, que resolverá en la execucion lo que mas convenga, y no le podrá hazer embarcar por via de destierro y expulsion, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere á la consulta.

**Ley xxxv.** *Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes, ó Presidentes.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que si los Virreyes, ó Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

**Ley xxxviij.** *Que los Jueces de residencia de Oidores, Alcaldes y Fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan á prison y embargo, y los remitan á estos Reynos con los processos fenecidos.*

**M**ANDAMOS, Que los Jueces por Nos proveidos para tomar residencia á los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las Ordenanças de ellas, y a las otras Instrucciones, que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por justifi-

Felipe  
 rador D  
 Carlos y  
 la Reyna  
 de Bohem  
 na Gon  
 7 de Mayo  
 de 1550  
 Y el Prin  
 cipe Don  
 Felipe G.  
 ca. 5. de  
 Julio de  
 1550  
 Y el Rey  
 do en la  
 Ordenan  
 ca. 17. de  
 Agosto de  
 1550  
 Y en la  
 14 de Ma  
 y de 1550

D. Felipe  
 Tercero  
 en Valla  
 doolid 1  
 3. de Ma  
 yo de  
 1550

D. Felipe  
 Tercero  
 en Valla  
 doolid 1  
 3. de Ma  
 yo de  
 1550

El Empe  
 ñador D.  
 Carlos en  
 la Orden  
 ança de  
 1550



## De los Presidentes y Oidores.

ticia, así á nuestro Fiscal, como á las partes que lo pidieren; y si los residenciados huvieren cometido delito, por el qual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos, y secretar sus bienes, y en el primer Navio los envíen presos á estos Reynos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los processos, que contra ellos se huvieren hecho, conclusos y fenecidos, de forma, que en el Consejo no sea necessario hazer mas probança, ni descargo.

*¶ Ley xxxvij. Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar.*

**O**RDENAMOS, Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea, de forma, que por falta de probança no se falte á la justicia de las partes, mandandole, que diga lo que supiere; salvo si pareciere, que maliciosamente le presentan para excluirle de juez.

*¶ Ley xxxviij. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos, ni los vezinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser unos de otros.*

**M**ANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales en ningun tiempo, y por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones en cuyas causas y pleytos fueren,

ó pudieren ser Iuezes, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estas tales tampoco lo puedan ser en Matrimonios y Baptismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de Matrimonios vnos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas están prohibidos de ser Iuezes, y de los Baptismos de sus hijos, y así se guarde y cumpla inviolablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendríamos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho.

*¶ Ley xxxix. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten á persona alguna, ni vayan á desposorios, ni entierros.*

**O**RDENAMOS A los dichos Ministros, que no visiten á los vezinos, ni á alguno de ellos por ningun caso, ni á otra qualquier persona particular, tenga, ó no tenga, pueda, ó no pueda tener negocio, ó pleyto: y asimismo, que no vayan á desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forçosos.

\* \* \*

D. Felipe Segundo en Madrid á 22 de Mayo de 1587. y á 7 de Enero de 1588.

Con esta ley, y la siguiente se vea la L. 04. tit. 15. lib. 3.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Octubre de 1627. Allí á 20 de Febrero de 1628.

## Libro II. Titulo XVI.

*¶ Ley L. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de Cuentas no puedan asistir en las Iglesias à fiestas, honras, ó entierros, y en qué casos y forma pueden asistir.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1634  
Y en 13. de Setiembre de 1647

Vase la Ley tit. 11. lib. 8.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Contadores de Cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir, ni asistir como particulares en ninguna Iglesia, ni Convento, donde haya fiesta, honras, ó entierro de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia à las fiestas de tabla, ó en casos muy señalados y forçosos, conforme à la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que hasta ahora se ha estylado, y en nada han de alterar. Lo qual se guarde, cumpla y execute precisa, é inviolablemente, sin dispensacion, ni dissimulacion alguna, así en las Ciudades en que residen las Audiencias, como en todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, porque conviene à nuestro Real servicio.

*¶ Ley Lj. Que quando conuiniere reprehender à alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor mas antiguo.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620  
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Audiencias, que quando succediere algun caso de escandalo,

ó publicidad, en que sea necessario reprehender, ó advertir à alguno de los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, lo hagan en el secreto del Acuerdo, asistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere publico, ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue à esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion devida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasion; y los Ministros reprehendidos, ó advertidos, estarán con la modestia, sufrimiento y compostura, que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia, y darán su razon, de forma, que se entienda la verdad; y siendo necessaria alguna averiguacion secreta, por escrito, ó de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que se dé satisfacion à la justicia.

*¶ Ley Lij. Que los Avogados, Relatores y Escrivanos no vivan con los Iuezes, ni estos consientan à los pleyteantes, que los sirvan, ni frecuenten sus casas.*

**N**INGUN Avogado, Relator, ni Escrivano de Audiencia viva con los Oidores, ó Alcaldes, ni los pleyteantes los sirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni conversacion con los dichos Iuezes, ó en sus casas, ni ellos los consientan, y el que hiziere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores, ha-

El Emperador D. Carlos en la Ordenança de Audiencias de 1530

## De los Presidentes y Oidores.

hasta dos veces, y á la tercera multado en el salario de aquel dia, y fi las partes, ó sus Avogados, ó Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oír.

*Ley Liiij. Que los Ministros no se dexen acompañar de negociantes, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Julio de 1580.

**L**Os Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dexen acompañar de personas, que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan.

*Ley Liiij. Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten, ni contraten, ni se sirvan de los Indios, ni tengan grangerias.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 29. de Abril de 1549. Maximiliano, y la Reyna alli á 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli á 9. de Mayo de 1569.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, no tengan de ninguna suerte grangerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranças, ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los Indios de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus officios, y de todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos á

Para los contratos y grangerias de los Virreyes se

nuestra Real Camara y Fisco: y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios los puedan servir, con la calidad contenida en la ley 77. de este titulo: y asimismo la persona, ó personas, que contrataren con los dichos Ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las quales dichas penas mandamos á los Presidentes de las Audiencias, que las executen, y hagan executar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

se vea la l. 74. tit. 3. lib. 3. Por lo que toca á Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes se vea la ley 47. tit. 2. lib. 5.

*Ley Lv. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas, ni tierras.*

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en ningun caso, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las Ciudades donde residieren, ni fuera dellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia en su cabeza, ni en las de otras personas directa, ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren, ó contrataren, ó tuvieren otras grangerias,

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli á 9. de Mayo de 1565.

## Libro II. Titulo XVI.

**Ley Lviij.** *Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, ò tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza huvieren estado.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diciembre de 1581

**PORQUE** Sin embargo de lo proveido por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabeças tienen casas y grangetias, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los excessos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas. Mandamos, que demás de las dichas penas, constando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeza agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se huvieren vendido: y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeza huvieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se huvieren vendido las huertas, casas, tierras, ó estancias.

**Ley Lviij.** *Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maiz.*

**Los** Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 9 de Mayo de 1565

**Ley Lviij.** *Que los Ministros no den dineros à censo.*

**ORDENAMOS** Y mandamos, que por ninguna via, ni forma nuestros Oidores, Alcaldes, ni Fiscales puedan dar, ni den dineros à censo perpetuo, ni al quitar.

**Ley Lix.** *Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tambien para no tener Canoas de perlas.*

**DECLARAMOS**, Que la prohibicion hecha á los Ministros de las Indias, de tratar y contratar, comprehende, y se ha de entender, para que ninguno pueda tener Canoas de perlas, ni para otra pesqueria, que les pueda ser de alguna ganancia, ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos. Y mandamos, que no las tengan por si, ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas, que les están impuestas en los demás tratos.

**Ley Lx.** *Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas.*

**Los** Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no entiendan, ni puedan entender en Armadas, ni descubrimientos sin nuestro expreso mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contraviviniere á lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gon. Valladolid à 2. de Mayo de 1550 cap. 3. D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Julio de 1582

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Junio de 1619.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20 de Noviembre de 1542 La Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 29. de Abril de 1549.

Y à 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenança 30. de Audiencias de 1563. En Valladolid à 9 de Mayo de 1565. Y en la Ordenança 37. de Audiencias de 1586.

## De los Presidentes y Oidores.

**Ley Lxj.** *Que los Oidores y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevara paguen los derechos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 27. de Março de 1619

**SIN** Embargo de vn capitulo de Cedula del señor Emperador Don Carlos nuestro visabuelo, su fecha en dos de Mayo de mil y quinientos y cinquenta, por la qual está permitido á los Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo, que se les envíe de estos Reynos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella Isla, lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos, por el perjuizio y daño, que de esto se sigue, hemos proveido, que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos, que el Presidente no consienta á los Oidores, ni Fiscales della, que carguen para estos Reynos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos, que justamente devieren, como generalmente está prevenido, respecto de los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias.

**Ley Lxij.** *Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen en las Naos.*

D. Felipe III. en Madrid á 19 de Diciembre de 1618

**MANDAMOS,** Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen mercaderias, ni otras cosas en los Navios, que salen á otras Provincias, ni introduzgan con este fin, ni otro á sus criados en los officios que deven ocupar los benemeritos, por ser contra la causa publica y perjuizio de partes, guardando las Leyes y Ordenanças: con apercivimiento de que se executarán sus penas.

**Ley Lxiiij.** *Que los Oidores y Ministros puedan enviar á estos Reynos por lo necessario para sus personas y casas, con que vaya registrado en sus nombres.*

**PERMITIMOS,** Que los Oidores y Ministros de las Audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos Reynos por lo que huvieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestuario, y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre, y vaya registrado en sus nombres.

**Ley Lxiiij.** *Que declara la prohibicion de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.*

**DECLARAMOS,** Que se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este titulo, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escrivanos de Camara, y todos los demás Ministros nuestros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablásemos con los susodichos, porque desde luego los declaramos por ineluzos y comprehendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en todos y qualesquiera que se probare haver tenido compañia publica, ó secreta, ó tratado en cabeza de tercera, é interpuesta persona. Y mandamos, que la probanza de estos excessos sea de los testigos, y con las calidades, que se disponen por derecho en la probanza de los

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 2. de Mayo de 1550. cap. 4. D. Felipe Segundo en Lisboa á 27. de Julio de 1582

D. Felipe Tercero en Lisboa á 31. de Agosto de 1619

Por lo que toca á los Alguaciles mayores se vea la l. 3ª. tit. 20. d. d. d. libro.

## Libro II. Titulo XVI.

cohechos, y baraterias de los Iuezes y otros Ministros, y para que esto tenga mejor y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excessos. Es nuestra voluntad, que en las residencias y visitas, que se toman á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Governadores, Corregidores y otros qualesquier Iuezes, Iusticias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capítulo lo que resulta de estas leyes, para que así, respeto del tiempo pasado, como del futuro, se proceda, averigüe, y haga justicia contra los culpados.

*¶ Ley Lxxv. Que cada vno de los Ministros comprehendidos en esta ley, no pueda tener mas de quatro esclavos.*

**E**S Nuestra voluntad, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaziles mayores de las Reales Audiencias, y sus Tenientes, que agora son, y los que fueren, no puedan comprar, ni tener en su servicio mas de quatro esclavos cada vno, entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandaremos proveer lo que convenga.

*¶ Ley Lxxvj. Que la prohibicion de tratar y contratar los Ministros, comprehende á sus mugeres, y hijos, estando en su potestad.*

**D**ECLARAMOS, Que la prohibicion de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demás Ministros de las Audiencias comprehende á sus mugeres y hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren á parte.

*¶ Ley Lxxvij. Que las mugeres de Ministros no intervengan en negocios suyos, ni ajenos.*

**M**ANDAMOS, Que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real hazienda, y de los demás Ministros, que nos sirven en las Indias, no soliciten, ni intervengan en negocios propios, ni ajenos, publicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos, ni intercesiones: con apercivimiento de que harémos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos, que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

*¶ Ley Lxxviii. Que los Presidentes y Oidores, y sus mugeres y hijos no hagan partido con Avogados, ni Receptores, ni recivan dadas.*

**N**UESTROS Presidentes y Oidores no hagán partido con Avogado, ni Receptor, sobre que les dén parte de su salario, ó Receptoría, ni puedan recevir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traído pleyto ante ellos, durante sus officios, ó que verisimilmente se espere que le ha de traer: y lo mismo se entienda con sus mugeres, é hijos, pena de perjuros, y de perdimiento de sus officios, y quedar inhabiles para otros, y bolver lo que así llevaren, con el doblo, y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, Avogados, ni Procuradores, conforme está proveído por las leyes de estos Reynos de Castilla, y deste titulo.

D. Felipe IV. en el Partido á 11. de Febrero de 1627

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27. de Julio de 1582.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 2. de Mayo de 1550.

D. Felipe Segundo allí á 9. de Mayo de 1567.

Vcase la l. 49. tit. 4. lib. 8.

D. Felipe Segundo Ordenança en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 29. de 1563.

# De los Presidentes y Oidores.

*¶ Ley Lxix. Que los Presidentes y Oidores no recivan dineros prestados, ni otras cosas, dadas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan à sus familias.*

D. Felipe Segundo en Bada-  
jox á 3.  
de Junio  
de 1580  
cap. 48.  
de Inf-  
tracion.  
D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
renço á  
5. de Se-  
tiembre  
de 1620

**L**Os Presidentes y Oidores no recivan de ningun genero de personas dineros prestados, ni otras cosas, dadas, ni presentes, en poca, ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas destes Reynos, y leyes deste libro, que cerca dello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas Eclesiásticas, ni Seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deven.

*¶ Ley Lxx. Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, escusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.*

D. Felipe III. en Madrid á 27. de Diciembre de 1620

**L**Os Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y los demás Ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularísima atención al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando escusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios, de qualquier calidad que sean: sustentense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recibir dineros, ni otras cosas prestadas, porque en consideracion de que conviene es-

cusar los grandes gastos y tiempo, que se consume en remediar estos desordenes, serán castigados los culpados severamente.

*¶ Ley Lxxj. Que las cosas que vacaron no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten à los benemeritos.*

**L**Os Oidores en vacante de Virrey, ó Presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de utilidad y conveniencias, que vacan, ni vi- viendo los Virreyes, ó Presidentes, se introduzgan con ellos para este fin, y procediendo con la justificación, que todos deven, cumplan con las obligaciones de sus conciencias, y de nuestro servicio, sin divertir á otras personas los premios, que tocan á los benemeritos.

El mismo año.

*¶ Ley Lxxij. Que los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre sí los tributos de arroz de la Pampanga.*

**P**ORQUE LOS Presidentes y Oidores de la Audiencia de las Ilas Filipinas, y Oficiales de nuestra Real hacienda suelen repartir entre todos, los tributos de arroz, que nos pertenecen en la Pampanga, para el gasto de sus casas, mandandolo al precio, que por la tasa lo dán los tributarios á la cosecha, lo qual es causa de que venga á faltar para las raciones, que se dán por nuestra cuenta, y de que se compre á excesivos precios. Y por ser esto un en perjuizio de nuestra Real hacienda, mandamos al Presidente

El mismo año, p. de Diciembre de 1628

## Libro II. Titulo XVI.

y Oficiales Reales, que lo escusen, y quiten tan perniciosa costumbre, que así conviene á nuestro servicio.

*Ley Lxxiiij. Que los Ministros y sus criados y allegados no usen de poderes agenos para cobranças.*

El Felipe Segundo en Madrid á 17 de Julio de 1572  
El Felipe Tercero en el Pardo á 25 de Febrero de 1612.

**L**OS Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ó allegados no recivan, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios, ni cobranças de hazienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra Real hazienda, mandamos, que por el mismo caso los Oficiales Reales no lo paguen.

*Ley Lxxiiij. Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3 de Agosto de 1612.

**D**ESBANDO Remediar el exceso de juegos de naipes, y otros, prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Ministros de las Audiencias: y así mismo las visitas de Ministros con vezinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vezinos, de que resultan amistades y parcialidades. Mandamos á los Virreyes y Presidentes, que no lo consentan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les deve.

*Ley Lxxv. Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.*

**M**ANDAMOS, Que los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de piedad.

D. Felipe III. á 20 de Noviembre de 1610

*Ley Lxxvi. Que el Presidente y Oidores, y los demás Ministros paguen á los Indios lo que les compraren.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Presidentes, Oidores y otros Ministros de las Audiencias paguen, y hagan pagar á los Indios la yerva, pescado y huevos, y las demás cosas, que huvieren menester, á los precios, y como valen en las Ciudades, y lo pagan los demás vezinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Junio de 1567

*Ley Lxxviij. Que los Indios sirvan á los Oidores como á los demás vezinos.*

**P**OR Evitar la ociosidad, á que naturalmente son inclinados los Indios, y por su propio bien y conveniencia permitimos, que puedan servir y sirvan á los Oidores, Alcaldes y Ministros de nuestras Reales Audiencias en los casos, y como está permitido á los vezinos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, y en la paga

El Príncipe G. en Toro á 21 de Setiembre de 1551  
D. Felipe Tercero en Valladolid á 14 de Noviembre de 1601  
Y en Aranjuez á 26 de Mayo de 1602.

y



## De los Presidentes y Oidores.

y tratamiento no haya ninguna diferencia.

*¶ Ley Lxxviii. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 17. de Julio de 1581. en S. Lorenzo á 19. de Julio de 1588. En Madrid á 17 de Enero de 1597.

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que huvieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demás particulares: y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente, ó Governador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demas particulares, sin consentir, ni dar lugar á que se haga molestia, ni agravio á los dueños, y siendo necesario se nombre tassador. Otro si los susodichos no ocupen, ni retengan á ninguna persona sus casas para habitarias, ni para otro efecto, queriendolas vivir sus dueños.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Mayo de 1599.

*¶ Ley Lxxix. Que los Oidores y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no habiendo comodidad, se les den docientos ducados de la Real hacienda en cada vn año.*

D. Felipe Tercero en Martin Beroz á 17 de Diciembre de 1608.

**E**S Nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que commodamente pudieren vivir, y estar en nuestras Casas Reales de la dicha Ciudad, vivan en ellas

y no habiendo comodidad, se den docientos ducados al año de nuestra Real hacienda á cada vno para alquilarlas, entre tanto que huviere aposento suficiente en nuestras Casas Reales.

*¶ Ley Lxxx. Que los Ministros de la Audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las Casas Reales.*

**L**OS Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que fueren jubilados, desocupen las Casas Reales, para que las habiten los Oidores y Fiscales á quien tocaren, conforme á lo dispuesto.

D. Felipe III. en Madrid á 6. de Febrero de 1616.

*¶ Ley Lxxxj. Que los Iuezes y Fiscales de las Audiencias no avoguen, ni recivan arbitramentos, y en que caso lo podrán hazer.*

**O**RDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no avoguen en sus Audiencias en ningun genero de causas, ni recivan arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas; salvo si comenzado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

D. Felipe II. en la Ordenanza 35. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 28. de 1563.

\* \* \*

## Libro II. Titulo XVI.

**Ley Lxxxij.** *Que ningun Virrey, Presidente, Jidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, ò hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575.

D. Felipe Tercero en Estras à 17 de Março de 1619

**POR** Los inconvenientes, que se han reconocido, y siguen de casarse los Ministros, que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas: y porque conviene á la buena administracion de nuestra justicia, y lo demás tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerçan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de vsar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstenen del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reynos se haze, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos, y lo mismo prohibimos á sus hijos, é hijas, durante el tiempo, que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plaças vacas, y desde luego las declaramos por tales para las proaver en otras personas, que fuere nuestra voluntad.

**Ley Lxxxiiij.** *Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres gobernaven.*

**DAMOS** Licencia y facultad á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera de el distrito de la Audiencia en que cada vno residiere.

D. Felipe II. en el Pardo a 8. de Mayo de 1578

**Ley Lxxxiiij.** *Que por solo tratar, ò concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios.*

**DECLARAMOS,** Que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes desta, tratare, ó concertare de casarse por palabra, ó promessa, ó escrito, ó con esperança de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran asimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

D. Felipe Segundo en Viana à 15. de Diciembre de 1592

**Ley Lxxxv.** *Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.*

**EN** nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion á los Ministros, ni á los demás comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin

D. Felipe Tercero en Estras à 12. de Mayo de 1619  
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

## De los Presidentes y Oidores.

executar antes las penas imputadas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

*¶ Ley Lxxxvj. Que á los Ministros que se casaren, estando prohibido, no se les acuda con el salario desde el dia que lo trasaren.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 19. de Julio de 1608

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demás Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

*¶ Ley Lxxxvij. Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y den cuenta al Consejo.*

D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Noviembre de 1621 y en esta Recopilación.

**D**ECLARAMOS, Que quando sucediere casarse alguno de los Ministros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar de casarse en sus distritos, ó haver parcialidades de Oidores, ó otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto vniversal, escribir y hazer las informaciones, que convengan, ante el Escrivano de Camara, que eligiere. Y mandamos, que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virrey, y le dé cuenta de todo, y conforme á lo que resultare proceda el Presidente, y avise al Consejo.

*¶ Ley Lxxxviij. Que ningun Ministro de Audiencia Real, Governador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, y á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no den licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos Reynos, ni á otra qualquier parte á Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Alguaziles mayores, Governadores, Oficiales de nuestra Real hazienda, Ministros, ni Oficiales de las Audiencias, ni á alguno de los que por razon de sus officios deven estar y residir en ellos, sin especial y expressa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contravieniendo á lo referido la concedieren, mandaremos proceder contra los susodichos exemplarmente, demás de que las personas, que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hizieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos Reynos, ó á otra qualquier parte, no serán relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y officios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necesidad de salir de su Provincia, ó venir á estos Reynos, nos avise de la causa

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas de Audiencias de los años de 1557. y 1596. Y en el Bosque de Segovia á 29. de Julio de 1562. D. Felipe Tercero en Madrid á 17. de Febrero, y 7. de Junio de 1600

D. Felipe Quarto alli á 18. de Abril de 1640

Vase cõ la L. 34. tit. 2. lib. 5.

## Libro II. Titulo XVI.

y necesidad, que para ello huvie-  
re, para que por Nos se le dé la  
licencia, ó provea lo convenien-  
te.

*¶ Ley Lxxxix. Que los Oidores Vi-  
sitadores de la tierra, y otros Mi-  
nistros no vayan á posar á los Con-  
ventos de Religiosos.*

D. Felipe  
II. en  
Madrid á  
30. de Oc-  
tubre de  
1578.

**M**ANDAMOS A los Presiden-  
tes y Oidores, que no vayan  
á posar á los Conventos de Reli-  
giosos quando salieren á visitar la  
tierra, ó á otros negocios, que se  
ofrecieren, y los Presidentes orde-  
nen, que los Alcaldes del Crimen,  
donde los huviere, ó Escrivanos de  
Camara, y otros qualesquier Mi-  
nistros, hagan lo mismo.

*¶ Ley Lxxxx. Que el Oidor que  
saliere á visitar la tierra, ó á otros  
negocios, no lleve á su muger, ni  
parientes, y el Consejo lo procu-  
re saber, y que se execute la pe-  
na.*

D. Felipe  
Tercero  
en Valla-  
dolid á  
22. de Mar-  
ço, y 3. de  
Ago. de  
1609.  
En S. Lo-  
renço á 7  
de Mayo  
de  
1618.  
En Evora  
á 10. de  
Março de  
1619.  
D. Felipe  
IV. en  
Madrid á  
21. de No-  
viembre de  
1627.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que  
los Oidores Visitadores de la  
tierra, y los demás, que salieren de  
las Audiencias á qualesquier nego-  
cios, que se ofrezcan, no puedan  
llevar, ni lleven consigo á sus mu-  
geres, hijos, hijas, parientes, ni pa-  
rientas, ni á los hijos, ni parientes  
de los demás Oidores, Fiscales, ni  
Ministros de las Audiencias don-  
de residieren, ni mas de tres cria-  
dos, procurando conseguir el fin  
de la visita, y remediar los exces-  
fos, pena de privacion de oficio,  
en que desde luego los damos por  
condenados. Y mandamos á los  
Presidentes y Oidores, que guar-

den y cumplan, y hagan guardar,  
cumplir y executar esta ley preci-  
sa, é inviolablemente, solas mis-  
mas penas, y al Presidente, y los de  
nuestro Consejo de Indias, que  
tengan particular cuidado de in-  
quirir y saber si se excede en lo su-  
fodicho en alguna manera, y de  
que se execute la pena de privacion  
en los transgressores, y ordenen,  
que en las visitas, ó residencias se  
les haga cargo de los excessos, que  
se cometieren en estas visitas, y  
procedan contra los culpados, y  
los que lo huvieren disimulado y  
consentido.

*¶ Ley Lxxxxj. Que los Presiden-  
tes, Oidores, Ministros, ni sus mu-  
geres no entren en los Monasterios  
de Monjas, ni vayan á ellos á nin-  
guna hora extraordinario.*

**M**ANDAMOS A los Presidentes  
y Oidores, y á todos los de-  
más Ministros de nuestras Reales  
Audiencias, que ninguno de los  
sufodichos, ni sus mugeres en-  
tren en la clausura de los Monas-  
terios de Monjas á ninguna hora  
del dia, ni la noche: y asimismo,  
que no vayan á hablar por los lo-  
cutorios, y puertas Reglares á ho-  
ras extraordinarias, y esto se guar-  
de con la precision necesaria  
y conveniente á la decen-  
cia de los Monaste-  
rios.

D. Felipe  
IV. en  
Madrid á  
1. de Se-  
tiembre  
de 1634.

## De los Presidentes y Oidores.

*Ley Lxxxixij. Que el Presidente, Oidores, y Fiscales de Filipinas sean acomodados en las Naos, que à ellas fueren.*

D. Felipe II. en Madrid à 5. de Febrero de 1596.

**L**Os Virreyes de la Nueva España ordenen à los Cabos de las Naos, que de aquella Provincia hizieren viage à las Islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los Presidentes, Oidores y Fiscales de la Real Audiencia de Manila, que por merced nuestra passaren à servirnos.

*Ley Lxxxixij. Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la hubiere proveido, sin nueva orden.*

D. Felipe II. en Madrid à 31. de Abril de 1573.  
D. Felipe IV. en Zaragoza à 29. de Octubre de 1643.

**D**ECLARAMOS, Que quando alguno de nuestros Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del vso y exercicio de su plaza, ó otra ocupacion, y Nos proveyeremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si passado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al vso y exercicio de la plaza, ó ocupacion, no lo pueda hazer, ni se le permita vsar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos, que el que así estuviere proveido, aunque sea por el termino de la suspension, sea amparado y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y así se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

*Ley Lxxxixij. Que no es defacato pedir licencia los Ministros para dexar los officios.*

**S**I Alguno de nuestros Ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidiere licencia para dexar el officio, que exerce de nuestro Real servicio. Declaramos, que no será defacato; porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

*Ley Lxxxixv. Que informen las Audiencias para hazer merced à viudas de Oidores.*

**M**ANDAMOS A las Reales Audiencias, que sucediendo fallecer los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales de ellas, nos den aviso por nuestro Consejo Real de las Indias, con las causas y razones, que huviere para hazer merced à las viudas, y la necesidad, ó substancia de hacienda con que huviere quedado, y por Nos entendido, se proveerá, conforme à las ocurrencias de los casos.

*Ley Lxxxixvj. Que ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de vn officio.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ningun Oidor, ni otro Oficial alguno, ni Escrivano de nuestras Audiencias, y de otro qualquier Juzgado, no haya, ni tenga, ni vsé por si, ni por substituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de vn officio, y Escrivania de vno, ni diversos Juzgados, pena de que qualquier Oficial, ó Escrivano, que lo contrario hiziere, por el mismo hecho pierda el officio, y sea inhabil para vsar aquél,

El Príncipe de Mantuano y la Reyna G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550.

D. Felipe III. en S. Lorenzo de Agosto de 1613.

Vease cõ la 1.ª. t.ª. del. 1.º. l.º. 2.º.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la Ordenanza de Audiecia de 1550.

## Libro II. Titulo XVI.

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiziere.

*¶ Ley Lxxxviiij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traigan garnachas, ò ropas talares, y si anduvieren à cavallo, puedan vsar de gualdrapas.*

D. Felipe  
Segundo  
en To-  
mar à 22  
de Mayo  
de 1581

**O**RDENAMOS A los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, que vsen y traigan garnachas, ó ropas talares, siendo Seglares, segun vsan los de nuestros Consejos y Chancillerias de estos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar à cavallo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traigan las garnachas, ó ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Camara, y que esté treinta dias en la Carcel.

*¶ Ley Lxxxviiiij. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas, ò ropas en la Corte.*

D. Felipe  
Tercero  
por auto  
del Con-  
sejo en  
Madrid à  
18. de lu-  
nio de  
1608

**M**ANDAMOS, Que los Alcaldes y Fiscales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, ó ropas talares en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reynos, si no fuere en la

Ciudad de Sevilla, haviendo ido à ella para embarcarse à servir sus officios.

*¶ Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.*

*¶ Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.*

*¶ Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.*

*¶ Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.*

*¶ Que los Presidentes y Oidores assistan en los Estrados las horas señaladas, ò se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. deste libro.*

*¶ Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. de este libro.*

*¶ Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren, con los Escrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. deste libro.*

*¶ Veanse las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Governadores.*

## De los Presidentes y Oidores.

### NOTA.

D. Felipe  
IV. en  
Zaragoza

D. Carlos  
Segundo  
en Ma-  
drid.

**E**N primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por Cedula de este dia, consultada con su Magestad , que los Tenientes de Governadores , y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena , Yucatan , y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosi , son comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos. Y asimismo se declaró , y mandó , que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien , para que ninguna de las personas y Minis-

tros referidos puedan casarse , ni tratar casamientosellos , ni sus hijos, ni hijas, con los hijos , ni hijas de los Governadores , Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Governadores , Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros , hasta que tengan dadas sus residencias, y estén sentenciadas y determinadas, assi por el Consejo , como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid á 1. de Junio de 1676. años.

## Titulo Diez y siete. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico.

*¶ Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de que negocios han de conocer.*

Crimen en las Casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dosel, y lo demás necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad, que así se continúe. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la orden siguiente.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia á las partes en las plaças de las dichas Ciudades, como la hazian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen de



OR Hazer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia á los vezinos y moradores de los Reynos del Perú y Nueva España, y que los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados. Tuvimos por bien de acrecentar en cada vna de las Audiencias de Lima y Mexico vna Sala de quatro Alcaldes de el

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 19  
de Dize-  
bre de  
1562.

Y en el  
Efcortat  
á 4. de  
lulio de  
1570.

Y D. Fel-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilation.

Vase la  
l. 16. tit.  
12. lib. 5.



## Libro II. Título XVI.

de las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, y los Oidores de Lima y Mexico no traigan varas de justicia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de los negocios criminales, que conocian antes que huviesse Alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleytos civiles, como lo hazen los Oidores, que residen en las dichas Chancillerias, y en las causas de que concieren los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia, ni recurso, y de las que huviere conocido la Justicia Ordinaria, habiendo de apelar, sea para la Sala de los Alcaldes, que han de conocer dellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleytos civiles de la Justicia Ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, ó para los Iuezes de Provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

*¶ Ley ij. Que los Oidores remitan á los Alcaldes del Crimen los pleytos criminales, quando se fundare Sala del Crimen.*

**Q**VANDO En alguna Audiencia mandaremos poner, y se pusiere Sala de Alcaldes del Crimen. Ordenamos y mandamos, que los Oidores remitan á los Alcaldes todos los pleytos criminales, que huviere pendientes ante ellos, en qualquier estado que estuvieren, para que los prosigã y fenezcan; y si algunos pleytos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los

Oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos, que si dentro de seis meses primeros siguientes, despues que la Sala del Crimen esté fundada, no los huvieren determinado, los remitan á los Alcaldes en el estado en que estuvieren, para que en grado de revista los vean y determinen, y hagan justicia.

*¶ Ley iij. Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las Audiencias, ó ante los Alcaldes dellas, donde los huviere, sin otro recurso.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que todas las causas criminales, que pendieren y ocurrieren por apelacion á nuestras Audiencias, de qualquier calidad, é importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los Alcaldes de el Crimen, donde los huviere, y donde no, por los Oidores en vista y revista, y la sentencia, que assi se diere sea executada y llevada á deuido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, aunque las causas sean de Indios, ó Negros.

*¶ Ley iiij. Que sobre advocat causas los Alcaldes, guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.*

**P**ORQUE En algunas Ciudades donde hay Salas del Crimen, ó los Oidores sirven de Alcaldes, se ofrecen muchas causas y negocios, de los quales conocen primero las Justicias Ordinarias, y estando

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de 1547. D. Felipe Segundo en la 21. de Audiencias de 1563

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1572

pen-

## De los Alcaldes del Crimen.

pendientes ante ellas, se las quitan los Alcaldes, ó Oidores de nuestras Audiencias, lo qual es en mucho daño de la preeminencia de los Alcaldes Ordinarios y otras Justicias. Mandamos, que cerca de lo susodicho se guarde y cumpla lo proveido y ordenado por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que contra lo proveido no se vaya, ni passe en ninguna forma.

*¶ Ley v. Que los Oidores Iuezes de lo criminal, y Alcaldes de el Crimen hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Mayo de 1519 Y D. Felipe IV. en esta Real caxa pilactor.

**C**ONVIENE Para mejor averiguar los delitos, que se hagan las sumarias y processos informativos, con el mayor cuidado, é inteligencia, que sea posible. Por lo qual mandamos á los Oidores, que fueren Iuezes en lo criminal, y á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves, ó de calidad, que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan, que se dé comission á Escrivano, Receptor, ni Alguazil para esto.

*¶ Ley vj. Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no en otras cosas.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Mayo de 1522 Y en Madrid á 19 de Abril de 1523.

**L**os Alcaldes del Crimé de las Audiencias de Lima y Mexico tienen obligacion de asistir en Audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando á la Sala los presos nuevos, romando en ella confesiones, haciendo averiguaciones, y otras co-

sas, y recibiendo testigos, siendo estas diligencias á cargo del Semanero, de que los presos y pleyteantes reciben molestia y vejacion por la dilacion de sus negocios. Mandamos á los Alcaldes, que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleytos, y no las ocupen en las demás cosas referidas.

*¶ Ley vij. Que habiendo dos Alcaldes puedan determinar y executar sus sentencias, como no sean de muerte, ó mutilacion de miembro.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que dos Alcaldes del Crimen, si acacciere faltar los demás, puedan determinar las causas criminales, que ante ellos pendieren, y se tratan, y hazer executar sus sentencias: con que esto no se entienda habiendo pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal.

D. Felipe II. en Madrid á 3. de Diciembre de 1570 y 27. de Abril de 1574 En S. Lorenzo á 29 de Agosto de 1598

*¶ Ley viij. Que en sentencias de muerte, ó mutilacion de miembro, ó pena corporal, haya tres votos conformes.*

**S**IN Embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal, ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hazen sentencia dos Iuezes, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente. Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley de estos Reynos de Castilla, por la qual se dispone,

D. Felipe Segundo á 30. de Diciembre de 1571

## Libro II. Titulo XVII.

que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en vno, y no menos, y assi se guarde en todas las Audiencias.

*Ley ix. Que à falta de Alcalde passe à la Sala vno de los Oidores, por su turno, y fenezca la causa comenzada.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Diciembre de 1591.  
D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1630.

**S**I Huviere falta de Alcalde en la Sala del Crimen, y causa comenzada, passe á ella vno de los Oidores por turno, empeçando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en quanto á las demás se guarde la ley siguiente.

*Ley x. Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres Oidores, y habiendo Alcalde, sea Iuez en remission.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Mayo de 1631.  
Y à 20. de Febrero de 1630.

**P**ORQUE LOS Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, hallandose dos solos en la Sala, vén y sentencian las causas, en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro, ó otra corporal, y han pretendido, que el Oidor del turno no ha de ir á la Sala, sino en caso que los Alcaldes lo llamen para algun pleyto de esta calidad, en que dos solos no puedan hazer sentencia. Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde huviere costumbre de que quando no huviere mas de dos Alcaldes, por estar au-

sentes, ó enfermos los otros, passe vn Oidor por turno á suplir esta falta, mientras durare la ausencia, ó enfermedad, asistiendo de ordinario en la Sala de los Alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios, que á ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre, que hasta aora se ha observado: y en caso que no la haya, en haviendose nombrado vn Oidor, por falta de Alcalde, á pedimento de los mismos Alcaldes, por muerte, ó impedimento temporal, continúe el Oidor con los demás Alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si huviere pena de muerte, ó mutilacion de miembro, necessariamente se vea y determine con tres Iuezes, conforme á lo proveido. Y declaramos, que el dia que los Alcaldes llamen al Oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdiccion, no para vna causa, sino para la Sala de los Alcaldes. Ocrofi declaramos, que si se remitieren en discordia algunos pleytos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar á los ver y determinar con los remitentes tres Oidores, y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores, y el Alcalde, con que se hará Sala para la determinacion del pleyto remitido.

## De los Alcaldes del Crimen.

*¶ Ley xj. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento.*

D. Felipe II. en Madrid á 26. de Diciembre de 1594.

**M**ANDAMOS, Que en las Audiencias de Lima y Mexico los Oidores, que sirvieren por falta de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su aposento, ni el Virrey lo consienta, pues el estylo de estos Reynos de Castilla no es apartarse el Oidor, aunque sirva en la Sala del Crimen del cuerpo de su Audiencia, y para esto no se ha de reputar por Alcalde.

*¶ Ley xij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia de Provincia.*

El mismo año.

**O**RDENAMOS, Que quando los Oidores de Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen no hagan Audiencia de Provincia, como se observa en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos.

*¶ Ley xiiij. Que el Oidor, que huviere visto causa remitida por los Alcaldes, vaya á votar al Acuerdo de Alcaldes.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572.

**E**L Oidor, que se hallare á la vista de pleytos criminales por ausencia, ó remission de Alcaldes, se junte con ellos en sus Acuerdos para la determinacion, y no pretenda haver cumplido con enviar su voto.

\* \* \*

*¶ Ley xiiij. Que en discordia en Lima y Mexico se remitan las causas criminales, conforme á esta ley.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que habiendo discordia entre los Alcaldes del Crimen en la determinacion de los pleytos y causas criminales de que huvieren de conocer, de suerte, que no puedan hazer sentencia, nuestros Presidente y Oidores nombren vn Oidor por su turno, para que vote en las dichas causas, y si no se hiziere sentencia con el voto del Oidor, en tal caso se vea el pleyto por vna Sala de tres Oidores, para que estén juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los Oidores y Alcaldes aun estuvieren assi discordes, no haviedo mas Oidores á quien se remita, se nombren los Fiscales, ó Le-trados, que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveido, para que vean el pleyto, y juntamente con ellos lo determinen, y hagan justicia.

D. Felipe II. en Madrid á 19. de Diciembre de 1568.

*¶ Ley xv. Que los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, se vean y determinen donde, y como se declara.*

**Q**UANDO Algun pleyto criminal se remitiere en discordia por los Alcaldes del Crimen, el Oidor que viere el pleyto vaya á la Sala, ó Acuerdo de los Alcaldes á votarle, y si no hiziere sentencia, y se bolviere á remitir, vean el pleyto los Oidores en su Sala de Oidores, juntamente con los Alcaldes, y el Oidor, que

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572.

Y á 19. de Diciembre de 1578.

## Libro II. Titulo XVII.

remitiere el pleyto, y voten por su orden, començando los Alcaldes, y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala, y estando todos presentes, y habiendose oido vnos á otros, el Oidor mas antiguo resuma los votos de todos, y ordene la sentencia, y la dé al Escrivano de la causa: y en caso que los Alcaldes y Oidores estuvieren así discordes en algunos de los pleytos criminales, que no hagan sentencia, no habiendo mas Oidores á quien se remita, se nombren Iuezes.

*¶ Ley xvj. Que entrando Oidor por remission en la Sala del Crimen, si se bolviere à remitir vaya à la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Iuezes.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Julio de 1619.

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que si fuere algun Oidor por Iuez en discordia á la Sala de Alcaldes, y la causa se bolviere á remitir, se vea y determine en la Sala original del Oidor, y aunque en ella no haya mas de dos Oidores, se repute por Sala entera, y así se entiendan y practiquen las leyes de este titulo.

*¶ Ley xvij. Que quedando solo vn Oidor, se nombre vn Letrado, que conozca con él de las causas criminales.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 3. de Febrero de 1537.

**O**RDENAMOS, Que quando en alguna de nuestras Audiencias de las Indias no huviere mas de solo el Presidente, y vn Oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el Presidente con el Oidor nõ bren vn Letrado, qual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la causa criminal, y la

determinen en grado de suplicacion, como si huviessse dos Oidores en la Audiencia, lo qual se entienda donde no ay nombrados Alcaldes del Crimen.

*¶ Ley xvij. Que vn Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala no pueda mandar passar preso à la Carcel de Corte.*

**M**ANDAMOS, Que vn Alcalde del Crimen solo, si no fuere por Sala, no pueda sacar preso, de ninguna calidad que sea, de la Carcel de la Iusticia ordinaria, y passarle á la de Corte, ni dar mandamiento para ello: y en quanto á los casos en que se puedan dar mandamientos. Mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y á los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y Mexico, que no den lugar á que se haga agravio á la Iusticia ordinaria.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614

*¶ Ley xix. Que los Alcaldes voten en su Acuerdo los pleytos, y antes de la execucion de casos graves los comuniquen al Virrey.*

**L**Os Alcaldes del Crimen voten los pleytos criminales en su Acuerdo, y los Virreyes no los apremiè á que vayan á votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves á los Virreyes despues de votados, antes de la execucion, y por esto no se impida, y si los Virreyes quisieren, puedan ir al Acuerdo de Alcaldes, y hallarse presentes al votar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

\* \* \*

Vease la l. 4. tit. 10. lib. 5.

# De los Alcaldes del Crimen.

*¶ Ley xx. Que los Alcaldes no se hallen à los Acuerdos de Oidores, y en que casos se podrán hallar.*

D. Felipe Segundo en Madrid 4 de Junio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Real caxa de Plaçacion.

**L**Os Alcaldes de el Crimen tendrán sus Acuerdos en los dias señalados, para votar los pleytos, que les tocaren, en que el Virrey como Presidente podrá afsistir; pero en los Acuerdos ordinarios, que se hizieren por los Presidentes y Oidores, no han de entrar, ni concurrir los Alcaldes, ni tampoco en los extraordinarios, que el Virrey juntare, para tratar y conferir con los Oidores algun negocio grave, que se ofrezca, excepto si la calidad del fuere tal, que al Virrey le parezca llamarlos, y oir su parecer, ó fueren á sentenciar pleytos, conforme á los casos comprehendidos en las leyes de este libro.

*¶ Ley xxj. Que los Alcaldes no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en las diferencias, que se ofrecieren entre Indios en negocios graves, y con consulta del Virrey, ó Presidente.*

D. Felipe Segundo en Madrid 23 de Junio de 1571.

**M**ANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen en las diferencias, que se ofrecieren y sucedieren entre los Indios, no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en casos graves, y haviendolo primeramente consultado con el Virrey, ó Presidente.

*¶ Ley xxij. Que los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las condenaciones.*

**L**Os Alcaldes de el Crimen no tengan, ni lleven parte alguna de las condenaciones, que hizieren.

D. Felipe Segundo en Madrid 19 de Dizebre de 1568.

*¶ Ley xxiiij. Que los Alcaldes de el Crimen no lleven derechos en causas civiles, ni criminales.*

**O**TROSI Los Alcaldes no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma, y por ninguna via, pena de pagarlos con el quatro tanto para nuestra Camara y Fisco.

En mismo año.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Alcaldes de el Crimen de Lima no hagan prisiones en las Galeras y Navios del Callao, sin orden del Virrey.*

**M**ANDAMOS A los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia de Lima, que no hagan prisiones en las Galeras, ó Navios, que estuvieren en el Callao; y si en algunos casos convinieren, y no se pudiere escusar, se dé primero cuenta al Virrey, y con su orden sean recibidos los presos, detenidos, y guardados, de forma, que no se huryan de la prision.

D. Felipe III. en Madrid 216. de Mayo de 1607.

*¶ Ley xxv. Que los Alcaldes no se entrometan en hazer posturas de mantenimientos, ni en materias de gobierno de las Ciudades.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en hazer posturas de los mantenimientos, que vinieren á las Ciudades, ni en las

D. Felipe Segundo en Cordova 2 de Março y 11. de Abril de 1570. Y en el Pardo 26. de Noviembre de 1572.

## Libro II. Titulo XVII.

materias de gobierno de ellas, y las dexen libremente á los Corregidores y Fieles executores, conforme á la costumbre, que ha havido, y la que tienen en estos Reynos las Ciudades de Valladolid y Granada.

*J Ley xxvj. Que haviendo muchos pleytos civiles, se remitan algunos á los Alcaldes del Crimen.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diciembre de 1571. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que si concurrieren en las Salas de aquellas Audiencias tantos pleytos y negocios civiles, que comodamente no los puedan despachar los Oidores, y los Alcaldes de el Crimen tuvieren tiempo desocupado, sin hazer falta á las causas criminales, les remitan los negocios y pleytos civiles, que pareciere á los Oidores, para que los puedan determinar en vista, ó revista, ó en ambas instancias, de forma, que en el despacho de todos haya buen expediente, y assi se haga y cumpla, haviendo precisa necesidad, y no de otra manera.

*J Ley xxvij. Que el Virrey quando conviniere pueda remitir á los Alcaldes del Crimen las causas del abasto.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 28 de Mayo de 1624.

**P**ORQUE En algunas Ciudades de nuestras Indias conocen los Alcaldes Ordinarios y Fieles executores privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provision de mantenimientos, y poner los precios, de que se figuen muchos inconvenientes, porque los Regidores, y sus dendos son dueños de muchas chacras y here-

dades de los contornos, y proveyendo a las Ciudades de mantenimientos, los ponen á excesivos precios, y crece este perjuizio por el mucho numero de esclavos y regatones, puestos por mano de personas poderosas, de que se figuen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos á los Virreyes, que pareciendoles conveniente remitir estas causas sobre provision, y mantenimientos á los Alcaldes del Crimen, se las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme á justicia.

*J Ley xxviij. Que los Alcaldes de el Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, y los remitan al Consejo.*

**L**Os Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, que Nos los inhibimos de el conocimiento dellos. Y mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes 123. y siguientes, titulo 15. de este libro.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 28. de Mayo de 1527.

*J Ley xxix. Que los Virreyes no firmen las sentencias con los Alcaldes, aunque se hallen á ver y votar los pleytos.*

**L**Os Virreyes no firmen las sentencias, que en qualquier causa, ó negocio criminal dieren y pronunciaren los Alcaldes del Crimen, y solamente las firmen los Alcaldes, aunque los Virreyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo en el caso de la ley siguiente.

D. Felipe Segundo á 4. de Julio de 1570.

## De los Alcaldes del Crimen.

*¶ Ley xxx. Que los Alcaldes no determinen en revista causa de que los Virreyes hayan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen, ó señalen.*

D. Felipe Segando en S. Loroño à 19 de Junio de 1597. D. Felipe III. en Barcelona à 2. de Junio de 1599.

**P**ORQUE Los Virreyes de Lima y Mexico conocen en primera instancia de las causas de Indios, y Soldados, y en las criminales se fuele apelar de lo que proveen para la Sala del Crimen, donde se determinan estas causas en revista por solos los Alcaldes. Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes no vean, ni determinen en revista ningunas causas de Indios, ni Soldados, de que huviere conocido en primera instancia el Virrey, en los casos que lo pudiere hazer, si no se hallare presente, ó con orden y escusa, de que no se puede hallar. Y mandamos á los Virreyes, que quando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen á la determinacion, sin embargo de la ley 24. tit. 15. de este libro, y entonces firmen, ó señalen las sentencias, y autos, que se proveyeren en revista; y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen, que se determinen por los Alcaldes, y en las que los Virreyes no se hallaren se puedan escusar de señalar, y firmar.

*¶ Ley xxxj. Que los Alcaldes de el Crimen no prendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey.*

**L**Os Alcaldes de el Crimen de nuestra Real Audiencia de Mexico no puedan prender al Corregidor de aquella Ciudad por ninguna causa, sin haverlo comunicado, y consultado primero con el Virrey de Nueva España, para que se haga con su parecer y acuerdo.

D. Felipe II. en el Pardo à 26. de Noviembre de 1575. Y en Arcobuxa à 21 de Mayo de 1576.

*¶ Ley xxxij. Que el Virrey nombre las personas, que huvieren de salir de orden de la Sala de el Crimen, dexando à los Alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se huviere de mandar.*

**L**Os Virreyes de Lima y Mexico pretenden nombrar todos los Receptores y personas, que salen proveidos por la Sala de Alcaldes, y señalar los salarios, que han de llevar, y mandan al fello y registro, con pena, que no despachen las provisiones de la Sala donde huviere persona nombrada. Declaramos, que los Virreyes solos han de hazer la eleccion de las personas, que en la Sala de los Alcaldes se ordenare y acordare, se deven proveer y enviar fuera de las Ciudades donde residieren, y que todo lo demás lo han de dexar hazer y ordenar á los Alcaldes.

D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo de 1575. cap. 4. pic. 4.

Vease la l. 7. tit. 1. lib. 7.



## Libro II. Título XVII.

*¶ Ley xxxiiij. Que el Alcalde mas antiguo no se escuse de rondar.*

D. Felipe Tercero a 14 de Julio de 1609. Y en letra a 16. de Julio de 1608.

**M**ANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no se escusen de rondar, segun y como tienen obligacion los demás Alcaldes.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes dexen a los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573. cap. 2.

**O**RDENAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen a los Alcaldes usar y exercer sus oficios libremente, y executar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no den soltura a sus presos.

*¶ Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen escriban al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 7. de Agosto de 1621.

**L**Os Virreyes dexen escribir libremente a los Alcaldes de el Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, si ellos no se las quisieren participar.

*¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes den Audiencia a los Alcaldes del Crimen, sin dilacion, y los Alcaldes les participan los casos, que ocurrieren.*

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Mayo de 1622.

**T**ODOS Los negocios publicos requieren breve despacho y execucion, y especialmente los criminales. Mandamos a los Virreyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma, que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y a la noche el que fuere necesario, les dé noticia el Alcalde del Crimen mas

antiguo, de lo que huviere sucedido, para que como cabeças de las Reales Audiencias estén informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ó tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque esté comiendo, ó durmiendo, se haga avisar, ó despertar, y oyga al Alcalde, que así conviene a la administracion de justicia; y si hallare, que alguno de sus criados faltare a la urbanidad y respeto en recibir al Alcalde, y avisar al Virrey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su exemplo autorize las personas y causas, y quando oyeren a los Alcaldes, los honren como tales Ministros, puestos en tan preeminente lugar.

*¶ Ley xxxvij. Que vn Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.*

**L**A Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga vno de los Alcaldes conforme a ley de estos Reynos de Castilla, no quitandose por esto al Presidente y Oidores la jurisdiccion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y castigarlos conforme a justicia.

D. Felipe II. en Madrid a 15 de Diciembre de 1597

## De los Alcaldes del Crimen.

*¶ Ley xxxviii. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de vn Portero con vara.*

En Felipe IV, en Madrid à 5. de Abril de 1650

**M**ANDAMOS, Que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que vn solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

*¶ Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si así se executa.*

En Felipe IV, en Madrid à 5. de Enero de 1655.

**O**RDENAMOS Y mandamos à los Alcaldes del Crimen, que inquieren y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme à su obligacion,

y descargo de nuestra Real conciencia, y à los Virreyes, que estén muy atentos à lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si así se cumple y executa.

*¶ Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y provisiones, que se dan contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas à Presidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.*

*¶ Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15 de este libro.*

*¶ Las leyes comunes à Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los titulos 15. y 16. de este libro.*

*¶ Que los Alcaldes del Crimen no condenen à Gentiles hombres de Galera en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.*

## Titulo Diez y ocho. De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*¶ Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar.*

D. Felipe IV. en Madrid y. de Octubre de 1626. Y en Valencia el 22. de Abril de 1626.



**S** nuestra merced y voluntad, que en cada vna de las Reales Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el

otro en lo criminal. Y porque á los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, quando necessario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma, que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

*Ley*

## Libro II. Titulo XVIII.

*¶ Ley ij. Que los Fiscales tengan el lugar y asiento, que por esta ley se declara.*

**L**os Fiscales de lo civil se asienten en los Reales Estrados en la misma orden, que los Oidores; pero en el ultimo lugar, y lo mismo se guarde en Lima y Mexico, respecto de los Alcaldes, para el asiento que ha de tener en su Sala el Fiscal del Crimen, y en las visitas de Carcel, prefiriendo en esta y todas las demás concurrencias á las Justicias Ordinarias, y Alguaziles mayores, de forma, que se les guarde en todo lo perteneciente á sus officios lo que está ordenado, y se guarda con los Fiscales de nuestros Consejos y Chancillerias de Valladolid y Granada.

*¶ Ley iij. Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan excusar de ir á los Acuerdos, y tratandose negocios del Fisco, sean avisados y vayan á ellos.*

**M**ANDAMOS, Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios Fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan á sus officios, se puedan excusar las tardes: y en caso que en los Acuerdos se traten, ó determinen pleytos, ó negocios, que toquen á nuestro Real Fisco, sean avisados, y se hallen presentes.

*¶ Ley iiij. Que los Fiscales se puedan hallar en los Acuerdos, y no se les ponga impedimento.*

**O**RDENAMOS A los Presidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos, que se hizieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni estorven á los Fiscales, segun les tocare por el exercicio de sus plaças, el estar, y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, así por lo que toca á negocios de nuestra Real hacienda, como á otros qualesquiera, que huviere, y se trataren, porque así conviene á nuestro Real servicio, buena administracion de justicia y hacienda.

*¶ Ley v. Que los Fiscales se hallen en las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios.*

**P**ORQUE EN Audiencias y Acuerdos extraordinarios se tratan muchas cosas tocantes á nuestra Real hacienda, y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los Fiscales. Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que los hagan llamar para todas las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios, así de justicia, como tocantes á Real hacienda, con los Oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra qualquier forma, aunque sea fuera de los Acuerdos, ó en otras qualesquier partes donde se hallaren, ó los trataren, y no hagan las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios sin avisar á los Fiscales, y que se hallen presentes.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Agosto de 1564. y á 3. de Marzo de 1566. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Agosto de 1564. En Madrid á 21 de Mayo de 1577. En S. Lorenzo de Sevilla de 1587. En Toledo á 25. de Mayo de 1596. Ord. 90. de Aud. D. Felipe III. en Madrid á 20. de Setiembre de 1607. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

## De los Fiscales de las Audiencias.

*¶ Ley vij. Que los Fiscales no avoguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.*

D. Felipe II. en la Ordenanza 79. de 1553. En Toledo a 25 de Mayo de 1554. Ord. 32. de Aud.

**M**ANDAMOS, Que los Fiscales no puedan avogar en ningun negocio, y entiendan solamente en lo que á Nos tocara, y á nuestra Camara y Fisco, y así lo juren ante los Presidentes y Oidores, y sirvan por sus personas; salvo quando se ausentaren por justa causa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros Presidentes, ó si dieren poder para algunos pleytos, que se siguieren fuera de las Ciudades donde residen las Audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las Ordenanzas, que están hechas, mayormente las que tocan á la instruccion, conversion y buen tratamiento de los Indios, y su conservacion.

*¶ Ley vij. Que se muestren y participen á los Fiscales las Cédulas, Provisiones y cartas del Rey.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe en Valladolid a 2. de Agosto de 1552. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**P**ORQUE LOS Fiscales puedan mejor servir sus officios, y estén mejor informados de lo que deven hazer. Tenemos por conveniente y necessario, que los Presidentes y Oidores les muestren y participen nuestras Cédulas, Instrucciones, Provisiones, y las demás escrituras, que para las Audiencias se huvieren dado y dieren todas las vezes que las pidieren.

*¶ Ley viij. Que los Escrivanos entreguen los processos, ó escrituras, que el Fiscal pidiere.*

**S**I Los Fiscales pidieren algun processo, ó escritura, diziendo, que lo quieren ver, ó se les huviere mandado, que lo vean para allegar y procurar el derecho de nuestra Real Camara y Fisco, el Escrivano de Camara, ó otro qualquiera ante quien passare, ó huviere passado, se lo entregue, ó envíe el dia que lo pidieren, ó mandare la Audiencia, ó otro dia siguiente, pena de quatro pesos para los Escrivanos, por cada vez que huviere falta en lo susodicho.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 121. de 1563. y 126. de Aud. de 1596. Y D. Felipe de IV. en esta Recopilacion

*¶ Ley ix. Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escrivanos, y las Audiencias lo provean.*

**N**UESTRA Voluntades, que por ninguna via, ni forma se impida á los Fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necessario á nuestro Real servicio y causa publica. Y para que así se cumpla y execute, mandamos, que los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y todos los demás de sus distritos, den á los Fiscales todos los testimonios, que les pidieren, en publica forma, para que los puedan enviar á nuestro Consejo, ó á las partes, que tuvieren por convenientes. Y ordenamos á las Audiencias, que les hagan dar los testimonios, que pidieren en todas las causas y materias de nuestro Real servicio y hacienda, citando las partes, si las huviere, y estuvieren

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 31 de Mayo de 1575.

D. Felipe III. en Madrid a 16. de Junio de 1617.

pre-

## Libro II. Titulo XVIII.

presentes, y no lo estando, sin citarlas.

*¶ Ley x. Que los Fiscales salgan á las causas de gobierno.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Agosto de 1623.

**L** Os Fiscales salgan á las causas, que se siguieren en gobierno ante los Virreyes, ó Presidentes, por los inconvenientes y daños, que de no lo hazer así, resultan contra nuestra Real hacienda, y los Virreyes y Presidentes los compelan á lo susodicho, y los Fiscales pidan lo que convenga.

*¶ Ley xj. Que los Fiscales respondan á los negocios de que los Contadores de Cuentas les mandaren dar traslado*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á 10 de Octubre de 1633.

**M** ANDAMOS A los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico y Santa Fé, que respondan á todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por mas conveniente.

Fuere esta ley y las siguientes se vea la l. 106. tit. 2. lib. 8.

*¶ Ley xij. Que los Fiscales defiendan los pleytos de hacienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y puedan ser citados para ello.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 7 de Junio de 1574. Y en Arroyo el Puerto á 2. de Marzo de 1580. Don Felipe IV. en Madrid á 11. de Octubre de 1623. Y á 10. de Setiembre de 1630.

**E** N Todos los pleytos, que se ofrecieren de nuestra Real hacienda ante Oficiales Reales, se muestre parte los Fiscales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan su oficio, sin poner dificultad, ni otro algun impedimento: y asimismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra hacienda conviene.

Otrofi ordenen á sus Solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demás advertencias convenientes.

*¶ Ley xiiij. Que los Fiscales se muestren parte en los pleytos de hacienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.*

**L** Os Fiscales salgan á todos los pleytos y negocios tocantes á hacienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren á las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo proveido sea llevado á devida execucion.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 11. de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Agosto de 1626.

*¶ Ley xvij. Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, aplicadas á la Camara, si se apelare para las Audiencias.*

**C** ONVIENE Al buen gobierno de las Ciudades, y cobrança de las condenaciones aplicadas á nuestra Real Camara, que quando se apelare para las Audiencias de las condenaciones, que hizieren los Fieles executores á algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenança, sigan nuestros Fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrandose justicia no sea perjudicada la Real hacienda. Y mandamos á las Audiencias y Fiscales, que así lo hagan, cumplan y executen.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1572. D. Felipe Tercero á 23. de Mayo de 1607.

# De los Fiscales de las Audiencias

*¶ Ley xv. Que en pleytos de acreedores, en que la Real hazienda sea interessada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.*

D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Diciembre de 1626

**S**IEMPRE Que nuestra Real hazienda fuere interessada en algun pleyto de acreedores, que pasare ante los Iuezes Ordinarios por derecho, que nos pertenezca. Mandamos, que salga á él nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio, que por derecho se le deve.

*¶ Ley xvj. Que el Fiscal salga á los pleytos, que resultaren de cuentas de Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 1. de Junio de 1574

**M**ANDAMOS, Que en todos los pleytos, que se ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas sobre hazienda Real, en virtud de nuestras ordenes y comisiones á Oficiales Reales, salgan los Fiscales de las Audiencias, y hagan las defensas convenientes.

*¶ Ley xvij. Que el Fiscal se halle á las almonedas de hazienda Real.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 31. de Julio de 1576  
D. Felipe Segundo en la Ordenança de 6n. de Audienc. de 1573

**E**N Todas ocasiones, que se huviere de vender por los Oficiales Reales alguna cosa de nuestra hazienda, donde huviere Audiencia, se halle presente, juntamente con ellos, el Fiscal, á la venta y remate. Y mandamos á los Oficiales Reales, que no vendan ninguna sin esta calidad.

*¶ Ley xvij. Que los Fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen á las vistas de Navios con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo y Filipinas, se hallen, juntamente con los Oficiales Reales, á las vistas de los Navios, que entraren en aquellos Puertos, y salieren para estos Reynos, ó los de la Nueva España: denuncien lo que llevaren, ó traxeren, demás de la permission: pidan se aplique á nuestra hazienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consentan que los Navios vuelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios, que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon á 25. de Setiembre de 1563  
Y en capitulo de carta de 1570  
Y en Arroyo del Puerto á 8. de Marzo de 1583  
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11. de Setiembre de 1612  
Y en Merida á 4. de Mayo de 1619

*¶ Ley xix. Que los Fiscales defiendan la Real hazienda, y contradigan el cumplimiento de libranças en la Caja.*

**N**Os tenemos proveido y mandado á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que no den libranças sin nuestra orden expresa en las Caxas Reales, y á nuestros Oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades, no cumplan sus ordenes, ni libranças. Y porque nuestra voluntad es, que precia y puntualmente se guarde y execute. Mandamos á los Fiscales de las Audiencias, que quando se hizieren estas libranças en las Caxas Reales, contra lo proveido por Nos, salgan, y se muestren

D. Felipe II. en Madrid á 17. de Enero de 1578

## Libro II. Título XVIII.

partes, luego que les fuere avisado por los Oficiales Reales, ó de qualquiera suerte llegare á su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes, para que no se cumplan, y sea guardado y executado lo proveido por Nos en esta razon.

*¶ Ley xx. Que los Fiscales envíen al Consejo copias y relaciones de los Acuerdos de hacienda.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 18 de Agosto de 1567.  
D. Felipe Tercero en el Pardo á 17 de Febrero de 1610.

**L**Os Fiscales de nuestras Audiencias, donde conforme á lo dispuesto se devieren hazer, y hizieren Acuerdos de hacienda, envíen al Consejo copias de los Acuerdos generales, que hazen los Virreyes, con asistencia de Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, para gastos, que parece necesario se hagan de nuestra Real hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan vna relacion de todo lo demás q se tratare y determinare en los Acuerdos, donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al Escrivano, que allí asistiere, y en cada vn año envíen vna copia á nuestro Consejo, para que sepamos y entendamos lo que se haze en aquellos Acuerdos, y qué utilidades resultan. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que de la execucion tengan continuo y especial cuidado.

*¶ Ley xxj. Que en cada vn año se envíe al Consejo relacion de los pleytos sobre hacienda, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.*

**M**ANDAMOS, Que en fin de cada vn año los Presidentes, ó en su ausencia los Oidores mas antiguos con los Fiscales de nuestras Reales Audiencias manden hazer, y que se haga con efecto, y nos envíen en todas las ocasiones de viajes á estos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiscales, que huviere, en que por nuestro Real Fisco sea actor el Fiscal, y nos pueda pertenecer qualquiera hacienda y maravedis por comissos y condenaciones, ó por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad y cantidad sobre que son, ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean, que en los pleytos Fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

*¶ Ley xxij. Que el Fiscal prefiera en asiento á los Oficiales Reales en las almonedas.*

**L**Os Fiscales de nuestras Reales Audiencias prefieran en asientos en las almonedas á los Oficiales Reales.

\* \* \*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Diciembre de 1567.  
D. Felipe Tercero en Lerma á 1. de Julio de 1610.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 1. de Septiembre de 1556.



# De los Fiscales de las Audiencias.

*¶ Ley xxiiij. Que los Fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la execucion de la justicia.*

D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias de 1562 y D. Felipe IV. en esta Reconnocion.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Fiscales de las Audiencias tomen la voz, y interpongan su officio en los pleytos y causas concernientes á la execucion de nuestra Real Iusticia, quando se apelare de los Corregidores, y de otros Iuezes.

*¶ Ley xxiiij. Que los Fiscales tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre el tratar y contratar los Ministros.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Março de 1600

**P**ORQUE Está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excessos, que ha havido en negociaciones, tratos, y contratos de Ministros, y sus criados y allegados. Mandamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendolo que convenga, si supieren, ó entendieren, que se contraviene á alguno, ó algunos de los casos contenidos en las leyes, que desto tratan.

*¶ Ley xxv. Que los Fiscales contradigan las prorogaciones de los Corregimientos.*

D. Felipe III. en Madrid á 16. de Enero de 1619.

**O**RDENAMOS A los Fiscales de Audiencias, cuyos Presidentes fueren Virreyes, ó tuvieren el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los officios, que fueren á provision de los Virreyes y Presidentes, de forma, que por ningun caso por ellas, ni por tacita, ni expressa dissimulacion, ninguna de las personas nom-

Vea se en la ley 61. tit. 1. lib. 3. con la ley 9. tit. 26. lib. 2.

bradas por los Virreyes y Presidentes sirva mas tiempo del que se le permite, conforme á Leyes y Ordenanças; y si para la execucion y cumplimiento de lo sobredicho fuere necessario que las Audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan á ellas, para que assi lo hagan.

*¶ Ley xxvj. Que los Fiscales procuren saber si los que han comprado officios han llevado confirmacion.*

**C**ONVIENE Saber y entender si las personas que han comprado los officios, que se han beneficiado por nuestro mandado, han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro de el termino, que se les ha ordenado. Mandamos, que los Fiscales hagan diligencia en pedir á todas las personas, que huvieren comprado los officios, que manifiesten las confirmaciones, y no las manifestando, pidan, que seá apremiados á que los dexen, ó lo que mas conviniere á nuestra Real hacienda.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 11 de Mayo de 1596

*¶ Ley xxvij. Que los Fiscales procuren que se acaben los pleytos de residencias y renunciaciones de officios.*

**E**S Importante á nuestro Real servicio, que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleytos y causas, que estuvieren por sentenciar y determinar en nuestras Audiencias, y especialmente los que tocan á residencias de Iuezes Ordinarios, y á renunciaciones de officios. Y mandamos á los Fiscales de ellas, que tengan particular cuidado de hazer las diligencias necessarias, para que se acaben y determinen.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 13. de Octubre de 1607

## Libro II. Titulo XVIII.

*J Ley xxviii. Que los Fiscales envíen testimonio de las residencias, que se vieren en las Audiencias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Octubre de 1635.

**M**ANDAMOS A los Fiscales, que todos los años envíen al Consejo testimonios de las residencias de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y todos los demás Ministros de justicia, que son á provision de nuestros Virreyes, ó Presidentes, y se huvieren visto en las Audiencias, refiriendo la sentencia, que con cada vno se huviere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado, ó no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones, puestas en las Secretarias del Consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, quando se hizieren las proposiciones de oficios, que Nos proveemos, y en todo tiempo, conste de los meritos de cada vno, y se proceda con el acierto y ajustamiento, que conviene.

*J Ley xxix. Que los Fiscales defiendan la jurisdiccion y hacienda Real, y el Patronazgo, y pidan, que se castiguen los pecados publicos, y den cuenta de todo.*

D. Felipe II. en la Ordenança de 24. de Mayo de 1567. En Toledo á 15. de Mayo de 1596. Ord. 93. de Aud.

**O**RDENAMOS A los Fiscales, que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, y castigo de pecados publicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto huviere, y de quanto mas convenga á nuestro Real servicio.

*J Ley xxx. Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad, y otras, ante Iuezes Eclesiasticos, por sus personas, ó las de sus Agentes.*

**L**Os Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas, que passan ante los Ordinarios, y otros Iuezes Eclesiasticos, sobre inmunidades de las Iglesias, y otros qualquier negocios y pleytos, por sus mismas personas, ó las de sus Solicitadores fiscales, con que firmen las peticiones en las colas y casos que les tocaren, ó las rubriquen.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30. de Junio, y en San Lorenzo á 11. de Agosto de 1620.

*J Ley xxxi. Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.*

**Q**UANDO Se ofrecieren casos en que los Obispos reserven en si las confesiones y absoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias y Ministros de sus distritos, ó otros semejantes. Mandamos, que el Fiscal de la Audiencia de el distrito se presente en la Audiencia, y use del remedio, que huviere lugar de derecho.

D. Felipe Quarto en Madrid á 26. de Setiembre de 1623.

*J Ley xxxij. Que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos á sus hijos, y tratos y contratos.*

**A** Los Fiscales toca por la obligacion de sus oficios pedir lo que convenga, sobre las donaciones que los Clerigos hizieren á sus hijos, y lo que huvieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos huvieren tenido, contra lo dispuesto por los Concilios

D. Felipe Tercero en Arca á 17. de Julio de 1610.

Pro-

# De los Fiscales de las Audiencias.

Provinciales. Y mandamos, que así lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la sollicitud necesaria.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra casados en estos Reynos, que residieren en las Indias.*

D. Felipe Segundo en 16. de Mayo de 1573

**M**ANDAMOS, Que los Fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y execute lo que está mandado acerca de que los casados, que estuvieren en las Indias sin sus mugeres, vengán á hazer vida con ellas, y sigan las causas, que sobre esto se movieren, para que se fenezcan con brevedad.

*¶ Ley xxviiiij. Que los Fiscales sean Protectores de los Indios, y los defiendan y aleguen por ellos.*

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon à 6. de Septembre de 1553

Y en la Ordenança 31. de de Aud. deste año en Madrid à 8. de Enero de 1575 Año à 27 de Junio de 1587. Y en la Ord. 91. de Aud. de 1596 D. Felipe Quarto en esta Republica:

**L**os Fiscales de nuestras Reales Audiencias sean Protectores de los Indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas, que conforme á derecho les convenga, para alcançar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleytos civiles y criminales de oficio y partes, con Españoles, demandando, ó defendiendo, y así lo dén á entender á los Indios, y en los pleytos particulares entre Indios, sobre hazienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las Audiencias donde huviere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos, si les pareciere necesario.

rio.

*¶ Ley xxxv. Que siendo el pleyto de Indio con el Fisco, se provea persona, que defienda al Indio.*

**E**N Caso que el Fiscal siga pleyto contra algun Indio, y no huviere Protector, ó los Procuradores estuvieren impedidos, porque concurren al pleyto otros litigantes, nombre la Audiencia á vna persona, la que hallare mas á proposito para su defensa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valido. lid a 13. de Febrero de 1554

*¶ Ley xxxvj. Que quando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al Fiscal por los Indios.*

**D**ESEAMOS, Que los Indios sean en todo relevados, y bien tratados, y no recivan alguna molestia, daño, ó perjuizio en sus personas, ó hazienda. Y mandamos, que en todos quantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hazer informacion, sobre si resulta perjuizio contra algunas personas para conceder tierras de labor, ó pastos, ó otros efectos, los Virreyes, Presidentes y Oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren interesados, y á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, por lo que tocare á los Indios, para que todos los susodichos, y cada vno, puedan hazer sus diligencias, y alegar su derecho contra qualquier agravio, que en su perjuizio pudiere resultar.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Mayo de 1574 Y D. Felipe IV. en esta Republica.

## Libro II. Titulo XVIII.

*¶ Ley xxxvij. Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios.*

**O**RDENAMOS Y mandamos à los Fiscales, que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los Indios está dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias vniversalmente la libertad de todos los Indios, é Indias, de qualquier calidad que sean, ó estén debaxo de seruidumbre, ó color de esclauitud, así de los que residen en las casas y servicio de los Españoles, como en sus estancias, minas, granjias, labores, haziendas, y en otra qualquier parte donde se hallaren detenidos, y sin su natural libertad, y para que la gozen, y cesse aun el menor perjuizio en materia de tan grave escrupulo, se informen cō mucha particularidad de las partes y lugares donde estuvieren, y del numero de ellos, figan y profigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los Indios, é Indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender, que lo son, y dar y librar todos los despachos, que conuengan, para que puedan hazer y disponer de sus personas lo que quieren, y por bien tuuieren, como libres, y no sujetos à alguna especie de seruidumbre, y los dichos Fiscales hagan y figan estos pedimentos y causas de oficio, en nombre de los Indios, sin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los Fiscales hizieren, de forma, que

ningun Indio, ni India dexen de conleguir y conseruar libertad.

*¶ Ley xxxviij. Que los Fiscales no acusen sin delator, si no fuere en hecho notorio, y no asfiancen de calumnia.*

**M**ANDAMOS, Que los Fiscales no acusen sin preceder delator; salvo en hecho notorio, ó quando fuere hecha pesquisa. Y declaramos, que saliendo por sí solos, ó coadjuuando al delator, no tienen obligacion de dar fiança de calumnia y costas, y que el delator deve asfiançar, conforme à derecho, aunque nuestro Fiscal le asfista y coadjuue.

*¶ Ley xxxix. Que los Fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escriuanos se la den.*

**L**os Fiscales sean obligados, quando los pleytos criminales se recibieren à prueba, de pedir memoria à los Escriuanos de las Audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia siguiente, despues que la pidieren, los Escriuanos se la den, pena de quatro pesos.

*¶ Ley xxxx. Que los pleytos Fiscales se vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Ministros sean diligentes en su despacho.*

**O**RDENAMOS, Que se continúe lo dispuesto por la Ordenança, en quanto al despacho de los pleytos Fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiendose comodamente des-

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 21. de Agosto de 1553. D. Felipe Quarto en esta Recopilaçion.

Vease la l. 10. tit. 8. lib. 6.

D. Felipe II. en la Ordenança de 23. de 1563. D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Abril de 1657.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 147. de 1563.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1622.

## De los Fiscales de las Audiencias.

pachar los Miercoles, y siendo necesario ocupar mas dias y horas, se haga de forma, que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los Relatores los antepongan á todos los demas, y si fueren negligentes en la prevencion y despacho, el Presidente de la Audiencia, á pedimento del Fiscal, los multe, hasta privacion de oficio: y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleytos puede haver inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los Presidentes, que vna tarde de las del Acuerdo, ó otro dia desocupado, ordené se haga relación del estado, hasta que se concluyan y pongan en poder del Relator en el articulo que huviere lugar de derecho, de forma, que en el substanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene, y el Fiscal, conforme á la Ordenança, vaya haziendo diligencias con el Presidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiscales, segun es obligado: y que asimismo como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escrivanos de Camara, y Oficiales, que en lo susodicho fueren remissos.

*Y Ley xxxxi. Que quando los Fiscales recusaren á los Juezes, hagan los depositos, conforme á esta ley.*

D. Felipe  
segundo  
en Camara  
reña á 11  
de Junio  
de 1579  
D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 1.  
de Diciembre  
de  
1627.

**M**ANDAMOS, Que en todos los pleytos, que nuestros Fiscales recusaren á los Presidentes, Oidores, ó Alcaldes, juren y prueven las causas como las demás partes, y hagan el deposito, conforme

á las leyes, de las penas de Camara; pero si el pleyto fuere sobre hacienda Real, es nuestra voluntad, que le puedan hazer de qualquiera hacienda nuestra, que huviere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, á los quales ordenamos y mandamos, que dén y paguen lo que fuere necesario para los depositos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

*Y Ley xxxxi. Que los Ministros y Fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades.*

**Q**VANDO LOS Ministros y Fiscales de nuestras Reales Audiencias nos escrivieren sobre las materias de su cargo, no usen de terminos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distincion y inteligencia y fundamentos, que se pueda poner en cada punto el remedio, que convenga, y no se embaracen en escribir los casos ordinarios en que las Audiencias, haziendo justicia, huvieren proveido, y estuvieren fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ó otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ó en caso q̄ sea de gobierno proveerse lo que mas convenga, y guardando esta orden nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ó de mas especial provision, ó despacho.

D. Felipe  
III. en  
S. Loea.  
ca 14.  
de Agol.  
15 de  
1630.

## Libro II. Titulo XVIII.

**Ley xxxxiij.** *Que los Fiscales envien cada año relacion de los casos graves, que se ofrecieren.*

D. Felipe IV, en Madrid á 7 de Julio de 1621

**L**Os Fiscales nos envien en cada vn año relacion de las cosas y casos graves, que se ofrecieren en las Audiencias de sus distritos.

**Ley xxxxiij.** *Que antes de dar cuenta al Rey los Fiscales en casos graves, y de gobierno, acudan à los Virreyes, Presidentes, ò Audiencias.*

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24. de Agosto de 1619  
D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Setiembre de 1627  
Y en Aranjuez á 11. de Mayo de 1654

**O**RDENAMOS Y mandamos à los Fiscales, que antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante à los graves, ó medios, que se les ofrecieren, para el mejor gobierno de aquellas Provincias, ó otras cualesquier materias en que se deva proveer, acudan à los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente à nuestro Real servicio, para que habiendolo conferido y comunicado los Virreyes y Presidentes con las Audiencias, ó con otros Tribunales, ó Ministros, nos informen y den cuenta de lo que conviniere resolver en nuestro Consejo, y con entera noticia se escuse la retardacion, que ocasiona enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los Fiscales nos den aviso, y envien los recaudos, que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necessario.

**Ley xxxxv.** *Que los Fiscales no lleven assessoria de los pleytos que sentenciaren en discordia.*

**E**S Nuestra voluntad, que quando à los Fiscales se remitieren algunos pleytos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de assessoria como los demás Letrados, porque tienen salario nuestro.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Setiembre de 1607.

**Ley xxxxvj.** *Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo.*

**S**I Al Fiscal de el Consejo se le ofreciere tener necesidad de hazer probanças, y otras diligencias en las Indias. Mandamos, que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no huvieremos proveido de Fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envien respuesta de lo que se obra en los negocios, sobre que el Fiscal les escriviere, en que no pongan escusa, ni dilacion, que assi conviene à nuestro Real servicio.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre en Valladolid á 7. de Agosto de 1648.

V caso la l. 37. tit. 4 lib. 3.

**Ley xxxxvij.** *Que siendo necessario Solicitador fiscal, se nombre, como se ordena.*

**C**ONFORME A la calidad y cantidad de negocios Fiscales, que huviere, si pareciere conveniente, que cada Fiscal de nuestras Audiencias tenga vn Solicitador, como le tienen los Fiscales de nuestros Consejos y Audiencias. Mandamos, que le pueda tener, y no mas, cuyo nombramiento se haga en la forma, y por quien

D. Felipe Segundo Ordenan en Madrid á 21. de Agosto de 1602  
D. Felipe Tercero en Ventafilla á 15. de Octubre de 1607

## De los Fiscales de las Audiencias.

quien se acostumbra, y con la moderacion de salario, que pareciere á Presidente y Audiencia, los quales se le puedan señalar.

*¶ Ley xxxviii. Que el salario de los Solicitadores fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados.*

**E**S Nuestra voluntad, que el salario de los Solicitadores fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados, y á falta de estos dos generos, de penas de Cámara, con que habiendo despues efectos de gastos de Estrados, se satisfaga, y pague á las penas de Cámara, lo que de ellas se huviere suplido.

*¶ Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assesores de el Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. tit. 19. lib. 1.*

*¶ Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo bazerse en otros, se llame al Fiscal, y no esté en ellos persona, que no tenga vo-*

*to, sino el Fiscal, leyes 26. y 30. tit. 15. deste libro.*

*¶ Que en vacante de Fiscal sirva el ofico el Oidor mas moderno de la Audiencia, ley 29. tit. 16. de este libro.*

*¶ Que el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, preceda á los Alcaldes del Crimen, y escuse el ir á su Sala, ley 30. tit. 16. de este libro.*

*¶ Que los Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos, ley 61. tit. 16. de este libro.*

*¶ Que los Relatores, Escribanos de Camara, ni otros Ministros no lleven derechos en causas Fiscales, y los condenados en costas no las paguen por los Fiscales. Veanse las leyes 26. 27. y 28. tit. 22. y la ley 52. tit. 23. de este libro.*

*¶ Sobre los demás puntos comunes á Oidores, Alcaldes y Fiscales, se vean las leyes de los titulos 15. y 16. de este libro.*

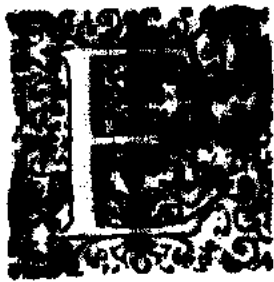
D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1779. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 1. de Setiembre de 1611 y en Madrid á 29 de Marzo de 1610

## Libro II. Titulo XIX.

### Titulo Diez y nueve. De los Juzgados de Provincia de los Oidores y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

**Ley primera.** *Que los Oidores de Audiencias donde no huviere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo, que se declara.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 8. de Abril de 1575



**STABLECEMOS Y** mādamos, que los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde no huviéremos proveido de Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia los Martes, Iueves y Sabados de cada semana por las tardes, en las plaças de las Ciudades donde residiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos viniéren de dentro de las cinco leguas, y cada vno haga la Audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor se pueda apelar para la misma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Iuez de Provincia huviere sentenciado.

**Ley ij.** *Que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Diciembre de 1575.

**MANDAMOS,** que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia en las plaças,

y no en sus posadas, los Martes, Iueves y Sabados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reynos en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las causas y pleytos civiles, que huviere, y se ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hazer las Audiencias, y asistir á ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden, que se tiene y guarda por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los Escrivanos de Provincia, que tuvieren titulo nuestro, y no ante otras personas.

**Ley iij.** *Que muriendo, ó ausentándose algunos Alcaldes, no se nombre Oidor en su lugar para hazer Provincia, y faltando todos, nombren Litados, que la hagan.*

**ORDENAMOS,** Que si succidiere morir, ó ausentarse alguno, ó algunos Alcaldes del Crimen, no se nombre á Oidor en su lugar para hazer Audiencia de Provincia, y los Escrivanos del Alcalde, ó Alcaldes difuntos, ó ausentes, se repartan entre los demás Alcaldes, que estuvieren presentes; y en caso que mueran, ó se ausenten todos los

Y en el Pardo á 8. de Abril de 1575  
Y D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Setiembre de 1624 y 20. de Octubre de 1627

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 21. de Julio de 1573.



## De los Juzgados de Provincia.

los Alcaldes, se nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

*¶ Ley iiii. Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 27 de Julio de 1613

**E**L Oidor Assessor de la Santa Cruzada, donde no huviere Alcaldes de el Crimen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los dias, y horas mas acomodadas, de forma, que no haga falta para todo, y los Pre-

sidentes den las ordenes necessarias.

*¶ Ley v. Que los Iuezes de Provincia den los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, y no por mandamiento.*

**D**ECLARAMOS, Que en todos quantos casos se ofreciere dar despachos los Iuezes de Provincia para Oficiales Reales, se deven, y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Março de 1607

## Titulo Veinte. De los Alguaziles mayores de las Audiencias.

*Y Ley primera. Que à los Alguaziles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias, que à los de las de Valladolid y Granada.*

D. Felipe Segundo Ord. 57. de Aud. En lo ordenado à 27 de Mayo de 1596



**M**ANDAMOS, Que à los Alguaziles mayores de nuestras Audiencias de las Indias se les guarden las horas y preeminencias, lugar y asiento, que tienen los Alguaziles mayores de las de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Noviembre de 1598. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*Y Ley ij. Que el Alguazil mayor de la Audiencia tenga el lugar, que se declara.*

**Q**VANDO El Alguazil mayor de la Audiencia fuere à la Sala donde se haze Audiencia publica, y à la visita de Carcel, que hizie-

ren los Oidores, se assiente despues del Fiscal en el banco y asiento de los Oidores, y en los actos publicos, Missas, processiones, visitas generales y recevimientos, sea su lugar despues del Presidente, Oidores y Fiscales, assi en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el asiento.

*Y Ley iij. Que los Virreyes y Audiencias, y las demás justicias usen sus officios con los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes y Audiencias, y à las demás nuestras Justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan, y sea necesario executar algunos autos, ó mandamientos, usen sus officios con los Alguaziles mayores, ó los Tenientes, que para esto fueren aprobados.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Princi-  
pe C. Feli-  
pe G. en  
Madrid à  
31. de Ma-  
yo de  
1598  
Y el Car-  
dinal G.  
à 27. de  
Ociubre  
de 1590  
Y D. Feli-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

Vease la  
l. 16. tit.  
7. lib. 5.

## Libro II. Titulo XX.

*¶ Ley iij. Que los Alguaziles mayores executen las Ordenanças de go- vierno.*

D. Felipe Segundo Ord. 111. de Aud. de 1596

**L**Os Alguaziles mayores de Audiencias hagan y executen lo que está mandado en las Ordenanças para el buen gobierno y regimiento de la Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia.

*¶ Leyv. Que nombren por Tenientes à quien tenga edad suficiente, y no sean Oficiales mecanicos.*

D. Felipe Segundo en Badajoz a 16. de Mayo de 1580

**M**ANDAMOS, Que los Alguaziles mayores no nombren, ni provean por sus Tenientes á personas de poca edad, ni que tengan officios mecanicos y baxos, y procuren que sean buenos Executores, y hombres conocidos, y quales conviene para el exercicio de los officios, y haziendo lo que deven y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten, ni perturben la quietud de la Republica.

*¶ Leyvj. Que los Alguaziles mayores presenten en las Audiencias à sus Tenientes y substitutos, y juren, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid à 7. de Febrero de 1545 Y Reynó do en la Ord. 91. de Aud. en Toledo à 15. de Mayo de 1526

**L**Os Alguaziles mayores de nuestras Audiencias presenten en ellas á sus Tenientes y Alguaziles substitutos, para que sean aprobados, y no exercen los officios, hasta haver jurado en devida forma, que los vsarán bien y fielmente, guardando las Leyes, Pragmaticas y Ordenanças, que cerca de ello disponen, y que no dieron, ni prometieron, darán, ni prome-

terán por causa de los officios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el Alguazil mayor, que los presentare, pena, al que lo contrario hiziere, de perjuero, y de perdimiento de officio.

*¶ Ley vij. Que no nombren por Alguaziles, ni Alcaldes à parientes, criados, ni allegados de Ministros.*

**M**ANDAMOS, Que ningun pariente, criado, ni allegado de Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los Alguaziles mayores los nombren por sus Tenientes, ni Carceleros: con apercivimiento de que serán castigados.

D. Felipe II. en el Pardo à 12. de Enero de 1574 Y D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Octubre de 1623

Vease la ley 7. tit. 7. lib. 5.

*¶ Ley viij. Que los Alguaziles mayores no arrienden sus officios, ni los de sus Tenientes, y bagan juramento.*

**O**RDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de Audiencias no arrienden sus officios, y ellos, y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hazen quando son recevidos á tales officios, disponen. Otrofi no arrienden los officios de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de qualesquier Alguaziles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

D. Felipe II. en la Ordenança 98 de Audiencias. En Toledo à 25. de Mayo de 1566. D. Felipe III. en Lisboa à 7. de Octubre de 1619

\* \* \*

# De los Alguaziles mayores.

*¶ Ley ix. Que los Alguaziles mayores nombren Alguaziles de el campo, que solo en él puedan traer vara.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid el 3 de Mayo de 1550 El Principe G. en Madrid el 31 de Mayo de 1550

**P**ORQUE Los Alguaziles mayores de las Audiencias Reales, de estos nuestros Reynos de Castilla proveen Alguaziles del campo, damos licencia y facultad á los de las Audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada vno dos Alguaziles del campo, como los tienen y ponen los Alguaziles mayores de las de estos Reynos de Castilla, los quales no puedan en las Ciudades donde las Audiencias residieren, traer vara, ni hazer cosa, que toque á la execucion de sus officios, sino quando salieren fuera de ellas por su tierra y Provincia á executar los mandamientos de las Audiencias. Y mandamos, que á los Alguaziles del campo, que así tuvieren, los presenten en las dichas Audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad, que se requiere, y sean aprobados por las Audiencias, y si los Alguaziles mayores quisieren remover á los que vna vez huvieren nombrado, lo puedan hazer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad, de que todas las vezes, que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las Audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad, que se requiere.

*¶ Ley x. Que no se nombren mas Alguaziles de los nombrados por los Alguaziles mayores.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que no nombren mas Alguaziles, ni Tenientes de los nombrados por los Alguaziles mayores de las Audiencias y Ciudades donde residieren.

D. Felipe Tercero en Venecia el 24 de Octubre de 1617

*¶ Ley xj. Que los Alguaziles mayores puedan remover sus Tenientes y Alcaldes quando quisieren, con causa legitima.*

**L**Os Alguaziles mayores de Audiencias puedan remover todas las vezes que les pareciere, los Tenientes y Alcaldes, que se les huviere concedido, y pongan otros en su lugar, presentandolos primeramente en la Audiencia, haviedo para ello causa legitima, á parecer del Presidente y Oidores.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 5. de Octubre de 1566 Y en la Ord. 99 en Toledo á 25. de Mayo de 1566

Vease la l. 4. tit. 7. lib. 5.

*¶ Ley xij. Que las Audiencias provean, que los Alguaziles mayores den bastante salario á sus Tenientes.*

**N**UESTRAS Audiencias Reales provean, que los Alguaziles mayores dellas den á sus Tenientes el salario que les baste para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios á nuestros subditos.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Valladolid el 27 de Febrero de 1548

*¶ Ley xij. Que los Alguaziles mayores de Corte nombren Alcaldes de las Carceles della.*

**M**ANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Audiencias pongan de su mano los Alcaldes, que huviere de haver en las Carceles dellas.

D. Felipe Segundo en el Escorial el 10. de Noviembre de 1568

## Libro II. Titulo XX.

*¶ Ley xiiij. Que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes del Crimen, ò Acuerdo de la Audiencia.*

**L**OS Alguaziles mayores no pōgan Carceleros, si no fueren primero presentados en las Audiencias, para que se vea si son habiles y suficientes, y sean por el Presidente y Oidores de cada vna aprobados, lo qual se entienda en las Audiencias donde los Oidores fueren Iuezes de civil y criminal; pero en las de Lima y Mexico, mandamos, que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes, conforme á la ley del Ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por vn año, y los pongan los Presidentes y Oidores, ó Alcaldes de el Crimen.

*¶ Ley xv. Que los Executores, ò Alguaziles, que las Audiencias proveyeren sean de los nombrados por los Alguaziles mayores.*

**Q**UANDO Las Audiencias huvieren de proveer algũ Executor, ó Alguazil para qualquier caso de justicia, provean, que vaya vno de los Alguaziles puestos por el Alguazil mayor de la Audiencia, y no otro; salvo quando por justa causa en algũ caso particular pareciere á la Audiencia q̄ conviene nombrar diferente Executor.

*¶ Ley xvj. Que saliendo Oidor á visita, ò comision, y llevando Alguazil, sea el mayor, ò vno de sus Tenientes.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que quando algun Oidor fuere á vi-

sitar la tierra, ó entender en negocio particular, ó salieren otros Visitadores de las Audiencias, y huvieren de llevar consigo Alguazil, ó sucediendo otra causa á que convenga enviarle solo, y queriendo ir á ello el Alguazil mayor de la Audiencia, provea como vaya él, y no otro ninguno; salvo si en algun caso particular á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene hazer lo contrario, y quando el Alguazil mayor fuere á entender en lo susodicho, no lleve mas salario del que se acostumbrare dar á los otros Alguaziles, que vān á semejantes negocios, y durante su ausencia, los Presidentes y Oidores provean en su lugar otro Alguazil mayor, que sirva el oficio, el qual haya de gozar, y goze de todos los derechos á él anexos y pertenecientes, y con los Iuezes de comision, que de cada Audiencia salieren, vaya por Executor vno de los Tenientes del Alguazil mayor, y con los Visitadores, y Iuezes de comision, no vayan otras personas por Executores, ni las Audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos Alguaziles, por quanto en ninguna ha de haver mas del Alguazil mayor, y sus Lugartenientes, excepto donde al Virrey, ó Presidente pareciere convenir lo contrario.

de Bohemia G. en Valladolid á 24. de Abril de 1550  
 D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de Audiencias de 1563  
 En Montecatene á 25 de Março de 1564  
 En el Pardo á 10 de Diciembre de 1573.

D. Felipe II. en la Ordenança 94. y 106. de Aud. de 1563  
 Y en el Escorial á 4. de Julio de 1570

El Emperador Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 24 de Abril de 1550  
 Y el Principe Don Felipe G. en Madrid á 31 de Mayo de 1552  
 D. Felipe Terceero en S. Lorenzo á 13. de Mayo de 1609  
 En Annada á 24 de Junio de 1610  
 En Laxta á 5. de Noviembre de 1611

El Emperador Carlos y los Reyes de

# De los Alguaziles mayores.

*Ley xvij. Que llevando Alguazil los Oficiales Reales à las visitas de los Navios, lleven al mayor.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 21. de Enero de 1557

**Q**VANDO Sea necesario que algun Alguazil se halle con nuestros Oficiales Reales de los Puertos à la visita de los Navios para executar algo, que convenga, siendo en Puerto donde residiere Audiencia Real, lleven al Alguazil mayor de ella, y en los demás Puertos al de la Ciudad, ó Puerto, al qual mandamos, que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas, que fueren obligadas, lo qual se guarde y execute donde no huvieremos proveido Alguazil mayor de la Real hacienda.

Veaſe la Ley 19. tit. 2. lib. 2.

*Ley xviii. Que el Alguazil mayor y sus Tenientes asistan à las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 248. de Audiencia. En Toledo a 25 de Mayo de 1596.

**L**Os Alguaziles mayores, y sus Tenientes asistan à las Audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la Carcel.

*Ley xix. Que los Alguaziles mayores asistan à las visitas de Carcel.*

El mismo año, Ord. 98. En Leguañ a 14. de Abril de 1580

**E**L Alguazil mayor asista à las visitas de Carcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la Carcel.

*Ley xx. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes rondan, so la pena de esta ley.*

El mismo año, Ord. 97. En Villanueva a 11. de Agosto de 1576.

**L**Os Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes ronden de noche, pena de que pagarán los daños, que por su culpa y ne-

gligècia sucedieren, y de quatro pesos para los Estrados de la Audiencia por cada noche que faltaren.

*Ley xxj. Que los Alguaziles andan por los lugares publicos.*

**O**TROSI Los Alguaziles tengan cuidado de andar de noche, y de dia por los lugares publicos, para evitar ruidos y questiones, pena de suspension de sus officios.

El mismo Ord. 115 de 1596

*Ley xxij. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes prendan à quien se les mandare.*

**L**Os Alguaziles mayores, y sus Tenientes todas las vezes que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan asi, y en ello no haya dilacion, ni dissimulacion, ni negligencia alguna, pena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, é interés de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

El mismo Ord. 101. de Audiencia en Toledo a 25 de Mayo de 1596.

*Ley xxiiij. Que los Alguaziles puedan prender in flagranti sin mandamiento, como se dispone.*

**S**I Se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan los Alguaziles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego à manifestar à la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la Carcel, y luego otro dia de mañana se manifeste en la Audiencia, como dicho es, y no sean offados de tomar bienes de las personas que prendieren.

El mismo Ord. 102 de Audiencia en Toledo a 25. de Mayo de 1596

*Ley xxv. Que los Alguaziles no dissimulen pecados publicos, y cada semana den cuenta de lo que hizierõ.*

**L**Os Alguaziles mayores, y los demás no dissimulen juegos

El mismo Ord. 103 de Audiencia en Toledo a 25. de Mayo de 1596

## Libro II. Titulo XX.

vedados, ni pecados publicos; y si en la execucion de ello huviere alguna resistencia, lo manifiesten luego á la Audiencia, y el Sabado de cada semana vayan á dar cuenta y relacion de lo q̄ hizieren, pena de quatro pesos al que no la diere para los pobres de la Carcel.

*¶ Ley xxv. Que los Alguaziles mayores acompañen al Presidente y Oidores, saliendo en forma de Audiencia.*

El mismo  
Ord. 119.  
de Aud.  
de 1596

**E**L Alguazil mayor de Audiencia, y sus Tenientes sean obligados á acompañar al Presidente y Oidores á qualquier parte donde fueren juntos en forma de Audiencias, y no lo haziendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus officios, si fueren rebeldes en esto, dexandolo de hazer algunas vezes.

*¶ Ley xxvj. Que no se quiten armas á los que llevaren luz, ó fueren á sus labores.*

El mismo  
Ord. 112.  
de Aud.  
de 1596.

**L**Os Alguaziles no tomen armas á quien llevare de noche hacha, ó luz encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores y grangerias.

*¶ Ley xxvij. Que los Alguaziles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.*

El mismo  
Ord. 114.  
En Toledo á 15.  
de Mayo  
de 1596.

**M**ANDAMOS, Que los Alguaziles de las Audiencias no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la qual puedan de-

positar, si los aprehendieren en el juego.

*¶ Ley xxviii. Que los Alguaziles no recivan dadas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.*

**O**RDENAMOS, Que los Alguaziles no tomen dones, ni dadas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo in flagranti delicto, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de officio, y de que no puedan haver otro, y paguen lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

El mismo  
Ord. 105  
de Aud.  
En Toledo  
do á 25.  
de Mayo  
de 1596

*¶ Ley xxix. Que los Alguaziles mayores no sean proveidos en Corregimientos, ni otros officios.*

**M**ANDAMOS, Que los Virreyes y Presidentes de Audiencias de ninguna forma provean en officios, ni gobiernos á los Alguaziles mayores dellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales officios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario, con el doblo, y procederá á otras mayores penas, á arbitrio de nuestro Consejo, y encargamos la execucion y cumplimiento á los Fiscales, y vnos y otros nos darán aviso á parte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

D. Felipe  
III. en  
Lisboa á  
7. de Ota  
bre de  
1619

## De los Alguaziles mayores.

*¶ Ley xxx. Que los Alguaziles mayores no sean obligados à ir en las execuciones criminales.*

D. Felipe  
Segundo  
en Ba-  
grado à  
22. de  
Mayo de  
1565

**O**RDENAMOS, Que los Alguaziles mayores no sean obligados, ni apremiados à que vayan por sus personas en las execuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus officios, enviando sus Tenientes; salvo quando à la Audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad, que vaya personalmente à la execucion.

*¶ Ley xxxj. Que ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo pueda prender.*

El mismo  
en Ba-  
grado à 19  
de Junio  
de 1568

**P**ORQUE No conviene, que los Mayordomos, Capitanes y Tenientes de la Guarda de los Virreyes tengan jurisdiccion, ni preeminencia para prender. Mandamos à los Virreyes, que no consentan, ni den lugar à que prendan à ninguna persona, ni hagan

otros actos semejantes, con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender à alguno de los Soldados de su Guarda, sea por orden y mandato de nuestras Audiencias, ó Sala del Crimen, y por mano de los Alguaziles dellas, y no de otra forma.

*¶ Ley xxxij. Que los Alguaziles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los ratos y contratos.*

**D**ECLARAMOS Por comprendidos en la prohibicion, y penas de las leyes à los Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que tratasen y contratasen, y que para la averiguacion y calidad de la probança se ha de guardar con los susodichos, lo que està resuelto por la ley 64. titulo 16. de este libro.

D. Felipe  
IV. en  
Madrid à  
5. de Oc-  
tobre de  
1630



## Libro II. Titulo XXI.

### Titulo Veinte y vno. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*¶ Ley primera. Que quando el sello Real entrare en alguna Audiencia de las Indias, sea recebido como se ordena.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 4 de Setiembre de 1559.



**S** justo y conveniente, que quando nuestro sello Real entrare en alguna de nuestras Reales Audiencias, sea recebido con la autoridad, que si entrasse nuestra Real persona, como se haze en las de estos Reynos de Castilla. Por tanto mandamos, que llegando nuestro sello Real á qualquiera de las Audiencias de las Indias, nuestros Presidentes y Oidores, y la Justicia y Regimiento de la Ciudad salgan vn buen trecho fuera de ella á recibirle, y desde donde estuviere, hasta el Pueblo sea llevado encima de vn cavallo, ó mula, con adereços muy decentes, y el Presidente y Oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneracion, que se requiere, segun y como se acostumbra en las Audiencias Reales de estos Reynos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la Casa de la Audiencia Real, donde esté, para que en ella le tenga á cargo la persona que sirviere el officio de Chanciller del sello, y de se-

llar las provisiones, que en las Chancillerias se despacharen.

*¶ Ley ij. Que el sello Real esté con autoridad y decencia.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á las Audiencias, que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello Real, y que esté con autoridad y decencia, y en la parte, que está dispuesto, por el riesgo, que de lo contrario puede resultar.

*¶ Ley iij. Que las provisiones y executorias se despachen con sello.*

**E**S Nuestra merced y voluntad, que los Presidentes y Oidores, que aora son, ó por tiempo fueren de las Audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas executorias, que dieren con nuestro titulo, sello y registro, segun, y de la forma y manera, que al presente se libra y despacha en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada.

*¶ Ley iiij. Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel, y cera colorada.*

**M**ANDAMOS, que no se selle provision alguna de letra proceßada, ni de mala letra, y si la traxeren al sello, que la rasguen luego, y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada,

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24 de Agosto de 1519.

El Emperador D. Carlos en las Ord. de Aud. de 1550.

El Emperador D. Carlos en la Orden. de Aud. de 1550.

# De los Tenientes de Gran Chanciller.

y bien aderezada, de forma, que no se pueda quitar el sello.

*¶ Ley v. Que en cada Audiencia haya vna pieza en que se guarden processos y papeles à cargo del Chanciller.*

D. Felipe M. en la Ordenança 311 de Audiencias de 1563 En Tomar à 17 de Abril de 1580 Y en la Ord. 332 de 1596

**EN** Las Casas de nuestras Reales Audiencias se prevenga vna pieza separada, y dentro della dos Armarios, el vno donde se pongan los processos, que en las Audiencias se determinaren, despues de fâcadas las executorias, con distincion de los de cada vn año, y el Escrivano ponga sobre cada processo vna tira de pergamino, y escriba en ella dentro de cinco dias despues de fâcada la executoria, entre qué personas, y sobre qué se ha litigado: y el otro Armario, en que estén los privilegios y pragmáticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la Audiencia y Provincias de su distrito, y puesto todo debaxo de llave, lo guarde el Chanciller, y los processos estén todos cubiertos de pergamino.

*¶ Ley vj. Que los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos à los que no los deven pagar.*

Don Fernando V. en el Arancel de 1514 Y D. Felipe IV. en esta Receptacion.

**M**ANDAMOS A los Tenientes de Gran Chanciller, que no lleven derechos à las personas, que conforme à las Leyes, Ordenanças y Aranceles sean exemptos de pagarlos.

*¶ Ley vij. Que se agreguen al officio de Gran Chanciller y Registrador de las Indias los de Chancilleres y Registradores de todas sus Audiencias, y que tratamiento y asiento han de tener.*

**ES** Nuestra merced y voluntad, que se agreguen al officio de Gran Chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hizimos merced al Conde Duque de Olivares, todos los officios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias, asì como fueren vacando, y en qualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro titulo, despachado en veinte y siete de Julio de mil y seiscientos y veinte y tres, y que à los Tenientes, que el Conde Duque y sus sucessores nombraren, para que sirvan estos officios, se les guarden las mismas preeminencias, que hemos concedido al que lo fuere de nuestro Consejo de Indias, excepto en el tratamiento de nuestro Secretario, y poder sentarse en los Estrados debaxo de Dofel. Y permitimos, que quando fueren à las Audiencias à dar cuenta de algunas cosas tocantes à su officio, ó suyas, se asienté en primer lugar en el banco de los Avogados.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. y 10. de Noviembre de 1623

*¶ Ley viij. Que los Virreyes y Presidentes no nombren quien sirva el officio de Chanciller.*

**M**ANDAMOS, Que ningun Virrey, ni Presidente de nuestras Audiencias de las Indias nombre persona, que sirva el officio de Chanciller de ninguna dellas, sino que hagan que precisamente le sir-

D. Felipe III. en Lisboa à 7. de Octubre de 1612.

## Libro II. Titulo XXI.

servan los nombrados por los que tuvieren merced nuestra.

*¶ Ley ix. Que quando se enviare sello nuevo, se funda el otro, y entre el peso de el antiguo en la Caja Real.*

D. Felipe Tercero en el Par do d 13 de Fe- breo de 1609  
D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Ma yo de 1621

**P**ORQUE Haviendo passado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras Armas Reales, conviene remitir otros á nuestras Reales Audiencias. Mandamos, que quando los enviaremos nuevos, los recivan los Presidentes y Oidores, y los entreguen á los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allá tuvieren, y poner en nuestras Caxas Reales, haziendo cargo de su peso á los Oficiales Reales, para que con la demás hacienda nuestra nos lo envíen, y de haverlo hecho así nos den aviso.

*¶ Ley x. Que en las Indias se lleven los derechos del sello triplicados de lo que se lleva en las Chancillerias destes Reynos de Castilla.*

**M**ANDAMOS, Que los Tenientes de Gran Chanciller en las

Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes á su oficio, de las provisiones, que conforme á leyes se despacharen, con nuestro titulo y sello de nuestras Armas en las Reales Audiencias, segun, y de la forma, y como se llevan en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, y dispone la ley del Ordenamiento, y el Arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y Aranceles, tres maravedis, y no mas, ó conforme á lo que en cada Provincia estuviere mandado guardar.

*¶ Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, ó la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende, ley 115. tit. 15. deste libro.*

*¶ Que los Escrivanos de Camara pongan á la buelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54. tit. 23. deste libro.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 26. de Fe breo de 1529.

# De los Relatores de las Audiencias.

## Titulo Veinte y dos. De los Relatores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*¶ Ley primera. Que los Relatores de las Audiencias sean Letrados, y el Presidente del Consejo los nombre en propiedad.*

D. Felipe Segundo en Badajoz a 6. de Junio de 1580 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



**P**ORQUE La falta de Letrados graduados, que antes hubo en las Indias Occidentales, fue ocasion de tolerar por algun tiempo, que vsassen officios de Relatores de las Reales Audiencias algunas personas, que no tenian las partes y calidades, que se disponen por leyes de nuestros Reynos de Castilla, y ya cessa esta causa. Mandamos, que no vsen officios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento, en el interin que se proveen estos officios por el Presidente de el Consejo en propiedad.

*¶ Ley ij. Que los Relatores juren, que haràn bien y fielmente su officio, y que no llevaràn mas de sus derechos.*

D. Felipe II. en la Ordenança 19. de Aud. de 1563.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Relatores juren antes de

entrar al exercicio de su officio, que le haràn y vsaràn bien y fielmente, y no llevaràn derechos demasados, pena de inhabiles, y de incurrir en las demàs contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanças especiales de sus Audiencias.

*¶ Ley iij. Que los Relatores estèn presentes à la hora, so la pena desta ley.*

**E**L Relator, que no estuviere presente con sus processos à la hora que el Presidente y Oidores se assientan, pague dos pesos para los Estrados.

El mismo all, Ord. 176.

*¶ Ley iiij. Que se haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios, y en definitiva la saque el Relator por escrito.*

**M**ANDAMOS, Que si el pleyto fuere concluso sobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanças, escrituras, excepciones, y otros autos substanciales: y si fuere la cantidad de la demanda de docientos pesos abaxo, no sea obligado el Relator à sacar la relacion por escrito; salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad de el salario.

El mismo all, Ord. 173. y 192.

## Libro II. Titulo XXII.

*¶ Ley v. Que los Relatores saquen las replicas, que se declara, y traigan apuntadas las escrituras.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 177

**L**OS Relatores saquen en las relaciones todas las replicas en que huviere nuevo aditamento; y si no le huviere, expresen en la relacion, que no le hay, y traigan apuntados los passos y pñtos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

*¶ Ley vj. Que al tiempo de recevirse el pleyto à prueba, diga el Relator lo contenido en esta ley.*

El mismo  
añ. Ord.  
196.

**A**L Tiempo, que el pleyto se recibiere à prueba, hagan los Relatores relacion, si hay poderes bastantes, y si están los trasladados en los procesos, y guardados los originales, y lo mismo digan quando se ponga el caso en definitiva: y al finísimo si hay algun defecto, porque no se pueda ver en definitiva, antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si estan asentados los derechos, so la dicha pena.

*¶ Ley vij. Que en las relaciones se diga la pena con que el pleyto suere recebido à prueba, pena de vn peso.*

El mismo  
Ord. 181

**L**OS Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recibidos à prueba, pena de vn peso para los Estrados.

*¶ Ley viij. Que en la instancia de revista sobre artículo de prueba, diga el Relator si se alega cosa nueva.*

**O**TROSI Mandamos, que en la relacion que se hiziere en revista, sobre artículo de prueba, diga el Relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los Estrados.

El mismo  
Ord. 200

*¶ Ley ix. Que en causa criminal no haga el Relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Iuezes à la letra.*

**E**L Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean à la letra por los Oidores, ó Alcaldes, pena de que el Relator, que hiziere tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra Camara.

El mismo  
Ord. 188

*¶ Ley x. Que quando se vieren los pleytos en definitiva, resieran los Relatores lo contenido en esta ley.*

**M**ANDAMOS, Que quando los Relatores hizieren relacion de los procesos en definitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los Avogados, Escrivanos, Procuradores y Receptores, que han sido del pleyto, de que hazen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanças, asì en la manifestacion de lo que han recebido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demás, que toca à cada vno,

El mismo  
Ord. 185

cer-

## De los Relatores de las Audiencias.

cerca de su oficio, que segun las Leyes y Ordenanças, ha de parecer por escrito en el processo, lo qual, demás de lo referir, saquen y pongan por escrito en el processo de cada pleyto, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Estrados, por cada vez que así no lo hizieren.

*Ley xj. Que los Relatores, Avogados y Procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y se pongan en los processos.*

El mismo  
añ. Ord.  
171.

**M**UCHOS Pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Iuezes reciben engaño, y las partes no alcançan justicia. Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator traiga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el processo, y los Procuradores y Avogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el processo del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Avogados y el Relator; y si los Procuradores y Avogados no parecieren al termino, que les fuere señalado por el Relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte para el Alguazil, que la executare, y esto se

guarde en todos los pleytos civiles y criminales, que pendieren en nuestras Audiencias.

*Ley xij. Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.*

**M**ANDAMOS, Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á sus escriviétes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

El mismo  
Ord. 174.

*Ley xiiij. Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vezindad y tachas.*

**E**L Relator ponga en el principio de cada testigo, que sacare en la relacion, el nombre, edad, vezindad, y las tachas que padece, y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Estrados.

El mismo  
añ. Ord.  
181.

*Ley xiiij. Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se escusen de sacarlas, pena de dos pesos.*

**O**RDENAMOS, Que por sacar las relaciones sean pagados los Relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dexen de sacar, con dezir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo se dará mandamiento para executarse en ellas, ó sus Procuradores, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

El mismo  
Ord. 199

## Libro II. Titulo XXII.

**Ley xv.** *Que los Relatores den à los Juezes memoriales de pleytos vistos, si las partes los pidieren, y los Juezes lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, baste que el Relator los firme.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas de 150. y 151. en Toledo à 15 de Mayo de 1526

**L**Os Relatores tengan obligacion de llevar à cada vno de los Juezes vn memorial breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que huvieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haverle dado à las partes para informar, ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Juezes lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé à los Juezes.

**Ley xvj.** *Que las Relatores pongan las hojas de los processos numeradas, so la pena de esta ley*

El mismo año, Ord. de 1526.

**L**Os Relatores pongan todas las hojas de los processos por numero y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

**Ley xvij.** *Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto, so las penas de esta ley.*

El mismo año, Ord. de 1526.

**M**ANDAMOS, Que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el numero y cuenta, que huvieren hecho en el processo, y pongan en la relacion à quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, pierdan el salario: y por

la tercera, de suspension de vn mes, y los processos que tuvieren, y en aquel tiempo se huvieren de ver, se encomienden à otro.

**Ley xviii.** *Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena à arbitrio del Presidente y Oidores.*

**S**I El Relator errare en la relacion, que hiziere el hecho de el pleyto en cosa substancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena à arbitrio de el Presidente y Oidores.

El mismo año, Ord. de 1527.

**Ley xix.** *Que los Relatores no pidan processos, y los Escribanos los den à los Porteros para encomendar.*

**L**Os Relatores no pidan processos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Escribanos los den à los Porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

El mismo año, Ord. de 1527.

**Ley xx.** *Que los Relatores no den, vendan, ni truequen los processos, ni los remitan, ni encomienden à otros, y la pena en que incurrren por la contravencion.*

**N**INGVN Relator pueda dar, vender, ni trocar con otro Relator los processos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no habiendosele encomendado por el Presidente y Oidores. Otrosi por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuvieren en-

El mismo año, Ord. de 1527. y 1528.

## De los Relatores de las Audiencias.

encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores, ó otras qualesquier personas que los recibieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra Real Camara.

*¶ Ley xxj. Que los Relatores no puedan vender los processos, y si vacare el officio, pessen al sucesor.*

D. Felipe Segundo  
Ord. 184  
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**ORDENAMOS** Y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun processo, de los que les huvieren encomendado, á ningun Relator, ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el processo, y los Relatores incurran en pena de privacion de officio, conforme á la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los officios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad, que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni dén, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el sucesor en el officio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se execute, sin embargo de qualquier Ordenança.

*¶ Ley xxij. Que los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al Arancel, y no los cobren, sino de la parte que los deviere, y los asienten y firmen en los processos.*

D. Felipe Segundo  
Ord. 171

**MANDAMOS**, Que los Relatores lleven los derechos pertenecientes á su officio, multiplicandolos, conforme al Arancel y orden, que cerca de esto se ha dado,

los quales cobren solamente de la parte que los deviere, y de forma, que no cobren de la vna lo que eutrambas devieren, y asienten los derechos, que llevaren, en los processos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la l. 43. tit. siguiente deste libro.

*¶ Ley xxij. Que del processo sentenciado, que se presentare por escritura se paguen los derechos, como de revista.*

**SI** Algun processo, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos dél, como si fuesse processo de revista.

El mismo  
alli, Ord.  
172

*¶ Ley xxiiij. Que de relacion para prueba lleve el Relator los derechos, que se declara.*

**ORDENAMOS**, Que quando el Relator solamente leyere vna petition, ó dos para recibir á prueba, no haziendo relacion de las probanças, lleve vn peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la definitiva.

El mismo  
Ord. 192

*¶ Ley xxv. Que los Relatores no cobren de vnas partes los derechos de otras.*

**LOS** Relatores no cobren de las partes presentes, que signieren los pleytos en rebeldia, los derechos, que han de pagar las ausentes, ni de vna parte cobren los de la otra, pena de los bolver, con el doble, para nuestra Camara.

El mismo  
alli, Ord.  
197



## Libro II. Titulo XXII.

*¶ Ley xxvj. Que los Relatores y otros Ministros no lleven derechos à los Fiscales.*

D. Felipe Segundo  
allí, Ord.  
190  
Veanse  
las leyes  
pp. 182 y  
deste lib.  
y 102.  
lib. 1

**M**ANDAMOS, Que los Relatores no lleven derechos à nuestros Fiscales, ni à quien su poder huviere, en las causas Fiscales, que ante ellos passaren: y asimismo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier Justicias, Alguaziles, Merinos, Escrivanos, y otros Oficiales en las execuciones, que se hizieren en bienes y maravedis, que se aplicaren à nuestra Real Camara, ó en otros negocios, de qualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de quarenta pesos para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que huvieren llevado, con el doblo para nuestra Camara.

*¶ Ley xxvij. Que los Relatores no lleven derechos à las partes condenadas en costas por lo tocante à los Fiscales.*

El mismo  
allí, Ord.  
191

**L**OS Relatores no lleven derechos en pleytos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial, que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca à los Fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

*¶ Ley xxviii. Que los Relatores despachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.*

El mismo  
Ordenan  
ca 92 de  
Audienc.  
de 1596

**D**EVESE Elicusar, que los pleytos de Indios lleguen à estado de verse por Relator: y en caso que sea preciso, mandamos à los

Relatores, que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados à la ley 25. titulo 8. libro 5.

*¶ Ley xxix. Que el Relator muestre à la parte la tasa de los derechos, que ha de haver.*

**E**L Relator muestre à la parte la tasa de los derechos, que ha de haver, la qual ha de estar assentada al pie de la conclusion del processo, pena, que si así no lo hiziere, pierda los derechos.

D. Felipe Segundo  
allí, Ord.  
187

*¶ Ley xxx. Que los Relatores no avoquen, y firmen los derechos, y den conocimiento dellos.*

**M**ANDAMOS, Que los Relatores no avoquen en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto, ni causa, q en ellas pendiere, y firmen de sus nombres en los processos en lugar, que se pueda ver y leer, los derechos, q recibieren de las partes, de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez, que lo contrario hizieren.

El mismo  
allí, Ord.  
195

*¶ Ley xxxj. Que los Relatores no recivan dadas.*

**N**INGUN Relator reciva dadas en poca, ó mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

El mismo  
Ord. 194

*¶ Ley xxxij. Que los Oficiales Reales no paguen salario à Relator, sino con librança de su Audiencia.*

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales Reales, que no paguen salario à los Relatores de las Audiencias,

D. Felipe Tercero  
en el Pr.  
do à 10.  
de Fe.  
brero de  
1609.

# De los Relatores de las Audiencias.

cias, si no fuere por libranças de las mismas Audiencias, y que no se les reciva en cuenta lo que de otra forma pagaren.

**Ley xxxiiij.** *Que à los Relatores se pague su salario, conforme à sus titulos, prefiriendolos à los demàs Oficiales, que no los tuvieren del Rey.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid a 12  
de Agof.  
to de  
1623.

**L**Os Receptores de penas de Camara y gastos de justicia paguen à los Relatores los salarios assignados por sus titulos, conforme à nuestras Cedula Real, prefiriendolos à todos los demàs Oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de titulos nuestros.

**Ley xxxiiij.** *Que los Relatores y los demàs Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 191

**O**RDENAMOS, Que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demàs Oficiales, que no tuvieren casas propias.

**Ley 52.** *tit. 16. de este libro.*

**Ley 64. y 66.** *tit. 16. de este libro.*

**Ley 40.** *titul. 18. de este libro.*

**Ley 43.** *tit. 23. de este libro.*

**Ley 22.** *tit. 27. de este libro.*

**Ley 15.** *titul. 28. de este libro.*

# Libro II. Titulo XXIII.

## Titulo Veinte y tres. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias.

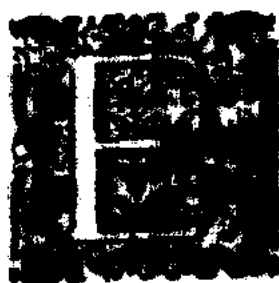
*Ley primera. Que las Escrivanias de Camara se provean, ò beneficien por el Rey, y en las Receptorias se guarde lo dispuesto.*

*Ley iiij. Que los dias de Audiencia publica asistan los Escrivanos de Camara desde media hora antes.*

Los Escrivanos de Camara asistan los dias de Audiencia publica en nuestras Reales Audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los Estrados.

D. Felipe II. en la Ordenan. pa. 167. de Aug. de 1563

D. Felipe II. en Monçon 24. de Ofubres de 1563 Ord. 107 de Aud.



Nuestra merced y voluntad, que las Escrivanias de las Audiencias Reales se provean por

Nos, y no por otra persona alguna, y en las Receptorias se guarde lo que está ordenado en las Audiencias de estos Reynos de Castilla; salvo quando Nos mandaremos beneficiar los vnos officios, y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes Reales.

*Ley ij. Que los Escrivanos de Camara no pongan Tenientes de Governacion, ni Justicia en los lugares del distrito, ni en las Audiencias.*

*Ley iiij. Que los processos de comission se entreguen à los Escrivanos de Camara, ò del Crimen.*

POQUE Los Iuezes de comission suelen actuar ante Escrivanos no conocidos, y acabada la comission deven entregar lo actuado. Declaramos y mandamos, que si la comission emanó de la Audiencia, y se hizo por Escrivano de Camara, se le entreguen los autos, y si vinieren por via de apelacion á los Alcaldes, se entreguen al Escrivano del Crimen á quien tocare.

D. Felipe Segundo en Madrid 23 de Junio de 1571

*Ley v. Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues.*

Los Procuradores entreguen las peticiones, que huvieren de presentar á los Escrivanos de Camara, antes que el Presidente y Oidores se assienten en los Estrados, y despues de assentados, ni los Procuradores las dén, ni los Escrivanos las recivan, pena de dos

El mismo Ord. 167

El Emperador D. Carlos en Valladolid 10 de Junio de 1571 D. Felipe Segundo y la Princesa G. 23 de Junio de 1571 Y el mismo en la Ord. 106 de 1563

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion, ni de Justicia en las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, ni en las Audiencias se les permita exercer por Tenientes.

## De los Escrivanos de Camara.

pesos de oro para los Estrados á cada vno , que lo contrario hiziere.

*¶ Ley vij. Que los Escrivanos de Camara no recivan peticion de Procurador , ni hagan autos con él sin poder.*

D. Felipe Segundo  
Ord. 133  
de Aud.  
de 1596  
Y Orden.  
218. de  
1561

**N**INGUN Escrivano de las Audiencias reciva peticion de Procurador, ni haga autos con él, si no presentare poder, pena de dos pesos para los Estrados.

*¶ Ley viij. Que los Escrivanos de Audiencias tengan las escrituras y poderes , y pongan traslado en los processos, y los entreguen por hojas y piezas.*

El mismo  
Ord. 129  
de Aud.  
en Tok-  
do á 19  
de Mayo  
de 1596

**L**OS Escrivanos de las Audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias difinitivas, y pongan en el rollo vn traslado, y de esta forma entreguen los processos quando se les mandare por los Oidores, á los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y recivan conocimiento de ellas, expressando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen á las partes el daño que se les recreciere.

*¶ Ley viij. Que los Escrivanos de Camara no recivan demanda , ni processo sin repartimiento , y lo envien luego al Repartidor , y puedan poner la presentacion.*

El mismo  
allí, Ord.  
160

**O**TROSI LOS Escrivanos de Camara no recivan ninguna presentacion de processo, ni demandas, ni otras cosas, que se hayan de repartir, aunque digan, que les pertenece por dependencia, ó re-

mision, y lo envien con la persona que lo traxere, al Repartidor; pero puedan assentar la presentacion, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros siguientes no se les repartan ningunos pleytos, y pierdan aquel negocio, y habiendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la Audiencia.

*¶ Ley ix. Que habiendomas Escrivanos en las Audiencias no se pongan las demandas ante hermanos, ó primos hermanos de los demandantes.*

**L**AS Demandas, que se pusieren en las Reales Audiencias, no se pongan ante Escrivano, que sea hermano, ó primo hermano de el demandante, habiendo mas Escrivanos en la Audiencia.

El mismo  
allí, Ord.  
121

*¶ Ley x. Que den cuenta al Fiscal de los processos tocantes al Fisco, en que no huviere parte.*

**L**OS Escrivanos de Camara den cuenta á nuestros Fiscales de los processos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco, en que no haya parte para que los figan, y en esto tengan especial cuidado.

El mismo  
Ord. 126

*¶ Ley xj. Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los processos Fiscales.*

**M**ANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los processos Fiscales á su casa, y se los entreguen, sin embargo de qualquiera costumbre, que en contrario aleguen.

D. Felipe Tercero  
en Valladolid  
á 30 de Abril  
de 1608

## Libro II. Titulo XXII.

*¶ Ley xij. Que cada semana den al Fiscal memoria de los processos Fiscales, y penas impuestas.*

D. Felipe  
Segundo  
allí, Ord.  
131

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Escrivanos de Camara, que den traslado de las penas al Fiscal, y el memorial de los processos Fiscales cada semana, pena de seis pesos para nuestra Camara por cada vez que no lo hizieren.

*¶ Ley xiiij. Que quando se mandaren llevar algunos processos Fiscales, se lleven luego.*

El mismo  
allí, Ord.  
132

**Q**UANDO Fuere mandado, que se lleven á la Audiencia algunos autos, que toquen á nuestro Fuero, el Escrivano ante quien passaren los lleve luego, ó otro dia siguiente, pena de dos pesos para los Estrados.

*¶ Ley xv. Que el Escrivano, de noticia al Fiscal de los processos, que tocaren al derecho Real.*

El mismo  
allí, Ord.  
133

**E**L Escrivano á cuyo poder viniere algun proceso, ó informacion, que toque á nuestro derecho Real, sea obligado de dar luego noticia al Fiscal, pena de dos pesos para los Estrados.

*¶ Ley xvi. Que los Escrivanos y Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado.*

El mismo  
allí, Ord.  
134

**L**OS Escrivanos de Camara y Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado, y pongan en las Receptorias como vá firmado de Avogado de la Audiencia, y por él, y no otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos para los Estrados á cada uno que no guardare lo susodicho.

*¶ Ley xvij. Que el Escrivano lleve á la primera Audiencia los processos Fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego á las partes.*

El mismo  
allí, Ord.  
135. y  
136

**E**L Escrivano de Camara ante quien passaren los pleytos Fiscales, estando conclusos, para prueba los lleve á la Sala para la primera Audiencia, despues de la conclusion, pena de quatro pesos por cada proceso en que no hiziere la diligencia, y notifique luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para definitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos á los Estrados de la Audiencia.

*¶ Ley xvij. Que los Escrivanos de las Audiencias examinen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello Receptor, ó Escrivano.*

El mismo  
allí, Ord.  
102

**O**TROSI Los dichos Escrivanos examinen y recivan por sus personas en los pleytos civiles, y causas criminales los testigos, que se presentaren, y si estuvieren impedidos, nombren nuestro Presidente y Oidores á vn Receptor de la Audiencia, para que reciva las deposiciones, y no lo haviendo, nombren otro Escrivano para este efecto, los quales den conocimiento á las partes de los derechos que llevaren, y el Escrivano de la Audiencia no los lleve de las probanzas, que no huvieren passado ante él.

# De los Escrivanos de Camara.

*¶ Ley xviii. Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar, y siendo el examen fuera del, vaya Receptor, ò Escrivano.*

D. Felipe Segundo  
alli, Ord.  
125

**E**L Escrivano de Camara, ó otro qualquiera ante quien passare el pleyto, sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar donde estuviere la Audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos; y si la probança se huviere de hazer fuera de el lugar, vaya el Receptor, que succediere por turno, segun el tenor y forma dada á los Receptores por las leyes de este libro.

*¶ Ley xix. Que ningun Escrivano, Receptor, ni Oficial examine testigos, no estando la comission primero señalada de los Oidores.*

El mismo  
alli, Ord.  
137

**N**INGUN Escrivano, Receptor, ni Oficial reciva, ni examine en los negocios, que le fueren cometidos por la Audiencia á ningunos testigos, si la comission no estuviere primero señalada por los Oidores, pena de suspension de oficio por dos años, por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Camara y Estrados: y por la segunda, de privacion de oficio, y la probança que de otra forma se hiziere sea en si ninguna.

*¶ Ley xx. Que los Escrivanos de Camara en qualquier informacion pregunten á los testigos por las generales.*

El mismo  
alli, Ord.  
141

**E**N Todas las informaciones, que passaren ante los Escrivanos de Camara en negocio civil, ó criminal, de oficio, ó a pedimen-

Vease la  
ley 35. de  
8. lib. 5.

to de parte, pregunten á los testigos, que examinaren por las preguntas generales, como si fuessen examinados en juicio plenario, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no lo hizieren.

*¶ Ley xxj. Que pongan en las probanças el dia que se examinaren los testigos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos pongan en las probanças el dia que examinaren los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que le presentan y juran, pena de quatro pesos para nuestra Camara.

El mismo  
alli, Ord.  
152

*¶ Ley xxij. Que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.*

**M**ANDAMOS A los Escrivanos, que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.

El mismo  
alli, Ord.  
146

*¶ Ley xxiiij. Que llegando Receptor de hazer probança, el Escrivano la lleve á la Audiencia para ver las tiras.*

**Q**VANDO El Receptor bolviere de hazer alguna probança, el Escrivano de la causa, habiendo dado copia de ella á las partes, dentro de tres dias despues que se la buelvan, la lleve ante el Presidente y Oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

D. Felipe II. en la Ordenança de 1535. de Audiencia. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança de 1599. de 1563.

\* \* \*

## Libro II. Titulo XXIII.

*¶ Ley xxiiiij. Que los Escrivanos de guarda pongan en los Acuerdos las penas de sentencias de prueba.*

D. Felipe Segundo  
Ord. 131  
de Aud.  
de 1526  
Y Orden.  
117. de  
1563

**L**Os Escrivanos de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas, que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

*¶ Ley xxv. Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe G. á  
29. de Mar-  
ço de  
1554

**M**ANDAMOS, Que los Escrivanos de las Audiencias, y los demás de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren á algun ausente, pongan testigos.

Vease la  
L. 26. tit.  
2. lib. 5.

*¶ Ley xxvi. Que el Escrivano de guarda esté presente á las relaciones.*

D. Felipe II.  
Ord. 116

**E**L Escrivano, que guardare la Sala, esté presente á las relaciones, y no baste que asista el que por él escribe, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

*¶ Ley xxvij. Que los pleytos conclusos se entreguen al Relator dentro de tres dias.*

El mismo  
Ord. 130  
de Aud.  
de 1526

**L**Os Escrivanos de Camara entreguen á los Relatores los pleytos conclusos para definitiva, dentro de tres dias, pena de dos pesos para los Estrados.

*¶ Ley xxviii. Que al pie de la conclusion de el pleyto ponga el Escrivano los derechos de el Relator, y él ponga lo que recibiere.*

El mismo  
Ord. 109  
de 1563

**Q**UANDO Se concluyere el pleyto, pongan los Escrivanos al pie de la conclusion los derechos, que ha de haver el Relator, y él muestre á la parte aquella tasa, y asiente en el processo lo que recibiere, como está proveido por la ley quarenta y tres de este titulo, y la veinte y nueve, titulo veinte y dos de este libro, pena de que pierdan los derechos, y incurran en las demás impuestas, y todos lo guarden.

*¶ Ley xxix. Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes y año.*

El mismo  
alli, Ord.  
113. y  
139

**N**INGUN Escrivano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni asiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma, que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Camara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, é interés de las partes.

Vease la  
L. 21. tit.  
2. lib. 5.

## De los Escrivanos de Camara.

*¶ Ley xxx. Que los Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias.*

D. Felipe Segundo  
alli, Ord.  
169

**L**Os Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribir las sus Oficiales muchas vezes se falta al secreto, que conviene, pena de seis pesos para los Estrados.

*¶ Ley xxxj. Que el Escrivano notifique las sentencias à las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.*

El mismo  
en las Orden.  
118  
y 135

**L**Os Escrivanos ante quien pasaren los processos, notifiquen las sentencias definitivas à las partes el mismo dia que se pronunciaran, ó otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias à nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente à la pronunciacion.

*¶ Ley xxxij. Que el Escrivano de traslado de las sentencias luego à las partes.*

El mismo  
alli, Ord.  
145

**L**VEGO Que se pronunciaran las sentencias, den los Escrivanos traslado de ellas à las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

*¶ Ley xxxiij. Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias.*

El mismo  
alli, Ord.  
167

**L**Os Escrivanos de la Audiencia vayan à manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el Presidente, en vn libro, que ha de

tener en su Camara las condenaciones, que por sentencias de revista hizieré nuestros Presidentes, Oidores y Alcaldes contra qualquier personas, para nuestra Camara y Fisco, dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haver fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra Camara.

*¶ Ley xxxiiij. Que no llevando los Escrivanos las penas al Fiscal cada Sabado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasados.*

**L**Os Escrivanos acudan cada Sabado à nuestro Fiscal, con todas las penas, que aquella semana ante ellos se huvieren puesto, so cargo del juramento, que tienen fecho; y si asì no lo hizieren, el Fiscal los acuse del juramento: y asì mismo si alguno llevare derechos demasados.

El mismo  
en la Orden.  
182  
de Aud.  
de 1596  
Y en la  
Ord. 166  
de 1536

*¶ Ley xxxv. Que notifiquen las multas al que las buviere de cobrar.*

**L**Os Escrivanos de Camara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos, por cada vez, que no lo hizieren, para los Estrados de la Audiencia.

El mismo  
alli, Ord.  
145



## Libro II. Titulo XXIII.

**¶ Ley xxxvj.** *Que los Escrivanos no den processos diminutos de autos.*

D. Felipe Segundo  
Ord. 140  
de Aud.  
de 1596  
Y Orden.  
116. de  
1561

**Q**VANDO Los Escrivanos dieren algun processo en grado de apelacion, ó por remission, ó en otra forma, no le den diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interés á la parte.

**¶ Ley xxxvij.** *Que los Escrivanos de Camara no den autos del processo sin mandato de la Audiencia, y pongan razon de que se dieron.*

El mismo  
Ord. 117  
y 141  
de Aud.

**M**ANDAMOS, Que si fueren pedidos á los Escrivanos de Camara algunos autos del processo, no los den sin mandato del Presidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el processo de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

**¶ Ley xxxviij.** *Que no confien los processos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los saquen del lugar.*

El mismo  
Ord. 178  
de Aud.  
de 1596  
Y Orden.  
162. de  
1569.

**L**OS Escrivanos no confien los processos, ni escrituras de las partes, ni solicitadores, pena de quarenta pesos para los Estrados, y del interés y daño de las partes; pero los puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los Procuradores y Avogados, que no saquen los processos de la Ciudad, ó Villa, donde la Audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la Audiencia, so la di-

cha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de tres dias á bolver el processo al Escrivano, pena de dos pesos por cada vez, que en los dichos tres dias no le bolvere.

**¶ Ley xxxix.** *Que los Escrivanos de Camara den testimonio de lo que se pidiere para el abasto y sustento de las Ciudades y Provincias.*

**M**VCHAS Vezes sucede, que por las Ciudades, y sus Procuradores se presentan en las Reales Audiencias algunas Cedula y Provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necessarias para abasto y sustento de las Ciudades, Islas y Provincias, y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles. Mandamos, que quando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatare, si las partes pidieren testimonio, se le den los Escrivanos de Camara en forma que haga fee, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los Escrivanos de qualquier cargo, ó culpa, que por ello se les pueda imputar.

El mismo  
en Ma-  
drid á 26  
de Mayo  
de 1771

**¶ Ley xxxx.** *Que los Escrivanos den los testimonios que huvieren de dar dentro de tres dias*

**O**TROSI Ordenamos y mandamos, que haviendo de dar los Escrivanos de Camara algun testimonio con respuesta de la Audiencia, ó de otra parte, le den dentro de tres dias, aunque el Presidente

El mismo  
Ord.  
118

Veanse  
las leyes  
reales  
de 1596  
y 1597  
tit. 5. lib. 2

## De los Escrivanos de Camara.

y Oidores, ó la parte no respódan, pena de pagar el interés y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

*¶ Ley xxxxi. Que quando algun Notario Eclesiastico dexare pleyto, el Escrivano de Camara le dê recivo, y en despachandolo se le buelva.*

**PORQUE** Quando los Notarios Eclesiasticos ván á hazer relacion á nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Escrivanos de Camara. Mandamos, que en estos casos el Escrivano de Camara en cuyo poder quedaren los processos dê recivo dellos á los Notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que huviere lugar de derecho, nuestras Audiencias harán con toda la brevedad posible se buelvan á los Notarios, de forma, que la justicia corra sin perjuizio de las partes, ni detencion alguna.

*¶ Ley xxxxi. Que los Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de los processos.*

**LOS** Escrivanos tengan Arancel en sus oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demás del Arancel que ha de haver en la Sala publica de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la Carcel, y no lleven derechos á las partes por guardar, ni buscar los processos, pena de bolver lo que así llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Escrivanos y Relatores lleven los derechos por el Arancel, y lo firmen en los processos.*

**LOS** Escrivanos y Relatores de Audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen, conforme al Arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y qualquiera de ellos assienten en el processo y escritura los derechos, que recibieren por la vista de los processos, así de las partes, como de los demás Procuradores, ó Factores, declarando la cantidad que recibieren, y porque se los dán expressamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y Procurador y Factor, que los pagare, por manera, que ambos firmen lo que recibieren en el processo y escrituras, y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleyto, ó negocio, jure el Escrivano, ó Relator, y la parte, ó su Procurador, ó Factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleyto, ó negocio de los que allí están assentados y firmados, y que si mas llevaren, ó les fueren dados, los assentarán y firmarán, como dicho es, pena de bolver lo que de otra forma llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda la misma pena, y privacion de oficio; y si la parte, ó el Procurador diere informacion, que dió dineros al Escrivano, ó Relator, y no estuvieren assentados, sea creido

El Emperador D. Carlos y el Príncipe D. Felipe en Madrid á 1. de Julio de 1546 D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de Audiencias En lo fecho á 25. de Mayo de 1563 Y en la Ord. 120 de 1667 La Princesa Doña Juana en Valladolid á 2. de Setiembre de 1596

Vase la lib. 22. de este libro.

D. Felipe Tercero en B. len á 15. de Junio de 1619

D. Felipe II. Ord. 150. y 151

por

## Libro II. Titulo XXIII.

por su juramento , en quanto á la cantidad que le huviere dado.

*¶ Ley xxxviii. Que por la presentacion de vna escritura se lleven derechos de vna , aunque en ella estèn insertas otras.*

D. Felipe  
Secundo  
alli, Ord.  
1554

**P**OR La presentacion de vna escritura no lleven los Escrivanos mas derechos de los que pueden llevar por vna escritura , aunque en ella estèn insertas , é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por quanto no es mas de vna escritura debaxo de vn signo, pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren , para nuestra Camara.

*¶ Ley xxxv. Que pongan en los processos traslado de sentencias y escrituras , sin derechos.*

El mismo  
alli, Ord.  
1554

**L**OS Escrivanos de Camara pongan en los processos los traslados de los poderes , sentencias , y otras escrituras importantes , concertados con las partes, guardando en su poder los originales , y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los Escrivanos.

*¶ Ley xxxvi. Que quando se presentare processo para solo vn auto, no se lleven derechos demás de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.*

El mismo  
alli, Ord.  
1554

**M**ANDAMOS , Que quando se presentare auto de algun processo ante los Escrivanos de Camara, y para este efecto se presentare todo el processo , no lleven derechos demás de lo que la parte huviere menester para en prueba de su justicia , pena de bolverlos,

con el quatro tanto , para nuestra Camara.

*¶ Ley xxxvii. Que jurando el demandado que no deve , no pague derechos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos , que el Escrivano no lleve derechos al denunciado , si siendole pedido que jure, jurare que no deve cosa alguna: y lo mismo se haga si siendo recevido á prueba , el demandador no probare que se le deve lo que pide , pena de bolver el Escrivano lo que de otra suerte llevara , con el quatro tanto , para nuestra Camara.

El mismo  
alli, Ord.  
144

*¶ Ley xxxviii. Que no lleven derechos á los pobres , ni de la vista, si las partes no vieren los processos.*

**L**OS Escrivanos de Camara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero devenlos pagar si despues tuvieren bienes , y de esto hagan obligacion ; y siendo condenado el contrario en costas, paguelas el que litigare , por el pobre, al Escrivano, y delas en el memorial de las costas, y pongasele en la executoria, para que las cobre de su contrario. Otrosi los Escrivanos de Camara no lleven derechos de las vistas de los processos, que ante ellos se presentaren , si la parte no los llevare á su Letrado , ó por si, ó por su Procurador los viere, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

El mismo  
alli, Ord.  
156. y  
157. en  
las de 4.  
de Ocha-  
bre de  
1563

## De los Escrivanos de Camara.

*¶ Ley xxxix. Que no lleven derechos de los processos, que se traxeren por via de fuerza, si se bolvieren à los Iuezes Eclesiasticos.*

D. Felipe  
segundo  
Ord. 164

**O**TROSI No lleven derechos de vista de los processos, que por via de fuerza de los Iuezes Eclesiasticos se traxeren à la Audiencia, si se bolvieren à los dichos Iuezes, aunque sea en caso que las partes, ó sus Letrados las hayan de ver, pena de bolver lo que afsi llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

*¶ Ley L. Que no se lleven derechos de processos Eclesiasticos, que fueren à las Audiencias, sobre jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real.*

El mismo  
en la Ce-  
den. 176  
de Aud.  
en Tol-  
do à 25  
de Mayo  
de 1596

**L**OS Escrivanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los processos Eclesiasticos, que se traxeren à ellas à pedimento de los Corregidores, ó Iuezes de residencia, sobre cosas que tocaren à la defensa de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, ni de los autos, que ante ellos passaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena de el quatro tanto para nuestra Camara.

*¶ Ley Lj. Que hazan los autos, y den los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Princesa  
G. en  
Segovia à  
28. de Se-  
tiembre  
de 1572  
D. Felipe  
II. en  
Madrid à  
20. de A-  
gosto de  
1574.  
Vean-

**O**RDENAMOS A los Escrivanos de Camara, que en todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para cosas tocantes à nuestra hacienda y Patrimonio Real, lo hagã y cum-

plan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de de la nuestra merced, y perdimiento de sus officios, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere.

Veanse  
las leyes  
40. de  
1572. y 21.  
tit. 3. lib.  
8.

*¶ Ley Lij. Que los Escrivanos de Camara no cobren derechos por la parte del Fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.*

**M**ANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se siguieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca à los Fiscales, con qualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados; porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiziere, para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que llevaren, con el doblo, para nuestra Camara.

D. Felipe  
II. en las  
Ordenan-  
ças 124. y  
126. de  
Aud. de  
1563.

*¶ Ley Lij. Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara.*

**L**OS Escrivanos guarden lo proveido, y no lleven derechos à nuestros Fiscales, ni à otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra Camara, ni de la execucion, que sobre esto se hiziere.

El mismo  
Ord. 178  
de Aud.  
de 1596  
Y 170. de  
1563

Veanse  
las leyes  
26. tit. 23  
deste lib.  
y 30. tit.  
8. lib. 5

## Libro II. Titulo XXIII.

*¶ Ley Liiij. Que los Escrivanos de Camara pongan à la buelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.*

D. Felipe Segundo ali, Ord. 108

**T**ODOS Los Escrivanos sean obligados à poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas, que libraten sus derechos, y los del sello y registro, que han de haver por ellas, pena de dos pesos por cada vez que lo contrario hizieren, para los Estrados de nuestras Audiencias.

*¶ Ley Lv. Que no recivan cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.*

El mismo ali, Ord. 143

**M**ANDAMOS, Que los Escrivanos no recivan aves, maiz, pescado, ni otras cosas, aunque seà de comer, en satisfacion de sus derechos, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

*¶ Ley Lvi. Que en las vistas de Carcel vn Oficial escriba los visitados, y en las Audiencias vn Escrivano lea peticiones, y otro decreto, y en què asientos.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo 2 14. de Setiembre de 1576

**E**N Las visitas de Carcel de los Sabados, que hazen los Oidores, y en las demás ordinarias de los Alcaldes del Crimen, vn Oficial de los Escrivanos del Crimen escriba en el libro de visita los nombres de las personas, que se visitan, y lo que pidè, y el Oficial estè asentado en el banco de los Relatores, entre tanto que escribe en el libro, y estèn asimismo asentados los Escrivanos de el Crimen durante la visita: y los dias de Audiencia vno de los Escrivanos lea las peti-

ciones, y otro decreto y escriba lo que se proveyere.

*¶ Ley Lvij. Que los Escrivanos, que entraten à hazer relacion aguarden asentados, y solos los de Camara suban à firmar.*

**V**INIENDO Los Escrivanos de Provincia, ó otro Juzgado à hazer relacion de algunos negocios à la Audiencia, estaràn aguardando à hazerla, hasta que se les mande, y entre tanto se asentarán con los Procuradores, y ninguno de los Escrivanos se asiente en el bāco de los Relatores, si no fueren los de el Crimen, ó los de las Salas de los Oidores, quando fueren à la de el Crimen à algun negocio, y solamente suban à firmar à los Estrados los Escrivanos de Camara.

El mismo ali.

*¶ Ley Lviiij. Que los Escrivanos del Crimen, y no los Receptores, recivan las informaciones, que esta ley declara, y vayan con los Alguaziles à la execucion de la justicia.*

**M**ANDAMOS, Que los Escrivanos de el Crimen de las Audiencias, y no los Receptores, recivan las informaciones de las querellas, que en las Ciudades donde las Audiencias residieren, con las cinco leguas al rededor, se ofrecieren: y asimismo vayan en persona con los Alguaziles à la execucion de la justicia, pena de suspension de oficio.

El mismo en Mandat à 22 de Julio de 1570

# De los Escrivanos de Camara.

**Ley Lix.** *Que los Escrivanos del Crimen puedan tener Escrivanos Reales para el despacho, y el orden, que los de Provincia ban de tener en hazer relacion.*

D. Felipe II. en Antigua el 1. de Mayo de 1564

**L**Os Escrivanos de Camara de las Salas del Crimen puedan tener en sus casas y Oficios Escrivanos Reales Oficiales para el buen despacho de los negocios, y los Escrivanos Reales no hagan, ni puedan hazer autos en la Sala. Y mandamos, que quando los Escrivanos de Provincia, y otros Juzgados fueren á hazer relacion á la Sala, la hagan en pie, y no suban á los Estrados, y dexen los processos á los Escrivanos de Camara, los quales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los Iuzes, se los buelvan á los Escrivanos.

**Ley Lx.** *Que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.*

El mismo Ord. 110 de 1561. Vease cõ la Ley 11. tit. 1. lib. 5.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Monçon à 11 de Julio de 1552

**Ley Lxj.** *Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 5. de Junio de 1560 en la Ordenanza 15. de Audiencias de 1563

**E**S Nuestra voluntad, que las Reales Audiencias en los casos, que se puedan proveer Iuzes de comision, fuera de las cinco lenguas, nombren Escrivanos, no haviendo Receptores, y no los nombren los Escrivanos de Camara.

Vease la Ley 11. tit. 1. lib. 5.

**Ley Lxij.** *Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren.*

**L**Os Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren en nuestras Audiencias Reales á Iuzes de residencia y pesquisas, y no pongan escusa, ni dificultad.

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Febrero de 1563

**Ley Lxiiij.** *Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren con los Escrivanos de Camara.*

**M**ANDAMOS, Que ante los dos Escrivanos de Camara de la Audiencia Real de Panamá passen igualmente todos los negocios, que en la Audiencia se huvieren de hazer y tratar, afsi de justicia, como de governacion, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro Presidente Governador y Capitan General de aquella Audiencia y Provincia de Tierra-firme despache ante los Escrivanos de Camara todas y qualesquier cosas y negocios de gobierno y justicia, y demás, que le tocaren, como á tal Governador y Capitan General y Presidente de la Audiencia, y no ante otro Escrivano, ni persona alguna.

D. Felipe II. en Vitoria el 21. de Setiembre de 1563 D. Felipe II. en Madrid à 9. de Marzo de 1564

**Q**ue las Audiencias y Iusticias manden dar los testimonios, que se pidieren, y los Escrivanos de Camara, y los demás los den, como se ordena, ley 89. tit. 15. deste libro.

**Q**ue las executorias lleven insertas los autos substanciales, ley 114. tit. 15 deste libro.

**Q**ue presentandose petition con

## Libro II. Titulo XXIII.

- palabras indecentes contra Prelado, el Escriuano de Camara de cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. deste libro.
- ¶ Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escrivan los Escriuanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.
- ¶ Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escriuanos esté la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. de este libro.
- ¶ Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos, ley 5. tit. 16. deste libro.
- ¶ Los Escriuanos de Camara no tengan mas de vn oficio, ley 96. tit. 16. deste libro.
- ¶ Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escriuanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. deste libro.
- ¶ Que los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se huvieren de ratificar, y los Escriuanos se la den, ley 39. tit. 18. deste libro.
- ¶ Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. deste libro.
- ¶ Que los Escriuanos de Camara tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes, ley 8. tit. 25. deste libro, y dentro de tercero dia asienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte, l. 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la den à los Contadores de Cuentas, l. 10. Entreguen à los Receptores los testimonios de condenaciones, l. 12.
- No den mandamientos de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31. del dicho tit. y libro,
- ¶ Que el Escriuano, que diere traslado de processo de otro, le buelva los derechos, que por ello huvierelleuado, ley 9. tit. 26. deste libro.
- ¶ Que los Escriuanos de Camara no den provisiones de Receptorias à Receptores sin Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para la Camara, l. 11. S. 6. tit. 27. deste libro.
- ¶ Que los Escriuanos de las visitas de la tierra, y comisiones entreguen los papeles a los de Camara, como està ordenado, ley 24. tit. 31. deste libro.
- ¶ Que los Escriuanos de Camara sean examinados, l. 3. tit. 8. lib. 5.
- ¶ Que los Tenientes de Escriuanos de Camara, que los pudieren nombrar, den fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5.
- ¶ Que los Escriuanos de Camara guarden la ley 2. deste tit. Vease la ley 8. tit. 8. lib. 5.
- ¶ Que los Escriuanos de Camara y Governacion asistan à las Audiencias de Virreyes y Governadores para los negocios de Indios, ley 2. tit. 8. lib. 5.
- ¶ Que se les entreguen y buelvan los papeles por inventarios, l. 17. y guarden los Aranceles, l. 26. tit. 8. lib. 5.

# De los Avogados.

## Titulo Veinte y quatro. De los Avogados de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

**Ley primera.** *Que ninguno pueda ser Avogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere no se admitan peticiones.*

D. Felipe  
Segundo  
en las Or-  
denanzas  
de Aud.  
de 1563  
Ord. 217



**ORDENAMOS Y mandamos,** que ninguno sea, ni pueda ser Avogado en nuestras Reales Audiencias de las In-

dias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matricula de los Avogados, y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Avogado por vn año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda usar la Avogacia, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni procesos, aora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo processado, ó requerimiento, ó suplicacion, ó otra qualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, ó ante otros qualesquier Iuezes, y si se presentaren, no sean recevidas, y á los que las hizieren y presentaren impongan los Iuezes ante quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su alvedrio; salvo si el dueño

del negocio hiziere peticion en causa propia.

**Ley ij.** *Que ningun Bachiller sin ser examinado avogue.*

**NINGUN** Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, avogue en ella, ni se assiente en los Estrados dõde se assientarẽ los Doctores y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

El mltmo  
Ord. 228  
de 1563

**Ley iij.** *Que los Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas.*

**LOS** Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

Ord. 214

**Ley iiij.** *Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia, ó culpa.*

**ORDENAMOS,** Que el Avogado, ó Avogados paguen á las partes los daños, que huvieren recebido, ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia, que se pueda colegir de los autos del processo, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, ó suplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

Ord. 214  
y 220



## Libro II. Titulo XXIV.

*¶ Ley v. Que los Avogados guarden antigüedad entre sí desde el dia que fueren admitidos , pena de suspension por vn año.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 227

**M**ANDAMOS, Que los Avogados guarden antigüedad entre sí mismos quando se asentaren en los Estrados, conforme al tiempo en que fueren recevidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del officio por vn año.

*¶ Ley vij. Que los Avogados hagan sus iguales con las partes al principio de los pleytos, y no despues, pena del salario, y suspension.*

Ord. 228

**L**os Avogados puedan hazer sus iguales y conciertos de sus salarios, luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que huvieren visto sus escrituras, y comenzado á hazer peticiones, escritos, ó otra cosa alguna en los pleytos, no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hazer el concierto como les convenga, y qualquiera que lo contrario hiziere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del officio de Avogado por tiempo de quatro meses.

*¶ Ley vij. Que ningun Avogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.*

Ord. 229

**N**INGUN Avogado sea offado de concertarse con aquel á quien ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiziere, no pueda vsar el officio con él, ni con otro.

*¶ Ley viij. Que ayuden à sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspension, y otras, à arbitrio de los Iuezes.*

**M**ANDAMOS, Que los Avogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanças que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por sí mismos los autos del processo, concertando la relacion, quando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan, que está sacada, ni pidan terminos para probar lo que saben, ó creen, que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar, ni den consejo, ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciosas, ni den lugar, quanto en ellos fuere, á que se haga otra mudança de verdad en todo el processo, y que lo juren así todos, pena de perjuros, y que por el mismo hecho, demás de las otras penas del derecho, sean suspendidos de el officio de Avogado por el tiempo, que pareciere á nuestros Presidente y Oidores, considerada la calidad de la culpa, que huvieren cometido.

\*\*\*

## De los Avogados.

*¶ Ley ix. Que los Avogados no dexen à la parte que començaron à ayudar, hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño, que le resultare.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 213

**O**TROSI Mandamos, que si el Avogado tomare vna vez à su cargo ayudar à vna parte, no sea offado à lo dexar, hasta ser fenecido el pleyto, y si lo dexare, pierda el salario, y pague al señor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero si dexare el pleyto, conociendo, que la causa es injusta, lo pueda hazer.

*¶ Ley x. Que el Avogado que ayu-  
dare à vna parte en primera instan-  
cia, no pueda ayudar à la otra en  
las demás.*

Ord. 212

**O**RDENAMOS, Que ningun Avogado, que huviere ayudado à alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena, que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de Avogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra Camara.

*¶ Ley xj. Que ningun Avogado descubra el secreto de su parte à la otra.*

Ord. 214

**S**I Algun Avogado descubriere el secreto de su parte à la contraria, ó à otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja à ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanças, y en las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla, demás de lo sobre esto en derecho establecido por el mismo hecho sea privado, y desde lue-

go le privamos del oficio de la Avogacia, y si despues vsare dél en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

*¶ Ley xij. Que los Avogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes, que defendieren.*

**M**ANDAMOS, Que los Avoga-  
dos en el principio del pleyto tomen relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece à su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deven por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tomenla, firmada del nombre del señor de el pleyto, ó de quien se confie la parte, si no supiere leer.

*¶ Ley xiiij. Que los Avogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar.*

**O**TROSI Los Avogados firmen  
las peticiones, que hizieren, de qualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Procuradores, que las presentaren sin firma, paguen vn peso con la misma aplicacion.

## Libro II. Titulo XXIV.

*¶ Ley xiiij. Que los Avogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciva el que no estuviere firmado de Letrado.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 215

**L**OS Avogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando, o epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos, que se presentáren sean firmados de Letrado conocido, y no se recivan mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probança, que sobre ello se hiziere no haga fee, ni prueba.

*¶ Ley xv. Que den à los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.*

Ord. 213

**O**RDENAMOS, Que los Avogados den conocimiento à los Procuradores de qualesquier procesos y escrituras, que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dán à los Escrivanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieren, para los Estrados.

*¶ Ley xvj. Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones, que escrivieren.*

Ord. 218

**M**ANDAMOS, Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos por las peticiones, que escrivieren à las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieten borradas.

*¶ Ley xvij. Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.*

**N**INGUN Avogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ó alegare cosa, que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados. Ord. 109

*¶ Ley xviii. Que no hagan preguntas impertinentes.*

**M**ANDAMOS, Que los Avogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que avogaren, pena de diez pesos para los Estrados. Ord. 214

*¶ Ley xix. Que para las probanças, que se huvieren de hazer por Receptor, el Avogado y Procurador entroguen el interrogatorio dentro de seis dias, ò le paguen el salario.*

**T**ODAS Las vezes, que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Avogados y Procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor dentro de seis dias despues de recibidos à prueba; y si assi no lo hizieren, mandamos, que todo el tiempo, que demás de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario, y den peticion sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma. Ord. 212

## De los Avogados.

*¶ Ley xx. Que no pidan restitucion durante la prueba, salvo quinze dias despues de la publicacion.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 212

**L**Os Avogados y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra ninguna restitucion, por haverse passado el tiempo, en ningunos pleytos, ni negocios, durante los terminos assignados para las probanças ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion: con apercivimiento, que ninguna de las restituciones, que fuere pedida durante los terminos de la probança, será concedida, ni admitida.

*¶ Ley xxj. Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ó derechamente contrarios.*

Ord. 217

**M**ANDAMOS, Que los Avogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ó derechamente contrarios, pena de seis pesos para los Estrados, y que con esto cessé el examen de los poderes y articulos, que los Oidores eran obligados á hazer, conforme á las nuevas Leyes y Ordenanças por Nos hechas.

*¶ Ley xxij. Que concierten, firmen y juren las relaciones.*

Ord. 207

**L**Os Avogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleytos, conforme á la ley 8. de este titulo, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados.

*¶ Ley xxiiij. Que el Presidente y Oidores tassén el salario de los Avogados, multiplicando el destes Reynos de Castilla, conforme al Arancel.*

**ORDENAMOS**, Que el Presidente y Oidores tassén lo que los Avogados de las Audiencias han de llevar por razon de su Avogacia, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, multiplicandolo, segun el Arancel, que para las Audiencias se huviere dado.

*¶ Ley xxiiij. Que passada en cosa juzgada la tassacion de costas, se execute, conforme á esta ley, y se tassén los salarios, aunque no haya condenacion de costas.*

**P**ORQUE Mejor se guarde la Ordenança dada sobre tassar los salarios de Avogados y Procuradores. Mandamos, que el Escrivano de la causa, despues de passada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, al Avogado y Procurador, para que en su presencia le buelvan lo que llevaron demasado, so la pena en la dicha Ordenança contenida: y asimismo se tassén los salarios quando no huviere condenacion de costas.

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
la Ord.  
de Aud.  
de 1530  
D. Felipe  
Segundo  
en la 210  
de 1563

*¶ Ley xxv. Que los Avogados no dilaten los pleytos, y de los Indios se paguen con moderacion.*

**L**Os Avogados no dilaten los pleytos, y procurenlos abreviar en quanto fuere posible, especialmente los de Indios, á los quales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores

El mismo  
Ord. 211  
de 1525

## Libro II. Titulo XXIV.

defensores de personas y bienes, en perjuizio de lo proveido en quanto á las protectorias.

*¶ Ley xxvj. Que los Avogados de pobres asistan á la visita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos.*

D. Felipe Segundo Ord. 208

**M**ANDAMOS, Que los Avogados de pobres estén presentes los Sabados á la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven despues de conclusos, para que los puedan ver, dos, ó tres dias antes, pena de vn peso para los pobres de la Carcel.

*¶ Ley xxvij. Que el salario del Avogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hacienda.*

El mismo en Madrid a 26 de Mayo de 1573

**O**RDENAMOS, Que el salario asignado al Avogado y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara y gastos de justicia, y no de nuestra Caxa, ni otra hacienda Real, de que no se deve pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se huviere pagado sin preceder lo susodicho, se buelva á la Caxa de las conde-

naciones de penas de Camara, ó gastos de justicia.

*¶ Ley xxviii. Que no pueda ser Avogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, q ne esta ley expressa.*

**P**ROHIBIMOS Y expressamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Avogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ó hijo, pena de que el Letrado que avogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sca admitido á la avogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ó Fiscal de la Audiencia.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. en Valladolid a 4 de Setiembre de 1571 D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Agosto de 1573.

*¶ Que los Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa, ley 9. tit. 28. deste libro.*

*¶ Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado, ley 11. tit. 28. deste libro.*

# De los Receptores y penas de Camara.

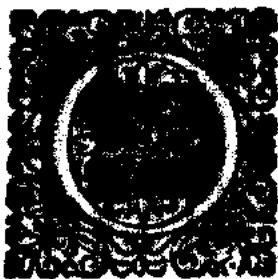
## Titulo Veinte y cinco. De los Receptores y penas de Camara, gastos de Estrados y Justicia y obras pias, de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada vn año.*

cia, de las condenaciones, que se huvieren hecho.

*Ley ij. Que donde no huviere Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.*

D. Felipe II. en la Ordenanza 67. de las de 1563



**ORDENAMOS** Y mandamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, assi para nuestra Camara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaziles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrar, ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, los quales lo pongan en el Arca de tres llaves, y asienten en vn libro, con separacion de las penas de Camara y las de Estrados, y el Presidente y Oidorestengan cuidado de saber como se haze el cargo al Receptor, el qual al fin de cada vn año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26. de este titulo, y siendo fenecida se envie á nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Escrivanos de las Audien-

**EN** Muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, con titulo de los señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos. Mandamos, que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que ellos hagan las cobranças de las personas, que las devieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobrança y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hacienda nuestra, sin hazer novedad, ni contravenir en ninguna forma, y donde huviere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus titulos.

D. Felipe Segundo en Galaxia pagar 2 a 4. de Noviembre de 1571 D. Felipe IV, en Madrid á 16. de Abril de 1639 ca 2.ª.

## Libro II. Titulo XXV.

*¶ Ley iij. Que las condenaciones de penas de Camara, gastos de Estrados, y de justicia, se entreguen à los Receptores, ò Oficiales Reales, donde no los huviere, y hasta que estèn entregadas no se distribuyan.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 17 de Abril de 1551  
Y en Madrid à 20 de Março de 1584  
Y D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639

**C**ONVIENE, Y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Camara, que se hazen y aplican por nuestras Reales Audiencias, y por los Oidores, que salen à visitar los distritos, y los demás Iuezes y Iusticias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de Estrados, y de Iusticia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Camara, y donde no los huviere, en el de nuestros Oficiales Reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan, ni paguen en todo, ni parte, y se pueda tener con esta hazienda la cuenta, que conviene. Y mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que assi se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayaa, ni passen en ninguna forma, y despues hagan libranças, conforme à la distribucion.

*¶ Ley iiij. Que ninguna cantidad se libre en penas de Camara sin licencia del Rey.*

D. Felipe Tercero en Villacaña à 27. de Febrero de 1610

**M**ANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Camara, no teniendo licencia para poderlo hazer, y orden particular nuestra, y teniendola, lo digan precisamente en las libranças, que dieren.

*¶ Ley v. Que los Receptores no cumplan librança sobre penas de Camara, de lo que en ellas no estuviere consignado.*

**E**N Nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Camara prestan de las condenaciones, que han entrado en su poder, aplicadas à nuestra Camara y Fisco, al genero de gastos de Estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha havido excesso digno de enmienda y correccion, mandamos à los Receptores, que tengan particular cuidado de que se restituyan y vuelvan con toda brevedad las cantidades, que assi huvieren suplido, y no cumplan, ni acepten ninguna librança, que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de Camara, que no tenga en ellas su consignacion, sin nuestra orden particular, pues siendo, como es, hazienda Real, no se puede librar, ni llegar à ella sin este requisito: con apercevimiento, de que si assi no lo cumplieren, serán castigados.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20 de Octubre de 1621

*¶ Ley vij. Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Camara se distribuyan con recaudas legitimos, y las Salas del Crimen, ni otro Tribunal no las apliquen en otra forma.*

**N**UESTRAS Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren à nuestra Camara y Fisco, assi por las dichas Audiencias,

D. Felipe Quarto en el Pardo à 12. de Enero de 1650

# De los Receptores y penas de Camara.

cias, como por las Salas del Crimen, donde las huviere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia, ó de los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, para que de alli se distribuyan con libráças y recaudos legitimos, sin permitir, que las Salas del Crimen, ni otro Tribunal, ni Ministro apliquen, ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

*¶ Ley vij. Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no se entrometan en la cobrança de las penas de Camara, ni gastos de justicia, ó Estrados, y la dexen á quien pertenece.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, y á los Alcaldes del Crimen, que no envien á cobrar las penas de Camara, gastos de justicia y Estrados, á los Pueblos de su jurisdiccion, y dexen esta cobrança á los Receptores nombrados, ó á los Oficiales Reales, donde no huviere Receptores, y no los impidan enviar las personas para ello necessarias, y lo mismo hagan en quanto á las penas, q̄ á Nos pertenecieren en las Ciudades donde residieren las Audiencias.

*¶ Ley viij. Que los Escriuanos tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes.*

**L**OS Escriuanos de Camara de las Audiencias y Juzgados ordinarios, assi de lo civil, como de lo criminal, tengan libros, donde escrivan las penas, condenaciones y multas, que ante ellos se hizieré para nuestra Camara, gastos de justicia y Estrados, y para otros efectos, con distincion y leparacion, y cada

mes den testimonio por menor de las que son al Receptor en cuyo poder há de entrar, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda. Y porque conviene, que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos, que assi se execute precisa, é inviolablemente, y que en los testimonios den fee de que ante ellos no han passado otras condenaciones, ni multas mas de las que refieré, y que estas quedan assentadas en sus libros; y si passado el mes no huvieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real hazienda obliguen á los Escriuanos á que los den, que para compelerlos les concedemos jurisdiccion: con apercevimiento á los vnos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omision y descuido se le les hará cargo de visita, ó residencia.

*¶ Ley ix. Que los Escriuanos de Camara dentro de tercero dia assienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga á parte.*

**L**OS Escriuanos de Camara de nuestras Audiencias Reales, assi de lo civil, como de lo criminal, tengan obligaciõ dentro de tercero dia despues que ante ellos se hizieren algunas condenaciones en revista para nuestra Camara, gastos de justicia, Estrados, ó cosas á esto anexas y concernientes, ó para obras pias, ó se mandaren executar, ó poner en deposito las hechas en vista, de las assentar en el libro general, que está, y ha de estar en poder del Presidente de la Audiencia,

D. Felipe II. en Madrid á 13. de Mayo de 1572  
Y alli á 16. de Mayo de 1572  
Y D. Felipe IV. en esta Reco-piracion.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639  
cap. 9.

D. Felipe Tercero en Lerma á 26. de Abril de 1608  
cap. 1.



## Libro II. Título XXV.

conforme á lo proveido por la ley 163. tit. 15. deste libro, donde cada vno tenga su cuenta armada á parte por cargo, con dia, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el Receptor general firme el recivo de las executorias, mandamientos, ó testimonios, que para la cobrança de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo: y demás de este libro tenga cada vno de los Escrivanos de Camara otro libro á parte de las penas y condenaciones, que ante él se hizieren, donde las asiente y firme, de forma, que se puedan conferir y comprobar con el libro general y processos de las causas, conforme á nuestra ley Real, que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido, y suspension de officio por seis meses.

*¶ Ley x. Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la den á los Contadores de Cuentas.*

**A**LGUNOS Receptores generales de penas de Camara, gastos de justicia y Estrados han fallado, deviendo muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haverse tomado la razon de el dinero, que entra en su poder. Ordenamos y mandamos, que de todas las sentencias, que se pronunciaren por nuestras Reales Audiencias y Justicias Ordinarias de las Ciudades en que residen nuestras Contadurias de Cuentas,

tomen la razon los Escrivanos de Camara mas antiguos, y los de Cabildo de las Ciudades, y que para esto tenga cada vno libro á parte, y no despachen las executorias y mandamientos, sin haver puesto certificacion de que quedan assentadas las partidas de las condenaciones, que se hizieren, y los Escrivanos de Camara y Cabildo han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros Contadores de Cuentas testimonio signado y firmado, de las condenaciones, que se huvieren aplicado á nuestra Camara, con distincion de el dia, mes y año, en que se hizieron, y á qué personas, y por qué causas, y de que no ha havido otras en el juzgado de cada vno, pena de que no lo cumpliendo assi, se les hará cargo de residencia, ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida, que dexaren de escribir en los libros, y de dar razon de ella á los Contadores de Cuentas, á los quales damos poder y facultad para que puedan cõpeler y compelan á los Escrivanos de Camara de las Audiencias, Salas del Crimen, y Cabildos de las Ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hazer y obligar á que se los entreguen para hazer la comprobacion de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones, que se hizieren  
fue-

D. Felipe  
IV. en  
Madrid á  
16. de No-  
viembre  
de 1638

## De los Receptores y penas de Camara.

fuera de las Ciudades, en el distrito que comprehenden los Tribunales de Cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los Corregidores, Alcaldes y demás Justicias, que envíen al fin de cada año al Tribunal, que le tocara, testimonio de las condenaciones de penas de Camara, que huvieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranças de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren así, mandamos, que se despachen á su costa executores, que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

*Ley xj. Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escrivanos.*

**P**ARA Justificacion de los cargos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda han de hazer á los Receptores de penas de Camara en sus cuentas de todo el tiempo, que no estuvieren tomadas legitimamente, se han de sacar testimonios de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y de los demás Escrivanos y personas, que los devan dar de sus libros, que para este efecto deven tener, y han de dar fee, que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Camara y Filco, ni para gastos de justicia, ni Estrados, mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

*Ley xij. Que los Receptores se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonio de las condenaciones.*

**L**OS Receptores generales de penas de Camara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones, que se hizieren, y á quien, y como se aplican y distribuyen, asistan y se hallen presentes en las Salas de las Audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el asiento y lugar, que les está señalado, y los Escrivanos de Camara luego el mismo dia den y entreguen á los Receptores generales, ó á los Oficiales Reales, donde no los huvieren, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fee, que no hubo mas en aquella Audiencia, lo qual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pelos ensayados para nuestra Camara.

*Ley xiiij. Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren executoriadas.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias Reales, y á los demás de sus distritos, que la parte, que les pertenciere, conforme á la ley 26. de este titulo, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó executoriadas por sentencias passadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud

D. Felipe Tercero  
lib. cap. 24

D. Felipe IV. en Madrid á 26. de Abril de 1639  
64P. 7.

El mismo en Lerma á 10. de Novtembre de 1612.

## Libro II. Título XXV.

de algunas sentencias, si huvieren sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte, que se mandare bolver, y restituyan lo que constare haver llevado contra el tenor desta nuestra ley.

*¶ Ley xiiij. Que no se libren ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones.*

D. Felipe Segundo en Cedula de 9. de Abril de 1591 El Princip. de Gen. de Março de 1598

**M**ANDAMOS, Que por ninguna causa, ni razon se dén ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado á estos generos de hazienda para vn efecto, no se convierta en otro, y á los Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Camara, que no cumplan, ni paguen orden, ni librança alguna, que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

*¶ Ley xv. Que no se libren gratificaciones en penas de Estrados.*

D. Felipe Segundo en Mandado á 2. de Enero de 1572

**O**TROSI Mandamos, que las penas y condenaciones de Estrados se distribuyan en lo que están diputadas, y que dellas no se haga gratificacion á los que la pretendieren por sus servicios.

*¶ Ley xvj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros ningunos efectos, agualdos, ni ayudas de costa á sus Oficiales.*

El mismo allí á 26 de Abril de 1583

**L**Os Presidentes y Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias han practicado librar agualdos y ayudas de costa á los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros y otros sus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra Real

Camara, no habiendo de las de Estrados. Mandamos, que donde se practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad, que tienen para hazerlos: y entre tanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones, ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hazer.

*¶ Ley xvij. Que se paguen los libramientos, que las Audiencias despacharen, en salarios consignados en penas de Camara y Estrados.*

**L**Os Receptores de penas de Camara, ó Oficiales Reales, no habiendo Receptores, paguen los libramientos, que despacharen los Presidentes y Oidores de las Audiencias á los Porteros, Interpretes y otros Oficiales de ellas por los salarios, que tienen aplicados en penas de Camara y Estrados, sin poner impedimento.

El mismo allí á 18. de Mayo de 1572

*¶ Ley xviii. Que ningunos maravedis se recivan en cuenta á los Oficiales Reales por la cobrança de las penas de Camara.*

**M**ANDAMOS, Que á los Oficiales Reales no se reciva en cuenta por la cobrança y Receptoría de penas de Camara ninguna cantidad, y si alguna se huviere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la **Caxa Real.**

El mismo en Mostoles á 14. de Mayo de 1578

# De los Receptores y penas de Camara.

*¶ Ley xix. Que no se aumento salario por la administracion de penas de Camara, y siendo necessarios mas libros para la cuenta y razon, se formen.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15 de Mayo de 1606

**O**RDENAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no acrecienten salarios por la administracion de penas de Camara, y guarden las Pragmaticas y Ordenanças, y las demás leyes Reales, y de este titulo, que tratan de su administracion, cobrança y distribucion, sin hazer novedad, y ordenen à las Justicias de sus distritos, que así lo executen, y siendo necesario y forçoso, que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden à algunos de los Oficiales, que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acrecienten mas del que gozaren por sus officios principales.

*¶ Ley xx. Que las mercedes en penas de Camara no se entiendan en descaminos.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Agosto de 1556

**D**ECLARAMOS, Que las mercedes, que hizieremos à Ciudades, ó otras personas de las penas de Camara, ó parte de ellas, por tiempo limitado, no le estiendan, ni entiendan en las cosas, que se huvieren tomado, ó tomaren por perdidas, así por ir sin registrar, como por otras causas por donde devan ser perdidas y aplicadas à nuestra Camara y  
Fisco.

*¶ Ley xxj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara y gastos de Estrados mas cantidad, que la que cupiere en estos generos.*

**N**UESTROS Presidentes y Oidores no libren, ni manden pagar ninguna cantidad de maravendis procedidos de penas de Camara, ó gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos generos, ó en el de la hazienda, que tocare à lo que han de librar, ni la paguen nuestros Oficiales Reales, ni lean apremiados à ello por ningun caso; y si se ofreciere alguno de tan virgente necesidad, que sea necesario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caja Real, por no haverla en los dichos generos, den cuenta primero al Virrey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos à las Audiencias, que le gasten con toda la limitacion posible, y de todo nos den aviso en la primera ocasion.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diciembre de 1605

*¶ Ley xxij. Que declara quien puede librar en gastos de Estrados y justicia.*

**D**ECLARAMOS, Que los Oidores, juntamente con el Virrey, ó Presidente, y los Alcaldes del Crimen tambien con el Virrey, cada Tribunal en lo que le tocare puedan librar en penas de Estrados y gastos de justicia, lo que fuere necesario, y faltando el Virrey, ó Presidente, cada Tribunal por sí lo que le tocare.

D. Felipe Segundo en Madrid à 8 de Mayo de 1572

## Libro II. Titulo XXV.

*¶ Ley xxiiij. Que las libranças en penas, ò gastos no se paguen de otra hazienda.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Março de 1588

**M**UCHAS Vezes hazemos mercedes en lo procedido de condenaciones, aplicadas á nuestra Camara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gastos de justicia algunas cantidades, y quando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranças de la Real hazienda, hasta que haya cõdenaciones con que bolverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna via se toque en las Reales Caxas, mandamos á nuestros Oficiales de ellas, que quando Nos libraremos, ó mandaremos pagar qualquiera cantidad en las penas de Camara, ó gastos de justicia, cuya cobrança fuere á su cargo, no la paguen, si no huviere de que pagarla del genero en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercivimiento de que no se les recevirá en cuenta lo que de otra forma dieren, ó prestaren.

*¶ Ley xxiiij. Que las libranças en penas de Camara se paguen por la orden de esta ley.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valadolid à 8 de Agosto de 1578  
Y en el Pardo à 19 de Enero de 1579.

**T**ODAS LOS Cedula en que hizieremos merced en penas de Camara á Oficiales nuestros, ó otras personas, declarando, que se les dá de merced y ayuda de costa ordinaria, ó salario, sean pagadas antes y primeramente, que otras ningunas, guardando entre si la anterioridad de sus Cedula y libranças, porque nos puedan mejor servir.

*¶ Ley xxv. Que los Receptores generales y particulares cada año den cuenta con pago de lo que huvieren recebido, y se les haga bueno diez por ciento. no estando limitado por sus titulos, ò introducido por costumbre, que sea menos.*

**L**OS Receptores generales de nuestras Audiencias, y todas las demás personas en cuyo poder huvieren entrado, ó parado penas de Camara, gastos de justicia, y de Estrados, y aplicaciones á obras pias y publicas, en fin de cada vn año den cuenta en forma por cargo y data de todo lo que huvieren cobrado y devido cobrar, á los Oficiales Reales de las Ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros Fiscales, los quales se las tomen con distincion, y en pliegos á parte, lo que tocare á penas de Camara, y en otros lo perteneciente á gastos de justicia, ó obras pias y publicas, de suerte, que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada vna de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haver justamente gastado en la cobrança de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme á derecho: y asimismo les admitan en descargo las condenaciones, que huvieren dexado de cebrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobrança, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion, en las Caxas Reales, como la demás hazienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envien vn tanto de ellas,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Fuenfaldá à 26. de Octubre de 1544  
D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Março de 1574  
D. Felipe Tercero en Lerua à 26. de Julio de 1608  
cap. 12.  
Y en Madrid à 20 de Enero de 1613  
D. Felipe IV. año à 10. de Noviembre de 1612  
Y à 26. de Abril de 1639  
cap. 11

ellas, firmado de los Oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hazienda, demás de la relacion sumaria, que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este titulo, y nos envíen en cada vn año con nuestra Real hazienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de Camara, y todo lo demás, que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo, que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobrança de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por el nombradas, sacadas las costas, no estando por sus titulos, ó por costumbre dispuesto, é introducido, que lleven menos. Todo lo qual hagan cumplir y executar los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precision, que se puedan escusar de la culpa, ó cargo de visita, ó residencia, que por su defecto se les ha de hazer.

*¶ Ley xxvj. Que no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey.*

Los Oficiales de nuestra Real hazienda en las cuentas que han de tomar á los Receptores de penas de Camara, no han de poder hazer buena, ni passar en cuenta ninguna partida de penas de Camara, que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el Virrey, ó Presidente haya dado la librança: con

apercevimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la havria pagado, contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

*¶ Ley xxvij. Que cada año se haga cargo á los Receptores de penas de Camara, ó Oficiales Reales.*

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores hagan llamar en cada vn año á los Receptores y Oficiales Reales, conforme les tocara la administracion y cobrança de las penas de Camara, y averiguen por las fees de los Escrivanos ante quié se huvieren causado, si en las partidas, que los susodichos huvieren asentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necesaria en la cobrança; y si averiguaren, que por su negligencia han dexado de poner, ó de cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los Escrivanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos, que se les haga cargo, y dé el recaudo necesario, para que las cobren de quien las deviere.

*¶ Ley xxviij. Que los Virreyes, ó Presidentes no libren en hazienda Real, á titulo de prestidos, ni en penas de Camara lo consignado en gastos de justicia.*

MANDAMOS A los dichos Virreyes, ó Presidentes, que no libren ninguna cantidad en nuestra Real hazienda á titulo de em-

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Fuenfajida á 26. de Octubre de 1544.  
D. Felipe Quarto en esta Real Coplacio

D. Felipe IV, en Madrid á 16. de Abril de 1639

D. Felipe IV. aut.

## Libro II. Titulo XXV.

emprestidos, ni en las penas de Camara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya.

*¶ Ley xxx. Que no se reciva en cuenta librança, aunque sea del Virrey, dada sobre gastos de justicia, y pagada de penas de Camara.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no paguen, ni aun á titulo de prestido, de penas de Camara ninguna de las consignaciones, que están situadas en gastos de justicia, aunque sea con librança del Virrey, ó Presidente, y á los Contadores de Cuentas, que si contra esto los dichos Oficiales pagaren alguna cosa, no se lo recivan en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5. deste titulo.

*¶ Ley xxx. Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y allí se libren, y no en los condenados en ellas, ni en sus fiadores.*

**E**N Poder de los Receptores generales de nuestras Audiencias entren con la cuenta y razon, que está dispuesto, todas las condenaciones de penas, que en las Audiencias se hizieren en las Salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra Camara, gastos de justicia, penas de Estrados, y otras qualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algunas cosas, qualesquier que seã, y el Receptor general las reciva y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar, ni pagar de otra for-

ma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino solo en los Receptores generales, los quales paguen lo que les fuere mandado, conforme á nuestras ordenes.

*¶ Ley xxxj. Que no se de mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor de estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.*

**Q**UANDO Los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra Camara, los Escrivanos no den mandamientos de soltura, si no estuviere primero pagada la condenacion al Receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, den al Receptor testimonio de lo proveido, y de la fiança que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir, que se execute, el qual, como está dispuesto, firme el recivo de los recaudos, que se le entregaren en el libro general, pena de que los Escrivanos de Camara la paguen de sus bienes.

*¶ Ley xxxij. Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado á las partes por injuria, ó daño.*

**D**ECLARAMOS, Que en poder de los Receptores de penas de Camara no deven entrar las condenaciones, que se aplicaren á las partes por satisfacion de su injuria, ó daño.

D. Felipe IV, en Madrid á 4 de Junio de 1677

El mismo allí, cap. 3

D. Felipe Tercero allí, cap. 4

D. Felipe IV, en Madrid á 18. de Diciembre de 1677

# De los Receptores y penas de Camara.

*¶ Ley xxxiiij. Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones hechas en la Ciudad y su distrito, y los Alguaziles executen los mandamientos sin llevar interés.*

D. Felipe  
Tercero  
alli, cap.  
5.

**L**Os Receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar, y hazer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones, que en qualquiera forma, causa y razon fueren hechas, así en las Audiencias y Ciudades donde residieren, como en las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias, conforme á las leyes, que cerca de esto tratan, y los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, y otros qualesquiera, de las Ciudades, Villas y Lugares recivan de los Receptores generales, ó de la personas, que nombraren, los mandamientos, que les entregaren, y executen y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interés, pena de suspensión de oficio por seis meses.

*¶ Ley xxxiiij. Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta dellas.*

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid  
á 16 de Abril  
de 1639  
cap. 8.

**M**ANDAMOS, Que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber, qué Iuezes y Comissarios se hã despachado por los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas, que huvieren hecho las Iusticias Ordinarias en los pleytos, que no hubo apelacion, ó fue desierta la que se

interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con qué fianças, y si han dado cuenta de las comisiones, y á quien, y con qué orden, para que de todo se pueda hazer cargo á las personas, que se deviere hazer.

*¶ Ley xxxv. Que las comisiones para cobrar condenaciones, y sus fianças y cuentas se den, conforme á esta ley.*

**L**As Comisiones, que se despacharen para cobrar las condenaciones, que huvieren hecho las Iusticias Ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se siguió la apelacion, han de refrendar los Escrivanos de Camara y Juzgados Ordinarios, y tomar por su cuenta las fianças, que han de dar los Comissarios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda tomarán la razon de ellas, y de buelta las cuentas á los Comissarios, para assentar en sus libros las partidas, que fueren á cobrar, y las que de ellas han entregado á los Receptores.

El mismo  
alli, cap.  
10.

*¶ Ley xxxvj. Que los Receptores de penas de Camara den fianças.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias den fianças legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes de seis mil pesos en ayados de fianças, y los de las demás Audiencias al respecto.

El mismo  
alli á 14.  
de Março  
de 1638



## Libro II. Titulo XXV.

*¶ Ley xxxvij. Que el Receptor general pueda nombrar personas para lo que huviere de cobrar fuera de la Ciudad, y den fianças, como se ordena.*

D. Felipe  
Tercero  
allí, cap. 8

**P**ARA Lo que se huviere de cobrar de penas de Camara fuera de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias Reales puedan los Receptores generales nombrar y nombren personas, que con su poder y facultad usen, exerçan y cobren las penas y condenaciones con que cada vno de los nombrados dé fianças á satisfacion de los Receptores generales, ó del Corregidor, ó Iusticia ordinaria de la Ciudad, Villa, o Lugar, de dar cuenta con pago, y las Iusticias envíen testimonio de haverlo hecho á los Receptores generales.

*¶ Ley xxxviii. Que los Escrivanos de Camara recivan fianças de los Iuezes de comission por las penas de Camara, y den testimonio de ellas al Receptor general.*

El mismo  
allí, cap. 2

**Q**VANDO En nuestras Audiencias Reales se proveyeren algunos Iuezes, y se pudiere presumir, que havrá condenaciones para la Camara, gastos de justicia, ó otros efectos. Mandamos, que los Escrivanos de Camara antes de entregarles las cartas y provisiones, que despacharen, recivan fianças de los Iuezes, legas, llanas y abonadas, de que darán cuenta de todas las condenaciones, que huvieren hecho durante su comission, y que entregarán lo procedido dellas al Receptor general, ó á la persona, que tuviere su poder, sin tomar, ni retener cosa alguna, aunque hayan

de ser pagados de algunas libranças, y los Escrivanos de Camara entreguen al Receptor general testimonio de las fianças, que dieren los Iuezes, y los Escrivanos de sus comissions den testimonio de las condenaciones, y de las que se hizieren y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo qual cumplan los Iuezes dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el termino, que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fueren con termino limitado, dentro de quarenta dias despues de cobrada la cõdenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doble para nuestra Camara, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que cerca de esto tratan, las quales los Escrivanos de Camara guarden y cumplan en la forma, y con las penas en ellas contenidas.

*¶ Ley xxxix. Que en las condenaciones que hizieren las Iusticias Ordinarias, se guarden las leyes destos Reynos de Castilla, que por esta se declaran.*

**E**N Las condenaciones, que los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros Iuezes y Iusticias de la Ciudad donde residiere Audiencia nuestra, y de las demás Ciudades y Villas del distrito de la Audiencia, hazen en sus Juzgados se guarde la ley 35. tit. 6. del libro 3. de la Recopilacion de leyes destos Reynos de Castilla, conforme á la qual, hechas por las Iusticias qualesquier cõdenaciones, el Escrivano pu-

El mismo  
allí, cap. 8  
y 9.

## De los Receptores y penas de Camara.

publico, ó Real, ante quien se hizieren, el mismo dia las notifique al Escrivano de Cabildo de la tal Ciudad, ó Villa, en vn libro, que para este efecto tenga el dicho Escrivano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor, donde le huviere, y donde no, de vn Alcalde Ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año y nombre de el juez, que las condenare, y alli firmen las partidas los Escrivanos, pena del quatro tanto para nuestra Camara, y el Escrivano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia, donde no huviere Receptor, y esté obligado á las dar y entregar todas al dicho Receptor general, ó á la persona por él nombrada, cada mes, sin distribuir, ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder de el Receptor general, y de lo que tocare á nuestra Camara no se gaste cosa alguna, conforme á lo dispuesto por ley de estos Reynos de Castilla: y las demás partes aplicadas á gastos de justicia y obras publicas, se libren en el Receptor general, ó en las personas por él nombradas por los dichos juezes y Justicias, y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el Escrivano de Cabildo lo pague de sus bienes, con el quatro tanto, conforme á la dicha ley, el qual entregue testimonio de todo al Receptor general, ó á la persona por él nombrada, para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se

guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capitulo 18. de la ley 13. tit. 14. del libro 2. de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente. Otrosi mandamos, que los Iuezes Ordinarios, Corregidores y Iuezes de residencia de todas y qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos y Señorios, en lo que toca á las condenaciones, que hizieren para nuestra Camara, guarden y cumplan lo que por las pragmáticas y capitulos de Corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas, que en fin de cada vn año tomen cuenta á los Escrivanos de Concejo y Receptores á cuyo cargo es, ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la huvieren dado dentro de quinze dias lo envien al dicho nuestro Receptor general, y no á otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexaren de hazer. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Iuezes de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envien al dicho nuestro Receptor general la razon de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quinze dias, para que él sepa quando se cumplieron; y passados, si los dichos Escrivanos de Concejo y Receptores no huvieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho Receptor general, á costa de los dichos Escrivanos de Cabildo y Receptores, enviar personas con el salario que le pareciere, que sea

jus-

## Libro II. Titulo XXV.

justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances, que se les huvieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada vno de ellos huviere incurrido. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que para lo susodicho dén á nuestro Receptor general las provisiones, que convengan, y sean necessarias, y assi se execute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este titulo.

*¶ Ley xxx. Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona, que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, como se dispone.*

D. Felipe  
Tercero  
alli, cap.  
78.

**O**RDENAMOS, Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general del distrito no huviere nombrado persona, que cobre las condenaciones y penas, el Corregidor del Partido, luego que començare á vsar de su oficio, la nombre y elija á su satisfacion por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueré por él, ó sus Tenientes aplicadas á nuestra Camara y gastos de justicia, ó para otros efectos, el qual las reciba y cobre, y se guarde la misma orden, q̄ está mandado haya, respecto del Escrivano de Cabildo, en las Ciudades y Villas de Españoles, y el Corregidor no las reciva, ni entren en su poder, con la pena de la ley: y el Corregidor, que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que començare á vsar su oficio, passandole en cuenta lo q̄ de las

dichas condenaciones y gastos de justicia huviere pagado y gastado por mandamientos justa y legitimamente, y lo que toca á las penas de Camara, de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demás de la juntar con la residencia del Corregidor, envíe á poder del Receptor general, con las penas de Camara, y alcance, que huviere, dentro de veinte dias despues de passado el termino de la residencia, para que el Receptor general lo reciva, y se haga cargo, pena de que el Corregidor que assi no lo cumpliere, lo pague, con el doblo, para nuestra Camara, y pueda el Receptor general enviar persona á su costa, y de el Cobrador, con salario competente, para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le dén las provisiones necessarias, y no se vea la residencia del Corregidor, si no constare estar cumplido lo susodicho por certificación de el Receptor general. Y mandamos, que en los titulos, que se despacharen en los officios de el gobierno para los Corregimientos, se ponga la razon de esta ley.

*¶ Ley xxxxi. Que las mercedes hechas en penas de Camara á Ciudades, Villas, ó Lugares, se entiendan en las que aplicaren las Justicias Ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean executoriadas por las Audiencias.*

**D**ECLARAMOS, Que por virtud de las mercedes de penas de Camara, que huvieremos hecho y hizieremos en algunas Ciudades,

D. Felipe  
II. en  
Madrid á  
27. de A-  
gosto de  
1572.

## De los Receptores y penas de Camara.

Villas, ó Lugares de las Indias, hayan de gozar y gozen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones, que se aplicaren á nuestra Camara y Fisco, por las Iusticias Ordinarias de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y que si estando pendientes algunas causas ante las Iusticias Ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias, en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo, ó parte, que asimismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la Ciudad, Villa, ó Lugar de las dichas condenaciones, que por el Presidente y Oidores se aplicaren á nuestra Camara, por el tiempo que durare la merced, bien assi como si las causas se feneciesen y acabassen ante las Iusticias Ordinarias.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Gobernadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11. de Setiembre de 1598

**E**N Las residencias, que han dado algunos Gobernadores, se les ha hecho cargo, que durante el tiempo de sus officios no tuvieron libro donde se asentassen las condenaciones aplicadas á nuestra Camara y Fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necessaria, y conviene no dar lugar á vsurpaciones. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que provean y dén orden para que los Gobernadores y Corregidores de las Indias, donde no huviere este libro, le ha-

gan y tengan, y en él se asienten las condenaciones, que pertenecieren á nuestra Camara y Fisco.

*¶ Ley xxxxiij. Que se cumplan los mandamientos, que dieren los Receptores.*

**M**ANDAMOS A los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias, que guarden y cūplan qualesquier mandamientos, que los Receptores de penas de Camara y gastos de justicia de sus Provincias, á quien tocare la cobrança dellas, les enviaren, para que sin alguna dilacion, ni escusa entreguen todos y qualesquier maravedis, que huviere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los Escrivanos de los Juzgados, que dén los testimonios, que por parte de los Receptores se les pidieren.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 21. de Julio de 1619

*¶ Ley xxxxiij. Que se reserve de las penas de Camara lo necessario para gastos de Galeotes.*

**E**S Necessario, que los gastos de justicia y penas de Camara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras ordenes. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que tengan la mano en dar libranças de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demás gastos, que se hizieren con los Galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 1. de Agosto de 1608

## Libro II. Titulo XXV.

*¶ Ley xxxrv. Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme à derecho.*

D. Felipe Segundo en Toledo, Madrid 17 de Abril de 1561. Y en Madrid à 20 de Mayo de 1564.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 2.ª tit. 8.º lib. 7.

**A**LGUNAS De nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hazen, à gastos de Estrados, y estas, y las que aplican à nuestra Camara las hazen depositar en personas, que nõ bran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan à los Receptores à que se hagan cargo de todo, sin haver entrado en su poder cosa alguna mas que las libranças. Mandamos, que conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las vnas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huviere, proveidos por Nos, y donde nõ, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranças el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes deste titulo.

*¶ Ley xxxrvj. Que no se pague librança de penas, sin estar tomada la razon della.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1635. cap. 4.

**L**Os Receptores de penas de Camara, ni los Oficiales de nuestra Real hacienda no han de pagar ninguna librança, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demás de que no se les ha de recevir en cuenta, se les hará cargo y capitulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

*¶ Ley xxxrvij. Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.*

**M**ANDAMOS, Que todas las condenaciones, que se hizieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer à poder de el Receptor dél, no se conviertan, ni gasten por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y cõveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviaremos à mandar: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recevirá en cuenta lo que en contrario se hiziere.

*¶ Ley xxxrvij. Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ò los por él nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.*

**D**E Todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor general, ò las personas por él nombradas, enviaren, tocantes à las penas de Camara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni à sus Tenientes, como no se pagan de los demás despachos de nuestras Audiencias Reales.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

El mismo allí, cap. 11.

*¶ Ley xxxvix. Que los Oficiales Reales de vna Casa no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Camara, que à su poder vinieren de otras partes, y las remitan à Nos enteramente, y que cùplan las libranças, que

D. Felipe Segundo en Madrid à 9 de Diciembre de 1593. Y D. Felipe IV. en esta Recolectacion.

# De los Receptores y penas de Camara.

que por nuestra orden se huvieren dado y dieren en las penas, que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caxa Real.

*¶ Ley L. Que las penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fè.*

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
nça à 10  
de Mayo  
de 1598

**L**os Visitadores, que por comision de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada van à visitar la Provincia de Cartagena, no saquen della, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hazen, para nuestra Camara. Y asimismo la dicha Audiencia no envie à cobrar las que se huvieren causado en los pleytos, causas, ó negocios de que huviere conocido en grado de apelacion, por haver Caxa Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores, que den las ordenes necessarias à los Visitadores, para que no se entrometan en hazerlas sacar de alli.

*¶ Que los Presidentes tengan libro en que cada semana escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.*

*¶ Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ò Alcalde, sea para la Camara, l. 33. tit. 16. deste libro.*

*¶ Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fiales executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias, ley 14. tit. 18. deste libro.*

*¶ Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro dellas, dentro de tres dias, l. 33. tit. 23. deste libro.*

*¶ Que los Escrivanos no lleven devchos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara, l. 53. tit. 23. deste libro.*

*¶ Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. de este libro.*

*¶ Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogaçion dellas, envíen testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tit. 13 lib. 4.*

*¶ Que los presos por pena de Ordenança no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones destas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7.*

*¶ Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir presos del Perù, ley 12. tit. 8. lib. 7.*

*¶ Que no se apliquen las penas de Camara en las sentencias, ley 23. tit. 8. lib. 7.*

*¶ Ni para pasadas de los Oidores, ley 24.*

*¶ La condenacion de setenas pertenece à la Camara, ley 25.*

*¶ Suplase de penas de Camara lo que faltare de gastos para seguir delinquentes, ley 26.*

*¶ Las penas aplicadas por introduccion del rezo, se pongan por cuenta à parte, ley 27.*

# Libro II. Titulo XXVI.

## Titulo Veinte y seis. De los Tassadores

y Repartidores de las Audiencias y Chancillerias  
Reales de las Indias.

*¶ Ley primera. Que en las Audiencias haya Tassadores y Repartidores de los processos, y se les pague el salario de gastos de justicia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1572. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.



OR LAS Ordenanças de nuestras Reales Audiencias está proveido, que en ellas haya Tassadores, y

Repartidores de los pleytos y negocios, que se trataren y pendieren, para que las partes á quien tocaren no puedan recibir daño. Y porque conviene, q así se execute, mandamos á los Presidentes, q guardando las Ordenanças de sus Audiencias, hagan que sirva el oficio de Tassador y Repartidor vna persona, qual convenga, y de quien tengan satisfacion, que le usará fielmente, y le señalen algun salario, ó entretenimiento moderado de gastos de justicia de la Audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en interin.

*¶ Ley ij. Que se venda el oficio de Tassador y Repartidor de los pleytos y negocios.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ES Nuestra merced y voluntad, que se guarde lo resuelto por Cedula de diez de Mayo de mil y feiscientos y diez y nueve, sobre que el oficio de Tassador y Repar-

tidor de nuestras Reales Audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demás oficios vendibles y renunciabiles, contenidos en la ley 1. tit. 20. lib. 8. procurando que sea el mas idoneo, fiel y legal.

*¶ Ley iij. Que el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, y el Escrivano los reciva en cuenta de los derechos.*

EL Repartidor de los pleytos ha- ya por los derechos de cada pleyto que repartiere, dos tomines, excepto de los pleytos de pobres, y otros, que no han de pagar derechos, los quales reciva el Escrivano á quien cupiere el pleyto en cuenta de los derechos, que huviere de haver.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 302

*¶ Ley iiij. Que agraviandose las partes de la tassacion, conozca de ella el Semanero, y lo que determinare se execute.*

MANDAMOS, Que todos los processos, que vinieren á las Audiencias, y de ellas se huvieren de traer á nuestro Consejo, se tassén primero por el Tassador, y si de la tassa que hiziere se agraviare alguno, lo determine el Oidor Semanero, y lo que determinare se execute.

D. Felipe II. en las Ordenanças 223. y 224. de Aud. de 1563.

# De los Tassadores y Repartidores.

*¶ Ley v. Que el Escrivano, que tomare negocio, que no le este repartido, le pierda.*

D. Felipe Tercero en el Partido á 13. de Mayo de 1572

**E**N Las Audiencias se guarde el repartimiento de los negocios, que á ellas ocurrieré; y si algun Escrivano tomare negocio sin repartimiento, ó adjudicacion de los Iuezes por dependencia, que haya para ello, aunque sea fuyo le pierda, y se executen en él las penas impuestas, y se reparta entre los demas.

*¶ Ley vj. Que en el repartir no haya recompensa.*

El mismo allí.

**M**ANDAMOS, Que en el repartir de los negocios cada Escrivano se contente con los que se le repartieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan vnos negocios mejores que otros.

*¶ Ley vij. Que el primero repartimiento de merced en encomiendas, tierras y otras cosas, baste para bazer dependencia de todo lo que despues se actuare.*

El mismo allí. Y D. Felipe de IV. en esta Recopilacion.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que el titulo de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, officios y tenencias, que al tierapo de su despacho se reparten entre los Escrivanos, haga dependencia para todo lo que viniere á la Audiencia, tocante á la merced, aunque se litu-

gue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al Escrivano, que tuvo el repartimiento della, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere á otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recevir, si no se le adjudicare por Iuez competente.

*¶ Ley viij. Que todo lo acumulado á vn delinquent, sea del Escrivano, que despachare la comission.*

**T**ODO Quanto se acumulare contra el delinquent, sea del Escrivano ante quien se huviere repartido la comission contra él, y ninguna cosa se dé á los compañeros por ello.

El mismo allí.

*¶ Ley ix. Que el Escrivano que diere traslado de processo de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevado.*

**E**L Escrivano de Camara, que sacare, ó entregare á alguna parte, ó enviare y sacare en limpio, y signare processo, que no huviere pasado ante él, ni fuere de su Officio, sea castigado con rigor, y buelva lo que por ello huviere recevido,

D. Felipe Segundo allí.

*¶ Que cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes en las probanzas, ley 26. titul. 27. de este libro.*



# Libro II. Titulo XXVII.

## Titulo Veinte y siete. De los Receptores Ordinarios y su Repartidor de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*Y Ley primera. Que se señale numero de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos officios à Mulatos, ni Mestizos.*



**ORDENAMOS :** Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que en cada vna se haga

y señale numero competente de Receptores para los negocios, causas y cosas, que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y deste titulo, y demás de los que tuvieren titulo, firmado de nuestra mano, vendan los que faltaren á cumplimiento del numero señalado á personas beneméritas, de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean Mulatos, ni Mestizos, y todas las vezes q̄ vacare alguno, los Presidentes y Oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra Real hacienda, y hagan repartir los negocios, que huviere, entre todos los del numero, que quedaren, con titulo firmado de nuestra mano.

*Y Ley ij. Que en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores de numero, y en la de Mexico veinte y quatro.*

**MANDAMOS,** Que en la Real Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de Mexico veinte y quatro, q̄ este numero tenemos por competente para los negocios y causas, que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y exercicio se guarde la orden que tienen las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, en lo que no estuviere expressamente determinado por las leyes deste libro.

*Y Ley iij. Que para Receptores se admitan personas, que tengan las partes y calidades necessarias.*

**QUANDO** Se hayan de proveer los Officios de Receptores de las Audiencias, tengan particular cuidado y atencion de que se den á personas suficientes, que tengan la inteligencia necessaria para vlarlos, por lo que importa, y conviene al bien publico y administracion de justicia, que deseamos configan nuestros vassallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra Real hacienda, á que los Ministros deven atender.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Julio de 1573 y á 11. de Março de 1583 Y en San Lorenzo á 5. de Setiembre de 1584 D. Felipe Quarto en esta de copetacio

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Julio de 1573 Y á 26. de Mayo de 1573 Y á 11 de Enero de 1575 En Lisboa á 17. de Julio de 1587 Y D. Felipe IV. en Madrid á 17. de Março de 1650

D. Felipe Quarto en Madrid á 26 de Agosto de 1633

## De los Receptores ordinarios.

*¶ Ley iij. Que las Audiencias nombren Receptores, si los del numero estuvieren impedidos, ò no los hubiere.*

D. Felipe  
Quarto  
en esta  
Recompila  
cion.

**N**VESTRAS Reales Audiencias, donde hubieremos proveido Receptores del numero, si todos estuvieren ocupados, ó impedidos de salir á los negocios, que les tocaren, nombren Escrivanos de toda satisfacion, que substituyan en su lugar, y en las que no hubiere Receptores del numero, hagan lo mismo, para que los negocios tengan facil y breve expediente.

*¶ Ley v. Que no se nombre Receptor extraordinario, sin ser examinado, y que de fianças, y no lo pueda ser ningun criado de Presidente, ni Oidor.*

D. Felipe  
Segundo  
alli, Ord.  
276

**N**INGUN Receptor extraordinario sea nombrado por el Presidente y Oidores, sin ser primero examinado, y haver dado fianças de la administracion de su oficio, y no pueda ser nombrado para Receptorias criado, ni domestico del Presidente, ni Oidores, pena de que el Escrivano, que fuere á la Receptoría, pierda todo el salario y derechos del tiempo, que en ella se ocupare.

*¶ Ley vj. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escrivano por la Audiencia.*

El mismo  
alli, Ord.  
271

**P**OR Elcusar los fraudes, que suceden. Mandamos, que no se pueda nombrar Receptor despues que fueren nombrados dos Escrivanos, ó vno por la Audiencia.

*¶ Ley vij. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hazer en el lugar, pafse ante el Escrivano de la causa.*

**E**L Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hazer en la misma Audiencia y lugar donde residiere, sea y pafse ante el Escrivano de la causa; y si fuere necessario salir del lugar, vaya Receptor, donde le hubiere ordinario, ó el Presidente y Oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido.

*¶ Ley viij. Que los Escrivanos extraordinarios no pidan Receptorias.*

**O**RDENAMOS, Que los Escrivanos extraordinarios no pueden pedir, ni pretender Receptorias; y si lo hizieren no se les dé ninguna.

*¶ Ley ix. Que al Receptor que estuviere en vn negocio, se le cometan los que alli hubiere, como se ordena.*

**M**ANDAMOS, Que estando los Receptores, ó alguno dellos en Receptorias, se les cometan las probanças, que en aquellas partes, ó comarca donde estuvieren se huvieren de hazer, pidiendolo las partes, ó sus Procuradores, ó no lo pidiendo, en qualquiera forma que se hayan de cometer, si no las quisieren recevir los otros Receptores, que estuvieren donde residiere la Audiencia, y que no se dé provision de Receptoría, cometida generalmente para qualquier Receptor del numero, que alli estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho

D. Felipe  
II. en la  
Ordenan  
ca 275 de  
1567  
Y D. Felipe  
IV. en  
esta Reco  
pilacion.

D. Felipe  
II. en la  
Ord. 258  
de 1565

El mismo  
alli, Ord.  
267

Re-

## Libro II. Titulo XXVII.

Receptor del numero, y en su defecto á qualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar, sin que el Receptor del numero, responda luego aquel dia, y si la aceptare, ha de dar, ó enviar las probanças de el primero negocio, en que estuviere, dentro de veinte dias, en que el termino se cumpliere: y lo mismo haga del negocio cometido, pena de quarenta pesos para los Estrados, y el Receptor extraordinario, que recibiere la probança del negocio cometido, sin guardar la forma susodicha, pague ocho pesos de pena para nuestra Camara, y si no lo aceptare el Receptor del numero, ó si no respondiere el dia que fuere requerido, el Receptor extraordinario pueda recibir la probança, conforme á la Receptoría y comission.

*¶ Ley x. Que el oficio de Repartidor de Receptores se venda en cada Audiencia.*

**EL** Oficio de Repartidor de Receptores, que hay en las Audiencias, suele estar en personas, que por intercesiones y otros fines no guardan la igualdad que deven. Mandamos, que se venda y traiga en pregon por cuenta de nuestra Real hacienda, y remate en la persona, que mas diere por él, segun y en la forma que está dispuesto para los demás Oficios de las Indias.

*¶ Ley xj. Que en el repartir los negocios entre los Receptores se guarde la orden contenida en esta ley.*

**EN** El repartimiento de los negocios y causas, que se haze á los Receptores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, se guarde la orden siguiente.

1 Primeramente mandamos, que el Repartidor de los Receptores, guardando los Capitulos y Ordenanças de las Audiencias, haga eleccion de todos los negocios, que huviere, por su orden y turno, y el primero de los Receptores de numero pueda elegir, y los otros asì por su orden; y no queriendo los dichos negocios, ó los que de ellos quedaren, passen á los Receptores extraordinarios, y los reparta por la orden y antigüedad, que fuere presentados: y si los aceptaren, sean obligados á ir luego á ellos, so las penas contenidas en las Ordenanças; y en caso de no haver Receptores extraordinarios, reparta los negocios por su orden y turno, entre los del numero, que pudieren ir, y sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, so las dichas penas.

2 Otrofi mandamos, que los Receptores de numero, que llegaré de fuera, haviendose presentado ante el Repartidor, y cumplido con las Ordenanças, sucedan en los negocios, que se huvieren repartido á los extraordinarios, no haviendose partido á la execucion de ellos.

3 Asimismo mandamos, que á los negocios de pinturas y exe-

D. Felipe Segundo en Caceres á 10 de Março de 1583 Y en Fazienda á 31 de Diciembre de 1593 D. Felipe Tercero á 16 de Cembre de 1599 Y á 10 de Julio de 1600 Y en Belem á 15 de Junio de 1619 D. Felipe IV. á 27 de Março de 1651 Y en esta Recorcion.

D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Marzo de 1622

## De los Receptores ordinarios.

cuciones, é informaciones, y otros qualesquier, vayan Receptores del numero, y no otras personas, guardando la orden susodicha.

4 Para las probanças, que se huvieren de hazer en pleytos y negocios, que passaren ante Escrivanos de Provincia, haviendose de hazer fuera de la Ciudad, no pueda ir el Escrivano de Provincia ante quien pendiere el pleyto, ni otro alguno, sino los Receptores, y las que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad donde residiere la Chancilleria, las podrán hazer los Escrivanos de Provincia, cada vno las del negocio, que ante él passare, con que el mismo los haga por su propia persona, y no las haziendo él, passen ante los Receptores, y no ante otro ningun Escrivano, y las probanças, que de otra forma se hizieren, sean en si ningunas, y se buelvan á hazer á costa del Escrivano de Provincia, y incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiziere, para nuestra Camara.

5 Iten mandamos, que todas las probanças, que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad, en qualquiera de los Juzgados de la Audiencia, no examinando los testigos los Escrivanos de asiento por sus personas, y los del Crimen, ó de Provincia, ó de los otros Juzgados, se cometan á los Receptores de el numero: y en quanto al Juzgado de los Alcaldes de lo civil, se guarde á la letra: y en lo que toca á los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oidores, se les come-

tan las probanças, con que tomen las de los pobres: y el Repartidor, que estuviere en la Audiencia, tenga razon de los negocios, y los reparta luego, sin salir de la Audiencia, entre los Receptores del numero, que estuvieren residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la Sala donde se hiziere, y no en otra, y allí, antes que salgan de la Audiencia y Sala: y ninguno de los Receptores se parta de la Ciudad, sin acabar las probanças, y dexarlas en poder de los Escrivanos, pena de diez mil maravedis de la Ordenança de Valladolid: y que assimismo se remitan las probanças de la Audiencia criminal á los Receptores del numero, con que luego que fallieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la misma pena.

6 Otrosi mandamos, que les den las informaciones y negocios, que salieren de todos los Juzgados, dentro de las cinco leguas, conforme á la Ordenança de Valladolid: y los Escrivanos seã obligados á se los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin Cedula del Repartidor no se provea, con que aquel dia los reparta, y dé Cedula, porque las partes y el Escrivano tengan breve despacho: y los Escrivanos de Camara no den provisiones de Receptoría á Receptor del numero, ni extraordinario, aunque sea negocio cometido sin la Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para nuestra Camara.

7 Mandamos, que en la Audien-

## Libro II. Titulo XXVII.

diencia del Crimen de los Alcaldes no provean de ningun negocio sin la Cedula del Repartidor, como se haze en los negocios, que penden ante los Presidentes y Oidores, ni se cometa ningun negocio civil, ni criminal, hasta que lo sepa el Repartidor.

8 Otrofi mandamos, que ningun Oficial de la Audiencia de el Crimen tenga en su casa Receptores extraordinarios, porque somos informado, que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9 Todo lo qual se haga, guarde y execute, porque assi conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

*Ley xij. Que el Repartidor diga á los Receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.*

**M**ANDAMOS, Que el Repartidor sea obligado á dezir el negocio y negocios, que tocaren á los Receptores en todo aquel dia, que salieren, y que el Receptor, que viniere por tabla, y todos los otros, que en la Audiencia huviere sucesivamente, sean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean havidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otro dia á dar la Cedula al Presidente, ó al Oidor mas antiguo, para que provea Receptor, pena, que el Repartidor, que assi no lo hiziere, caiga, é incu-

rra por cada vez en pena de ocho pesos para los Estrados.

*Ley xiiij. Que los Receptores y Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros.*

**O**RDENAMOS, Que los Receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia de el Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros, por si fueren menester, pena de quarenta pesos para nuestra Camara, y esto le estienda tambien á los otros Oficiales.

*Ley xiiij. Que el Receptor pariente del Avogado no pueda ir á la Receptoría, que le toque.*

**E**L Receptor, que fuere pariente por consanguinidad, ó afinidad de los Avogados de las partes, no pueda ser Receptor de la causa, ó causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos á cada vno, por cada vez que no lo manifestare, para los Estrados de la Audiencia.

*Ley xv. Que el Receptor pariente del Escrivano, ó Procurador, ó que viva con ellos, no pueda ir á Receptoría en que sea Escrivano, ó Procurador.*

**O**TROSI El Receptor, que fuere deudo, ó pariente de los Escrivanos de las causas, ó de los Procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la provision, ó lo huvieré sido vn año antes, no pueda ir á Receptoría alguna de negocios y causas en que sean Escrivanos y Procuradores, pena de que no lo manifestando, bolverá lo que llevare, con el doble, para nuestra Camara.

El mismo  
allí, Ord.  
254

El mismo  
allí, Ord.  
261

El mismo  
allí, Ord.  
260

D. Felipe  
Segundo  
allí, Ord.  
262

## De los Receptores ordinarios.

*¶ Ley xvj. Que assi como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor a quien tocara.*

D. Felipe  
Segundo  
alli, Ord.  
253

**O**RDENAMOS, Que assi como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor, á quien tocara, pena de que sea havido por entregado.

*¶ Ley xvij. Que el que dexare negocio aceptado, sea havido por proveido en aquel turno.*

El mismo  
alli, Ord.  
254

**D**ESPUES Que qualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dexar por ninguna causa, y si lo dexaren, sean havidos por proveidos en aquel turno, y no se les dé otro hasta que venga nuevo turno, despues de ser proveidos todos los Receptores.

*¶ Ley xviii. Que antes que se parta el Receptor haga el juramento de esta ley.*

El mismo  
alli, Ord.  
274

**T**ODAS Las vezes que algun Receptor huviere de ir fuera de donde residiere la Audiencia á hazer probança. Mandamos, que antes que se parta, ni le sea dada la carta Receptoría, vaya ante el Presidente y Oidores, y por ante el Escrivano de la causa jure de se haver bien y fielmente, y sin parcialidad, y de no robar, ni llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario, que le fuere tassado, y que no ha dado, ni dará interés, ni dineros, ni otra cosa á luez ninguno, ni Escrivano, ni á otras personas, directé, ni indirecté, por aquella Receptoría, y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montaren los dias, que estu-

viere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida, ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si despues fuere hallado, que haze lo contrario, caiga en pena de perjurio, y buelva lo que huviere llevado, con las ítenas.

*¶ Ley xix. Que los Receptores y Escrivanos escriban por sí las deposiciones de los testigos, y si estuviere impedidos legitimamente, se nombren otros.*

**O**RDENAMOS, Que los Receptores y Escrivanos escriban por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna, y si estuvieren legitimamente impedidos, el Presidente y Oidores pongan otro Receptor, y en su falta, otro Escrivano suficiente, que sea de la Audiencia, guardando lo proveido.

El mismo  
alli, Ord.  
275.

*¶ Ley xx. Que no inserten los pedimentos, ni mandamientos dados para llamar testigos, y los examinen ante las Justicias, si se pudiere.*

**S**I El Receptor diere algun mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanças, ni tampoco el pedimento, que hizieren las partes, y examine los testigos, si se pudiere, ante las Justicias.

El mismo  
alli, Ord.  
266.

## Libro II. Título XXVII.

*¶ Ley xxj. Que no se haga proban-  
ça sin guardar la forma de esta  
ley.*

D. Felipe  
Segundo  
III, Ord.  
162

**O**RDENAMOS, Que quando en se-  
gunda instancia fuere Recep-  
torá qualquier negocio, ó que se le  
cometa, no pueda hazer probança,  
si no fuere por interrogatorio fir-  
mado de Avogado de la Audien-  
cia, y señalado del Escrivano de la  
causa, y no por otro, pena de diez  
pesos para los Estrados, y la pro-  
bança, que de otra forma se hizie-  
re, sea en si ninguna, y que só la di-  
cha pena los Escrivanos de las cau-  
sas pongan en las Receptorias, que  
dieren, que se hagan las proban-  
ças, como dicho es, y los Avoga-  
dos no hagan ninguna pregunta  
impertinente, so la misma pena; y  
si las probanças se huvieren de ha-  
zer por ante Escrivano publico, y  
no por Receptor, los Procurado-  
res, que en ello ayudaren, escrivan  
y avisen á sus partes, y á los Procu-  
radores, que allá tuvieren, que no  
hagan las probanças por los mismos  
articulos, que se huvieren hecho, ó  
directamente contrarios: con aper-  
cevimiento, que si no traxeren cer-  
tificaciõ por testimonio de Escriva-  
no en forma q haga fee, como se lo  
escrivieron, serán castigados, de-  
más, que la probança, que de otra  
manera se hiziere, sea nula, y los  
Relatores luego en acabãdo de po-  
ner el caso en qualquier pleyto, ó  
negocio, digã y manifiesten al Pre-  
sidente y Oidores, si está hecha es-  
ta diligencia en cada pleyto que  
haviere probança ante ellos, por-  
que lo vean y provean lo que les

pareciere, lo qual hagan y cum-  
plan, con la dicha pena.

*¶ Ley xxij. Que los Receptores pon-  
gan el dia en que examinareen los tes-  
tigos.*

**M**ANDAMOS, Que los Recepto-  
res pongan en las probanças El mismo  
III, Ord  
178  
los dias que examinareen los testi-  
gos, por los inconvenientes, que  
de no ponerlo resultan, y no cum-  
plan con poner el dia, que se pre-  
sentan, y juran, pena de quatro pe-  
sos para los Estrados por cada vez,  
que lo dexaren de hazer.

*¶ Ley xxiiij. Que sola la presenta-  
cion del primer testigo pongan por  
extenso.*

**O**TROSI Los Receptores pongan El mismo  
III, Ord  
172  
la presentacion y juramento  
del primer testigo por extenso, y  
los otros sumariamente, pena de vn  
peso para los Estrados.

*¶ Ley xxiiij. Que el Receptor recu-  
sado se acompañe con Escrivano de  
el Numero.*

**S**IENDO Recusado el Receptor,  
se acompañe con vno de los Es- El mismo  
III, Ord  
172  
crivanos de el Numero de la Ciu-  
dad, Villa, ó Lugar donde se hizie-  
re la probança.

*¶ Ley xxv. Que assienten por auto  
el dia que fueren despedidos de los  
negocios.*

**Q**UANDO los Receptores fueren El mismo  
III, Ord  
172  
despedidos de los negocios,  
assienten por auto el dia que los  
despidieren, pena de seis pesos  
para los Estrados.

## De los Receptores ordinarios.

*¶ Ley xxvi. Que cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes en las probanças, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.*

D. Felipe  
Segun do  
alli, Ord.  
252. 255.  
3 177.

**L**Os Receptores en las pesquisas y probanças pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras, y autos, pena de ocho pesos para los Estrados de la Audiencia á cada vno que lo contrario hiziere, y assi se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualquier processos: y todos los maravedis, que por sus derechos recibieren, y otra qualquier cosa, lo asienten en fin del processos, pena del doblo, para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, privacion de officio, y esto mismo hagan los Escrivanos y Relatores, con las penas contenidas en las leyes de sus titulos.

*¶ Ley xxvij. Que en llegando los Receptores, den las probanças en limpio á las partes, ó al Escrivano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.*

El mismo  
alli, Ord.  
257

**L**VEGO Que vuelvan los Receptores, de qualquier negocios, á que fueren enviados, saquen, ó hagan sacar en limpio todas y qualquier probanças, assi de pobres, como de ricos, que ante ellos hayan passado, y las den en publica forma á las partes á quien tocaren, ó á los Escrivanos de las causas, y hasta que las hayan entregado no

se partan, ni ausenten de la Ciudad, ó Villa donde estuvieren nuestras Audiencias, ó á otro ningún negocio, pena de la Ordenança, y todos los Escrivanos de la Audiencia, assi de Asiento, como del Crimen, antes q̄ entreguen ninguna carta de Receptoría á qualquier Receptor, recivan dellos juraméto, sobre si han entregado las probanças, y q̄ no les queda ninguna por entregar, y constando haverlas entregado, les den las Receptorias, y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

*¶ Ley xxviij. Que el Escrivano lleve á tassar las probanças dentro de tres dias, como se dispone.*

**L**Os Escrivanos de las causas dentro de tercero dia en que les fueren entregadas las probanças, las lleven á ver y tassar al Oidor semanero; y si declarate haver llevado el Receptor derechos demasados, assi de salario, como de falta de escritura, luego lo vuelva á la parte á quien perteneciere, ó lo deposite en poder del Escrivano de la causa, para que se le entregue, y no se vaya, ni parta á ningún negocio, hasta lo haver restituído, con las penas, que le han sido puestas, y le apercivan, que todo lo que llevare demasado, lo tornará, con las penas; y si se agraviare de la tasa, que el Oidor hiziere, al primer Acuerdo, el Escrivano de la causa vaya con las probanças y tasa ante el Presidente y Oidores, y con el Receptor q̄ assi se agraviare, para q̄ informados provean lo q̄ les pareciere, q̄ cerca

El mismo  
alli, Ord.  
258



## Libro II. Titulo XXVII.

desto se deve hazer, y hasta haver hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningun negocio, pena de veinte pesos para nuestra Camara al que lo contrario hiziere.

*¶ Ley xxix. Que no den las probanças mas de vna vez, sin licencia de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo  
alli, Ord.  
149

**M**ANDAMOS, Que los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oidores, pena de quarenta pesos para nuestra Camara.

*¶ Ley xxx. Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren à Receptorias.*

El mismo  
alli, Ord.  
150

**L**os Receptores del numero y extraordinarios quando vãn à Receptorias, y los Procuradores no jueguen á ningun juego; salvo cosas de comer, ó poca cantidad.

*¶ Ley xxxj. Que saliendo los Ministros, que se declara, à visitar, ó à comission, lleven Receptor, no llevando Escrivano de Camara.*

D. Felipe Segundo  
en el Partido  
de Azuero  
de Agosto  
to de  
1576

**M**ANDAMOS, Que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros Presidentes, Oidores, ó Alcaldes del Crimen saliere á visitar la tierra, executar carta executoria, recibir informacion, vista de ojos, pintura, ó comission, ó á otro qualquier negocio, no yendo á esto alguno de los Escrivanos de Camara, lleve por Escrivano á vno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad, que tenga Escrivano propietario, que haya de ir á él.

*¶ Ley xxxij. Que quando se mandare à algun Receptor, ó Escrivano, que vaya à hazer relacion, cite à las partes.*

**O**RDENAMOS, Que quando se mandare á algun Receptor, ó

El mismo  
alli, Ord.  
147

Escrivano, que vaya á hazer relacion á nuestra Audiencia de auto interlocutorio, ó definitivo de poca, ó mucha cantidad, notifique á las partes, ó á sus Procuradores, que se hallen presentes á la relacion, si quisieren, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que no lo hizieren.

Vea se la  
124 tit. 8  
lib. 5

*¶ Que por causas leyes no se envíen Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes, ley 84. tit. 15. deste libro.*

*¶ Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. deste libro.*

*¶ Que los Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado, y por él, y no por otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos, ley 15. tit. 23. deste libro.*

*¶ Que los Escrivanos examinen los testigos, y estando impedidos, se nombre Receptor, ley 17. tit. 23. deste libro. La comission esté señalada de los Oidores antes de examinar testigos, ley 19. Quando el Receptor bolviere de hazer probança, llave el Escrivano à la Audiencia, para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.*

*¶ Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinen en el lugar, y siendo el exa-*

men

## De los Receptores ordinarios.

*men fuera dèl , vaya Receptor , ò  
Escrivano, l. 18. tit. 23. deste libro.*  
**I** Que el Indio, que huviere de decla-

*rar, pueda llevar otro Ládino Chris-  
tiano, que esté presente , ley 12. tit.  
29. deste libro.*

# Titulo Veinte y ocho. De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*¶ Ley primera. Que en cada Audiencia haya numero cierto de Procuradores.*



**M**ANDAMOS, Que en cada vna de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya numero señalado de Procuradores, y no mas.

*¶ Ley ij. Que no vsen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren titulo del Rey.*

**N**INGUNAS Personas pueden vsar, ni vsen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan á hazer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren titulo, ó orden nuestra para los poder vsar y exercer.

*¶ Ley iij. Que donde no pudiere haber Procuradores, lo puedan ser vnos vezinos por otros.*

**L**Os que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia, suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por nodar causa á pleytos y diferencias entre los vezinos, y puede

ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hazer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad, é intencion solo es, en semejantes prohibiciones, escusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio. Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan vnos vezinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniendolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

*¶ Ley iiij. Que ninguno vsé oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.*

**M**ANDAMOS, Que los Procuradores, que se huvieren de recibir, no vlen sus oficios antes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les dén licencia para vlar, y exercer.

D. Felipe II. en la Crd. 130 de Audi de 1569

D. Felipe Segundo en Monçon á 4 de Octubre de 1563

Ord. 132 En S. Lorenzo á 2 de Setiembre de 1577

Alí á 9 de Agosto de 1579

En Elvar á 24 de Enero de 1581

Y á 21 de Octubre de 1578

En Lisboa á 17 de Noviembre de 1583

El Emperador D. Carlos en Toledo á 19 de Mayo de 1585

D. Felipe II. en la Crd. 130 de 1562

## Libro II. Titulo XXVIII.

*¶ Ley v. Que el Procurador no diga en los Estrados cosa que no sea verdad.*

**E**L Procurador, que en el hecho dixere en los Estrados cosa no verdadera, pague vn peso para ellos.

*¶ Ley vij. Que no hablen los Procuradores en los Estrados sin licencia de la Audiencia.*

**L**OS Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los Estrados, pena de dos pesos para los Estrados; y si hablando el Avogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa, ó su parte contraria se atravesare á hablar, pague vn peso.

*¶ Ley vij. Que no lleven mas salario del señalado por el Presidente y Oidores.*

**N**O Lleven los Procuradores mas salario del que les fuere señalado por el Presidente y Oidores, especialmente en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, pena del doblo, para nuestra Camara.

*¶ Ley viij. Que no recivan dadivas, ni presentes por dilatar las causas.*

**O**TROSI No recivan dadivas, ni presentes de las partes por que dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de los officios.

*¶ Ley ix. Que los Procuradores, y Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa.*

**M**ANDAMOS, Que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleytos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia incurra el que lo contrario hiziere por cada vez, en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

*¶ Ley x. Que no hagan peticiones, sino en rebeldias, y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hizieren.*

**O**TROSI Los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Avogado; salvo de rebeldias, y para concluir pleytos, y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hizieren y presentaren sean firmadas, só la dicha pena.

*¶ Ley xj. Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado.*

**O**RDENAMOS, Que ningun Procurador presente peticion de Letrado, no siendo recebido por Avogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados.

*¶ Ley xij. Que los Procuradores manifiesten y depositen el dinero, que sus partes les enviaren, como se ordena.*

**M**ANDAMOS, Que los Procuradores luego que sus partes les enviaren qualquier dinero para los negocios, que ayudaren el mismo

D. Felipe II. en la Ordenanza de 15 de Aud. de 1596. Y en la 276. de 1563

El mismo allí, Ord. 235. 237 238

El mismo allí, Ord. 240

El mismo allí, Ord. 230

El mismo allí, Ord. 231

El mismo allí, Ord. 231

El mismo allí, Ord. 240. y 243

El mismo allí, Ord. 234

## De los Procuradores.

mo dia lo lleven y depositen en poder de los Escrivanos de las causas realmente, y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere haver encubierto, para nuestra Camara, sin ninguna remision, y que los Escrivanos recivan los dineros, y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra forma, para que de ellos se pague lo que cada Oficial huviere de haver, y los Escrivanos tengan vn libro y memorial á parte del cargo y descargo para dar cuenta y razon quando convinieren: y para ver y saber si el deposito se guarda y cumple, cada Escrivano por su antigüedad y orden lleve en fin de todos los meses á mostrar el libro al Oidor semanero, que lo vea, visite y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra Camara, á cada vno que lo contrario hiziere.

*¶ Ley xiiij. Que no hagan autos sin presentar poder.*

D. Felipe Segundo  
alli, Ord.  
232

**E**L Procurador, que sin tener poder presentado hiziere autos, pague dos pesos para los Estrados.

*¶ Ley xiiij. Que el Procurador vaya á ver tassar el processo.*

El mismo  
alli, Ord.  
240

**E**L Procurador, que no fuere á ver tassar las costas del processo, siendole notificado por el Escrivano, pague vn peso para los Estrados.

*¶ Ley xv. Que concluso el pleyto en provision, el Escrivano lo encomiende, y el Procurador lo lleve al Relator, el qual le traiga para la primera Audiencia.*

**C**ONCLUSO El pleyto en provision, el Escrivano le encomiende para el primer Acuerdo, pena de tres pesos para los Estrados, y el Procurador en cuyo favor estuviere pedida la provision, lleve el processo el mismo dia al Relator, y el Relator lo traiga en provision á la Audiencia primera con la misma pena á cada vno.

El mismo  
alli, Ord.  
241

*¶ Ley xvj. Que el que perdieren escritura, pague el interés, y la pena impuesta.*

**E**L Procurador, que perdieren alguna escritura, demás del interés de la parte, pague seis pesos para los Estrados, y esté preso en la Carcel á arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar, contra otros qualesquier Oficiales.

El mismo  
alli, Ord.  
244

*¶ Ley xvij. Que en las peticiones, autos y sentencias se nombren los Procuradores de las partes contrarias.*

**E**N Todas las peticiones, que los Procuradores presentaren, de qualquier calidad que sean, nombren expressamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendose nombrar, puedan hazer sus defensas, y los Escrivanos no las recivan de otra forma, y asienter en las cabeças de los autos y sentencias los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hizieren.

El mismo  
alli, Ord.  
245

## Libro II. Titulo XXVIII.

*¶ Ley xviii. Que las peticiones sean de buena letra, y los interrogatorios, como se ordena.*

D. Felipe  
Segundo  
III, Ord.  
248

**L**OS Escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ó otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios, que presentaren, estén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pelos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hizieré.

*¶ Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados à acudir à los alardes.*

D. Felipe  
IV. en  
Madrid à  
4. de Se-  
tiembre

**O**RDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que sin embar-

go de que hayan de hazer alistar à los Procuradores, no los obliguen à salir à los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda escusar.

*¶ Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escribanos de Camara no las recivan despues, ley 5. tit. 23. deste libro.*

*¶ Que escriban à sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanças por los mismos artículos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 27.*

## Titulo Veinte y nueve. De los Interpretes.

*J Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necessarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ò penas de Camara.*

D. Felipe II. en Arjueza 10. de Mayo de 1583



**M**UCHOS Son los daños, é inconvenientes, q̄ pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, Christiandad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hazer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmiendan los agravios, que reciben, y para que sean ayudados y favore-

cidos. Mandamos, que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion, que conviniere. Otrofi mandamos, que se les pague el salario de gastos de justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Lisboa el 7. de Octubre de 1619

## De los Interpretes.

*¶ Ley ij. Que haya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en Mençon à 4 de Octubre de 1563 Ord. 197 de Aud.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretes, y que antes de ser recevidos juren en forma devida, que vsarán su oficio bien y fielméte, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, o negocio, y testigos, que se examinaren, sin ser parciales à ninguna de las partes, ni favorecer mas à vno, que a otro, y que por ello no llevarán interés alguno, mas del salario, que les fuere tassado y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interés, y que bolverán lo que llevarén, con las setenas, y perdimiento de oficio.

*¶ Ley iij. Que los Interpretes no recivan dadiuas, ni presentes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 198. de 1563

**L**OS Interpretes no recivan dadiuas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas, que con ellos tuvieren, ó esperarén tener pleytos, ó negocios, en poca, ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas, ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Iuezes y Oficiales de nuestras Audiencias.

\* \* \*

*¶ Ley iiij. Que los Interpretes acudan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel.*

**O**RDENAMOS, Que los Interpretes asistan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y à lo menos à las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte, se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirse, de forma, que por su causa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demás de que pagarán el daño, interés y costas à la parte, ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

El mismo a 11, Ord. 104

*¶ Ley v. Que los dias de Audiencia resida vn Interprete en los Oficios de los Escriuanos.*

**M**ANDAMOS, Que vn Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escriuanos à las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarle por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia, que faltare.

El mismo Ord. 106

*¶ Ley vij. Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, y los lleven à la Audiencia.*

**O**RDENAMOS, Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, que vi-

El mismo a 11, Ord. 108

nie-



## Libro II. Titulo XXIX.

nieren á pleytos y negocios , y luego sin oírlos los traigan á la Audiencia, para que allí se vea y determine la causa, conforme á justicia, pena de tres pesos para los Estrados por la primera vez que lo contrario hizieren: y por la segunda la pena doblada, aplicada, segun dicho es: y por la tercera, que demás de la pena doblada , pierdan sus oficios.

*¶ Ley vij. Que los Interpretes no sean Procuradores , ni Solicitadores de los Indios , ni les ordenen peticiones.*

*D. Felipe Segundo  
añ. Ord.  
302*

**L**Os Interpretes no ordenen peticiones á los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores, ni Solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas, como allí se contiene.

*¶ Ley viij. Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.*

*El mismo  
añ. Ord.  
303*

**M**ANDAMOS, Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo, que estuvieren ausentes, y de doze pesos para los Estrados por cada vez que lo contrario hizieren.

*¶ Ley ix. Que quando los Interpretes fueren á negocios fuera del lugar no lleven de las partes mas de su salario.*

*El mismo  
añ. Ord.  
304*

**O**RDENAMOS, Que quando los Interpretes fueren á negocios, ó pleytos fuera del lugar donde reside la Audiencia no lleven de las partes, directé, ni indirecté, cosa alguna mas del salario, que les fuere señalado, ni hagan conciertos,

ni contratos con los Indios, ni compañías en ninguna forma, pena de bolver lo que así llevaren y contrataren, con las setenas, y de privación perpetua de sus oficios.

*¶ Ley x. Que se señale el salario á los Interpretes por cada vn dia, que salieren del lugar, y no puedan llevar otra cosa.*

*El mismo  
añ. Ord.  
304*

**C**ADA Vn dia que los Interpretes salieren del lugar donde residiere la Audiencia por mandado della, lleven de salario, y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida, ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes, directé, ni indirecté, pena de las setenas para nuestra Camara.

*¶ Ley xj. Que de cada testigo, que se examinare lleve el Interprete los derechos, que se declaran.*

*El mismo  
añ. Ord.  
305*

**D**E Cada testigo, que se examinare por interrogatorio, que tenga de doze preguntas arriba, lleve el Interprete dos tomines; y siendo el interrogatorio de doze preguntas y menos, vn tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto, para nuestra Camara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el Oidor, ó luez ante quien se examinare, lo pueda tassar, demás de los derechos, en vna suma moderada, conforme el trabajo y tiempo, que se ocupare.

## De los Interpretes.

*¶ Ley xij. Que el Indio que huviere de declarar pueda llevar otro ladino Christiano, que este presente.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Empe-  
ratrix G.  
en Valia-  
adolid a  
22. de Se-  
tiembre  
de 1537

**S**OMOS Informado, que los Interpretes y Naguatlatos, que tienen las Audiencias, y otros Iuzes y Iusticias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias, al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ó para dezir sus dichos, ó hazer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dizen algunas cosas, que no dixeron los Indios, ó las dizen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recebido grave daño. Mandamos, que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ó otro qualquier Iuez enviare á llamar á Indio, ó Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ó para otro qualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir, ó seguir su justicia, les dexen y consientan, que traigan consigo vn Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dizen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatlatos, é Interpretes; porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Interpretes no dexaron de declarar lo que ellos dixeron, y se eícusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recrecer.

*¶ Ley xiiij. Que el nombramiento de los Interpretes se haga, como se ordena, y no sean removidos sin causa, y den residencia.*

**N**OMBRAN Los Gobernadores á sus criados por Interpretes de los Indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes. Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Interpretes, demás de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfacion. Mandamos, que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades no hagan los nombramientos de los Interpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobacion de todo el Cabildo, ó Comunidad de los Indios, y que el que vna vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se le tome residencia quando la huvieren de dar los demás Oficiales de las Ciudades y Cabildos dellas.

D. Felipe IV. en  
S. Loren-  
ço á 16  
de Octu-  
bre de  
1630

*¶ Ley xiiij. Que los Interpretes no pidan, ni recivan cosa alguna de los Indios, ni los Indios den mas de lo que deven á sus Encomendados.*

**M**ANDAMOS, Que ningun Interprete, ó Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios á negocios, ó diligencias, que les ordenan los Gobernadores y Iusticias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recevir, ni pida, ni reciva de los Indios para si, ni las Iusticias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas,

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Reyna  
G. en To-  
ledo á 24  
de Agosto  
de  
1529.

## Libro II. Titulo XXIX.

pena de que el que lo contrario hiziere pierda sus bienes para nuestra Camara y Fisco , y sea desterrado de la tierra, y los Indios no

dén mas de lo que sean obligados á dar á las personas, que los tienen en encomienda.

# Titulo Treinta. De los Porteros y otros Oficiales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*¶ Ley primera. Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos, que ha de llevar.*

D. Felipo  
II. en  
la Ord.  
281. de  
Aud. de  
1569



**O**RDENAMOS, Y  
mandamos, que  
en cada vna de  
nuestras Audiencias haya  
Portero, que  
guarde la puer-  
ta, y haga lo que los Oidores  
mandaren, y lleve de derechos  
de las presentaciones lo que lle-  
van los Porteros de nuestro Con-  
sejo, multiplicado, conforme al  
Arancel de la Audiencia, y havien-  
do lugar en la casa de ella, donde  
el Portero viva, le den apolento  
suficiente.

*¶ Ley ij. Que los Porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recevir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.*

El mismo  
alli, Ord.  
282

**M**ANDAMOS, Que los Porteros  
no pidan, ni lleven albricias  
por las sentencias, ni por recevir  
peticiones, ni dexar entrar en las  
Salas, afsi en dineros, como en  
otra cosa alguna, aunque la ofrez-  
can las partes de su voluntad, pena

del quatro tanto para nuestra Ca-  
mara.

*¶ Ley iij. Que las horas de Audiencia residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos.*

**L**Os Porteros residan á las horas  
de Audiencia, pena de vn pe-  
so para los Estrados, cada vno por  
cada vez que faltare, y no lleven  
mas de sus derechos, pena de bol-  
verlos, con las setenas, para nues-  
tra Camara.

El mismo  
alli, Ord.  
282

*¶ Ley iiij. Que no consientan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.*

**O**RDENAMOS, Que los Porteros  
tengan cuidado de que no se  
asienten en los Estrados las perso-  
nas, que conforme á Ordenanças no  
tienen lugar en ellos, y que cada  
vno ocupe el que le toca, y los Avogados  
se asienten por su orden, y  
no dexen hablar á los Avogados li-  
tigantes, ni otras personas sin li-  
cencia, ni que se atraviesen vnos  
quando otros hablaren, ni al tiem-  
po que el Relator pusiere el  
caso del pleyto.

Y en la  
Ord. 283.  
Y D. J. di-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

## De los Porteros y otros Oficiales.

*¶ Ley v. Que no se pague à los Porteros salario de la Caja Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1567. Y a 6. de Abril de 1593

**N**O Se paguen de nuestra Real Caja los salarios de los Porteros, sino de gastos de justicia, ó de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de Estrados, se paguen de las penas aplicadas à nuestra Camara, con que de lo primero, que procediere de las penas de Estrados, ó gastos de justicia, se buelva à la parte de donde se sacare.

*¶ Ley vij. Que las Audiencias hagan Aranceles de los derechos, como està ordenado, y ningun Ministro exceda, pena de el quatro tanto.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 21. de Abril de 1578. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**O**RDENAMOS, Que nuestras Reales Audiencias guarden y executen lo proveido por la ley 178. titulo 15. de este libro, sobre hazer Aranceles de los derechos, que deven llevar los Minis-

tros de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos exceda de ellos, pena del quatro tanto, y de las demás impuestas.

*¶ Ley vij. Que las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excessos cometidos en sus officios.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que las Justicias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deven conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escrivanos de Camara, Avogados, Procuradores, Alguaziles, Solicitadores, Porteros y demás Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excessos hechos en el vfo y exercicio de sus officios, que destos han de conocer las Audiencias.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 11. de Mayo de 1610

## Libro II. Título XXXI.

### Título Treinta y vno. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

*¶ Ley primera. Que de cada Audiencia salga vn Oidor à visitar la tierra de tres en tres años, ò antes, si pareciere al Presidente y Oidores.*



ORQUE NOS sepamos como son regidos, y gobernados nuestros vasallos, y puedan mas fa-

cilmente alcanzar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios, que recibieren. Mandamos, que de todas y cada vna de las Audiencias de las Indias salga vn Oidor á visitar la tierra de su distrito, y visite las Ciudades y Pueblos dél, y se informe de la calidad de la tierra, y numero de pobladores: y como podrán mejor sustentarse: y las Iglesias y Monasterios, que serán necesarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hacen los sacrificios y idolatrias de la Gentilidad: y como los Corregidores exercen sus oficios: y si los esclavos, que firven en las Minas, son doctrinados como deven: y si se cargan los Indios, ó hacen esclavos, contra lo ordenado: y visite las Boticas: y si en ellas huviere medicinas corrompidas, no las consienta vender, y ha-

ga derramar: y asimismo las ventas, tambos y mesones, y haga, que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demás, que conviniere: y lleve comission para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosa, ó fueren de calidad, que no requieran mayor deliberacion, y remita á la Audiencia las demás, que no le tocaren. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que den al Oidor Visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables daños, y excesivos gastos, que se causarían á los Encomendados y naturales de los Pueblos, si estas visitas se hiziesen continuamente. Ordenamos, que por agora no se puedan hazer, ni hagan, si no fuere de tres en tres años, y que para hazerlas entonces, ó antes, si se ofrecieren cosas tales, que las requieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y executando lo que se resolvieren por dos partes, de tres, que votaren, y concurrriendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Julio de 1560. En Cordova á 19. de Março de 1570. Y en la Orden. 47. de 15. de Mayo de 1566. D. Felipe IV. en Madrid á 23. de Abril de 1641. y 18 de Mayo de 1642. Y en esta Recopilacion.

# De los Oidores Visitadores.

*Ley ij. Que el turno de los Oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia para el despacho.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Março de 1559 y 12. de Diciembre de 1598  
D. Felipe Tercero en Ventofilla à 27. de Octubre de 1604  
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS, Que el Oidor salga á la visita por su turno, comenzando por el mas antiguo, y el Presidente obligue al que le tocare á que vaya, sin dar lugar á replica, ni escusa, no estando legitimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no se ocupe en esto mas de vno, de forma, que queden por lo menos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleytos y negocios.

*Ley iij. Que el Presidente solo, y no los Oidores, nombre al Visitador, y le señale el distrito.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21 de Mayo de 1576  
En Aranda à 24. de Julio de 1610  
Y en Madrid à 2. de Julio de 1613  
D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1655  
Y en esta Recopilacion.

**E**S Nuestra voluntad, que el Presidente solo nombre al Oidor, que ha de salir á la visita, y le señale el distrito por donde la ha de comenzar y hazer, y que los demás Oidores no tengan voto en lo susodicho.

*Ley iiij. Que el Presidente nombre à los Ministros, y el Iuez al Escrivano, y la Audiencia y Escrivanos de Camara no le nombren.*

**E**L Presidente, y no el Oidor, ha de nõbrar á los Ministros de la visita, menos al Escrivano, que assi para la visita, como para otros negocios, ó comisiones, de qualquier calidad que sean, le ha de nõbrar el Iuez Visitador, y no le nombre la Audiencia, ni los Escrivanos de Camara, y assi se guarde, no habiendo nombrado por Nos Escri-

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.  
En Valladolid à 11. de Noviembre de 1580

vano propietario de visitas, ó comisiones.

*Ley v. Que el Oidor Visitador comience por la Provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la Audiencia.*

**M**ANDAMOS, Que el Oidor Visitador comience y haga la visita en la Provincia, ó Provincias, que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar, ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hazerla en la parte señalada, y que despues de fenecida alli, passe donde haya mas necesidad, y á la buelta venga visitando lo demás de el distrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo necesario: y el Presidente y Oidores nos avisen como se haze y executa esto, para que tengamos la noticia, que importa.

*Ley vj. Que no bagan la visita Iuezes de comission, ni parientes de los Ministros, y precisamente vagan los Oidores.*

**O**RDENAMOS, Que se haga la visita de la tierra, conforme á las leyes de este titulo, y no por Iuezes de comission, ni parientes de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y precisamente la hagan los Oidores por sus personas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573  
D. Felipe Tercero en Aranda à 24. de Julio de 1610

El Emperador D. Carlos y la Reyna Maria en Valladolid à 28. de Noviembre de 1550  
Y el Principe G. à 11. de Junio de 1552  
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion

## Libro II. Titulo XXXI.

*¶ Ley vij. Que para la visita y tassas se cite al Fiscal y Oficiales Reales, y el Oficial Real, que se quisiere hallar presente, lo pueda hazer.*

*D. Felipe Segundo en Terbiſco à 23. de Enero, y en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570*

**A**NTES De salir el Oidor Visitador á la visita y taſſa de los Indios cite y llame al Fiscal y Oficiales Reales, y ſi algun Oficial Real quiſiere ir, y hallarle presente á la visita, lo pueda hazer.

*¶ Ley viij. Que el Oidor, que saliere á visitar, ſe informe de la doctrina de los Indios, ſus taſſas y tributos.*

*D. Felipe II. en Madrid à 22. de Julio de 1560 Y à 9. de Abril de 1571*

**E**L Oidor, que saliere á visitar la tierra, ſe informe en cada Lugar y Pueblo de Indios de la orden y forma, que hay en la enſeñançã de la Doctrina Chriſtiana, quien ſe la enſeña, dize Miſſa, y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y ſi en esto huviere alguna falta, haga que ſe provea luego de todo lo conveniente: y aſſimifmo ſe informe ſi tienen taſſa de tributos, y ſi ſe excede de ella en llevarles mas de lo que eſtuviere taſſado, y ſi es exceſſiva, y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y ſi los obligan á llevar cargas, y haga juſticia, y provea, de forma, que los Indios queden deſagraviados, guardando y executando en todo las leyes y Ordenanças.

\*\*\*

*¶ Ley ix. Que el Oidor procure que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles, y ſe le dê por inſtrucion.*

**D**E VE El Visitador procurar, quanto ſea poſſible, que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles de eſtos y aquellos Reynos, porque no ſe hagan holgazanes, y ſe apliquen al trabajo, para ſu aprovechamiento y buena policia, y la Audiencia le dê inſtrucion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no eſte prevenido por las leyes de eſte titulo, y eſpecialmente ſe la dê de lo contenido en eſta nueſtra ley.

*D. Felipe Segundo à 18. de Enero de 1552.*

*¶ Ley x. Que el Oidor Visitador inquiera el tratamiento, que ſe haze à los Indios, y caſtigue los culpados.*

**Q**VANDO Saliere el Visitador á cumplir ſu turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrajes, y inquiera el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros y dueños de las demás haziendas hizieren á los Indios de repartimiento, ó voluntarios, y no conſienta, que los vnos, ni los otros padezcan violencia, ni ſervidumbre, caſtigando los culpados, y executando en ſus personas y haziendas las penas impueſtas.

*D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609 cap. 31.*



## De los Oidores Visitadores.

*¶ Ley xj. Que los Oidores Visitadores averiguen el tratamiento, que los Caciques hazen à sus Indios.*

D. Felipe III. en Aráujucá 26. de mayo de 1609

**L**OS Visitadores averiguen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento, que los Caciques hazen à sus Indios, y los castiguen, si averiguaren, que han cometido algunos excessos.

*¶ Ley xij. Que el Oidor Visitador conozca de la libertad de los Indios.*

D. Felipe II. en la Ord. 77. de Audiencia de 1563

**E**L Oidor Visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, con que haga relacion, y de cuenta à la Audiencia.

*¶ Ley xiiij. Que los Visitadores vean si las estancias situadas estàn en perjuizio de los Indios, y hagan justicia.*

El mismo en la instruccion de Vireyes de 1596 cap. 22

**A**LGUNAS Estancias, que los Españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuizio de los Indios, por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranças y haciendas, y à esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos, y les hazen otros daños. Mandamos, que los Oidores, que salieren à la visita de la tierra, lleven à su cargo visitar las estancias, sin ser requeridos, y ver si estàn en perjuizio de los Indios, ó en sus tierras, y siendo assi, llamadas y oidas las partes à quien tocare, breve y sumariamente, ó de officio, como mejor les pareciere, las hagã quitar luego, y passar à otra parte, todo sin daño y perjuizio de tercero.

*¶ Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obras.*

**P**ORQUE El mejor remedio de los daños, que reciben los Indios de obrajes consiste en la visita de la tierra, los Oidores, que à ella salieren, la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor, ó interés, solo por el servicio de Dios nuestro Señor, bien y desagravio de los Indios, y buena execucion de lo que está mandado, y remedien qualquier daño y perjuizio, que recibieren los Indios, pues reconociendolo por vista de ojos, visitando cada obraje, y hallandose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo, y mejorar lo que mas convenga, y qualquier descuido, omission, ó falta, que en esto huviere, será culpa y cargo contra los Oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho estén mas advertidos, mandamos, que assi se execute, y en las comisiones y despachos, que llevaren quando salieren à las visitas, se ponga clausula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excessos de obrajes, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de mayo de 1621.

## Libro II. Titulo XXXI.

*¶ Ley xv. Que el Visitador no sea admitido en la Audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinò los pleytos, y hizo las tassas*

D. Felipe IV. en Balsaín i 23. de Octubre de 1611

**N**O Sea admitido el Oidor Visitador en la Audiencia, ni Acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio, que ha determinado los pleytos y causas, que huviere fulminado, y hecho las tassas de los Indios, donde no estuvieren hechas, y el testimonio sea con citacion del Fiscal.

*¶ Ley xvij. Que los Oidores Visitadores en las materias Eclesiasticas procedan conforme à derecho.*

D. Felipe IV. en Madrid i 7. de Diciembre de 1626

**L**os Oidores Visitadores suelen introducirse en materias, que pertenecen à la jurisdiccion Eclesiastica. Ordenamos y mandamos, que procedan en estos casos, guardando la jurisdiccion y inmunidad Eclesiastica, conforme à derecho Canonico, Leyes y Ordenanças Reales.

*¶ Ley xvij. Que el Oidor Visitador visite los Escrivanos y Notarios Eclesiasticos de los lugares, y proceda contra los culpados.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo i 11 de Março de 1576

**E**L Oidor Visitador visite à los Escrivanos Publicos, y de el Numero, y Concejos, y Escrivanos de Minas y Registros de todas las Ciudades, Villas y Lugares del distrito, y de las governaciones sujetas à la Audiencia, y à los Escrivanos Reales, que en las Ciudades, Villas y Lugares residieren, y à los Notarios de las Audiencias y Juzgados de los Provilores y Vicarios

y otros Iuezes Eclesiasticos, y sepa como han vsado y vsan sus officios, y si en el exercicio han guardado y guardan las Leyes, Pragmaticas, y Aranceles de estos Reynos, y de las Indias, y en qué han faltado, y si han llevado derechos demasitados, cohechos, bataterias, y en qué casos y cantidades, y à qué personas, y qué otros delitos han cometido en sus officios, y si han sido castigados, ó nó, y qué agravios han hecho à los vezinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia, ó nó, y por qué la han dexado de dar, y de todo lo demás que le pareciere, que se deve informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, así por probanças de testigos, como por processos y registros, y otra qualquier via y forma, que le pareciere, y proceda contra los culpados, conforme à justicia, y si de las sentencias, que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la Real Audiencia.

*¶ Ley xvij. Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demás Iuezes, que salieren à comisiones.*

**H**ASE Entendido, que algunas de nuestras Reales Audiencias acostumbra quando salen los Oidores à visitar las tierras, ó à pesquisas, ó à otros negocios, darles fuera de las comisiones, que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte, ó lugar adonde ván, y los caminos, Pueblos

D. Felipe Segundo en Zaragoza i 11 de Março de 1581 D. Felipe IV. en Madrid i 1. de Junio de 1632

Vease cõ la l. 17. cõ. 1. lib. 7.

## De los Oidores Visitadores.

y Lugares por donde paffan , conozcan de todas las causas y negocios de oficio, y entre partes , que ocurren, afsi civiles , como criminales, acumulatiués , como luezes ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los Ordinarios, de que resulta turbarse las jurisdicciones , y con el apresurado conocimiento de causa, que permite el paffage, franquearse las carceles, y hazerle otras cosas no convenientes á la recta administracion de nuestra justicia. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no despachen estas provisiones acordadas para los Ministros , que de ellas salieren á qualesquier negocios de nuestro servicio , y que el Oidor Visitador de la tierra no exceda de lo que le pertenece por la comission de visita , instruccion de la Audiencia, y leyes de este titulo, y los demás luezes no conozcan mas que del negocio contenido en la comission á que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

*¶ Ley xix. Que al Visitador no se cometa otro negocio, y en qué casos se podrá hazer.*

D. Felipe Segundo  
á 17. de Mayo de 1573  
D. Felipe Tercero  
en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618

**N**O Se cometa al Oidor Visitador, durante el tiempo de la visita, otro negocio, con salario, ó sin él, y los Virreyes y Presidentes tengan particular cuidado de que afsi se execute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad, que convenga tomar la noticia necesaria, y hazer otra diligencia por el Visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal, que

importa al bien publico, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningun salario.

*¶ Ley xx. Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador, que se puedan reparar en la definitiva.*

**D**E Autos interlocutorios , que el Visitador de la tierra proveere, y se puedan reparar en la definitiva, no se admita apelacion en las Audiencias en los casos, que de justicia no se deva admitir, porque se guarde en todo , y sean favorecidos los Visitadores , y los Indios desagraviados , y bien tratados , y castigados los que huvieren excedido.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragón á 11. de Agosto de 1552

Contexto la l. 9. tit. 12. lib. 5.

*¶ Ley xxj. Que al Visitador de Filipinas se le de embarcacion, visite la tierra pacifica, y no lleve Soldados, ni gente, que de vejacion á los Indios.*

**M**ANDAMOS, Que al Oidor de nuestra Real Audiencia de Manila, que conforme á lo ordenado, saliere por su turno á visitar el distrito, se le dé embarcacion moderada á costa de nuestra Real hacienda, para que desde la Isla de Luzon pueda paffar á las otras, y visitar la tierra pacifica, donde no huviere inconveniente, y no lleve Soldados, ni gente, que pueda dar vejaciones á los naturales.

D. Felipe Tercero en Zamora á 16. de Febrero de 1602

## Libro II. Titulo XXXI.

**Ley xxij.** *Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas à tomar cuentas à los Oficiales Reales de Potosi, y visite la Casa de la Moneda.*

D. Felipe Segundo en Madrid el 20 de Noviembre de 1572

**ORDENAMOS Y mandamos,** que vn Oidor de nuestra Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, à quien por su orden le cupiere, vaya cada año à la Villa Imperial de Potosi à tomar las cuentas à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de camino visite la Casa de la moneda, que en aquella Villa está fundada.

**Ley xxij.** *Que la Audiencia de Santa Fé no envie Oidores à visitar à Cartagena, sin necesidad precisa.*

El mismo allí, a 2. de Febrero de 1562

**EL** Presidete y Oidores de nuestra Audiencia de Santa Fé no envien à visitar la Ciudad de Cartagena, si primero no constare que hay necesidad precisa para la buena governacion de aquella Ciudad.

**Ley xxiiij.** *Que los Escrivanos de las visitas de la tierra y comisiones, entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado.*

El mismo allí, a 1. de Julio de 1571

**N**UESTRAS Reales Audiencias provean y ordenen, que los Escrivanos de la visita de la tierra, y de otras qualesquier comisiones, à que salieren, los Oidores entreguen los processos y escrituras, que ante ellos passaren, à los Escrivanos de Camara de las Audiencias, para que los tengan en su poder, como està ordenado por las leyes deste libro, y destos Reynos de Castilla.

Vease las leyes 4.ª y 14.ª titulo 1.º lib. 7.º

**Ley xxv.** *Que se tome cuenta a los Visitadores y Escrivanos, y à los que la devieren dar de las condenaciones y gastos.*

**LOS** Virreyes y Presidentes han, que se tome cuenta, con asistencia de los Oficiales Reales, à los Visitadores del distrito, y à sus Escrivanos, y à otras qualesquier personas, que la devieren dar de las condenaciones, que se huvieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en qué se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta à parte asimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 25. de Octubre de 1571

**Ley xxvj.** *Que en todas las ocasiones de Flota y Galeones envien las Audiencias relacion al Consejo de lo que se huviere hecho y proveido en las visitas de la tierra.*

**A** Nuestro servicio conviene, q se sepa y entienda en nuestro Consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos, que en todas las ocasiones de Flota, ó Galeones, los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias nos envien relacion muy particular, en que se refiera el Oidor, que salió à visitar, y à qué parte, y tiempo, que en esto se huviere ocupado, y lo que proveyó y remedió, y cuenta, que huviere dado en la Audiencia, conforme à lo resuelto, y lo que en ella se huviere ordenado en esta materia, todo con mucha distincion y claridad, para que Nos sepamos el provecho, que resulta destas diligencias.

El mismo allí, a 9. de Noviembre de 1595 D. Felipe Tercero. allí, a 20 de Noviembre de 1608 Y en San Lorenzo à 7. de Octubre de 1618

## De los Oidores Visitadores.

*¶ Ley xxvij. Que los Visitarios ordinarios de los Oficiales, visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere.*

D. Felipe Segundo  
Ord. de Aud. de 1563  
Y en Madrid a 10 de Junio de 1567  
Y en la Ord. 25. En Toledo a 25. de Mayo de 1596.  
D. Felipe III. en S. Lorenzo a 14 de Agosto de 1610  
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**EL** Oidor, que en nuestras Audiencias fuere Visitador ordinario de los Oficiales, visite cada año los registros de los Escrivanos de la Audiencia, y Escrivanos de la Ciudad, Publicos, y del Numero, donde residiere, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleytos, papeles y escrituras de sus Oficios, y los procesos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro Fiscal lo que fuere justicia, y todo lo demás, que convenga al buen uso y exercicio de sus Oficios, y los registros de los Escrivanos de fuera de la Ciudad, los visite el Oidor del distrito.

*¶ Ley xxviii. Que si no hubiere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 11. de Junio de 1612 cap. 41. de instruccion de Virreyes. Y en Madrid a 17 de Junio de 1617  
D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Junio de 1624. cap. 41. Y en esta Recopilacion.

**EN** Caso, que conforme á lo resuelto por la ley primera de este titulo pareciere al Presidente y Oidores, que no conviene nombrar Visitador del distrito, provea el Presidente de la Audiencia vna persona de satisfacion, que visite los registros de los Escrivanos Publicos, del Numero y Ordinarios, para que vea si están conforme á las leyes y pragmaticas desta y aquellos Reynos, y hagan, que se guarde y execute en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, sin

perjuizio de lo ordenado por la ley antecedente á los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

*¶ Ley xxix. Que el Oidor Visitador lleve la ayuda de costa, que se declara, y no reciva cosa alguna de Españoles, ni de Indios.*

**EL** Oidor Visitador lleve á razon de docientas mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respecto de el tiempo, que se ocupare, demás del salario ordinario, que tuviere por su placa; y si al Virrey, ó Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad, en consideracion al beneficio, que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hazer, con que no paffe de la mitad del salario, que gozare por su placa, y esto se guarde donde no estuviere permitido, ó ordenado por Nos, que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos, que no reciva de Españoles, Indios, ni otras qualesquier personas, ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones, y si contra el tenor y forma de esta ley hubiere llevado alguna cantidad, la buelva y restituya: y en quanto al salario, que los Oidores pueden percevir, si salieren á otras comisiones, se guarde la ley 40. tit. 16. deste libro.

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Julio de 1560  
Ord. 14. de Aud. de 1563  
En Cordova a 19. de Marzo de 1570. Y a 15. de Setiembre de 1571  
Y a 3. del de 1572  
En S. Lorenzo a 18 de Octubre de 1583  
D. Felipe Tercero alli, a 7. de Setiembre de 1610  
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

## Libro II. Titulo XXXI.

*¶ Ley xxx. Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara.*

D. Felipe Tercero en Aranjuz a 14 de Mayo de 1607

**P**ORQUE El Oidor, que sale á hazer la visita, lleva vn Escrivano y vn Alguazil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia. Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 11 de Junio de 1577  
D. Felipe Tercero en Valladolid a 29. de Agosto de 1608

*¶ Ley xxxj. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.*

**L**Os Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que á falta de ellos nombraren los luezes, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

El mismo en S. Lorenzo a 7 de Octubre de 1618  
D. Felipe Quarto en Bullain a 23. de Octubre de 1621  
Y en esta Recopilacion.

*¶ Ley xxxij. Que el Alguazil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar vn Oficial, ó dos escrivientes.*

**E**L Alguazil y Escrivano de visita no puedan llevar á ningun

criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escrivano pueda llevar vn Oficial, ó dos escrivientes, que le ayuden, si al Virrey, ó Presidente de la Audiencia pareciere necesarios, pena de privacion de oficio.

*¶ Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. deste libro.*

*¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan á posar á los Conventos de Religiosos, ley 89. titulo 16. de este libro.*

*¶ Que el Oidor, que saliere á visitar la tierra, ó á otros negocios, no lleve á su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tit. 16. deste libro.*

*¶ Veanse las leyes 53. y 54. tit. 5. lib. 6.*

*¶ Que los Oidores Visitadores reparan los Indios, ley 28. tit. 1. libro 7.*

# Del Juzgado de bienes de difuntos.

## Titulo Treinta y dos. Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

*Y Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobrança.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid: 16 de Abril de 1550.  
El Príncipe G. en la Orden. 23. de la Casa.  
D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Diciembre de 1591  
D. Felipe Tercero allí á 19. de Noviembre de 1617  
D. Felipe IV, á 16. de Abril de 1639 cap.a.  
Y en esta Recopilacion.



**D**ORQUE LOS herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y ab intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, Cédulas y ordenes dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deven, suceder, y en su administracion y cobrança se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios usos y grangerias en perjuizio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para assegurar las conciencias, de suerte, que se dé á cada vno lo que es suyo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada vno en su distrito, nombren al principio del año á vn Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el

cumplimiento de nuestras ordenes, y le puedá remover, ó quitar, con causa, ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dándole comision para lo tocante á la judicatura, hazer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hazer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si dél se apelare, ó suplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al Iuez, que exerciere la comision, y á los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranças se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otrosí mandamos, que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Iuez de bienes de difuntos, dure por tiempo de dos años, y passados, nombre el Virrey, ó Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15. de Diciembre de 1609.

## Libro II. Titulo XXXII.

*¶ Ley ij. Que los mandamientos del Iuez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la Audiencia.*

**L**OS Mandamientos, que el Oidor Iuez de bienes de difuntos, de spachare, se guarden y cumplan en todo el distrito de la Audiencia, donde el Oidor residiere, y todas las Iusticias los obedezcan, y cumplan sus ordenes, que así conviene á la buena administracion de estos bienes.

*¶ Ley iij. Que el Iuez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdiccion, y no se introduzga en ella otro Tribunal, ni persona alguna.*

**O**RDENAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Oidores amparen á los Iuezes generales de bienes de difuntos en la jurisdiccion y posesion, que hasta aora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consientan, que otro Tribunal, ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiendolos en caso necessario.

*¶ Ley iiij. Que el Iuez general no exceda de lo que deve conocer, y si excediere, se lleve el pleyto á la Audiencia.*

**S**I El Iuez de bienes de difuntos excediere de su jurisdiccion, y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad, que el Fiscal de la Audiencia, por lo que toca á la causa publica, y los demás interressados puedan llevar el pleyto á la Audiencia por via de excesso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

*¶ Ley v. Que quando el Iuez de bienes de difuntos excediere, ó fuere remisso, sea removido, y nombrado otro Oidor.*

**Q**VANDO El Oidor Iuez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comision y cumplimiento de las Ordenanças, ó fuere remisso, el Virrey, ó Presidente, y la Audiencia le podrán remover, y el Virrey, ó Presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

*¶ Ley vj. Que el Iuez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleytos, y avise.*

**E**L Oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma, que se eviten los inconvenientes, que pueden resultar, y se dé satisfacion á las partes, sin omision, ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleytos y causas retardadas y pendientes.

*¶ Ley vij. Que el Iuez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de Soldados.*

**E**L conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hazer todo lo demás, que está dispuesto por las leyes deste titulo, toca en cada Audiencia al Oidor, que fuere Iuez general, aunque los difuntos hayan sido Soldados, y fallecido en nuestro Real servicio.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Mayo de 1638

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Diciembre de 1618

D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Abril de 1591 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Mayo de 1634

El mismo allí, á 30 de Marzo de 1635



## Del Juzgado de bienes de difuntos.

*Ley viij. Que los bienes de Clerigos, que murieren ab intestato, se lleven à la Caja, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen à sus albaceas y herederos por el Iuez Secular.*

**ORDENAMOS Y mandamos, que los bienes de Clerigos, que murieren en las Indias, se lleven à la Caja de difuntos, de la misma forma que si fuesen de legos, sin hazer diferencia, muriendo ab intestato; pero en caso que mueran con testamento, el Iuez de bienes de difuntos haga, que se entreguen à sus albaceas y herederos, y los Prelados Eclesiasticos no se entrometan en ello.**

*Ley ix. Que el Iuez general de las libranças, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.*

**EL Iuez general, y no otra persona, de qualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis, y en especie, y solamente en los Oficiales Reales: y en las libranças se ha de declarar si se dån en virtud de executorias de la Audiencia, y ha de razonar la causa por que librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Escrivano de el Cabildo, y tomar la razon los mismos Oficiales Reales, y se le advierte, que en la revista de las cuentas, que han de hazer los Contadores de nuestro Consejo, se reparará en todo lo mal librado, y cobrará del Iuez que lo libró, y de sus bienes.**

*Ley x. Que se cometa la cobrança à las Iusticias, y habiendo de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y se tome cuenta por el Iuez y Oficiales Reales.*

**MANDAMOS, Que el Iuez general cometa las cobranças, que se han de hazer fuera del lugar de su residencia à la Iusticia ordinaria, y tenga particular atencion de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ó Iusticias en sus distritos, las hagan con todo cuidado, y no envie executores, ni personas à costa de los bienes, y si por alguna causa de omision fuere necessario enviar executores, ha de ser à costa del Corregidor, Alcalde mayor, ó Iusticia, que no cumpliere con su obligacion, ó de los deudores, haviendo escritura con salario, y encargando, que se haga la administracion y cobrança con la costa precisamente necessaria, y no mas. Y quando el Iuez juzgare, que importa enviar executor contra los susodichos, es nuestra voluntad, que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el Acuerdo de la Audiencia, y si se resolviere por la mayor parte, que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece à proposito, se execute, y si no, se escuse. Todo lo qual sea y se entienda para casos necessarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que tengan cuidado de que asì se guarde y cumpla. Otròsi el Iuez general tome la cuenta al Corregidor, ó persona, que tratare de la cobrança,**

D. Felipe Segundo en el Par do à 2. de Diciembre de 1578  
D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Noviembre de 1636  
Y à 16 de Abril de 1639.  
cap. 7.  
Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en el Par do à 30 de Noviembre de 1591

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1639 cap. 17.  
Y en esta Recopilacion.

## Libro II. Titulo XXXII.

con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á los quales mandamos, que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance, que resultare.

*¶ Ley xj. Que el Virrey, Presidente y Audiencia señalen el salario á los executores, y el Iuez no nõbre á criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales.*

D. Felipe II. en Madrid á 9. de Abril de 1551  
D. Felipe Quarto en esta Real capilla

**O**RDENAMOS, Que en los casos de ser preciso y necessario despachar executores contra los remisos y negligentes, el Virrey, ó Presidente y la Audiencia señale y limite el salario, que han de llevar, y no el Iuez, el qual no ha de nombrar criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales, de los que en sus casas llevaren racion, ó quitacion, pena de bolver el salario, con el quatro tanto.

*¶ Ley xij. Que no se despachen Comissarios generalmente, y se puedan despachar, conforme á esta ley.*

D. Felipe II. en Madrid á 20. de Diciembre de 1559

**N**O Se puedan nombrar Iuezes Comissarios para solo averiguar generalmente lo que huviere quedado de bienes de difuntos; pero quando se tuviere noticia probable de alguna obra pia, ó bienes de difuntos, que sean de substancia, ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentarios executores, ó albaceas, Ministros, ó personas poderosas, criados, ó deudos, ó dependientes suyos, se despachará provision á pedimento del Fiscal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y si no lo hizieren, se despachará el Iuez, que pareciere

necessario, á costa de culpados, y no los habiendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las Justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores destos bienes.

*¶ Ley xiiij. Que las comisiones passen ante los Escrivanos del Juzgado, y los Comissarios den fianças.*

**L**As Comisiones, que dieren los Iuezes generales á personas particulares, passen ante los Escrivanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la Caja de estos bienes quede traslado de las comisiones, y los Iuezes Comissarios sean obligados á dar primero fianças legas, llanas y abonadas, de que llevarán, ó remitirán lo cobrado á la Ciudad donde estuviere la Caja, y lo pondrán en ella.

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Julio de 1578  
D. Felipe IV. allí á 7. de Março de 1628

*¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales y el Depositario general tengan un libro, en que tomen la razon de los Iuezes Comissarios.*

**L**Os Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en las Ciudades donde huviere Audiencia, y el Depositario general, tengan libros, en que tomen la razon de los Comissarios, que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si passado el termino, que llevaren, no huvieren buelto á dar cuenta, pidan ante el Iuez general lo que convenga, conforme á lo que resultare de los libros, y el Iuez provea lo que fuere justicia.

El mismo allí, á 23 de Agosto de 1622  
Y en esta Recopilacion.

## Del Juzgado de bienes de difuntos.

*¶ Ley xv. Que los Juezes procedan contra los Comissarios, que no entregaren luego lo cobrado: y lo que fuere en generos, ò requiera administracion, se entregue al Depositario general.*

**E**L Juez general haga entrar en la Caja de bienes de difuntos todo lo que en qualquier forma se cobrar, y no permita, ni dé lugar á que los Comissarios retengan ninguna cantidad, por pequeña que sea, y si fueren remissos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que huvieren tenido en su poder el dinero y hazienda de los difuntos, y estén advertidos, que á titulo de acreedores, ó por no haverse examinado los recaudos y papeles, no han de poder nombrar ningun Depositario particular, dõde estén los bienes, y si fueren generos, ó semovientes, ó raizes, que requieran administracion, los hagan entregar al Depositario general, con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento, que luego se reduzgan á dinero, y entre sin retardacion en la Caja de bienes de difuntos.

*¶ Ley xvj. Que el Depositario general pueda llevar á tres por ciento de los bienes en generos, y no se haga el deposito en pasta, ò reales, y entre efectivamente en la Caja.*

**P**ERMITIMOS, Que el Depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en generos, pueda llevar á tres por ciento por su administracion y beneficio. Y mandamos, que el Juez general no haga, ni consenta hazer depo-

sito de dinero en pasta, ó reales, aũque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la Caja, y el Escrivano no pueda dar, ni dé testimonio de paga, sin dezir en él, que actual y efectivamente entró el dinero en la Caja, dando fee, pena de privacion de oficio: y las personas, que devieren á los bienes de difuntos qualesquier cantidades, no paguen sin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio, que de esto toman, lo rubriquen el Juez, y los demás, que tuvieren llaves: con apercivimiento á los deudores, que la paga, que se hiziere sin estas circunstancias, ó alguna dellas, no se tendrá por legitima, y ha de poder cobrarle otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

*¶ Ley xvij. Que la Caja de bienes de difuntos esté donde la Real, ò en otra parte de las Casas Reales.*

**E**S Nuestra voluntad, que la Caja de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra Caja Real, ó en otra parte de las Casas Reales, en que pueda tener toda seguridad, y se excusen los gastos, que se pudieran causar si la tuviera otra persona á su cargo, y á ella se traiga todo lo que huviere en oro y plata, en pasta y moneda, y de allí se remita á estos Reynos con lo demás de nuestra Real hazienda por cuenta á parte.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Setiembre de 1610  
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Abril de 1579  
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5. de Octubre de 1606  
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1571  
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

## Libro II. Título XXXII.

*¶ Ley xviii. Que la Iusticia haga luego inventario de los bienes, de que envio copia al Iuez, y Oficiales Reales.*

D. Felipe IV. en Madrid a 22 de Abril de 1639. Y en esta Recopilacion.

**E**L Corregidor, ó Iusticia de el distrito, donde no estuviere el Iuez general, ni huviere Iuez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envie copia dél al Iuez general, y á los Oficiales Reales á quien tocare, para que tengan razon de todo; y si el Corregidor, ó Iusticia no hiziere el inventario como deve, incurra en la pena del quatro rãto, en que desde luego le damos por condenado.

*¶ Ley xix. Que donde no huviere Audiencia, los Governadores y Oficiales Reales nombren Iuezes de bienes de difuntos, y pongan Arca.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Agosto de 1556. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**P**ORQUE EN las Provincias donde no huviere Audiencia no se podrá executar la ley primera deste titulo. Mandamos, que los Governadores y Oficiales Reales nombre en cada vn año vn Iuez de bienes de difuntos, que sea qual convenga, y le damos poder cumplido para que vñe y exerça lo tocante á estos bienes, como si fuera Oidor, nombrado por el Vitrey, ó Presidente: y que los Oficiales Reales tēgan vna Caja de tres llaves, hecha á costa de los bienes, en que se ponga el dinero, oro y plata distinta y separada de la de nuestra Real hacienda, porque ninguna cosa de estas se ha de depositar, ni estar fuera de la Caja, y cada año se remita á

la principal de la Provincia. Y mandamos, que el Governador tenga vna llave, y otra el Tesorero, y la otra el Iuez, que fuere nombrado, y todo se remita á los Oficiales Reales principales en la primera ocasion.

*¶ Ley xx. Que en cada Pueblo donde no huviere Caja Real, hay tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca y Libro.*

**E**N Todas las Ciudades, Villas y Poblaciones de Españoles, donde no huviere Caja Real, ni Oficiales, ó Tenientes suyos, nombre el Cabildo al principio de cada vn año por tenedores de bienes de difuntos á vno de los Alcaldes Ordinarios, y á vn Regidor, y el otro sea el Escrivano del Ayuntamiento, los quales tengan vna Arca de tres llaves, y cada vno la suya, donde se eche lo procedido de estos bienes, y dentro de ella esté vn Libro encuadernado, donde el Escrivano de Ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del Arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y dé fee dello el Escrivano, pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiziere, y todos los años se dé aviso al Iuez mayor del distrito, de lo que huviere en el Arca, para que por su orden se remita, ó lleve á la Caja Real de la Cabecera donde ha de entrar.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid esta carta acordada de 1550. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Agosto de 1556. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

\* \* \*

# Del Juzgado de bienes de difuntos.

*¶ Ley xxj. Que cada dos meses se haga valance de lo cobrado, y se meta lo que faltare en la Caja.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada de 2550 Y el Principe G. en la Orden. 102. de la Casa.

**E**L Alcalde, Regidor y Escrivano pongan en la Arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes, luego que fueren vendidos, y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan valance de cuenta de lo que huvieren cobrado, y todo entre luego en la Arca, ante el Escrivano, pena de pagar con el doble todos los bienes, que por no hacer esta diligencia anduvieren fuera de la Arca.

*¶ Ley xxij. Que donde no huvieren tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que por esta ley se declara.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada, cap. 14. Y el Principe G. en la Orden. 102. de la Casa.

**M**ANDAMOS, Que si en el Pueblo no huviere juez, ni Cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun Español con testamento, ó ab intestato, la persona á quien estuviere encomendado el Pueblo, hallandose presente, ó quié en su lugar estuviere, juntamente con el Cura del Lugar, Clerigo, ó Religioso, pongan a buen recaudo los bienes, y den noticia luego al Corregidor, ó Justicia nuestra mas cercana, el qual sea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto, ante Escrivano, si le huviere, ó si nó, ante testigos, y procure saber como se llama, y de donde era natural, y póngalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes á sus herederos, y el Corregidor, ó Justicia sea obligado dentro de vn mes primero siguiente, despues que

á su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al Juez general, con la relacion de los bienes, que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

*¶ Ley xxiiij. Que en poder del defensor y Escrivanos, no entre ninguna hacienda de difuntos.*

**E**S Nuestra voluntad, que en poder de el defensor de bienes de difuntos, ni del Escrivano de el Juzgado, ni los de las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias, no entren ningunos de estos bienes, ni se les dé comission para cobrarlos.

D. Felipe IV. en Monçon á 15. de Março de 1626 Y en Madrid a 7. de Diciembre de dicho año. Y en esta Recopilacion.

*¶ Ley xxiiij. Que se señale dia en que se abra cada semana la Caja de bienes de difuntos.*

**O**RDENAMOS, Que se señale vn dia en cada semana para abrir la Caja de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se deviere, y si conviniere abrirla dos vezes, se haga, y esto se practique donde no huviere Oficiales y Caxas Reales.

D. Felipe IV. Te recro en S. Lorenzo a 5 de Octubre de 1605

*¶ Ley xxv. Que las Caxas de bienes de difuntos, con su cuenta y razon, sean á cargo de los Oficiales Reales.*

**M**ANDAMOS, Que las Caxas de bienes de difuntos estén á cargo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distincion, y separacion, y libro particular, y no se junte con la demás hacienda de su cargo. Y mandamos, que los Juezes generales, Fiscales, ni otra ninguna persona se puedan entrometer, ni embaraçar en el manejo de esta hacienda, y que los

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 ap. 4.

## Libro II. Titulo XXXII.

Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada vna, de fuerte, que consten por ella las diligencias, que se hizieren, y despachos, que se dieren para las cobranças y beneficio de los bienes, y las costas y gastos, que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante á su administracion y paga.

*¶ Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos estén donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia.*

D. Felipe  
Ogarto  
en Ma-  
drid á 16  
de Abril  
de 1629  
cap. 3.

**O**RDENAMOS, Que las Caxas en que se han de recoger los bienes de difuntos estén en las Ciudades y Villas donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia: y la que está en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, se mude y palle, con todo lo que huviere en ella, a la Villa Imperial de Potosi, donde residen nuestros Oficiales principales.

*¶ Ley xxvij. Que los Oficiales Reales en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, den fianças por ellos.*

El mismo  
añ. cap.  
5.

**L**Os Virreyes y Presidentes de las Audiencias den las ordenes, que convengan, para que los Oficiales de nuestra Real hacienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, den fianças legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que huviere dado de sus officios.

\*.\*

*¶ Ley xxviii. Que los Oficiales Reales tomen cuenta à todos los que huviere tenido à su cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.*

**L**Os Oficiales Reales, á cuyo cargo han de estar las Caxas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las personas que las devan dar de todo lo atrañado, que huviere tenido en su poder, de la hacienda de cada difunto, así en dinero, como en generos, por cargo y data, con distincion y claridad, y continúen hasta acabarlas, y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caja lo que se hallare en poder de los que han sido, ó fueren Administradores en qualquiera forma: y asimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haziendo secresto de bienes, hasta que sea enterada la Caja de todo quanto huviere de haver, y si los Administradores fueren alcançados en algunas sumas, y constare haverlas divertido, empleado, ó aprovechado de ellas, procedan de la misma forma, y el Fiscal de la Audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera, que todo lo perteneciente á la hacienda de cada difunto se cobre y recoja enteramente en las Caxas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envíen firmadas del Iuez general, Oficiales Reales, y Escrivano del Juzgado, quedando allá duplicado, con relacion particular del cargo y data,

El mismo  
añ. cap.  
8. y 9.  
Y en esta  
Recopilacion.

## Del Juzgado de bienes de difuntos.

y cobro, que se huviere puesto á los alcances, con declaracion de lo que toca á dueños conocidos, y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que den las ordenes convenientes y necesarias, para que los Oficiales Reales lo executen así, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

*¶ Ley xxix. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada vn año.*

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Abril de 1639 cap. 12. Y en esta Recopilacion.

**O**RDENAMOS, Que los Oficiales de nuestra Real hazienda tomen cuenta á los Receptores, Executores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y á las demás personas, que las devan dar, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada vn año, de suerte, que se pueda enviar relacion en la cuenta general, que se ha de remitir á nuestro Consejo.

*¶ Ley xxx. Que los albaceas den cuenta dentro de vn año de los bienes, que huvieren cobrado, sobre que no huviere pleyto.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20 de Junio de 1609 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**L**Os Albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias, den cuenta dentro de el año, como está ordenado, de todo lo que fuere liquido y sin pleyto; y si no se pudiere acabar el pleyto dentro del año, se les dé vn breve termino para acabarlo, de forma, que los susodichos no retengan la hazienda, y se le dé el cobro conveniente.

*¶ Ley xxxj. Que el Iuez general pueda tomar cuentas á los tenedores y albaceas, quando les pareciere conveniente.*

**O**RDENAMOS, Que quando al Iuez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas, ó testamentarios, los envíe á llamar, y haga, que parezcan ante él con las escrituras y recaudos, que huviere, los cuales cumplan sus mandamientos, y vengan á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas, que el Iuez les impusiere.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen la dicha acorda da, cap. 12. Y el Principe Gen la Ord. 99. de la Casa.

*¶ Ley xxxij. Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envíe con relacion al Consejo.*

**L**A Cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del Oidor, y remitir al Consejo, con relacion particular de lo que se huviere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de estos bienes, y los que huvieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y á quien tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1632 cap. 12.

*¶ Ley xxxiij. Que cada año se tome cuenta de lo que huviere enarado en las Casas, y se remitan los alcances á estos Reynos.*

**E**NCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que tomen, y hagan tomar cuenta á los Iuezes generales y Oficiales Reales, que tuvieren á su cargo

El mismo allí, cap. 14. Y en esta Recopilacion.

## Libro II. Titulo XXXII.

la Caja de bienes de difuntos de todo lo que huviere entrado en ella por esta razon, y dén las ordenes, que convengan, para que los alcan- ces, que se hizieren, y el dinero que huviere se remita con las Flotas y Galeones á estos Reynos.

*¶ Ley xxxiiij. Que el Iuez que entrarre tome cuentas al que saliere.*

D. Felipe II. en Madrid á 21 de Abril de 1569  
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS, Que el Iuez general, que entrarre de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virrey, ó Presidente.

*¶ Ley xxxv. Que no se pague á Virreyes, Presidentes, ni Oficiales Reales su salario, si no huvieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.*

D. Felipe Segundo en Villamanta á 21 de Agosto de 1596  
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**L**Os Virreyes y Presidentes tomen cuentas á los Oficiales Reales, y estos á los Receptores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los vnos, ni los otros no recivan, ni paguen el salario, que huvieren devengado por sus plaças, si no lo huvieren cumplido y executado, pena de que se cobrará de los Oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como huvieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra Camara.

*¶ Ley xxxvj. Que al entrego de la Caja se halle el Virrey, ó Presidente, ó la persona, que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda, que fue la cobrança.*

**E**L Virrey, ó Presidente, ó la persona, que para esto nombraren, se halle presente al entrego de la Caja de bienes de difuntos, que hiziere el Iuez á su sucessor, y haga entregar enteramente el alcance, que se huviere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda, que fue la cobrança.

D. Felipe Segundo en Madrid á 31 de Julio de 1578  
En Badajoz á 16. de Mayo de 1580  
D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*¶ Ley xxxvij. Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea, ni testamentario salga de la Provincia, ni se pueda embarcar sin dar cuenta dellos.*

**L**Os Albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos presentes, no puedan salir, ni salgan de la Provincia, ó Isla donde estuvieren para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos, que fueren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos á todas las Justicias de los Puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas, que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si huvieren sido tenedores, ó albaceas, y pareciendo haverlo sido, ó dever algunos bienes de difuntos, no los dexen sa-

D. Felipe Segundo siendo Principe Ord. 107 de la Casa.  
Los Reyes de Bohemia allí, en carta acordada, cap. 15.  
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



# Del Juzgado de bienes de difuntos.

salir, sin llevar testimonio de haver dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcances por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dexaren salir, ó por su negligencia fallieren.

*Ley xxxviii. Que no se dé licencia à persona ninguna para venir à estos Reynos, si no constare, que no es deudor de bienes de difuntos.*

Los Virreyes, Audiencias y Governadores no dén licencia à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, para venir à estos Reynos, si primero no les constare por testimonio de la Justicia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde fuere vezino, que no deve cosa alguna à los bienes de difuntos.

*Ley xxxix. Que el Iuez general envie cada año relacion de lo que se deviere.*

CONVIENE, Que Nos tengamos entera noticia de los que devieren bienes de difuntos, y si en poder de algun Ministro, ó criado de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, y Oficiales de nuestra Real hacienda, ha parado, ó pára alguna de este genero, y por que titulo, ó causa, y lo que ha pasado. Ordenamos y mandamos al Iuez general, que nos envie en cada vn año relacion muy particular de las deudas y personas, que las devieren, con certificacion de los Oficiales Reales, y fee del Escrivano de el Juzgado, de que no hay otros deudores, para que con

vista de todo, se provea lo que mas convenga.

*Ley xxxx. Que el Oidor, que acabare de ser Iuez, envie al Consejo la relacion, que se ordena.*

MANDAMOS, Que los Iuezes generales luego que se cumplan los dos años de su Juzgado, nos envíen relacion del estado en que hallaron los bienes de difuntos quando entraron à exercer este cargo, qué pleytos havia pendientes, quantos fenecieron, así de los atrassados, como de los que se comenzaron en su tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hacienda, que hizieron remitir en cada vno de los dos años à la Casa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, distinto lo vno de lo otro, y de las deudas y efectos, q̄ hallaron atrassados, refiriendo los q̄ hizieró cobrar, y los que no cobró en su tiempo, y con cerrificacion de los Oficiales Reales, y Escrivano del Juzgado; y si no la enviaren en esta forma, se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

*Ley xxxxj. Que los Escrivanos den cada año al de Cabildo los testamentos, y este al Iuez general, si lo mandare.*

SI El Iuez general mandare à los Escrivanos, que le dén los testamentos de los difuntos, los entreguen al Escrivano de Cabildo, y este al Iuez, que en caso de contravencion les impondrá las penas, que convenga, hasta que tenga efecto.

El mismo  
alli, cap.  
17.  
Y en esta  
Recopilacion.

D. Felipe  
Segundo  
en Madrid à  
8. de Febrero de  
1575  
D. Felipe  
Quarto  
en esta  
copilacion

Vease la  
1.ª y 11.ª.  
116. 1.ª. y  
alli la ley  
70.ª. 1.ª.

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid à  
16 de Abril  
de 1639  
cap. 16.

D. Felipe  
Segundo  
en Madrid à  
11 de Noviembre  
de 1580

## Libro II. Titulo XXXII.

*¶ Ley xxxij. Que donde huviere herederos, y executores de testamentos, los Iuezes de bienes de difuntos no cobren los bienes.*

El Emperador D. Carlos en Granada á 9 de Noviembre de 1566. capitulo 6.  
D. Felipe Quarto en esta Real coplació

**M**ANDAMOS, Que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, ó executores estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren á él, en tal caso el Iuez general, ni la Iusticia ordinaria no se entrometan en ello, ni romen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores, ó executores del testamento, y si algunos se huvieren cobrado, el Iuez general, ó Iusticia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores; y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó viniere á él persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cesar, y cessa el oficio de los Iuezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, asentando el Escrivano del Juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

*¶ Ley xxxiiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ó con memorias particulares se proceda, conforme á esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid á 5 de Octubre de 1633  
Y en esta Recopilación.

**O**RDENAMOS, Que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos y interresados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere

la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legitimos, ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el Iuez general, sino las Iusticias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Iuez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extranjero hiziere testamento, aunque dexare herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Iusticia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Iuez Ordinario, ni su sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Iusticia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y passen los processos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

# Del Juzgado de bienes de difuntos.

*¶ Ley xxxxiij. Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de extranjeros, ni de naturales á extranjeros.*

D. Felipe  
Quarto  
en el Par  
do a 3  
de Enero  
de 1623  
En Ma  
drid a 28  
de Mayo  
de 1625  
Y en esta  
Recopilacion.

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que si personas legitimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de extranjeros, ni de naturales á extranjeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demás justificaciones necesarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma, que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

*¶ Ley xxxv. Que no se entreguen bienes de difuntos, sino á herederos, ó con poderes suyos legitimos: y en quanto á los acreedores se guarden las Leyes, Cédulas y Ordenanças.*

El mismo  
en S. Lo  
renço á  
27. de Oc  
tubre de  
1626  
Y en esta  
Recopilacion.

**L**As Personas, que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmente en las Audiencias, ó otros por ellos, en virtud de sus poderes legitimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores á los dichos bienes, que pidieren la paga de sus devitos, con recaudos legitimos y bastantes, los Iuezes generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cédulas y Ordenanças, que

sobre esto se han despachado, precisa y puntualmente, y sin exceder dellas.

*¶ Ley xxxxvj. Que los albaceas y testamentarias envíen los bienes, que huvieren de remitir, dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados, á la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y pasado el año, den cuenta con pago, si no huviere mandado otra cosa el testador.*

**L**Os Albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos, que conforme á sus testamentos tuvieren obligacion á restituirlos, ó parte de ellos, á personas, que viven en estos nuestros Reynos, sean obligados á enviarlos dentro de vn año, haviendo cumplido y executado lo que toca al anima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envíen lo que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en Navio de registro, y cónsignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las Leyes y Ordenanças, que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haver; y si por falta de Navios, ó otro justo impedimento, no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al Iuez general, y Oficiales Reales, los quales envíen la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes

El Empe  
rador D.  
Carlos y  
el Prín  
cipe D.  
Felipe en  
su nóbre  
en la Or  
den. 1001  
de la Ca  
sa  
Los Reyes  
de Bohe  
mia en  
la dicha  
carta  
acordada  
de  
1550. ca  
pit. 15.  
D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo  
renço á  
26. de Ju  
nio de  
1609.

## Libro II. Título XXXII.

en su poder mas de vn año, aunque sucedan vnos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos y personas, que lo huvieren de haver, demás de pagarles todo el daño y costas, que por la retencion se recreciere á los interesados, salvo si el testador en su testamento mando otra cosa, por que aquello se ha de cumplir.

*¶ Ley xxxviij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias, y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.*

El Emperador D. Carlos, y Principe D. Felipe y Reyes de Bohemia allí, cap. 17. y Ord. 10.

**EN** Las mandas, legados y disposiciones, que los testadores hizieren por descargo de sus conciencias, deudas, obras pias, y otras cosas, á personas, que residen en estos Reynos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones allí contenidas.

*¶ Ley xxxviii. Que no haviendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España.*

D. Felipe Tercero en Almadá á 2. de Junio de 1619 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS A los Iuezes generales, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que en todas ocasiones de Armadas y Flotas remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, registrados por cuéta á parte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos á dinero, consignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que hechas

alli las diligencias necessarias, contenidas en las Leyes y Ordenanças, que desto tratan, justifiquen los herederos, y las demás personas, que lo han de haver, y se les entregue para q hagan las obras pias, funden Capellanias, y executé la voluntad de los difuntos: con apercivimiento de que si los Iuezes generales excedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hizieren pagar.

*¶ Ley xxxix. Que los bienes de difuntos se envíen con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ó fueren vacantes.*

**LOS** Bienes de difuntos y vacantes, por falta de herederos, se traigan á estos Reynos en la forma que hasta agora, y el Iuez, que los remitiere envie relacion particular al Consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y á parte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

*¶ Ley L. Que lo que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos, no se remita, y las demandas se sigan y fizecan.*

**ORDENAMOS**, Que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remitá lo demás á la Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de fuerte, que el año siguiente

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Setiembre de 1629.

El mismo allí á 26. de Abril de 1639 cap. 11. Y en esta Recopilacion.

# Del Juzgado de bienes de difuntos.

venga á estos Reynos el residuo.

*¶ Ley Lj. Que los testamentos, inventarios y papeles, se traigan separados del oro y plata en parte donde no se puedan romper.*

D. Felipe Segundo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 6 de Mayo de 1550. El mismo y la Princesa Juana G. en Valladolid á 1. de Mayo de 1557.

**L**os Ministros y Oficiales á cuyo cargo están los bienes de difuntos, envíen á la Casa de Contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demás escrituras, por duplicado, y en diferentes Vageles, separados del oro y plata, en parte que no se maltraten, y lleguen enteros, y sin romperse, para que sirvan al efecto, que se remiten.

*¶ Ley Lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, vengan separadas de la Real hacienda.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Agosto de 1609. en Balgón á 5. de Setiembre de 1609. Y en Lérida á 17. de Mayo de 1610.

**M**ANDAMOS A los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartascuentas, que enviaren en Flotas y Armadas, pongan distintas y separadas las partidas, que tocan á bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, sin mezclarlas con las de nuestra hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

*¶ Ley Lij. Que los Iuezes no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al Escrivano y Pregonero se les pague á tassacion.*

**L**os Iuezes generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad, por asistir á los inventarios y almonedas

de los bienes de difuntos, y tassien y paguen de los mismos bienes al Escrivano y Pregonero, lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de bolverlo, con el quatro tanto.

cha carta acordada, cap. 7. El Principe G. en la Or. 31. de la Casa. Y D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

*¶ Ley Liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo provido.*

**O**RDENAMOS, Que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto á los depositos hechos en generos, se guarde lo provido.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 1. de Abril de 1605.

*¶ Ley Lv. Que dá la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.*

**Q**UANDO Los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en estos Reynos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los huvieren de vender, sea en publica almoneda, con autoridad de el Iuez general, y en su presencia, donde estuviere, ó ante la Iusticia, si no estuviere en el lugar, con las solemnidades, y por los terminos de derecho, y no de otra forma, y esten obligados á dar noticia en el Juzgado mayor, para que alli se ordene al defensor, si le huviere en el lugar, que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por su autoridad,

El Emperador D. Carlos y Reyes de Bohemia en la acordada, y Ord. 89. de la Casa. El Emperador en Granada á 9. de Noviembre de 1526. D. Felipe Tercero en S. Loro á 20. de Junio de 1609. Y D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

## Libro II. Titulo XXXII.

ó en otra forma vendieren , mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testator huviere mandado otra cosa, se ha de cumplir su vltima voluntad.

*¶ Ley Lviij. Que para vender bienes de difuntos preceda tassacion de Peritos.*

D. Felipe II. en Madrid a 27. de Abril de 1569

**M**ANDAMOS, Que no se puedan vender bienes de difuntos, sin ser primero tassados por personas peritas, y de buena conciencia.

*¶ Ley Lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caja, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no den lugar á lo contrario.*

D. Felipe Segundo en el Campo a 26 de Mayo de 1570  
D. Felipe IV. en Madrid a 23 de Mayo de 1622

**O**RDENAMOS Y mandamos, que el Iuez general, ni las demás personas, que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que huviere en la Caja para intereses, ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para si mismos, ni otra persona, con fianças, ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caja, aunque sea á titulo de ganancia, é interés, o (como dizen) honesto lucro, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no consientan, ni den lugar á lo contrario.

*¶ Ley Lviiij. Que los Virreyes y Audiencias hazan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos Reynos.*

**L**Os Virreyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hazer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos, que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que se huvieren de executar en ellas, y hagan, que el Iuez general recoja y envíe el residuo á la Casa de Contratacion, para que premissas las diligencias necessarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan, ni tomen prestado, ni en otra forma, por ningun caso.

D. Felipe Segundo en Segovia a 4 de Julio de 1609  
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion

*¶ Ley Lix. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omision alguna hagan enterar las Cajas de bienes de difuntos de las cantidades, que se les devieren, y de ellas se huvieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra, á la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa, ni razon se valgan de este genero, para ningun efecto, porque es hacienda agena.

D. Felipe IV. en Madrid a 23 de Mayo de 1670

D. Felipe Segundo año 1573

# Del Juzgado de bienes de difuntos.

*Ley Lx. Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real Caja, y se paguen en la de Mexico.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diciembre de 1620  
D. Felipe Quarto en esta Real Copiacion

**N**UESTRA Voluntad es, que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas, entre en nuestra Caja Real de la Ciudad de Manila. Y mandamos, que la cantidad que montare se descuente y pague en la Caja Real de Mexico del situado, que se huviere de enviar á aquellas Islas.

*Ley Lxj. Que los bienes de difuntos de la Española se envíen en cueros y açucar.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Junio de 1563  
D. Felipe Quarto en esta Real Copiacion

**M**ANDAMOS, Que los bienes de difuntos, que huviere en la Isla Española, se envíen á la Casa de la Contratacion de Sevilla, como está dispuesto, y que vengan empleados en cueros y açucars, á riesgo de los interesados.

*Ley Lxij. Que los bienes de difuntos, recogidos en Cartagena, no se lleven á Santa Fé: y los de Santa Marta se lleven á Cartagena.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 19 de Abril de 1569  
D. Felipe III. en Madrid á 23 de Marzo de 1620  
D. Felipe IV. á 12 de Noviembre de 1624

**L**OS Bienes de difuntos, que por orden de el Iuez general de el distrito de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, se recogieren en la Ciudad de Cartagena, han de entrar en la Caja Real de ella, para que derechamente vengan á estos Reynos, y no se han de poder llevar á Santa Fé; y si el Iuez general contraviniere á esto, pague los daños, que se causaren. Y mandamos al Presidente y Oidores, que no contravengan á lo susodicho, y los dexen en poder de

las personas á cuyo cargo devieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo, ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrosi mandamos, que todos los bienes de difuntos, que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se lleven cada año derechamente á nuestra Caja Real de Cartagena, con los testamentos, cartas-cuentas, inventarios y almonedas, para que de alli, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la Casa de Contratacion de Sevilla.

*Ley Lxiiij. Que los Generales de Galeones y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, luego que lleguen á los Puertos, y que se traigan con los papeles.*

**L**VEGO Que llegaren los Generales de Galeones y Flotas á los Puertos de nuestras Indias, requieran á las Justicias y Oficiales Reales, que les envíen los bienes de difuntos, testamentos y inventarios, y los demás papeles, que les pertenezcan, y los hagan registrar en el registro Real, y traer á la Casa de Contratacion, con testimonio de las diligencias, que sobre esto huvieren hecho, donde se proceda contra los Generales, Justicias y Escrivanos Reales, Escrivanos y Tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no executar lo susodicho.

Capit. de Instruccion de Generales de Flotas de 1595

## Libro II. Titulo XXXII.

*¶ Ley Lxiiij. Que falleciendo alguno en la mar, el Maestro ponga por inventario los bienes, y los traiga à la Casa.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe G. en  
la Ord.  
11.ª de la  
Casa.  
**L**Os Maestros de Naos merchan-  
tas, y sueltas, y sin Flota, que  
fueren à las Indias, quando falle-  
ciere algun passagero, ó otra perso-  
na en la mar, pongan por inventario  
sus bienes ante el Escrivano de  
la Nao y testigos, y quando bol-  
vieren à Sevilla, los entreguen à  
nuestros Oficiales Reales de la Ca-  
sa, sin disminucion, pena de cien  
mil maravedis, y de pagar lo que  
retuvieren de estos bienes, con el  
quatro tanto tanto, todo aplicado  
à nuestra Camara y Fisco. Y orde-  
namos à los Oficiales, que asì lo  
dén por instruccion, y que tengan  
cuidado de saber como se cumple.

*¶ Ley Lxv. Que los Escrivanos de Naos den relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.*

D. Felipe  
Segundo  
y la Prin-  
cesa G.  
en Valla-  
dolid à 2  
de Setie-  
bro de  
1557.

**O**RDENAMOS, Que los Escriva-  
nos de Naos se obliguen de  
entregar à nuestro Presidente y Iue-  
zes Oficiales de la Casa, luego que  
lleguen à buelta de viage, relacion  
cierta y verdadera, jurada y firma-  
da de sus nombres, de los que hu-  
vieren fallecido en sus Vageles, co-  
mo se llamavan, de donde eran na-  
turales, qué bienes dexaron, y si se  
entregaron, y hizo cargo al Maes-  
tre, y de la almoneda de ellos, con  
los testamentos, é inventarios, y si  
algun Vagel diere al trabés en Puer-  
tos de las Indias, asì mismo el Es-  
crivano sea obligado à traerla con-  
sigo en la Nao en que viniere, para

este efecto, y asì se prevenga en las  
fianças, que los Escrivanos dieren  
en la Casa, ó Ciudad de Cadiz an-  
te nuestro Oficial, que allí reside.

*¶ Ley Lxvi. Que los bienes de difuntos vengan à su riesgo, y costa.*

**M**ANDAMOS, Que quando se  
enviaren à estos Reynos al-  
gunos bienes de difuntos, vengan  
à su riesgo, y costa.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Empe-  
ratrix G.  
en Valla-  
dolid à  
31. de Ma-  
yo de  
1558.

*¶ Ley Lxviij. Que los bienes de difuntos, y los que huvieren tenido à su cargo, en caso que en el viage diere algun Vagel al trabés, se entreguen, y trasgan, conforme à esta ley.*

**L**Os Generales de nuestras Flo-  
tas y Armadas pongan cobro  
en los bienes de los Capitanes,  
Maestros, ó otras personas, que en  
ellas fallecieron en el viage de las  
Indias, de ida y buelta, inventa-  
rien ante el Escrivano, y recojan  
el oro, plata, perlas y otro qual-  
quier genero de hazienda nuestra,  
y de particulares, que huvieren te-  
nido à su cargo, y se entreguen de  
todo, con los testamentos, escritu-  
ras, recaudos, é inventarios, y lue-  
go que llegaren à estos Reynos, den  
cuèta con pago à nuestros Oficiales  
Reales de la Casa de Contratacion,  
y si el Vagel se apartare de la Ar-  
mada, ó Flota, ó si diere al trabés,  
y llegare à tierra, las Justicias y  
Oficiales Reales de la parte donde  
aportare, hagan la misma diligen-  
cia, y entreguen lo que huviere ve-  
nido à cargo de los difuntos, y todo

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid à 28  
de Março  
de 1563  
D. Felipe  
IV. en  
esta Reco-  
pilacion.



## Del Juzgado de bienes de difuntos.

lo demás, con los papeles, al Cabo del Vagel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona á quien lo entregaré de lo que traían á la Casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legitimo, se traiga, y entregue en la Casa á quien lo ha de haver.

*¶ Ley Lxviii. Que los Generales no se valgan de bienes de difuntos.*

D. Felipe  
Tercero  
en Val-  
adolid a 7  
de No-  
viembre  
de 1604

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Generales de nuestras Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que para los gastos y provisiones, que se ofrecieren en el viage, ni otro ningun caso, no se valgá de las partidas de bienes de difuntos, pena de suspension de sus officios, en que incurran desde el dia de la contravencion, y de que mandáremos cobrar de sus personas y bienes lo que tomaren de los de difuntos, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa se lo hagan notificar al tiempo que se presentaren en ella con el titulo, y á la buelta dél se ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

*¶ Ley Lxix. Que cada año se envíen á Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes, con sus recaudos y testamentos, y certificacion de que no quedan mas.*

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid a 16  
de Abril  
de 1639  
Cap. 10.

**E**L Oidor, que fuere Iuez de bienes de difuntos, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, han de tener cuidado, como se lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á estos Reynos toda la ha-

zienda de los dichos difuntos, q̄ no tuviere embaraço, ni litigio, para q̄ se pueda cūplir y executar mejor su voluntad y legados, y darse satisfacion á las partes, de fuerte, que se aseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirigiendola á nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, sin llegar á ella para otra ninguna cosa, ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hazienda de difuntos, sus testamentos, inventarios, cartascuentas, y demás recaudos, para que por ellos se puedan hazer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños, para entregarsela. Y tambien mandamos se remitan cada año los bienes vacantes, que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria á parte, y sus cartascuentas, en la forma que lo demás, y las vnas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del Oidor, que fuere Iuez, y de nuestros Oficiales y Escrivano de cada distrito, los quales han de certificar y dar fee, que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartascuentas, que remiten en dinero, ni efectos, dentro, ni fuera de la Caixa; y si todavia por alguna causa quedaren algunos, lo han de referir los dichos Oficiales y Escrivano, declarando quales y quantos son.

## Libro II. Titulo XXXII.

**Ley Lxx.** *Que los Virreyes, Presidentes, Iuezes generales, y las demás Iusticias hagan cumplir y executar las leyes de este titulo.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 26  
de Março  
de 1637  
y 16. de  
Abril de  
1639  
cap. 18

**PORQUE** Todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores y Iuezes generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y á todos los demás Iuezes y Iusticias de ellas, que todos; y cada vno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan, ni consientan, que esten, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales, y que todos los años se saque de ellas, y envie á estos Reynos quanto estuviere liquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas, que las diputadas para su guarda y custodia: con apecevimiento, que de lo contrario nos tendremos por deservido, y serán condenados en los daños y menoscabos, que se siguieren

de no lo cūplir y executar, y los Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los Ministros á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necessarias les obliguen á la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su execucion.

**¶** *Que en las Audiencias Reales se señale cada semana vn dia para ver pleytos de bienes de difuntos, l. 80. tit. 15. deste libro.*

**¶** *Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores à ellas, ò bienes de difuntos, no gozen del privilegio militar, ley 17. tit. 11. lib. 3.*

**¶** *Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Iuez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobrança, l. 32. tit. 2. lib. 3.*

**¶** *Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14. lib. 9.*

# De las informaciones y pareceres.

## Titulo Treinta y tres. De las informaciones y pareceres de servicios.

*¶ Ley primera. Que las Audiencias recivan las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio den su parecer.*

*¶ Ley ii. Que no se reciva informacion de oficio del que no declare su pretension.*

El Emperador D. Carlos año 1543 D. Felipe Segundo y la Princesa Gen. Valladolíd à 13. de Enero de 1588 El mismo D. Felipe Ord. 51. en Toledo à 25 de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Olmedo à 9. de Octubre de 1605



**P**ARA Que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean premiados dignamente. Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciva informacion de oficio, de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitá de oficio por dos vias á nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga, y sea justicia, y si la parte quisiere hazer informacion por sí, la recivan y entregué, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huviere lugar de derecho.

**S**I El pretendiente no declare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciva informacion de oficio.

*¶ Ley iij. Que se cometan las informaciones à vn Oidor de la Audiencia, y averigüe los meritos y demeritos de la parte.*

**Q**UANDO Se huvieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar, y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ó el Oidor, que por su falta governare, nombre á vno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni á otra ninguna persona, y el Escrivano dé fee de que los examinó el Oidor personalmente, y no se puedan hazer estas informaciones ante otros lugares, que no sean Oidores.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28. de Setiembre de 1587

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 25. de Julio de 1565. y 7. de Agosto de 1566 en Madrid à 10 de Noviembre de 1578 Y en Badajoz à 26. de Mayo de 1580 D. Felipe Tercero en Villalpando à 7. de Febrero de 1604

## Libro II. Titulo XXXIII.

*Ley iiij. Que se examinen testigos de toda satisfacion, con citacion del Fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28 de Setiembre de 1587  
D. Felipe III. en Madrid à 19 de Diciembre de 1618  
D. Felipe IV. año à 23 de Mayo de 1622

Las Informaciones de oficio han de ser con citacion y intervencion del Fiscal de la Audiencia, y se han de examinar los testigos mas honrados, acreditados, temerosos de sus conciencias, y de la mayor satisfacion, que se pudieren hallar, y tales personas, que se sepa y entienda, que por ningun respeto dexarán de dezir verdad, y el Oidor les recevirá juramento de que guardarán secreto, y en todo sea tan inviolable, que ni los testigos, ni lo que depusieren pueda venir á noticia de la parte por ningun caso.

*Ley v. Que vn Oidor escriba el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores y Fiscal le firmen, y no se entregue á la parte.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 7 de Agosto de 1566  
Y en la Cedula de 28. de Setiembre de 1587  
Y en 19. de Octubre de 1594  
D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Julio de 1600

EL Parecer se ha de escribir de letra de vno de los Oidores, con dia, mes y año, y le han de firmar el Presidente y Oidores y Fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar á las partes.

*Ley vij. Que el Presidente y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, y den su parecer, y en qué forma.*

ORDENAMOS, Que acabadas y vistas las informaciones por el Oidor á quien se cometieren, las lleve al Acuerdo, y en presencia del

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre

Presidente y todos los Oidores, citado el Fiscal, y no de otra forma, se vean á la letra, y den siempre su parecer en pro, ó en contra, declarando la calidad de la persona, que pretende, y expressando lo que supieren, ó sintieré de los sugetos, en qué cosas, y como nos han servido, ó deservido, qué merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, ó en otra forma, qué cantidad de renta, premio, ó gratificacion merecen, y en qué confignacion se le podrá dar: y si fuere Monasterio, Hospital, ó obra pia, su necesidad, qué limosnas, y en qué partes, procurando buscar algun arbitrio, que no toque en nuestra Real hazienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiéndola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de substancia, sin preambulos, ni encarecimientos: no refieran lo que consta de las informaciones, ni se remitan á ellas, y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hazer con secreto, diciendo el deudo por sangre, ó afinidad, que el pretendiente tuviere con qualquiera de los Oidores de aquella Audiencia. Otrósi de las informaciones y pareceres quede registro, para en caso de ser necessario sacar alguna copia.

bre de 1561  
Y en el Bosque de Segovia à 7. de Agosto de 1566  
D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Julio de 1600  
Y en Lerma à 1. de Mayo de 1610  
D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Mayo de 1622  
Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1571

# De las informaciones y pareceres.

*Y Ley vij. Que los Fiscales hagan las diligencias, y pidan lo que conven- ga, y den cuenta al Consejo.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1594  
D. Felipe Tercero en Valladolid á 24 de Julio de 1600

**L**Os Fiscales de las Audiencias hagan por su parte la diligencia necesaria, y pidan lo que conven- ga, para que las informaciones y pareceres vengan con justificacion, y sean premiados los benemeritos: y porque suelen ser de parecer con- trario, y pretenden, que se escriba la cõtradicion en el libro de Acuer- do, si la Audiencia no diere lugar á que así se haga, nos avisará el Fiscal en nuestro Consejo de las In- dias en carta á parte de lo que en- tendiere ser conveniente y neces- sario, advirtiendole todo lo que tuvie- re fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que distribuyamos los premios, conforme á los meri- tos de quien huviere servido.

*Y Ley viij. Que no se admitan infor- maciones, sino á personas de calidad y servicios, y en los pareceres se de- clare si ha poco tiempo que passaron á las Indias, ó exercieron officios me- canicos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviembre de 1573  
En S. Lorenzo á 24 de Oc- tubre de 1590

**L**Os Presidentes y Oidores no admitan informaciones de to- dos los que las pidieren, sino sola- mente de tales personas, que haya probabilidad general de que tienen meritos, calidad y servicios, porque merezcan que les hagamos mer- ced, y en los pareceres declaren si ha poco tiempo q passaron á las In- dias, ó se han exercitado en offi- cios baxos y mecanicos.

\* \* \*

*Y Ley ix. Que á los pareceres anti- guos se añadan los nuevos servi- cios.*

**M**ANDAMOS, Que si huviere pa- receres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añada lo que despues hu- vieren acrecentado en meritos y servicios, y que en qualquier caso vengan firmados de todos los Pré- sidentes y Oidores, que se hallaren en las Audiencias, guardando lo proveido, sin embargo de que en algun caso se haya hecho lo con- trario.

*Y Ley x. Que los Gobernadores y Justicias no recivan informaciones de partes, y en lugares distantes de la Audiencia se hagan por Receptoría, y en las de officio se guarde lo dis- puesto.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Gobernadores y Justicias no recivan informaciones de me- ritos y servicios, y remitan los pe- dimentos á nuestras Reales Audien- cias, y si se trataren de hazer en Provincias y Lugares tan remotos y distantes de ellas, que las partes no puedan llevar los testigos sin mucha costa y trabajo, en estos ca- sos despachen las Audiencias Re- ceptorias, para que los Governado- res y Corregidores recivan infor- maciones de partes por sus perso- nas, y no las cometan á otras, y las envien á la Audiencia, y en las in- formaciones de officio se guar- de lo dispuesto.

D. Felipe Tercero en S. Lo- renço á 17. de A- gosto, y en Ven- tosiá á 2. de Oc- tubre de 1613

D. Felipe II. en la Cardiga á 29. de Mayo, y en S. Lo- renço á 28. de Se- tiembre de 1587

## Libro II. Titulo XXXIII.

*¶ Ley xj. Que quando los Clerigos pidieren aprobacion, hagan sus Prelados las informaciones, y las remitan con secreto.*

D. Felipe Tercero en Valladolid 4. de Agosto de 1600 y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos**, que quando los Clerigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de servicios, partes y calidades ante sus Prelados, para ser presentados á las Prebendas y Dignidades, precediendo las diligencias necesarias, examinen por testigos de oficio, con secreto y recato, á personas de buen zelo y Christiandad, y no permitan que las partes los presenten, ni haya negociacion sobre esto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y sellado lo envien á nuestro Consejo de Indias, y no lo entreguen á la parte.

*¶ Ley xij. Que los Presidentes y Oidores recivan informaciones de servicios á los Eclesiasticos, y les adviertan, que han de tener aprobacion de sus Prelados.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 11 de Enero de 1565 D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Marzo de 1588 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores**, que quando algun Eclesiastico les pidiere, que recivan informacion de sus calidades, meritos y servicios, se la recivan y envien en la misma forma que á los Seculares, procurando saber muy bien los meritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los pretendientes, y les adviertan, que han de tener aprobacion por escrito de sus Prelados; y sin ella no se recibirán los recaudos, que traxeren.

*¶ Ley xiiij. Que los Prelados y Virreyes y otros Ministros envien en todas ocasiones relacion de las personas Eclesiasticas.*

**PORQUE Nos podamos mejor hazer las presentaciones de Prelacias, Dignidades y Prebendas, y otros Oficios y Beneficios Eclesiasticos.** Rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, y á los Provinciales de las Ordenes y Religiones. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que cada vno por si, distinta y separadamente, sin comunicarse los vnos con los otros, conforme á lo proveido por las leyes 19. titulo 6. y 9. titulo 7. de el libro primero desta Recopilacion, hagan lista de todas las Dignidades, Beneficios y Doctrinas, y Oficios Eclesiasticos, que hay en su Provincia, y los que están vacos y proveidos; y asimismo de todas las personas Eclesiasticas y Religiosos, y de los hijos de vezinos, y de Españoles, que estudian y quieren ser Eclesiasticos, y de la bondad, letras suficiencia y calidades de cada vno, expressando sus buenas partes, ó los defectos que tuvieren, y declarando para qué Prelacias, Dignidades, Beneficios, ó Oficios Eclesiasticos, proveidos, ó vacantes, serán á proposito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envien en cada Flota, y en diferentes Navios, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes huvieren enviado, de forma,

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1574. cap. 2. del Patronazgo. D. Felipe III. en Madrid á 15. de Julio de 1620.

Vease la l. 19. tit. 6. lib. 1. y la 70. tit. 3. y la 23. tit. 14. lib. 3.

que

## De las informaciones y pareceres.

que ninguna Flota venga sin su relacion, sobre lo qual á los vnos, y á los otros encargamos mucho las conciencias.

*¶ Ley xiiij. Que los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Junio de 1618  
Y en esta Real Copiacion

**L**os Virreyes, Presidentes y Audiencias no den titulos, ni aprobaciones á los sujetos Eclesiasticos, que vinieren, ó enviaren á sus pretensiones de Visitadores generales de Obispados, Oratorios, Obrajes, Conventos y obras pias, Provisores, Vicarios y Iuezes, si no les constare por testimonios y papeles autenticos de sus grados, cargos y officios, residencias y exercicio, con efecto, y aprobacion de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

*¶ Ley xv. Que en las relaciones de sujetos Eclesiasticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los Indios.*

D. Felipe III. en Madrid á 21. de Marzo de 1610  
D. Felipe Quarto en esta Real Copiacion

**O**RDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones, que nos enviaren de sujetos Eclesiasticos, por los que se huvieren ocupado, y lo estuvieren en la conversion de los Indios, y califiquen á cada vno conforme al fruto que huviere hecho, y á su afecion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

*¶ Ley xvj. Que no se recivan informaciones de meritos á pedimento de Religiosos.*

**M**ANDAMOS A los Presidentes y Audiencias, que no recivan informaciones de meritos y servicios á pedimento de Religiosos de ninguna Orden, y quando les pareciere que assi conviene, las hagan de officio, y con su parecer, y mucho secreto nos las remiran, dirigidas al Consejo.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 10 de Noviembre de 1608

*¶ Ley xvij. Que los informes, que se pidieren á las Audiencias sobre negocios de Ciudades, se les entreguen cerrados, para que los emmen.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes y Audiencias, que quando por Nos se les pidiere relacion, ó parecer sobre negocios, ó cosas, que trattare, ó pretendiere alguna Ciudad de nuestras Indias; den á la parte de la Ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la pueda enviar; y si al Virrey, ó Audiencia pareciere enviarnos la misma relacion, ó parecer en las cartas, que á Nos escriviere, lo podrá hazer.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 6. de Junio de 1591

*¶ Ley xviii. Que las Ciudades, Villas y vezinos puedan hazer informaciones ante las Audiencias y Justicias.*

**Q**VANDO Las Ciudades ofreciere informaciones en nuestras Audiencias Reales para verificar algunas cosas, que convengan, y de que nos dan aviso, las Audiencias, se las recivan, y nos las envíen, dirigidas al Consejo de Indias; y si las Ciudades, Villas, ó vezinos las quisieren hazer ante los Alcaldes

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Madrid á 17 de Abril de 1553  
D. Felipe Segundo en Odon á 17 de Mayo de 1585

Or- En

## Libro II. Titulo XXXIII.

En S. Lo-  
reño á 11  
de Agof.  
to de  
1590  
Y en el  
Pardo á  
28. de Oc-  
tubre de  
1595  
D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 6.  
de Junio  
de 1631

Ordinarios , y otras Justicias , los Virreyes, Presidentes y Audiencias no los impidan, y las dexen hazer y vsar de ellas libremente.

*¶ Ley xix. Que para hazer assientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Justicia ordinaria.*

**S**I Algun Cabildo, Concejo, Vni-  
versidad, ó persona particular,  
de qualquier condicion que sea, vi-  
niere , ó enviare ante Nos á ha-  
zer assiento sobre tierras descu-  
biertas, ó por descubrir , ó otras  
cosas , en que para bien proveer  
convenga hazer informacion, ó ten-  
ner entera noticia de lo que se pre-  
tende. Ordenamos , que en estos  
y otros casos semejantes, sean obli-  
gados á manifestarlo ante la Justia  
ordinaria del Lugar, ó Isla don-  
de vivieren , para que informada,  
dé su parecer , y de otra forma no  
sean oidos.

*¶ Ley xx. Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias in-  
formaciones, y envíen sus pareceres.*

**S**IEMPRE Que los vezinos de las  
Ciudades, Villas, ó Lugares de  
las Indias trataren de fundar ma-

yorazgos y sacar facultad nuestra  
para ello, la Audiencia del distrito  
reciva informacion de los hijos,  
bienes y haziendas , que tienen , y  
de qué calidad y valor , y si de la  
fundacion puede resultar inconve-  
niente , y enviela á nuestro Con-  
sejo, con su parecer, para que visto  
el pedimento , se provea lo que  
convenga.

*¶ Que los Prelados envíen en todas  
las Flotas relacion de las Prebendas  
y Beneficios vacos, y de los Sacerdo-  
tes benemeritos , y qué diligencias  
han de preceder à la presentacion, l.  
19. tit. 6. lib. 1.*

*¶ Que los Prelados den à los preten-  
dientes Eclesiasticos aprobaciones,  
y envíen sus pareceres al Consejo,  
y no les den licencia para venir à es-  
tos Reynos, ley 9 tit. 7. lib. 1.*

*¶ Que en cada Audiencia haya libro  
de los vezinos y premios , de que se  
envie copia al Consejo, ley 164. tit.  
15. deste libro.*

*¶ Ningunos informes , de qualquier  
calidad que sean, se entreguen en las  
Secretarias à las partes , y assi se  
observe inviolablemente. Auto 186.  
referido tit. 6. deste libro.*

D. Felipe  
II. en  
Poblete á  
21. de A-  
bril de  
1585



# De los Visitadores generales.

## Titulo Treinta y quatro. De los Visitadores generales y particulares.

*¶ Ley primera. Que quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias Reales, precediendo consulta de el Rey.*



S NUESTRA voluntad, y ordenamos, que quando pareciere conveniente á nuestro Consejo de las

Indias despache Iuezes Visitadores de la Casa de Contratacion, Prior y Consules de los Cargadores, y Iuezes del Consulado de Sevilla y Gadiz, y los demás Ministros y Oficiales: y de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Tribunales mayores de Cuentas, Consulados de Lima y Mexico, y de todos los que conforme á derecho devieren ser visitados, precediendo consulta á nuestra Real persona, para que mandémos lo que mas convenga á la administracion de justicia y desagravio de partes.

*¶ Ley ij. Que las Justicias de estos Reynos den á los Visitadores, que fueren á la Casa de Sevilla, aposento y avio, y lo demás necessario.*

**M**ANDAMOS A todas las Justicias, Concejos y Regidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios,

que quando alguno de los de nuestro Consejo de Indias, fuere, ó bolviere de visitar la Casa de Contratacion, ó de otro qualquier negocio, que sea de nuestro Real servicio, le aposenten y den buena y principal posada para su persona, y todas las demás, que huviere menester para sus criados, y gente, que con él fuere, que no sean mofones, y no consientan, que se les lleve dinero por esta razon: y asimismo les den todos los mantenimientos y bestias de guia, de que tuvieren necesidad, por su dinero, á precios justos y razonables.

*¶ Ley iij. Que los del Consejo de Indias, Visitadores, ó Iuezes en Sevilla posean en los Alcaçares.*

**E**NCARGAMOS Y mandamos al Alcaide de nuestros Alcaçares de Sevilla, ó á su Lugar-Teniente, que á los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, ó que se ocupen en aquella Ciudad en otros qualquier negocios de nuestro Real servicio, por el tiempo, que se detuvieren, provea y ordene se les dé aposento comodamente necessario en los Alcaçares, conforme á la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir.

\* \* \*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 3 de Agosto de 1577 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 78. tit. 6 lib. 2.

D. Felipe II. all.

El mismo all.

## Libro II. Titulo XXXIV.

*¶ Ley iij. Que los Visitadores de la Casa puedan determinar las causas contrariadas de Ministros, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia.*

D. Felipe Segundo  
1606

**P**ERMITIMOS A los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas, ó excessos cometidos por criados de los Presidentes y Iuezes, ó por escrivientes de los Escrivanos, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia, puedan determinar definitivamente lo que hallaren en justicia, y executar sus autos, ó sentencias en los casos que de derecho huviere lugar.

*¶ Ley v. Que los Visitadores de la Casa no embarguen sueldo de General, Almirante, Maestro, Piloto, ni de otros Oficiales, no resultando culpa, ó dando fiança por la que resultare.*

El mismo  
en Madrid  
de Setiembre  
de 1573

**P**ORQUE Los Iuezes, que en virtud de nuestra comission toman residencia, visita y cuentas á los Generales y Almirantes de las Flotas, y otros Ministros y Oficiales, proveen y ordenan, que no se pague ningun salario, ni sueldo á los Generales, Almirantes, Capitanes, Alferезes, Maestros, Contramaestros, Pilotos y Despenseros, sin licencia, antes que conste si contra los susodichos resulta culpa por que se les deva detener su sueldo y salario, de que reciben mucho agravio. Ordenamos y mandamos, que á los que huvieren dado fianças no se les embargue cosa alguna, ni tampoco á los demás, si

las dieren, ó no resultare contra ellos culpa por donde se les deva embargar.

*¶ Ley vij. Que los Visitadores puedan en el camino, ó viage, antes de publicar la visita, bazer las diligencias convenientes.*

**O**RDENAMOS A los Iuezes Visitadores de las Audiencias, que si en el camino, ó viage antes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recevir alguna declaracion, ó deposicion de testigo, ó otra diligencia tocante á la visita, y entendieren, que conviene hazerla luego, no la omitan, ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar, que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion.

D. Felipe Tercero  
en Aranjuez á 11  
de Mayo  
de 1606

*¶ Ley vij. Que los Visitadores no deven dar á las Audiencias copia de las comisiones y Cédulas.*

**D**ECLARAMOS, Que los Visitadores no deven dar copia á las Audiencias de las comisiones y Cédulas, que llevan, y que cumplan con intimar la comission de visita sin participar las demás.

D. Felipe III. en Madrid á 5.  
de Noviembre  
de 1609

*¶ Ley viij. Que los Visitadores informen al Consejo de las Provincias y Ciudades, conforme á esta ley.*

**L**EGO Que el Visitador llegue á la Provincia, visite la Ciudad principal de su residencia, y se informe en quanto á las demás, del estado que han tenido, y tienen, y como nuestras Iusticias han vísado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente, qué Iglesias

D. Felipe Segundo  
en S. Lorenzo á 19  
de Octubre  
de 1558

## De los Visitadores generales:

se han fundado, y las que conviene hazer, y en qué partes, y qué Monasterios, y de qué efectos se han fabricado: y asimismo de las ordenes dadas por los Prelados Eclesiasticos en lo espiritual, buena governacion y execucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra Real hacienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir, y quintar, ó en otra qualquier forma, y los que han sido culpados, y qué penas se han aplicado á nuestra Camara y Fisco, y en qué cantidad, y quien las tiene: y habiendose informado y sabida la verdad de todo, nos envíe relacion particular, dirigida al Consejo de Indias, para que vista se provealo que pareciere conveniente. Y mandamos á qualquier personas, de quien el Visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado, y siendo necesario digan y depongan, só las penas, que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

*¶ Ley ix. Que los Visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588

**O**RDENAMOS A los Visitadores, que hagán publicar las visitas en las Ciudades, Villas y Lugares sujetos á la Audiencia, que han de visitar, para que todas las personas, que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios, que huvieren recebido de los visitados, lo puedan

hazer, y para esto les señalen el termino competente.

*¶ Ley x. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias informen y adviertan lo conveniente á la visita.*

**L**Os Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias, que fueren visitadas, dén á los Visitadores los informes y advertencias, que para el efecto convinieren, y todo el favor y ayuda, que huvieren menester.

*¶ Ley xj. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no impidan el uso de las visitas, ni conozcan por apelacion, exceso, ni en otra forma.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no pongan impedimento, ni embaracen á los Visitadores por ningun caso en el uso y exercicio de sus comisiones por via de apelacion, exceso, ni otro alguno, y les dexen libremente hazer, cumplir y executar nuestras comisiones, Cedula y despachos.

*¶ Ley xij. Que los Visitadores puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios.*

**L**Os Visitadores puedan entrar y residir en las Audiencias publicas, y Acuerdos, que en las Reales Audiencias se hizieren, todas las vezes, que les pareciere, y ver, y entender lo que se platica y determina por los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, con que no voten pleytos, ni otros negocios, que toquen á las Audiencias.

## Libro II. Titulo XXXIV

*¶ Ley xiiij. Que los Virreyes y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demás cargos, y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.*

D. Felipe IV. en Sevilla á 9. de Março de 1619  
Y en esta Recopilacion

**M**ANDAMOS A los Visitadores de Lima y Mexico, que visiten á los Virreyes, que huvieren sido, y fueren, en quanto Presidentes, y no mas, dexando el conocimiento de los cargos de Virreyes y Capitanes Generales, y demandas publicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca á los criados y allegados no se comprehendan en las visitas, porque lo están en las residencias, y esto mismo se entienda y practique con los demás Presidentes.

*¶ Ley xiiij. Que todos los Ministros y Oficiales proveidos sean visitados, aunque hayan entrado á servir despues de comenzada la visita.*

El mismo año

**D**ECLARAMOS, Que todos los Ministros y Oficiales de la Audiencia, que fuere visitada, y estuvieren proveidos en officios y cargos al tiempo que començare la visita, y llegaren á servirlos, despues que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que començaren á servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la possession despues de començada.

*¶ Ley xv. Que no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad, donde estuviere la Audiencia.*

**E**L Visitador no ha de visitar mas de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y sus Tenientes de la Ciudad donde la Audiencia residiere, y no á los demás del distrito, si no tuviere especial comission.

*¶ Ley xvj. Que se entreguen al Visitador los libros de Acuerdo, y los demás papeles, que huviere menester, y los Presidentes señalen vna parte decente, donde los reconozca por su persona.*

**S**I El Visitador tuviere necesidad de los libros de Acuerdo, assi de Oidores, como de Alcaldes, ó otros qualesquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos, ó Comunidades, que huviere de visitar. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y á todas las demás personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario á la visita: y porque conviene que los libros de Acuerdo se guarden con el mayor secreto, que fuere posible, el Virrey, ó Presidente señale en las Casas Reales donde reside la Audiencia, vna pieza decente, para que alli, y no en otra parte, los pueda el Visitador ver y passar por su persona, y sacar lo que huviere menester, y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se buelvan á la parte y lugar donde se guardan.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Octubre de 1588  
D. Felipe Quarto Sevilla á 9. de Março de 1624

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588  
D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Febrero de 1608  
D. Felipe IV. año á 28. de Mayo de 1625

Vense la L. 20. tit. 2. lib. 4.

# De los Visitadores generales.

*¶ Ley xvij. Que los Visitadores no vean el quaderno de cartas, que los Oidores escrivieren al Rey, tocantes à la visita.*

**M**ANDAMOS A los Visitadores de Audiencias, que para ningun efecto de sus comisiones, ni para otro alguno, pidan à las Audiencias, que visitaren, el quaderno de copias de cartas, que nos huvieren escrito, ó escrivieren, tocantes à la visita, porque nuestra voluntad es, que no le vean, ni traten de verle, contra voluntad de las Audiencias.

*¶ Ley xviii. Que el Visitador de Audiencia no visite las Ciudades de su distrito por su persona.*

**O**RDENAMOS A los Visitadores de Audiencias, que no visiten personalmente las Provincias y Ciudades del distrito, y procuren hazerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada Provincia, ó Ciudad, con el cuidado, é inteligencia, que deven, y por esta causa no hagan costas, ni gastos, ni envíen personas, que los hagan, ni se les dé salario alguno.

*¶ Ley xix. Que el Visitador pueda nombrar à las personas, que le pareciere, para las diligencias de la visita.*

**S**I El Visitador tuviere necesidad en la visita de hazer algunas informaciones, ó averiguaciones fuera de la Ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer à la persona, que le pareciere, que sea tal, qual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle

salario, como se dispone por la ley 21. de este titulo.

*¶ Ley xx. Que el Visitador de Audiencia pueda ir en persona à las averiguaciones, que conviniere.*

**E**N Caso que se ofrezcan algunos negocios, causas, ó diligencias, de tal calidad, que convenga salir el Visitador en persona fuera de la Ciudad donde residiere, à las de el distrito, lo pueda hazer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la Ciudad de su residencia, y cometalas à las personas, que conforme à la ley antecedente se dispone.

*¶ Ley xxj. Que los Alguaziles mayores, y todos los demás executen lo que mandare el Visitador.*

**L**Os Alguaziles mayores de la Audiencia y Ciudad, y todos los demás hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el Visitador, sin escusa, ni dilacion, só las penas, que les impusiere; y si conviniere hazer alguna diligencia fuera de la Ciudad, el Visitador nombre al que le pareciere, y señale el salario, que se le deve dar. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que le paguen de gastos de Justicia, y si no los huviere, de penas de Camara, y à falta de ellas, de nuestra Real hacienda: con calidad, de que quando huviere caudal de gastos de Justicia, se satisfaga y entere à nuestra Camara, ó hacienda, lo que huviere suplido.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Setiembre de 1607

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Março de 1632

El mismo en S. Lorenzo à 26 de Agosto de 1606

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1588  
D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Mayo de 1622

## Libro II. Título XXXIV.

*¶ Ley xxij. Que en demandas publicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 4.  
de Mayo  
de 1627

**M**ANDAMOS, Que por demandas publicas y cargos de visita no se pueda comenzar por embargo de bienes.

*¶ Ley xxiiij. Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 3.  
de Dize-  
bre de  
1630

**L**Os Visitadores saquen los cargos, que resultaren de las visitas contra los Oidores y Ministros, comprehendidos en ellas, así del exercicio de sus Tribunales y Oficios principales, como de todos los demás en que le huvieren tenido, como no sea de Tribunal en que entren, con Cedula y nominacion de otro Consejo, que el de las Indias.

*¶ Ley xxiiij. Que los Visitadores no den á los visitados copia de dichos, ni nombres de testigos.*

D. Felipe  
Tercero  
en Aragon  
á 19  
de Abril  
de 1606

**O**RDENAMOS A los Visitadores, que no den á los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos, que depusieren, pues demás de que seria de grandísimo impedimento para averiguar la verdad, resultarian otros inconvenientes. Y porque todos cesen, mandamos, que los Visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

*¶ Ley xxv. Que los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio á los visitados, sin causa grave.*

El mismo  
en el Esco-  
rial á 1.  
de Junio  
de 1607

**L**Os Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstenerse de exercicio de su oficio á ninguno

de los visitados; pero si huviere causa de tanta gravedad, calidad y consideracion, que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante informacion, permitimos, que lo puedan hazer.

*¶ Ley xxvj. Que los Visitadores suspendan del uso y exercicio á los Ministros, que merecieren privacion, y á los que impidieren la visita.*

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
renço á  
19. de Oc-  
tubre de  
1588

**O**RDENAMOS A los Iuezes Visitadores, que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos Oidores, Alcaldes de el Crimen, Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de su residencia, ó otros qualesquier Ministros y Oficiales, que devan dar visita, que no convenga á nuestro servicio, y administracion de justicia y hacienda, que usen sus plaços y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, haviendoles primero dado cargos, y recebido sus descargos, los suspendan del uso y exercicio, hasta que vista la visita en nuestro Consejo de Indias, se provea justicia, y si algunos de los susodichos impidieren, ó fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si así les pareciere que conviene para la libre y recta administracion de justicia.

## De los Visitadores generales.

*¶ Ley xxvij. Que el Visitador pueda mandar salir del distrito, ó enviar á estos Reynos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los Virreyes.*

D. Felipe  
Quarto  
en Sevilla  
á 9. de  
Março de  
1624.

**E**N Caso que el Visitador suspendiere al visitado del exercicio de su plaça, ó officio, por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necessario, que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir dél, ó enviar á estos Reynos, y suspender, conforme á lo proveido, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los Virreyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como Presidentes.

*¶ Ley xxviii. Que los Visitadores substancien y remitan al Consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden á que todo se fenezca.*

D. Felipe  
IV. en  
Madrid á 19  
de Nov.º  
bre de  
1623

**S**I Los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ó Ministros de la Audiencia, ó Oficiales Reales se hallaren tan culpados, que no convenga vsar sus plaças y officios, el Visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hazer las informaciones y averiguaciones, recibir los descargos, y acabar la visita, y por lo que toca á estos Ministros y Oficiales, la envíe con toda brevedad possível al Consejo, sin aguardar á que se acabe lo que falta, para que vista, provea justicia.

*¶ Ley xxix. Que el Visitador pueda executar las penas impuestas á los Ministros, que tuvieren sitios, estancias y molinos.*

**E**L Visitador pueda executar, sin embargo de apelacion de officio, y á pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54. y siguientes, tit. 16. de este libro, á los Ministros, que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haciendas, por lo que toca al exemplo publico y delagravio de las partes.

El mismo  
añ. 22.  
de Mayo  
de 1625

*¶ Ley xxx. Que los Visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por Sala.*

**O**RDENAMOS, Que los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes, sobre mal juzgado en los pleytos y causas, que huvieren determinado por la Sala, en poca, ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones, que interpusieren, sin embargo de que lleven Cedula para executar sus condenaciones en cierta cantidad.

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 11  
de Febre-  
ro de  
1593  
D. Carlos  
Segundo  
en esta  
Recopilacion

*¶ Ley xxxj. Que los Visitadores remitan al Gobierno y Justicia los negocios de menor quantia, y poca substancia, que no pudieren acabar.*

**M**ANDAMOS A los Visitadores, que remitan al Gobierno de el Virrey, ó Presidente Governador y Ministros de justicia y hacienda de la Provincia, cuya Audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor quantia, y poca substancia, que fueren remotos de la visita, y no se pudieren acabar, durante ella, y remitan

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 17  
de Enero  
de 1610

## Libro II. Titulo XXXIV.

la execucion de lo susodicho á la prudencia del Visitador.

*¶ Ley xxxij. Que los Visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan á los Tribunales dellas.*

D. Felipe Segundo en el Par do á 24 de Enero de 1608

**N**INGUN Visitador proceda á hazer, ni cobrar alcances de cuentas, aunque sean en favor de nuestra Real hacienda, y remitan esto á los Tribunales de Cuentas del distrito, excusando en todo caso hazer costas y vejaciones á los deudores.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Visitadores den solamente cuenta al Consejo de lo preciso, se ajusten á sus comisiones, y guarden justicia.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Mayo de 1632

**ENC**ARGAMOS A los Visitadores, que no escriban, ni den cuenta al Consejo, sino de lo preciso y necesario al cumplimiento de su obligacion ajustandose á nuestras Cédulas, comisiones y despachos; y si perteneciere, ó pudiere pertenecer al beneficio de nuestra Real hacienda, bien y conservacion de la Provincia, siendo dependiente de sus comisiones, puedan proveer y disponer lo que fuere de nuestro mayor servicio, guardando justicia, y lo resuelto por leyes y Ordenanças.

*¶ Ley xxxiiij. Que el Visitador use de sus comisiones, conforme á derecho, y excuselos gastos de la Real hacienda.*

El mismo año á 2. de Abril de 1633

**P**ARA Profeguir y acabar con brevedad el Visitador los negocios de su cargo, y hazer los nombramientos de Escrivanos, apremiarlos á que obedezcan sus ordenes, y que procedan como deven,

vé de sus comisiones, valiendose en los casos, que no estuvieren expresados en ellas de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias, y estos Reynos de Castilla, y escuse quanto sea posible hazer costa á nuestra Real hacienda.

*¶ Ley xxxv. Que el termino de los sesenta dias para las demandas publicas, no se prorrogue, y si pendieren ante otros. Luego, baga el Visitador justicia.*

**O**RDENAMOS, Que los sesenta dias para demandas publicas corran, y se cuenten desde el dia que se notificaren á las partes, y que no se dé prorrogacion de mas termino; y si en las demandas, que huviere pendientes en las Audiencias, ó otros Juzgados, se hizieren algunos pedimentos ante el Visitador por las partes interessadas, haga el Visitador justicia.

D. Felipe Tercero en el Escorial á 5 de Julio de 1607

*¶ Ley xxxvj. Que los Visitadores recusados se acompañen para las demandas publicas, y no para las visitas.*

**M**ANDAMOS, Que siendo recusados los Visitadores, se acompañen solamente para los pleytos y demandas publicas: y en quanto á la visita, procedan solos, conforme á su comission, y no se acompañen.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588

*¶ Ley xxxvij. Que respecto de los cargos y oficios Seculares no gozen del fuero los Eclesiasticos, y Cavallos de la Religion de San Juan.*

**E**S Estilo y costumbre generalmente observada, que en el

D. Felipe Tercero en



# De los Visitadores generales.

en Lisboa  
á 10. de  
Agosto  
de 1619  
Y en Ma-  
drid á 23  
de Dizi-  
embre de  
1620  
D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 27  
de Junio  
de 1629  
Y en esta  
Recapita-  
cion.

juicio de visitas de nuestras Reales Audiencias, y en las residencias que dán los Eclesiasticos de las plaças y officios, en que vsan y exercen nuestra Real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero Eclesiastico, assi en caso de haverlos aceptado y exercido quando ya eran Eclesiasticos, como en el de haver passado al Estado Eclesiastico despues del vso y exercicio de las plaças y officios Seculares. Ordenamos y mandamos, que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los Cavalleros de la Religion de San Iuan, porque respecto de sus cargos y officios, no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdiccion Real ordinaria de nuestros Exercitos y Armadas.

*¶ Ley xxxviii. Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se huvieren gastado.*

Los Visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias, tomen cuentas de el dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas, que se huvieren dado y llevado de estos Reynos, y otras partes y lugares de las Indias, para su dotacion, obras y sustento, á los Oficiales Reales, y á otras qualesquier personas, que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder huvieren entrado, desde las vltimas cuentas, hasta el dia que las començaren: y assimismo á los Mayordomos, ó Tenedores de bastimentos, armas, artilleria, polvora,

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
renço á 1  
de Enero  
de 1573

Para esta  
ley, y la  
siguiente  
se vean  
los titu-  
los 6. 7. 8.  
y 9. lib. 3.

municiones, herramientas, materiales, esclavos, y todo lo demás, que se huviere enviado, ó comprado para la defensa y fortificacion, y averiguen si se han gastado, ó consumido en efectos necessarios á nuestro Real servicio, conforme á las ordenes dadas, y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.

*¶ Ley xxxix. Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten á los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevençions convenientes.*

ORDENAMOS Y mandamos á los Visitadores, que por Nos fueren nõbrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias, que vean y averiguen si tienen las prevençiones de gente, armas, artilleria y municiones, para defenderse, y ofender á los enemigos, y qué cantidad de bastimentos ha havido, y hay en ellos, y si han saltado en algun tiempo, y quanto, y por qué causa, y en qué casos y cosas han excedido los Governadores, como Capitanes Generales, y sus Tenientes y Oficiales, Alcaldes, Capitanes y Soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones á algunas personas, y quales han sido, y en qué recibieron daño, ó perjuizio.

*¶ Ley xxxx. Que los Visitadores de Tierrafirme procedan sobre las licencias, que se huvieren dado para passar al Perú.*

MANDAMOS A los Iuezes, que por Nos fueren proveidos para visitar la Real Audiencia de Panamá, que procuren saber y ave-

D. Felipe  
Segundo  
en el Par-  
do á 18.  
de Febre-  
ro de  
1573

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 20  
de Octu-  
bre de  
1578

## Libro II. Título XXXIV.

riguar si los Presidentes y Oidores han dado licencia á algunas personas para passar á las Provincias del Perú , ó á otras de las Indias sin nuestra licencia, ó han permitido, que passen por otra via , y de lo que resultare les hagan cargo , conforme á sus comisiones.

*Ley xxxxi. Que con las visitas y residencias se envíen memoriales de comprobaciones.*

**T**ODOS los Visitadores y Juezes de residencia tengan por instruccion, que juntamente con los procesos de ellas envíen á nuestro Consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del Escrivano de la causa, en que digan y declaren con particularidad, qué cargos han resultado de la visita, ó residencia, y los testigos, que depusieron en cada vno, y escrituras de su comprobacion, y á quantas hojas y numeros están, para que mas breve y facilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si así no lo hizieren, mandáremos proveer justicia contra los Juezes.

*Ley xxxxi. Que los gastos de las visitas se paguen de los de justicia, ó penas de Camara.*

**O**RDENAMOS, Que todos los gastos, que se hizieren en las visitas de Audiencias y negocios dellas, se paguen de gastos de justicia, y en su defecto, de penas de Camara, y si no los huviere, de nuestra Real hacienda, con que habiendo gastos de justicia, se reintegre de ellos á la Real hacienda.

*Ley xxxxiij. Que el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada de Callao de buelta de viage, y remita la visita al Consejo.*

**M**ANDAMOS, Que el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de Lima tome residencia en juicio secreto de visita cerrada á los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros y Oficiales de la Armada del mar de el Sur, luego que de buelta de viage llegare al Puerto del Callao, dentro del mas breve termino, que fuere posible, en la forma que se practica, y guarda con los Ministros perpetuos, y procure averiguar todos los excessos, que huvieren cometido en el exercicio de sus plaças y officios, y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos, y dexando vn traslado signado del Escrivano ante quien passare, en el Archivo de la Audiencia, envíe á nuestro Consejo de Indias los originales cerrados y sellados en publica forma, y en manera, que haga fee, juntamente con su parecer, y relacion firmada de su nombre, como se contiene en la ley 41. de este titulo, respecto de las demás visitas. Y ordenamos al Virrey, Presidente Governador y Oidores de la dicha Audiencia, que no conozcan por via de apelacion, excesso, ni en otra forma, de lo tocante á la residencia y comission, y que el Virrey no se introduzga en ella, con pretexto, ó color de la jurisdiccion que tiene, para conocer privativamente de todas

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24. de Agosto de 1619

D. Felipe Segundo en el Escorial á 23. de Junio de 1605

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19. de Octubre de 1588

# De los Visitadores generales.

las causas, que tocan á la gente de guerra de aquellas Provincias, como su Capitan General, que Nos desde luego, siendo necesario, la derogamos para en quanto á esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que dé al Oidor el favor y ayuda, que de nuestra parte le pidiere, y huviere menester.

*¶ Ley xxxiiiij. Que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere, para sus personas y familias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1627

**P**ERMITIMOS, Que los Visitadores de nuestras Reales Audiencias puedan ocupar en las Ciudades donde hizieren la visita, las casas, que tuvieren por mas á proposito para su vivienda y exercicio de la comision: y asimismo puedan tomar las que huvieren menester para que sus criados vivan con comodidad, y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen á los dueños, si las quisieren habitar. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, y á las Justicias de las Ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necesarios para sus personas y familia á precios justos y moderados.

*¶ Ley xxxv. Que los Visitadores Luezes de grana guarden esta ley, y se procuren escusar estos oficios, y el de sus Escrivanos.*

D. Felipe III. en Madrid á 5. de Abril de 1620

Vease la l. 28. tit. 2. lib. 7. con las que van notadas.

**M**ANDAMOS, Que los Visitadores Luezes de grana en las visitas que hizieren no puedan vender, ni comprar, ni hazer otros contratos con los Indios, sobre los frutos de sus cosechas, ni otros ningun

nos, aunque representen, que es conveniencia y utilidad de los Indios, y los Virreyes de la Nueva España procuren escusar estos Luezes y Escrivanos, y lo encarguen á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras personas, que tengan ministerios publicos, los quales despachen con los Escrivanos ordinarios de los Luezes á quien se encargare; y si en algun caso fuere inescusable nombrar Luez, ó Escrivano, no se les pague el salario, si no presentare primero para cada paga, ante el Virrey, testimonio de haver hecho la visita, con relacion de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

*¶ Ley xxxvj. Que los Luezes nombrados para retassar los tributos, no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras, y mandamientos á costa de los Indios.*

**P**ORQUE Los Indios no recivan molestia de que se nombren Luezes para reconocer y tassar sus tributos, assi en los salarios, como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos, que les causan, nemos cometido este cuidado á los Oidores Visitadores de la tierra. Y porque podria suceder, que las Audiencias tuviessen por conveniente y necesario nombrar otra persona, que hiziesse las retassas á pedimento de nuestros Fiscales, ó de los Indios, segun se sintiessen agraviados, ordenamos y mandamos, que el salario, escrituras y mandamientos, que se dieren en favor de los Indios, no sean en ningun

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 28. de Febrero de 1521.

## Libro II. Titulo XXXIV.

gun tiempo á su costa, y que se paguen de vacaciones de Corregimientos, ó Alcaldías mayores, ó de otros efectos, y que los Iuezes paguen los bastimentos, que huvieren menester.

*¶ Ley xxxvij. Que los Escrivanos de visitas no lleven mas derechos, que el salario.*

D. Felipe  
Quarto  
por auto  
acordado  
de el  
Consejo,  
en Madrid  
á 17  
de Março  
de 1627.  
Allí á 3.  
de Abril  
del dicho  
año.

**M**ANDAMOS, Que los Escrivanos ante quien passaren las visitas, que por nuestra orden y comisión han de dar las Audiencias Reales, y las demás Comunidades y personas comprehendidas en ellas, y asimismo sus Oficiales, no puedan llevar, ni lleven derechos á los visitados, ni dependientes de las visitas, ni los cobré de nuestra Real hacienda por los cargos, descargos, autos y escrituras, que ante ellos passaren, como Escrivanos de visitas, y solamente lleven el salario, que les fuere señalado, no excediendo de dos mil maravedis, ni el Visitador lo consienta, si no fuere necesario para hazer los descargos enviar otro Escrivano fuera del lugar donde residiere el Visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupacion y derechos por los visitados, y así se expresse por clausula particular en las comisiones, que se despacharen por nuestro Consejo, y las que despacharen los Vi-

rreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, conforme á las facultades, que de Nos tienen.

*¶ Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de los Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto á provisiones para informaciones, no se haga novedad por aora, l. 39. tit. 1. deste libro.*

*¶ Que donde no cessaren los agravios hechos á Indios, se avise, para que vaya Visitador, l. 22. tit. 10. lib. 6.*

*¶ Vea se el Acuerdo 9. referido tit. 2. de este libro.*

*¶ Su Magestad por decreto de 12. de Mayo de 1651. fue servido de resolver, á consulta de una Junta formada de los Consejos de Indias y Ordenes, que las visitas de Cavalleros de las Ordenes, se remitan á los Virreyes de las Indias, para que las puedan hazer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Cavalleros professos, con sus Religiosos, si los huviere, ó sin ellos; y si el Virrey no fuere Cavallero de Orden, sea obligado precisamente á subdelegar en Cavallero professo, con Religioso professo, si le huviere, y en esta conformidad se den por parte del Consejo de Indias los despachos para su execucion y cumplimiento, Auto 162.*